



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

LA NOTARÍA PÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE  
AMPARO EN LA ACTUALIDAD

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

ÓSCAR LEAL CONTRERAS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JORGE ANTONIO MIRÓN REYES

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO.

DICIEMBRE 2020



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, a mi padre, a mi familia y a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Doctor y Notario Público Fernando Eugenio García Sais por ofrecernos en sus textos jurídicos un verdadero oasis de crítica constructiva al gremio y a la función notarial en México; a quien encuentro distante del claro conflicto de interés del que adolecen muchos de sus colegas que, en algunas ocasiones al expresar sus reflexiones, lamentablemente anquilosan una de las ramas más hermosas y nobles, y simultáneamente más complejas, de nuestro sistema jurídico mexicano.

Al lector de este trabajo por invertir su tiempo y dedicación en la búsqueda de distintas formas de entender a la función notarial, y de quien quedaré eternamente agradecido tras recibir sus refutaciones, críticas y reflexiones sobre este trabajo en el correo electrónico [legaleon@hotmail.com](mailto:legaleon@hotmail.com).

La violación de los derechos de los consumidores en las escrituras públicas implica una transgresión, no sólo de la legalidad, sino de sus derechos humanos. ¿Notaría abierta, juzgado cerrado?

FERNANDO GARCÍA SAIS.

Hoy se acepta, más allá de las discusiones filosóficas, que los derechos pierden valor si, además, no existen los medios para hacerlos efectivos, es decir, que éstos son tanto o más importantes que la declaración del derecho mismo.

HÉCTOR FIX-FIERRO.

Considero que el Notario actuando en carácter de autoridad, tiene el deber inexcusable de proteger los derechos humanos de las personas que se han sometido, por así decirlo, a su “competencia”. Esto, quisiera compartir, no debe verse como una carga para el Notario Público, sino como una exhortación a que esa posición sea recibida como una deferencia especial, pues desde su función notarial, tienen la posibilidad de engrandecer su calidad de fedatarios, procurando un bien para la sociedad.

MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	VIII
-------------------	------

### CAPÍTULO I

LA FE PÚBLICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO ACTUAL.....	1
1.1 CLASIFICACIÓN DE CONCEPTOS DE FE PÚBLICA.....	1
1.1.1 FE PÚBLICA COMO IMPOSICIÓN DE VERDAD.....	1
1.1.2 FE PÚBLICA COMO GARANTÍA.....	4
1.2 EL OTORGAMIENTO DE FE PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO VIGENTE.....	7
1.2.1 FE PÚBLICA, EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO.....	7
1.2.2 MATERIAS JURÍDICAS EN LAS CUALES ES PARTÍCIPE.....	7
1.2.3 ÁMBITOS DE COMPETENCIA.....	8
1.2.4 ENTES LEGITIMADOS PARA SU DACIÓN.....	10
1.2.5 MEDIOS DE OTORGAMIENTO.....	10
1.2.5.1 PERSONAL.....	10
1.2.5.2 ELECTRÓNICO.....	10
1.2.5.3 VALOR Y DISTINCIÓN ENTRE EL DOCUMENTO PÚBLICO EMITIDO POR MEDIO PERSONAL Y EL EMITIDO POR MEDIO ELECTRÓNICO.....	11
1.3 SEGURIDAD JURÍDICA.....	12
1.3.1 LA CONTRIBUCIÓN DE LA FE PÚBLICA A LAS RELACIONES SOCIALES..	12
1.3.2 CERTEZA, MATERIA PRIMA EN LA CONSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	13
1.3.3 SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA.....	14
1.3.4 SEGURIDAD JURÍDICA: OBJETIVO DE LA FE PÚBLICA.....	14
1.3.5 SEGURIDAD JURÍDICA OBJETIVA Y SUBJETIVA.....	15
1.3.6 SEGURIDAD JURÍDICA SISTEMÁTICA.....	16
1.4 CRITERIOS JURISDICCIONALES.....	17
1.5 HACIA UN CONCEPTO PROPIO DE FE PÚBLICA.....	19

### CAPÍTULO II

LA ACTUACIÓN NOTARIAL Y SU INCIDENCIA EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.....	21
2.1 LA SITUACIÓN JURÍDICA, SU CONCEPTO E IMPORTANCIA.....	22

2.1.1 LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LAS RELACIONES JURÍDICAS.....	23
2.2 RAMAS JURÍDICAS RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD NOTARIAL.....	25
2.2.1 DERECHO PÚBLICO.....	26
2.2.1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.....	26
2.2.1.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	27
2.2.1.2 DERECHO ADMINISTRATIVO.....	28
2.2.1.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	28
2.2.1.3 DERECHO LEGISLATIVO.....	29
2.2.1.3.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO LEGISLATIVO.....	29
2.2.1.4 DERECHO PROCESAL.....	31
2.2.1.4.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO PROCESAL.....	31
2.2.1.5 DERECHO TRIBUTARIO.....	31
2.2.1.5.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO TRIBUTARIO.....	32
2.2.1.6 DERECHO ELECTORAL.....	33
2.2.1.6.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO ELECTORAL.....	33
2.2.1.7 DERECHO PENAL.....	33
2.2.1.7.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO PENAL.....	34
2.2.2 DERECHO PRIVADO.....	34
2.2.2.1 DERECHO CIVIL.....	35
2.2.2.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO CIVIL.....	35
2.2.2.2 DERECHO MERCANTIL.....	35

2.2.2.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO MERCANTIL.....	35
2.2.2.3 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	36
2.2.2.3.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	36
2.2.3 DERECHO SOCIAL.....	37
2.2.3.1 DERECHO DEL TRABAJO.....	37
2.2.3.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO DEL TRABAJO.....	37
2.2.3.2 DERECHO AGRARIO.....	38
2.2.3.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO AGRARIO.....	38
2.3 RESTRICCIONES A LA ACTUACIÓN NOTARIAL.....	38
2.4 ALGUNAS SITUACIONES JURÍDICAS Y SU RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN NOTARIAL.....	40
2.4.1 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	40
2.4.1.1 CONCEPTO.....	41
2.4.1.2 NECESIDAD DE SU EXISTENCIA.....	41
2.4.1.3 PROPIEDADES.....	42
2.4.1.4 LISTADO.....	43
2.4.1.4.1 NOMBRE.....	44
2.4.1.4.1.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO NOMBRE.....	44
2.4.1.4.2 DOMICILIO.....	46
2.4.1.4.2.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO DOMICILIO.....	46
2.4.1.4.3 CAPACIDAD.....	48
2.4.1.4.3.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO CAPACIDAD.....	49
2.4.1.4.4 PATRIMONIO.....	51
2.4.1.4.4.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO PATRIMONIO.....	52



2.4.1.4.5 NACIONALIDAD.....	53
2.4.1.4.5.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO NACIONALIDAD.....	54
2.4.1.4.6 ESTADO CIVIL.....	55
2.4.1.4.6.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO ESTADO CIVIL.....	56
2.4.1.5 MENCIÓN EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL.....	56
2.4.2 OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE SON AFECTADAS POR LA ACTUACIÓN NOTARIAL.....	57
2.4.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONDÓMINOS.....	57
2.4.2.2 RECONOCIMIENTO DE HIJO.....	57
2.4.2.3 CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES....	59
2.4.2.4 ADJUDICACIÓN EN CASO DE REMATE.....	60
2.4.2.5 CONSTITUCIÓN DE UNIONES AGRARIAS.....	60
2.4.2.6 CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	61
2.4.2.7 ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA.....	62
2.4.3 LA ACTUACIÓN NOTARIAL ACTIVA Y PASIVA EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.....	62
2.4.3.1 EL ACTO JURÍDICO, SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.....	63
2.4.3.1.1 FORMALISMO <i>AD SOLEMNITATEM</i> .....	64
2.4.3.1.1.1 IRRENUNCIABILIDAD A LOS FORMALISMOS <i>AD SOLEMNITATEM</i> ..	65
2.4.3.1.2 FORMALISMO <i>AD PROBATIONEM</i> .....	66
2.5 CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS A PARTIR DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL POSITIVA Y NEGATIVA.....	67

### CAPÍTULO III

LA NOTARÍA PÚBLICA Y EL NOTARIO PÚBLICO. REFLEXIONES SOBRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN MÉXICO.....	72
--	----

3.1 EL NOTARIADO LATINO.....	73
3.1.1 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL NOTARIADO LATINO.....	73
3.1.2 EL NOTARIADO LATINO Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	77
3.2 LA NOTARÍA PÚBLICA COMO ENTE INTEGRANTE DEL ESTADO.....	79
3.2.1 LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO FUNCIÓN PÚBLICA.....	79
3.2.1.1 EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	82
3.2.1.2 EL CONTRATO ADMINISTRATIVO.....	83
3.2.2 EL NOTARIO PÚBLICO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO.....	87
3.2.2.1 DOCTRINA.....	88
3.2.2.1.1 SERVIDOR PÚBLICO.....	88
3.2.2.1.2 EMPLEADO PÚBLICO.....	89
3.2.2.1.3 OFICIAL PÚBLICO.....	89
3.2.2.1.4 FUNCIONARIO PÚBLICO.....	90
3.2.2.1.4.1 CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS.....	91
3.2.2.2 LEY.....	94
3.2.2.2.1 PROTESTA LEGAL.....	94
3.2.2.2.2 FUNCIÓN DERIVADA DE LA LEY.....	97
3.2.2.2.3 DELEGACIÓN.....	98
3.2.2.2.4 COMPETENCIA.....	99
3.2.2.2.5 JERARQUÍA.....	104
3.2.2.2.5.1 VIGILANCIA.....	106
3.2.2.2.5.2 LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.....	106
3.2.2.2.6 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.....	108
3.2.2.2.6.1 LEGALIDAD.....	109
3.2.2.2.6.2 IMPARCIALIDAD.....	112
3.2.2.2.7 RESPONSABILIDAD.....	114
3.2.2.2.7.1 SECRETO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.....	116
3.2.2.2.7.2 DELITOS.....	116
3.2.2.2.8 RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.....	118
3.2.2.2.9 DURACIÓN DEL CARGO.....	120

3.2.2.2.10 EL ÓRGANO Y EL TITULAR.....	123
3.2.2.2.11 LOS INSTRUMENTOS MATERIALES DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL.	125
3.2.2.2.11.1 EL PROTOCOLO.....	125
3.2.2.2.11.2 EL SELLO DE AUTORIZAR.....	127
3.2.2.2.11.3 LA OFICINA PÚBLICA.....	132
3.2.2.2.11.4 EL INSTRUMENTO PÚBLICO.....	135
3.2.2.3 CRITERIOS JURISDICCIONALES.....	136
3.3 EL NOTARIO COMO PROFESIONAL LIBRE AJENO AL ESTADO.....	138
3.4 LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL ÁMBITO NOTARIAL.....	142
3.4.1 PARTICULAR QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD Y CUYAS FUNCIONES ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL...	142
3.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ÓRGANO ESTATAL.....	149

#### CAPÍTULO IV

EL NOTARIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. ...	155
4.1 EL NOTARIADO LATINO Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	156
4.1.1 BREVE CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN.....	156
4.1.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NOTARIO PÚBLICO.....	160
4.1.3 EL NOTARIO PÚBLICO Y LA JUSTICIA.....	166
4.1.4 LA INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU REALIZACIÓN PLENA.....	169
4.1.4.1 LA INTERRELACIÓN DE LAS RAMAS JURÍDICAS EN LA REALIZACIÓN PLENA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	170
4.1.4.1.1 EL DERECHO PRIVADO Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	171
4.1.5 LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO Y SU COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	175

4.2 LA REALIZACIÓN DE ALGUNOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR MEDIO DEL NOTARIO PÚBLICO.....	177
4.2.1 ARTÍCULO 1° GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	179
4.2.2 ARTÍCULO 4° DERECHO A LA IGUALDAD, VIVIENDA, SALUD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	181
4.2.3 ARTÍCULO 8° DERECHO DE PETICIÓN.....	187
4.2.4 ARTÍCULO 9° DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	188
4.2.5 ARTÍCULO 11 LIBERTAD DE TRÁNSITO.....	190
4.2.6 ARTÍCULO 16 SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	190
4.2.7 ARTÍCULO 27 DERECHO A LA PROPIEDAD.....	193
4.2.7.1 DE LOS EXTRANJEROS.....	194
4.2.7.2 DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	195
4.2.7.3 AGRARIA.....	196
4.2.7.4 EL PATRIMONIO FAMILIAR.....	197
4.2.8 ARTÍCULO 29 RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.....	198
4.3 EL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL COMO DERECHO HUMANO.....	200
4.4 EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EJERCIDO CON RELACIÓN AL NOTARIO PÚBLICO.....	205
4.4.1 EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.....	205
4.4.1.1 EL SUB PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> .....	211
4.4.1.2 EL JUICIO DE AMPARO EJERCIDO CON RELACIÓN AL NOTARIO PÚBLICO.....	212
ANEXO NÚMERO 1.....	217
CONCLUSIONES.....	222
PROPUESTAS.....	238
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	247

## INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano el término autoridad ha ido variando con el tiempo; en términos generales, la concepción que imperó durante prácticamente todo el siglo pasado fue tomar la disposición de la “fuerza pública” como rasgo distintivo de la “autoridad”. Aclaramos que dicha expresión no refiere a un poder material coactivo sino al poder de imperio jurídico *ius imperium* del que el Estado se vale para afectar jurídicamente la esfera del gobernado, independientemente que dicha facultad jurídica pueda ser realizada mediante el ejercicio de otra de carácter fáctico.

En virtud de la adopción de esta concepción, fue descartada la susceptibilidad de los entes particulares a ser considerados autoridad responsable en el juicio de amparo, y con ello, a reclamarles judicialmente la reparación de las vulneraciones alegadas.

La improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares daba paso a afirmar una violación directa al *habeas corpus*.

Teniendo en cuenta que, la palabra “autoridad” deriva del latín *auctoritas*, procedente de *auctor*, entre cuyos significados se encuentran: “autor, inventor, el que inventa, discurre, hace, da principio a una cosa”, y que toda acción afecta a alguna situación o a algún ente, debemos contemplar que todo autor/creador debe de responsabilizarse de su acción/creación, independientemente de la naturaleza de ésta o la de aquél.

En cuanto al Notario Público mexicano, desde que ha sido objeto de estudio doctrinal, regulación legislativa y decisión jurisdiccional, hasta hace algunos años, no se le había reconocido su calidad de autoridad responsable en el Juicio de Amparo; así como tampoco se le había relacionado con la realización o afectación a los Derechos Humanos.

Parte de lo anterior, lo puso de manifiesto el Poder Judicial de la Federación por medio de sus criterios jurisdiccionales emitidos, en los cuales al Notario Público se le negó, prácticamente de manera sistemática, el carácter de Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, sosteniendo principalmente tres posturas relacionadas entre sí: la primera enunciaba que la naturaleza jurídica de dicho fedatario era la de un particular, motivo por el cual la simple admisión de la demanda resultaba legalmente imposible; la segunda expresaba la inexistencia de una relación de supra-subordinación entre el Notario Público y sus comparecientes; y la tercera, afirmaba que el fedatario carecía de potestad de imperio para crear, modificar y extinguir situaciones jurídicas concretas.

Esta denegación tomó un camino distinto a partir de la promulgación de las reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos, y de la publicación de la nueva Ley de Amparo, ambas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011 y el 02 de abril de 2013, respectivamente.

Las mencionadas reformas constitucionales, desde su publicación hasta nuestros días, se han convertido en un pilar esencial en el entendimiento y transformación del sistema jurídico positivo mexicano. Uno de los cambios más destacados que dichas reformas trajeron consigo, fue el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, el cual fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Acuerdo General 9/2011 publicado el 12 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la publicación de estas reformas trascendentales a nuestra Constitución, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ‘el juicio de amparo debe ser visto como una nueva institución, porque sus elementos esenciales cambiaron y porque se requiere de interpretaciones más garantistas, así como proteccionistas de los derechos humanos.’

Con la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, el legislador superó la concepción que se tuvo durante el siglo pasado sobre el carácter definitorio de “autoridad”, al pasar de la naturaleza pública de ésta, al “dar prioridad a la

naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite”. El ser, es definido por su hacer.

La Ley de Amparo vigente, en contraste con la abrogada, no sólo da el carácter de Autoridad Responsable a los órganos u organismos pertenecientes al Estado, independientemente de cuál sea su naturaleza formal, sino también a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, dándoles un tratamiento idéntico a éstos y a aquellos en el Juicio de Amparo.

Testimonio de lo anterior, lo constituye la disposición establecida en la fracción III del artículo 108 de dicho ordenamiento, el cual impone la formalidad de señalar en el escrito inicial de la demanda de amparo al particular como Autoridad Responsable y no “Particular Responsable”, y a su acto como reclamado, no “Acto equivalente al de Autoridad”.

En cuanto a la consideración jurisdiccional del Notario Público como autoridad responsable, a partir del inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, los tribunales federales han emitido una pluralidad de criterios, muchos de ellos divergentes entre sí y algunos otros condicionados a determinada acción del fedatario.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis jurídico de la institución jurídica mexicana denominada Notaría Pública y de la actividad del Notario Público para determinar si dicha institución es susceptible, o no, de tener la calidad de Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en la actualidad, así como establecer si el citado fedatario es susceptible, o no, de tener dicha calidad como un particular que realiza actos equivalentes a los de Autoridad.

La metodología utilizada en esta investigación, se basará en la verificación de tres supuestos: el primero, si la actuación u omisión del Notario Público mexicano coincide con los criterios definitorios de “Autoridad Responsable” señalados por la

Ley de Amparo en su numeral 5°, fracción II; el segundo, si la naturaleza jurídica del fedatario corresponde a la de un particular, o a la de un ente público; y el tercero, si dicha actuación u omisión es susceptible de ser controvertida por medio del Juicio de Amparo en atención al artículo 1°, fracción I, de la Ley aludida.

Lo anterior se traduce en la verificación sobre los supuestos siguientes: 1. Si la actuación activa o pasiva del Notario Público puede o no crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; 2. Si la naturaleza de dicho fedatario corresponde a la de un particular o a la de un funcionario público; y 3. Si los actos u omisiones de dicho operador jurídico pueden o no vulnerar Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En atención a lo enunciado, esta investigación se divide en tres grandes apartados: 1) el referente a los criterios definitorios de “Autoridad Responsable”, conformado por los capítulos I y II. 2) el concerniente a la naturaleza jurídica del Notario Público, constituido por el capítulo III. Y 3) el relativo a la afectación a los Derechos Humanos, integrado por el capítulo IV.

El primer apartado tiene por objetivo determinar si la actuación positiva o negativa del Notario Público puede o no crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, en el capítulo I titulado “La fe pública en el Estado Constitucional mexicano actual” se realiza un análisis jurídico de la fe pública a la luz del contraste de diversas concepciones doctrinales, regulaciones legislativas y criterios jurisdiccionales relacionadas a ella, toda vez que, la fe pública es inherente a la actuación del Notario Público. En el capítulo II denominado “La actuación notarial y su incidencia en la creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas” se estudia a la situación jurídica y su relación con la actuación notarial en una pluralidad de ramas del derecho positivo mexicano en las cuales el fedatario tiene competencia.

El segundo apartado, constituido por el capítulo III denominado “La Notaría Pública y el Notario Público. Reflexiones sobre lo público y lo privado en la actividad notarial en México” tiene como objetivo el determinar si el Notario Público mexicano tiene



en la actualidad una naturaleza jurídica de carácter privada o pública. Para cumplir con lo pretendido en este apartado, primero, estudiamos los conceptos de función pública y funcionario público los cuales relacionamos con la actuación del Notario Público, con la finalidad de verificar si este operador jurídico realiza, o no, una función pública, y si puede, o no, ser considerado como un funcionario público; y segundo, valoramos si la actividad notarial es realizada bajo un carácter privado a nombre propio del Notario Público, o, si es ejercida con un carácter público en nombre y representación del Estado.

El tercer y último apartado, integrado por el capítulo IV llamado “El notario público y su relación con los Derechos Humanos” tiene por objetivo determinar si la actuación notarial puede, o no, afectar, y por lo tanto vulnerar, Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Para la consecución de lo pretendido, primero, nos avocamos al estudio de los Derechos Humanos y su relación con la actuación del Notario Público mexicano, entre ellos, algunos de los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, contemplamos al servicio público notarial como Derecho Humano; y finalmente, realizamos un estudio del Derecho Humano al acceso a la justicia ejercido en relación con el Notario Público.

Antes de concluir esta introducción, quiero expresar mi agradecimiento al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la asistencia económica que me ha brindado para la realización de mis estudios de maestría, sin ella no habría sido posible la realización de este trabajo de indagación y proposición, ya que, sin este tipo de apoyos otorgados, en el contexto económico y laboral actual, difícilmente los jóvenes mexicanos podríamos siquiera aspirar a cursar un posgrado. Del mismo modo, agradezco al doctor Jorge Antonio Mirón Reyes por su desinteresado e incondicional apoyo a mi persona durante el desarrollo de esta investigación.

## 1. LA FE PÚBLICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO ACTUAL

El presente capítulo pretende aportar al lector un concepto claro de fe pública que contenga los elementos necesarios que expongan tanto la importancia de dicha institución como el valor de su dación por parte del Estado Constitucional mexicano con arreglo a su sistema jurídico normativo vigente.

Para la consecución de la intención pretendida, se procederá a acatar la dinámica siguiente: se clasificarán y analizarán una pluralidad de conceptos de fe pública propuestos por diversos tratadistas, destacando los puntos concordantes y ausentes entre los mismos; se estudiará el mecanismo jurídico, materias y ámbitos de competencia en las que es partícipe, así como los entes legitimados y medios que permiten su dación; se advertirán las razones que justifican su otorgamiento, así como el objetivo fundamental perseguido por la fe pública; posteriormente, se contrastará la información obtenida con algunos de los criterios jurisdiccionales mexicanos de mayor relevancia y relación; y, finalmente, se propondrá un concepto propio de fe pública que contenga las características arriba señaladas.

### 1.1 CLASIFICACIÓN DE CONCEPTOS DE FE PÚBLICA

A partir de este punto se realizará una taxonomía de conceptos del término fe pública, de acuerdo con la característica fundamental expresada por el autor de cada uno de ellos.

#### 1.1.1 FE PÚBLICA COMO IMPOSICIÓN DE VERDAD

Esta postura sostiene la concepción de fe pública como la certificación que el Estado realiza respecto a la culminación de un acontecimiento, la cual, al ser presentada ante cualquier tercero que no haya presenciado o percibido directamente dicho acontecimiento, le impone la obligación de tenerlo como verdadero.

Carlos Sepúlveda Sandoval:

*De esa manera advertimos que por “fe”, se debe entender una creencia que se da de las cosas, en un plano de certeza o certidumbre; es una afirmación o aseveración de que un determinado acto o hecho es cierto. (...) Por otra parte, la palabra “pública” indica generalidad en oposición*

*a particularidad o privacidad; empleándose en el sentido de que algo (acto o acontecimiento) se encuentra al alcance del conocimiento generalizado de una comunidad. (...) Consecuentemente, la fe pública resulta una expresión de certeza generalizada, que para cumplir su cometido en el sentido de hacerse del conocimiento de una comunidad, debe ser atribuible a una persona que goce de la facultad o potestad necesaria para ello; por lo que, la justificación de su existencia presupone la necesidad de hacer constar como ciertos actos y hechos jurídicos por parte del órgano de gobierno de la entidad estatal. 1*

Podemos notar en esta primera conceptualización la inclusión del término certeza generalizada, la cual se refiere a la transmisión del conocimiento de la realización del o los acontecimientos por el o los sujetos que lo presenciaron al conocimiento de su culminación por aquellos que no lo hicieron, lo anterior, gracias a la necesidad de intervención que el Estado posee, y que realiza por medio del ente facultado para declararlo como cierto. Este ente es denominado fedatario, quien, en nombre del Estado y gracias a las atribuciones o facultades que éste le confiere a aquel, declara e impone la verdad oficial.

Enrique Giménez-Arnau:

*Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. (...) La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.2*

Destacamos la idea de imposición de verdad oficial, una única verdad reconocida por el Estado, la cual toma su lugar ya sea gracias a la previsión de ésta en el ordenamiento jurídico o en virtud de la coacción ejercida por el mismo.

Jorge Ríos Hellig:

*“Imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acontecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos.”3*

---

<sup>1</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, *La Fe Pública*. México, Porrúa, 2006, p. 5.

<sup>2</sup> Giménez-Arnau, Enrique, *Derecho Notarial*, Ediciones Universales de Navarra S.A., España, 1976, p. 37.

<sup>3</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 7a ed., México, Mc Graw Hill, 2007, p. 59.

Conceptualización en la cual *“Imperativo jurídico: se refiere a que es forzoso tener por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado, a través de un fedatario o una autoridad (documento auténtico). Pasivo contingente: se refiere al efecto erga omnes oponible frente a cualquier persona.”*<sup>4</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

*“Fe pública. La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notariado.”*<sup>5</sup>

Al igual que con Ríos Hellig, encontramos la dación de la fe pública comprendida dentro del imperio jurídico perteneciente al Estado.

De los anteriores conceptos, podemos destacar los elementos concordantes entre ellos:

- 1.- una imposición forzosa de una verdad oficial;
- 2.- relativa al reconocimiento de un acontecimiento, llámese hecho o acto;
- 3.- es hecha en última instancia por y en nombre del Estado;
- 4.- esta verdad oficial está dirigida a cualquier tercero, el cual está obligado a tomarla como cierta, aun en contra de su voluntad;
- 5.- es relativa a un acontecimiento que no haya presenciado.

De manera particular en cada concepto y con carácter accesorio, se menciona que:

- 1.- el Estado impone esa verdad por medio de una persona u órgano de gobierno que goce de la facultad o potestad necesaria para ello, y;
- 2.- el carácter jurídico de la imposición hecha por el Estado.

---

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. 18<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2012, p.180.

### 1.1.2 FE PÚBLICA COMO GARANTÍA

Esta vertiente se constituye como una garantía otorgada por el Estado a la población respecto de los acontecimientos que ha certificado. Garantía que encuentra su respaldo, ya no sólo en la palabra de aquel que presenció la materialización del acto o dice haberlo presenciado, sino en la más compleja institución jurídica, política y social: el Estado.

Armando Calmet Luna: *“Para Armando Calmet Luna, la fe Pública puede ser definida como la: ‘Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, corredores, secretarios judiciales, cónsules), sobre hechos, actos y contratos en los que interviene’.”*<sup>6</sup>

A partir de esta primera conceptualización, advertimos que más allá de contemplar a la fe pública como una verdad impuesta como en la corriente anterior, se destaca un aspecto de legitimidad por parte de aquellos terceros a los cuales se les es presentada; algo en lo que pueden confiar por encontrarse respaldada por el Estado.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

*La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho. (...) Si párrafos atrás se dijo que la fe pública es la garantía que da el Estado -de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho-, considero que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.*<sup>7</sup>

Pérez Fernández, con una visión que supera la dación de fe pública realizada meramente por un imperativo jurídico, señala que ella constituye una garantía otorgada a lo que él llama el particular y algunos llamamos terceros. Ya no sólo es una garantía concedida a éstos, sino al mismo Estado, en virtud de haber sido cumplidos los requerimientos impuestos por él mismo para hacer factible su

---

<sup>6</sup> Calmet Luna, Armando citado por Del Rio Pacheco, Emilio, *Obra Conmemorativa por la Promulgación de los 20 años de la Ley Federal de Correduría Pública*. 2ª edición, México, Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, 2013, p. 372.

<sup>7</sup> Pérez Fernández, op. cit., nota 5, p. 181.

dación, requerimientos que el funcionario al cual se le ha encomendado la importantísima tarea de dar fe pública se encarga de observar y cumplir.

Algunas personas discernimos en el punto particular señalado por el Doctor Pérez Fernández del Catillo respecto a que el notario es quien da la garantía al Estado y al particular, ya que no sólo el Notario, sino cualquier fedatario o funcionario investido por la fe pública -que emana del Estado- realiza su actividad y encuentra justificación de su encomienda gracias a la facultad fedataria que el ente estatal -por medio de los dispositivos normativos, nombramientos, procedimientos o solemnidades -le ha mandado ejercer.

En todos los casos en los que es ejercida de manera concreta la dación de fe pública, se hace en nombre del Estado, que es quien ofrece -y no el notario- la garantía de seguridad jurídica; el Notario Público es una de las muchas figuras por medio de las cuales el Estado encuentra un vehículo para su otorgamiento y no la única. Los fedatarios, como especie del género funcionarios, únicamente son los nuncios de la vigencia de dicha garantía.

Normativamente, tanto la Constitución de la Ciudad de México como la Ley del Notariado para la Ciudad de México señalan, respectivamente, el carácter de Derecho Humano que el servicio notarial tiene y la regulación y supervisión que el Estado realiza sobre el Notariado y sus actividades -encomendadas a través de una pluralidad de dispositivos normativos- en beneficio de la colectividad, otorgándole a ésta la garantía escrita del servicio notarial como Derecho Humano.

*TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS*

*(...)*

*CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 6 (...)*

*C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica (...)*

3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.<sup>8</sup>

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### CAPÍTULO I

#### EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.

El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

(...)

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: PRESTACIONES Y SERVICIO

Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.<sup>9</sup>

Podemos advertir que de los conceptos citados se desprenden los elementos siguientes:

- 1.- es el Estado quien otorga la garantía de validez a la fe pública otorgada;
- 2.- lo hace por medio de una persona u órgano de gobierno que goce de la facultad o potestad necesaria para ello.

---

<sup>8</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, México, publicada el 05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 26 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 6.

<sup>9</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018. Arts. 1, 3 y 12.

3.- el carácter jurídico gracias cual el Estado otorga dicha garantía.

## 1.2 EL OTORGAMIENTO DE FE PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO VIGENTE

### 1.2.1 FE PÚBLICA, EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO

La fe pública, por ser un atributo del Estado, emanar, ser validada, garantizada por éste y de reconocimiento obligatorio para sí mismo; es una, única e indivisible. Al respecto, Fugardo Estivill nos dice:

*Como establece la Exposición de Motivos del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1868, <la fe pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta función, natural es que exija a sus representantes, llámese Notarios, Escribanos, Agentes de Cambio o Corredores, las pruebas o garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido>.*

*De este texto ciertamente antiguo, pero sustancialmente acorde con los atributos propios del Estado de Derecho y con la realidad del momento presente, cabe establecer dos ideas básicas: a) La fe pública, que como cualquier otro atributo inmanente a la soberanía tiene carácter unitario, es competencia del Estado; b) Corolario de lo anterior, es que corresponde al Estado establecer quiénes la ejercen o representan.<sup>10</sup>*

Su importancia y cuidado, por el fin perseguido por ella, es toral para el Estado mexicano. Su mecanismo de funcionamiento consiste, en principio, en ser regulada por el Poder Legislativo, ejercida por el Poder Ejecutivo y, dado el caso, anulada o refrendada por el Poder Judicial. “La fe pública constituye una función de Estado, su ejercicio comporta ejercicio de una función pública de dación de fe, materia cuya regulación compete al Estado.”<sup>11</sup>

### 1.2.2 MATERIAS JURÍDICAS EN LAS CUALES ES PARTÍCIPE

Por su eficiente utilidad, su dación está contemplada en una multiplicidad de materias jurídicas, es reconocida por una pluralidad de ámbitos competenciales, es dada por los entes que el sistema jurídico mexicano en vigor les otorgue facultad

---

<sup>10</sup> Fugardo Estivill, José María, *Fe Pública Mercantil: Fuentes, Organización y Régimen Jurídico*, España, Civitas, 1999, p. 24.

<sup>11</sup> *Ibidem*. p. 217.



para ello en el caso específico y es otorgada por varios medios; todo ello, en atención a la clase de hechos a que se refiera.

La fe pública del Estado es partícipe de las materias administrativa, agraria, civil, consular, derechos humanos, electoral, judicial, notarial, registral, legislativa, marítima, mercantil, militar, ministerial y municipal, por ejemplo. (véase anexo número 1).

Específicamente en la materia notarial, la competencia relacionada a la dación de fe estará regulada y limitada por lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos relacionados a la misma –tal cual como ocurre con la competencia y facultades de toda autoridad pública-. Por medio de la “competencia notarial”, cuyo fundamento y límites se encuentran establecidos en la Ley, se puede establecer cuándo un determinado Notario Público puede y debe cumplir, o no, con alguna tarea. “*Como el Notario obra por delegación del mismo Estado y en representación del mismo, no tiene más facultades que las que ese mismo Estado tiene a bien conferirle.*”<sup>12</sup>

### 1.2.3 ÁMBITOS DE COMPETENCIA

Dentro del ámbito competencial mexicano a nivel internacional, el Estado Mexicano es Miembro integrante de la Organización Internacional denominada - HCCH- “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado” (“*Hague Conference on Private International Law*”) (“*Conférence de la Haye de Droit International Privé*”), organización que durante su Novena Sesión celebrada el 5 de octubre de 1961 adoptó el “Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros”<sup>13</sup>, importante instrumento internacional por el cual se sustituye el procedimiento de “Legalización” de documentos públicos por el

---

<sup>12</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, 4ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990, p. 164.

<sup>13</sup> Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:10 hrs.

“Apostillamiento” de los mismos, y cuyo objetivo principal es el reconocer recíprocamente los documentos públicos emanados entre sus agremiados, ya sea que cuenten con la calidad de Miembros<sup>14</sup> o de Estados Contratantes no Miembros.<sup>15</sup>

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 19 de diciembre de 1993, como quedó manifestado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1994; el instrumento de adhesión fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos el día 1 de diciembre 1994, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

A nivel nacional encontramos que el Estado mexicano cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, cuyos datos e información son de carácter oficial y de uso obligatorio tanto para la Federación, las Entidades Federativas, Territorios Federales, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>16</sup>

En el ámbito local, las Entidades Federativas se encuentran recíprocamente comprometidas a reconocer los hechos y actos jurídicos de carácter público

---

<sup>14</sup> La lista de entes Miembros se encuentra actualizada y disponible en el sitio oficial de la Conferencia de la Haya: <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:13 hrs.

<sup>15</sup> La lista de Estados no Miembros se encuentra actualizada y disponible en el sitio oficial de la Conferencia de la Haya: <https://www.hcch.net/es/states/other-connected-parties> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:17 hrs.

<sup>16</sup> *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 26 Apartado B; y Diario Oficial de la Federación, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, México, publicada el 16 de abril de 2008, última reforma publicada el 25 de junio de 2018, por el mismo medio, Art. 6.

acontecidos en ellas para surtir efectos en las demás, así como de sus registros y procedimientos judiciales.<sup>17</sup>

#### 1.2.4 ENTES LEGITIMADOS PARA SU DACIÓN

*“La fe pública es única; como cualquier atributo inmanente a la soberanía tiene carácter unitario, pero su ejercicio en los diversos ámbitos del ordenamiento y formas en que la misma se manifiesta, se halla atribuido y es ejercido por diversos cuerpos de funcionarios, agentes o fedatarios.”<sup>18</sup>*

Como ejemplo de algunos de los agentes facultados por el sistema normativo mexicano vigente para ser depositarios de la fe pública del Estado u otorgarla en su nombre y representación encontramos los siguientes: (véase anexo número 1).

#### 1.2.5 MEDIOS DE OTORGAMIENTO

Consideramos que los medios de otorgamiento de la fe pública son el personal y el electrónico.

##### 1.2.5.1 PERSONAL

El primer medio de otorgamiento de fe pública se realiza, como su nombre lo indica, de manera personal, inmediata, física y directa por el funcionario competente o ente legitimado, haciendo constar tal situación al imprimir de su puño y letra la firma, razón o certificación que autoriza el documento que desde ese momento adquiere el carácter de oficial y público por haberse cumplimentado las demás solemnidades exigidas o permitidas por la Ley, como lo son el uso de un sello o impresión de firmas facsímiles; o simplemente por haber realizado las exigencias que la Ley

---

<sup>17</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 121.

<sup>18</sup> Fugardo Estivill, op. cit., nota 10, p. 217.

mandata de manera personal como lo es el caso de los testigos referidos en el testamento militar.

#### 1.2.5.2 ELECTRÓNICO

El otorgamiento de fe pública por medios electrónicos surge en respuesta a la imperiosa necesidad de satisfacer el incremento constante a la demanda de su otorgamiento de una forma eficaz y celeridad por parte de las exigencias diarias de una creciente población; tomando en cuenta estas necesidades y aprovechando el avance y modernización de los sistemas electrónicos computacionales, así como su interconexión a nivel global y su respuesta en tiempo real, el Estado, por ser la fuente y garantía de la fe pública, por medio de los mecanismos jurídicos que estima convenientes, hace uso y aprovechamiento de estos recursos tecnológicos ya que le permiten tener, expandir y agilizar el almacenamiento, certificación y reproducción de los documentos públicos, tarea realizada gracias a medios y aparatos electrónicos digitales y al uso y regulación de firmas digitales, ejemplo de lo enunciado lo constituye la Ley de Firma Electrónica Avanzada.<sup>19</sup>

Verbigracia, la Ley del Notariado de Colima, remitiéndonos a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima<sup>20</sup>, nos expone lo siguiente:

*ART 2 BIS.- El notario público podrá utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, para el ejercicio de su función, en los casos previstos en esta ley, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima.<sup>21</sup>*

---

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, México, publicada el 11 de enero de 2012.

<sup>20</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima*, México, publicada el 30 de mayo de 2009.

<sup>21</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio. Art. 2 BIS.

En oposición a la fe pública otorgada de manera personal, podemos mencionar que la fe pública otorgada de manera electrónica es dada de manera impersonal, mediata, virtual e indirecta.

#### 1.2.5.3 VALOR Y DISTINCIÓN ENTRE EL DOCUMENTO PÚBLICO EMITIDO POR MEDIO PERSONAL Y EL EMITIDO POR MEDIO ELECTRÓNICO

Sin importar el medio por el cual haya sido otorgada, la fe pública merece el mismo valor y no habría cabida a demeritar un documento público en su integridad respecto de otro idéntico y que lo único que les distinga sea la forma por la cual hayan sido expedidos.

Ejemplo de lo anterior es confirmado en el comunicado oficial realizado por el Gobierno Federal mexicano en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, mismo que es dirigido a las personas que deseen obtener Copias Certificadas de Actas de Nacimiento de mexicanos a través de internet, en cualquier lugar del mundo, por medio de cualquier dispositivo electrónico apto y a cualquier hora, siendo suficiente que dicho documento público sea impreso en papel ordinario. *“Ahora puedes consultar e imprimir la copia certificada de tu acta de nacimiento desde internet. Es válida impresa en hoja blanca tamaño carta ante cualquier gobierno y autoridad municipal, estatal y federal.”*<sup>22</sup>

### 1.3 SEGURIDAD JURÍDICA

#### 1.3.1 LA CONTRIBUCIÓN DE LA FE PÚBLICA A LAS RELACIONES SOCIALES

La contribución social de la fe pública consiste en la consolidación de un campo en el cual se puedan llevar a cabo conductas entre las personas -y de éstas con el Estado- de manera cierta, regular y pacífica; erigiéndose así, como uno de tantos vehículos -al igual que la cosa juzgada, la ley escrita, la irretroactividad de

---

<sup>22</sup> Secretaría de Gobernación, disponible en <https://www.gob.mx/actas> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:04 hrs.

aplicación de la misma en caso de perjuicio, o la competencia expresamente delimitada de actuación de las autoridades, entre otros- por medio de los cuales el Estado Constitucional mexicano robustece uno de sus principales objetivos, al mismo tiempo que justifica el elemento primordial al cual todo Estado, desde su creación hasta nuestros días, debe su existencia y continuidad: el ofrecer y garantizar seguridad, seguridad en su expresión adjetiva calificativa: jurídica, seguridad jurídica.

### 1.3.2 CERTEZA, MATERIA PRIMA EN LA CONSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA

Si nos preguntamos ¿de dónde surge esta necesidad de que el Estado imponga a los ciudadanos una verdad oficial, que al mismo tiempo constituya una garantía? Algunas personas consideramos que surge de las múltiples, heterogéneas y complejas relaciones de carácter jurídico, político y social desarrolladas entre los individuos, y de éstos con el propio Estado.

La búsqueda de certeza y la construcción artificial de seguridad nacen en respuesta al miedo individual y colectivo de los entes sociales respecto a sus homólogos con los cuales comparten un determinado espacio geográfico temporal, y con los que compiten por recursos para sobrevivir y reproducirse.

Al no saber cuándo y en qué forma accionarán y reaccionarán sus similares, como mecanismo de defensa, elusión y protección en contra de esa incertidumbre latente e inevitable realizamos una búsqueda a un estado contrario al caos, donde la seguridad, el orden, la estabilidad y la confianza imperen en nuestra vida cotidiana.

Al existir sistemas no jurídicos de regulación de conducta -moral, religión, venganza privada- caracterizados por imponer sanciones ejemplares, que en general tienen cierto nivel de efectividad por constituirse como un desincentivo para que las conductas no sean repetidas por los demás integrantes del núcleo social, aquellas pueden llegar a ser la mayoría de las veces vagas, variantes, ambiguas o desproporcionales, tal como lo señala Bottomore y Díaz:

*Podemos examinar conjuntamente las costumbres y la opinión pública, puesto que tienen algunos rasgos en común y mantienen importantes conexiones. En primer lugar, constituyen dos de los tipos menos formales de control social. No tienen aquella elaboración sistemática que caracteriza al derecho, a la moralidad o la religión. Las infracciones y los castigos contenidos en sus reglas de conducta tienen siempre una cierta vaguedad y, a veces, una innegable ambigüedad.<sup>23</sup>*

*Si bien es cierto que el Derecho no es el único sistema de regulación de conducta social, trata de serlo en una manera ordenada, clara, justa y vinculante de manera obligatoria. “El Derecho, en cambio, frente a esa vaguedad y ambigüedad, lo que pretende imponer es un criterio de certeza, base precisamente de la seguridad jurídica. Y frente a la no-formalización, o mínima formalización, de normas y sanciones éticas y sociales, el Derecho actúa a través de un sistema organizado, formalizado e institucionalizado de sanciones (negativas como ultima ratio, pero también positivas: premios, incentivos) que se imponen por órganos específicamente creados para ello.<sup>24</sup>*

Como medio de contraste y respuesta a esa vaguedad, incertidumbre y constante variabilidad buscamos certeza, regularidad, organización; saber lo que nos depara de manera cierta e invariable tras haber realizado una acción, al haber cometido un hecho de carácter lícito o no, celebrado o rescindido un contrato, revocado u otorgado nuestro consentimiento en cualquier acto de carácter jurídico: buscamos tener seguridad jurídica.

### 1.3.3 SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA

Podremos tener un primer acercamiento a este concepto mencionando que:

*La palabra seguridad proviene del latín securitas, securus, que significa “tranquilidad o confianza”. Este término se emplea en el contexto jurídico para establecer que el ejercicio judicial {agregaríamos: Ejecutivo, Legislativo, o de cualquier ente obligado} se sujeta estrictamente a lo señalado por las normas generales. La seguridad jurídica es una garantía otorgada a los ciudadanos por la que se adquiere la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino sólo por medio de procedimientos establecidos con anticipación y regulados por la ley.<sup>25</sup>*

Y no sólo hablaríamos de seguridad jurídica en virtud de una resolución judicial, sino también en la producción normativa y en su aplicación ejecutiva, por ejemplo.

### 1.3.4 SEGURIDAD JURÍDICA: OBJETIVO DE LA FE PÚBLICA

---

<sup>23</sup> Bottomore, T.B., *Introducción a la Sociología*, 10ª ed, trad. De Jordi SoléTurá y Gerardo Di Masso, España, Península, 1989, p. 223.

<sup>24</sup> Díaz, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2a ed., España, Taurus, 1980, p. 35.

<sup>25</sup> Hernández Franco, Juan Abelardo y Castañeda y G., Daniel H., *Curso de Filosofía del Derecho*, México, Oxford University Press México, 2009, p.74.

Ante lo postulado en párrafos anteriores, podemos percatarnos que la finalidad última pretendida por la fe pública en un Estado Constitucional de Derecho, es la seguridad jurídica.

En palabras de Bernardo Pérez Fernández: “Como lo expresé con anterioridad, una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad.”<sup>26</sup>

Algunas personas negamos la idea de que la seguridad jurídica sea realizada exclusivamente en virtud de figuras jurídicas de carácter civil, como en párrafos anteriores pudimos advertir.

Así también lo refiere Ríos Hellig al exponer que, “la fe pública está dirigida a una colectividad, por tanto es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el Estado crea la fe pública con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.”<sup>27</sup>

### 1.3.5 SEGURIDAD JURÍDICA OBJETIVA Y SUBJETIVA

Clasificando a la seguridad jurídica, el doctor Suárez Romero, apoyado en las contribuciones de Adame Goddard, nos menciona que:

*(...) la seguridad jurídica en sentido objetivo estará referida a la concepción del Derecho como sistema u ordenamiento, en virtud de que será ese orden el que determine la jerarquización de las normas, la forma y parámetros bajo los cuales pueden crearse las normas jurídicas e incorporarse válidamente en dicho sistema, indicando, además, las reglas bajo las cuales los órganos jurisdiccionales habrán de aplicar las normas jurídicas en la solución de los conflictos que les sean planteados y los criterios de interpretación a seguir.*

*En cambio, la seguridad en sentido subjetivo estará referida a cada norma del ordenamiento, que en forma particular establecerá las obligaciones, prohibiciones o permisiones que correspondan a cada sujeto de derecho, creando una esfera de confianza y certidumbre en el comportamiento que despliegue cada individuo en la realidad.*<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Pérez Fernández, op. cit., nota 5, p. 184.

<sup>27</sup> Ríos Hellig, op. cit., nota 3, p. 58.

<sup>28</sup> Suárez Romero, Miguel Ángel, *La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano*, disponible en:



El doctor Suárez señala también que la seguridad jurídica objetiva permite y posibilita la eficacia de la seguridad jurídica subjetiva la que se traduce en distintos derechos fundamentales y remata expresando que la visión objetiva de la seguridad para llegar a la subjetiva debe entenderse siempre en un sentido de complementariedad de ambas clases.

### 1.3.6 SEGURIDAD JURÍDICA SISTEMÁTICA

Al hablar de seguridad jurídica debemos contemplar en primera instancia al sistema jurídico como un sistema ordenado, coherente, pleno y autónomo, todo al mismo tiempo, en donde, con palabras de Ángel Latorre, el Derecho sea <cierto>:

*Como puede verse, la seguridad jurídica significa en estos casos que el Derecho sea <cierto>, es decir, que sus normas sean conocidas y comprendidas y que fijen con razonable precisión qué ordenan, qué prohíben, qué autorizan o las consecuencias legales de nuestra conducta. Pero es también una necesidad en la vida jurídica el que los jueces y, en general, los órganos encargados de aplicar el Derecho, gocen de una cierta elasticidad para aplicarlo a los casos concretos, extraordinariamente variados por naturaleza. Una Ley demasiado rígida acarrea una aplicación maquinal del Derecho, que en no pocas circunstancias puede ser injusta. Una Ley demasiado flexible, que deje amplio margen de decisión al juez, entraña el riesgo de la arbitrariedad.<sup>29</sup>*

Dicho sistema jurídico halla su principal fuente de carácter formal en la Ley, voluntad exteriorizada del Estado de manera expresa por medio de funcionarios denominados legisladores, en donde se encuentran los valores, bienes y aspiraciones que el legislador juzga como valiosos para ser realizados por una determinada sociedad en un periodo temporal concreto.

En la Ley encontramos la forma ideal de conocer nuestros derechos, deberes y obligaciones frente a la sociedad y frente al Estado de manera recíproca e interdependiente; es por esta razón que el legislador debe encontrar la manera ideal para plasmarlos.

---

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252/art/art15.pdf>  
consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:08 hrs. p. 317 y ss.

<sup>29</sup> Latorre, Ángel, *Introducción al Derecho*, España, Ariel, 2012, p.46.

Al respecto, el doctor Suárez Romero señala:

*Y en materia de argumentación es también posible mantener que una buena legislación elaborada bajo cánones de racionalidad teórica bien definidos, facilita la labor argumentativa de la jurisdicción robusteciendo con ello el valor de la seguridad jurídica imprescindible en un Estado de Derecho, por lo que ambas funciones de producción normativa deben verse como recíprocamente complementarias.<sup>30</sup>*

Y no sólo facilitará la labor argumentativa jurisdiccional, sino también la ejecutiva; propiciando al mismo tiempo que los individuos objeto de una relación jurídica cumplan con los deberes y obligaciones que les son prescritos en la Ley, y, además, se adhieran a su observancia más fácilmente, en virtud de tener en claro y como ciertos, garantizados, respetados y protegidos, sus derechos. Por lo general tendemos a cumplir cuando se nos es cumplido.

Estas condiciones jurídicas, abonadas por otras tantas de carácter económico, político y social, crean el caldo de cultivo ideal en donde la seguridad jurídica, de acuerdo con Domínguez Martínez:

*(...) garantiza una vida en sociedad e individual en condiciones de paz y armonía y tranquilidad con la certeza de que los derechos de la titularidad de cada quien deban ser reconocidos y respetados por todos, y el Estado vía la ley debe ofrecer al particular los medios por los cuales se preserven esos derechos.<sup>31</sup>*

Con lo anterior, podemos encontrarnos frente a un sistema de seguridad de carácter jurídico implantado por el Estado en beneficio de la colectividad y con miras al sano convivir de los miembros que la integran, pero al mismo tiempo, en personalísima opinión y como ya se había enunciado, como una medida estatal precautoria de justificación de existencia de sí mismo.

Define Tierno Galván, en relación con lo expresado en el párrafo anterior:

*<Por sistema de seguridad entiendo cualquier sistema de normas, conjunto de supuestos o enunciación de principios que garantiza el menor número de perturbaciones a la convivencia y, por consiguiente, mayor estabilidad a unas estructuras morales con pretensión de*

---

<sup>30</sup> Suárez Romero, Miguel Ángel, *Estado Constitucional y Argumentación Jurídica en Sede Legislativa. Derechos y Libertades*, disponible en: <http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19925/DyL-2013-28suarez.pdf?sequence=1> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:28 hrs. p. 159.

<sup>31</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Notario, Asesor Jurídico Calificado, Redactor y Dador de Fe (Algo de su Actividad)*, México, Porrúa, 2002, p.5.

*vigencia.> De todos los sistemas de seguridad, <es fundamento inexcusable -dice Tierno Galván- la necesidad de supervivir garantizada por la ausencia de temor. Todo sistema de seguridad es garantía frente a cierto miedo o inseguridad (...) Llamo institución a la regulación de un conflicto por un sistema de respuestas seguro y reiterable. Toda institución es un sistema de seguridad.<sup>32</sup>*

#### 1.4 CRITERIOS JURISDICCIONALES

Pasemos pues a revisar las posiciones de carácter judicial sobre el tema y poder así cotejar éstas con las posiciones doctrinarias enunciadas.

##### *FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.<sup>33</sup>*

Este primer criterio lo encontramos concordantes con las dos posturas doctrinales señaladas, y de las cuales se destacan los elementos siguientes:

- 1.- la contemplación del origen de la fe pública: el Estado;
- 2.- la dación de fe pública en ejercicio del imperio estatal;
- 3.- es realizada a través de determinados entes;
- 4.- la disposición jurídica que les hace competentes para hacerlo;
- 5.- la garantía de certidumbre que el Estado da sobre determinados acontecimientos;
- 6.- la contribución al orden público y a la tranquilidad de la sociedad, y;
- 7.- la certeza jurídica consecuente a su dación.

---

<sup>32</sup> Tierno Galván en Díaz, op. cit., nota 24, p. 40.

<sup>33</sup> Tesis: 1a. LI/2008, Registro: 169497, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 392.

*INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.*

*Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.<sup>34</sup>*

*NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.*

*En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.<sup>35</sup>*

*NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

*Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.<sup>36</sup>*

De estos tres criterios jurisdiccionales resaltamos el carácter de verdad oficial cuya creencia es impuesta por el Estado por medio de un sistema jurídico. Verdad oficial impuesta que radica en la fe pública de la cual el ente estatal goza y gracias a la cual se presumen como verdaderos los acontecimientos sometidos a su amparo, no siendo impedimento para ello la voluntad de terceros de querer o no creer en ellos. Posturas concordantes principalmente con Giménez Arnau.

---

<sup>34</sup> Tesis: VI.3o.20 Registro: 202114, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p. 855.

<sup>35</sup> Tesis: I.4o.A. J/84, Registro: 164296, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1812.

<sup>36</sup> Tesis: IV.2o. J/4, Registro: 205152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, p. 265.

## 1.5 HACIA UN CONCEPTO PROPIO DE FE PÚBLICA

Gracias a la recopilación, análisis y cotejo de la información precedente, tenemos en las manos los elementos esenciales de importante valor que nos ayudaron a la consecución del objetivo de este trabajo y que además nos son útiles para formular una proposición conceptual propia de fe pública que contenga los elementos necesarios que justifiquen su dación por parte del Estado Constitucional mexicano de acuerdo con el sistema normativo vigente que enuncie sus elementos constitutivos esenciales, así como el objetivo inherente a ella, estando siempre atentos y abiertos a su refutación y perfeccionamiento.

“Fe Pública”: Es la institución jurídica creada, regulada, respaldada e impuesta por el Estado, por medio de la cual el ente estatal garantiza que un determinado acontecimiento ocurrió y es verdadero, imponiendo a terceros la obligación de tenerlo como realizado y cierto aun en contra la voluntad de éstos, con el objetivo de brindar seguridad jurídica en el desarrollo diario de sus relaciones jurídicas y sociales.

La definición propuesta la podemos desglosar de la manera siguiente:

- Es una institución jurídica ya que es instaurada en respuesta a la necesidad de carácter público de contar con armonía y paz regular en el desarrollo de las múltiples, heterogéneas y complejas relaciones sociales, políticas y jurídicas entre los individuos y de éstos con el Estado.
- Es creada, regulada, respaldada e impuesta por el Estado, ya que la fe pública es uno de sus atributos y le pertenece de manera de exclusiva a éste.
- Por medio de la fe pública el ente estatal, a través de los medios y entes facultados por el ordenamiento jurídico vigente, garantiza ante terceros que un determinado acontecimiento ocurrió y es válido, hasta no refutar lo contrario o anularlo; refutación o anulación que sólo el mismo Estado puede realizar.

- Es impuesta a terceros, inclusive a los mismos entes integrantes del aparato estatal, la obligación de tener a estos hechos y actos como realizados y ciertos aun en contra de su voluntad
- Es realizada con el objetivo de brindar seguridad jurídica en el desarrollo diario de las relaciones jurídicas y sociales.

## 2. LA ACTUACIÓN NOTARIAL Y SU INCIDENCIA EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

En el presente capítulo se estudiará parte de la actividad ejecutada por el Notario Público con el objetivo de determinar si por medio de su realización en forma activa o pasiva pueden ser creadas, modificadas o extinguidas situaciones jurídicas concretas; requisito necesario para que una autoridad posea el carácter de responsable y, por ende, sea considerada como parte en el juicio de amparo de acuerdo con la ley aplicable vigente.

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...)*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...).<sup>37</sup>*

Para la consecución del objetivo pretendido, se procederá a acatar la dinámica siguiente: se estudiará a la situación jurídica en su concepto e importancia a la vez que se clasificarán y analizarán una pluralidad de materias jurídicas pertenecientes a las distintas ramas del derecho positivo mexicano, en las cuales el Notario Público tiene injerencia y ésta se ejemplificará; posteriormente, se advertirán las limitantes y excepciones legales de actuación impuestas a este operador jurídico; a continuación, a manera ejemplificativa de situaciones jurídicas, se enunciarán y

---

<sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 5.

estudiarán los atributos de la personalidad, así como una multiplicidad de supuestos jurídicos concretos y se advertirá la relación que tiene la actuación notarial activa o pasiva con los mismos en cuanto a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas; ulteriormente, se contrastará la información obtenida con algunos de los criterios jurisdiccionales mexicanos de mayor relevancia y relación, para finalmente, encontrarnos en aptitud de determinar si por medio de la actuación notarial positiva o negativa pueden ser creadas, modificadas o extinguidas situaciones jurídicas concretas de manera unilateral y obligatoria.

## 2.1 LA SITUACIÓN JURÍDICA, SU CONCEPTO E IMPORTANCIA

Antes de adentrarnos al estudio sobre si la actuación notarial tiene algún papel incidente sobre las situaciones jurídicas, es de vital importancia conceptualizar el significado de éstas y estar en aptitud de percibir la relevancia que éstas poseen para las personas en el mundo del Derecho.

Al respecto, el maestro Rafael de Pina nos dice:

*La situación jurídica puede definirse como una situación vital a la que el derecho atribuye relevancia jurídica.*

*Más claro, como la posición de una persona (o de varias) respecto al derecho. También pudiera decirse que es, en relación con cualquier persona, el sito o lugar que ocupa dentro de una esfera jurídica determinada.<sup>38</sup>*

Gracias a las situaciones jurídicas, es que un sujeto de derecho tiene la capacidad de actuar e incidir en el ámbito jurídico.

*Las situaciones jurídicas han sido definidas también, diciendo que son “las distintas circunstancias de la existencia jurídica personal, en las que se contienen en potencia todas las posibilidades de la vida del sujeto de derecho, con arreglo a las cuales realiza actualmente o puede realizar en cualquier momento, las varias formas de conducta que constituyen el activo y el pasivo de su haber jurídico”.<sup>39</sup>*

---

<sup>38</sup> De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas – Familia*, Vol. I, 21ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 205.

<sup>39</sup> Legaz citado por *Idem*.

Podríamos decir que las situaciones jurídicas son las cartas con las que un sujeto de derecho puede jugar en el mundo del Derecho y sin ellas no tiene oportunidad de hacerlo.

Para Bonnacasse, las situaciones jurídicas se pueden clasificar en dos tipos, abstractas y concretas, las primeras son hipotéticas y las segundas consecuenciales.

*Bonnacasse define la situación jurídica como la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una {o a otra} situación jurídica. Para este autor existen dos clases de situaciones jurídicas: las abstractas y las concretas. Sostiene a este respecto que situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada, y que la situación jurídica concreta es la manera de ser derivada por cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.<sup>40</sup>*

### 2.1.1 LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LAS RELACIONES JURÍDICAS

Gracias a la o las situaciones jurídicas en que cada *sujeto de derecho*<sup>41</sup> se encuentre, podrá o no vincularse con otros sujetos de derecho. La relación jurídica es, para Sánchez Román, “la conexión o concurso de dos o más personas en un objeto de derecho; el vínculo que hace coincidir al sujeto activo con el pasivo en la cosa objeto del derecho.”<sup>42</sup>

Sin la existencia de relaciones jurídicas no habría forma jurídica de acreditar y mucho menos oponer, defender o exigir derechos, de reclamar el cumplimiento o cumplimentar obligaciones y deberes. Sin la situación jurídica consistente en ser gobernado, no existirá relación jurídica alguna respecto al gobernante, lo mismo del deudor respecto al acreedor, del mandante y del mandatario. “La relación jurídica es pues, aquel vínculo de derecho que existe entre dos sujetos de los cuales,

---

<sup>40</sup> Bonnacasse citado por *Ibidem*, p. 206.

<sup>41</sup> Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones. *Ibidem*, p. 200.

<sup>42</sup> Sánchez Román citado por *Ibidem*, p. 198.



uno de ellos (el acreedor), está facultado para exigir coactivamente del otro sujeto (el deudor), una determinada prestación.”<sup>43</sup>

Al igual que la situación jurídica, la relación jurídica encuentra origen en el derecho como nos lo señala Rafael de Pina: “Siendo el derecho la fuente de las relaciones jurídicas, el concepto de relación jurídica puede expresarse concretamente diciendo, que es toda relación de la vida presidida por normas jurídicas.”<sup>44</sup>

Tanto la relación jurídica como la situación jurídica, son aspectos de enaltecida importancia para los sujetos de derecho en sus vidas y relaciones, a los que el Derecho les atribuye relevancia jurídica. “Las relaciones jurídicas crean entre los hombres, vínculos que suponen obligaciones y facultades que constituyen la trama de la vida.”<sup>45</sup>

*Todas las relaciones de hombre a hombre, agrega Savigni, no entran, sin embargo, en el dominio del derecho, porque no todas lo necesitan, ni tampoco son susceptibles de ser determinadas por una regla de esta clase; y en este punto, cabe distinguir tres casos, pues la relación humana puede estar enteramente dominada por las reglas del derecho, o estarlo sólo en parte o enteramente dominada fuera de ella: la propiedad, el matrimonio y la amistad, pueden servir de ejemplo de estos diferentes casos.*<sup>46</sup>

Por último, gracias a las situaciones jurídicas, podemos crear relaciones jurídicas las cuales, a su vez, crean otras situaciones jurídicas; verbigracia, un legatario se torna adjudicatario de un bien inmueble y luego pleno propietario derivado de la relación jurídica que se verificó entre él y un testador que *mortis causa* se tornó como *de cuius*, donde intervinieron otros sujetos de derecho con su propia situación jurídica, ya sea de la misma o distinta calidad, los cuales denominamos presuntos herederos, herederos, albaceas y, posiblemente, otros legatarios; una vez propietario quien fuera originalmente legatario, se torna deudor de un acreedor

---

<sup>43</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, 9<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1989, p. 208.

<sup>44</sup> De Pina, op. cit., nota 38, p. 199.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 198.

llamado fisco, en virtud de los impuestos devengados por dicha adjudicación, para luego tornarse como vendedor, donante o testador, por ejemplo. Y en toda esta trama jurídica, interviene el Estado representado ya sea por un juzgador o por un Notario Público, operadores jurídicos que formalizan y concretizan, en sus respectivas competencias, las relaciones jurídicas que acaecieron. Al respecto, Bañuelos nos señala:

*Hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La contestación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la fe pública notarial.*<sup>47</sup>

## 2.2 RAMAS JURÍDICAS RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD NOTARIAL

Para poder dimensionar el papel e importancia que la actividad del Notario Público tiene en el sistema jurídico mexicano vigente, hemos de advertir la relación que tiene la actividad notarial en múltiples materias jurídicas pertenecientes a las ramas del Derecho, en atención a los ordenamientos jurídicos en vigor que le permiten o mandatan intervenir.

En el desarrollo del presente punto, veremos como la actuación notarial tiene verificativo en una pluralidad de materias o especialidades, de las cuales procederemos a realizar una indexación dentro de las distintas ramas jurídicas, las cuales el Derecho positivo ha dividido de acuerdo con los criterios doctrinarios.

*“La distinción entre derecho privado y público es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica, en su aspecto sistemático. Cada una de las dos grandes ramas, divídese en varias disciplinas, a las que suele darse el nombre de especialidades.”*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 173.

<sup>48</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 45ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 136.

Para el maestro García Máynez, la división del Derecho positivo ha de darse en dos grandes ramas, a saber, la del Derecho Público y la del Derecho Privado, y de cada una de ellas se desprenden una diversidad de materias jurídicas.

*Los preceptos del derecho pueden también ser clasificados, de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento, en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de derecho público y derecho privado. Las primeras divídense a su vez, en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles.<sup>49</sup>*

Galindo Garfias, al hacer esta clasificación del Derecho objetivo, además de contemplar al Derecho Público y al Privado, retoma la tesis expuesta por otros tratadistas y considera que hay una tercera rama del Derecho: el Social.

*Algunos autores (Vadala Papale, Gurvitch y Duguit, entre otros), defienden la tesis de que no debe hacerse una división bipartita del Derecho, pues aparte del Derecho público y el privado, se ha ido formando cierto Derecho especial, constituido por un grupo de normas que presentan a la vez las características de Derecho público y del Derecho privado, y por tal razón, no quedarían bien encuadradas en una u otra de las ramas tradicionales, debiendo quedar ubicadas dentro de una nueva rama a la que denomina Derecho social (Durvitch) o Derecho mixto (Roubier)<sup>50</sup>*

### 2.2.1 DERECHO PÚBLICO

El criterio fundamental, por medio del cual podemos indexar a determinadas materias jurídicas dentro del Derecho Público, de acuerdo con el maestro Trinidad García, será el de que, en aquellas, el Estado, como ente superior, impone su voluntad sobre cualquier otra.

*Cuando en una relación jurídica o en un hecho sujeto al Derecho, aparece el Estado en su calidad de poder soberano, esto es, de entidad superior que se impone legítimamente a los que están bajo su autoridad, tal hecho o relación pertenece al Derecho público: ésta es la rama del Derecho a que están sujetas todas las relaciones jurídicas en que interviene el Estado como soberano; es obvio que esta intervención tendrá lugar siempre por mediación de alguno de los órganos del Estado, que puede ser de los más humildes. Los actos sujetos al Derecho público, son numerosos y de muy variada naturaleza: desde los del Poder legislativo, como genuino representante de la voluntad nacional, al expedir leyes, hasta los del más modesto funcionario*

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>50</sup> Galindo Garfias, op. cit., nota 43, p. 78.

*o empleado que aplica una multa, ejecuta una resolución superior, contribuye a conservar el orden público o lleva a cabo, en fin, cualquiera otro acto como delegado del Estado.*<sup>51</sup>

#### 2.2.1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

*“El derecho político o constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.”*<sup>52</sup>

##### 2.2.1.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con nuestro máximo ordenamiento jurídico en México, las actuaciones y registros de carácter público, así como los procedimientos de carácter judicial, que hayan sido llevados a cabo en una entidad federativa, tendrán entera fe y crédito en las demás. *“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. (...).”*<sup>53</sup>

Cierto es que los instrumentos públicos, como escrituras y actas, que hayan sido autorizadas por un Notario Público perteneciente a una determinada entidad federativa, constituirán prueba plena de lo actuado y consignado en dicho instrumento en las otras entidades federativas gracias a la *“cláusula de entera fe y crédito”*<sup>54</sup> establecida por la Constitución.

Otra incidencia de la actuación notarial en esta materia es la contemplada en el numeral 37 del ordenamiento constitucional federal, el cual sanciona con la pérdida de la nacionalidad mexicana a la persona que, habiendo adquirido nacionalidad

---

<sup>51</sup> García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 27ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 32.

<sup>52</sup> García Máynez, op. cit., nota 48, p. 137.

<sup>53</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 121.

<sup>54</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1978, p.106.

mexicana por naturalización se haga pasar como extranjero en cualquier tipo de instrumento público.

*Artículo 37. (...)*

*B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

*I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, (...).<sup>55</sup>*

Tomando en cuenta que la actividad del notario latino, al cual pertenece México, “consiste en la producción, autorización, conservación y reproducción de instrumentos públicos de tipo notarial”<sup>56</sup>, y en atención al precepto constitucional citado, una persona que ha adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, perderá ese vínculo con el Estado mexicano si es que se hace pasar como extranjero en un instrumento público otorgado ante dicho funcionario mexicano.

#### 2.2.1.2 DERECHO ADMINISTRATIVO

*“El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública.”<sup>57</sup> “La administración pública puede ser definida como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.”<sup>58</sup>*

*La administración pública, en sentido material u objetivo, es la actividad del Estado encaminada a la satisfacción de intereses generales (sea cual fuere el órgano que la realice).*

*En sentido formal, por administración pública se entiende todo acto del poder ejecutivo (aun cuando tenga, desde el punto de vista material, carácter diverso).<sup>59</sup>*

#### 2.2.1.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

---

<sup>55</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 37.

<sup>56</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 231.

<sup>57</sup> García Máynez, op. cit., nota 48, p. 139.

<sup>58</sup> Santi Romano citado por *Idem*.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 140.

La fe pública, como ya lo habíamos mencionado en el capítulo anterior, pertenece al Estado y es ejercida por los entes que éste designe por medio de la ley, siempre en su nombre y bajo su autorización, y precisamente, la fe pública es dada con la finalidad de procurar el bien común.

Ejemplo de lo enunciado, es lo expresamente señalado en la ley del notariado para el Estado de Nayarit, que en su primer precepto dice:

*Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Estado de Nayarit.*

*La fe pública compete originalmente al Estado de Nayarit y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la patente o fiat notarial correspondiente.<sup>60</sup>*

### 2.2.1.3 DERECHO LEGISLATIVO

*El Derecho Legislativo es el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del Poder Público: el Poder Legislativo. Establece su competencia y precisa el proceso de la actividad legislativa -en la que colabora el Poder Ejecutivo-, por la cual se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.<sup>61</sup>*

#### 2.2.1.3.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO LEGISLATIVO

Así como cualquier otra función estatal, la función notarial, encuentra origen en el Derecho Legislativo, el cual faculta precisamente al Poder Legislativo para que éste, por medio de su irrenunciable y esencial actividad creadora de normas de carácter jurídico, regule dicha función.

*La fe pública notarial, que se materializa en el documento público, participa de las notas propias de las potestades-función; a saber: la fe pública que ejerce el notario procede directamente del ordenamiento jurídico (art. 1 LN); no recae sobre ningún objeto específico y determinado sino que tiene un ámbito abstracto de carácter genérico susceptible de englobar*

---

<sup>60</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 1.

<sup>61</sup> Ochoa Campos, Moisés (coord.), *Derecho Legislativo Mexicano*, México, XI, VIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973, p. 60, disponible en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/xlviii/der\\_leg\\_mex.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/xlviii/der_leg_mex.pdf) consultado el 12 de agosto de 2019 a las 13:42 hrs.

*una pluralidad indeterminada o indeterminable de objetos: las relaciones jurídicoprivadas (...).*<sup>62</sup>

Tratándose del Distrito Federal, hoy denominado Ciudad de México, la competencia que la ley le atribuía al órgano legislativo para regular sobre la actividad notarial estaba expresada por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V:

*Artículo 122. (...)*

*V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (...) h) legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; (...).*<sup>63</sup>

Actualmente dicho artículo ya no establece la facultad expresa de la legislatura local de la Ciudad de México para legislar respecto al notariado ni a las demás materias antes enunciadas.

Al no estar expresamente señaladas dichas facultades, tanto para la Ciudad de México como para las demás entidades federativas, para su regulación, opera el principio de facultades residuales establecido en el artículo 124 constitucional. *“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”*<sup>64</sup>

Cabe resaltar que en el caso de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, el Poder Legislativo Local le compartió a los Notarios Públicos de aquella entidad, una facultad formalmente legislativa, consistente en redactar y formular proyectos de dispositivos normativos de carácter oficial, como lo son

---

<sup>62</sup> Rojas Martínez del Marmol, María del Pilar, *El ejercicio privado de la fe pública notarial: examen jurídico-administrativo*, España, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 2003, p. 99.

<sup>63</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, redacción del artículo 122 previo a la reforma publicada el 29 de enero de 2016 por el mismo medio. Art. 122.

<sup>64</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 124.

reglamentos, estatutos e inclusive leyes; proyectos que pueden versar sobre cualquier materia jurídica, al no haberles limitado expresamente el tipo de éstas en las cuales pudiesen intervenir, lo anterior, en armonía competencial respecto de algún otro funcionario que tenga la facultad legal de autorizarlos.

*ARTICULO 20. Son derechos e impedimentos de los Notarios: (...) II.- Como excepciones a lo establecido en la fracción I del Artículo 22 de esta Ley, el Notario esta facultado para: (...)*

*h) Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos, de escrituras y contratos privados, aún cuando hayan de autorizarse por otros funcionarios; (...).*<sup>65</sup>

#### 2.2.1.4 DERECHO PROCESAL

*Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.*<sup>66</sup>

##### 2.2.1.4.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO PROCESAL

Al igual que cualquier juzgador en el ámbito de su competencia, los Notarios Públicos, en el ejercicio de su función, han de someterse a lo mandado por la ley adjetiva para dar trámite a los procedimientos que los dispositivos normativos les faculden conocer.

*Artículo 119.- Solo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México. (...)*

*Artículo 129. Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Código de Comercio, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y otras disposiciones jurídicas aplicables.*<sup>67</sup>

#### 2.2.1.5 DERECHO TRIBUTARIO

---

<sup>65</sup> Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur*, México, publicada el 31 de diciembre de 1977, última reforma publicada el 31 de octubre de 2016 por el mismo medio. Art. 20.

<sup>66</sup> García Máñez, op. cit., nota 48, p. 143.

<sup>67</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio. Arts. 119 y 129.



Es el “Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre el estado y los contribuyentes. Giannini lo define en <Instituciones del derecho tributario> como <aquella rama del derecho que expone las normas y los principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos, y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos>.”<sup>68</sup>

#### 2.2.1.5.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO TRIBUTARIO

Respecto a las contribuciones que se causen con motivo de la formalización de actos jurídicos consignados en su protocolo, a los Notarios Públicos en México les toca identificar cuando aquellas se originen, calcular bajo su responsabilidad el monto de las mismas, retener de los causantes la cantidad calculada, enterar dicha cantidad a las oficinas recaudadoras dentro de los términos legales establecidos, e informar a las autoridades fiscales, respecto de dichos actos jurídicos celebrados ante su fe, que se hayan constituido como hechos generadores de dichas contribuciones, sobre las personas que los celebraron, así como los pagos provisionales realizados.

Aunado a lo anterior, dichos fedatarios tienen el deber de proporcionar al o los contribuyentes que realizaron, la operación la información referente a la determinación de dicho cálculo y expedir a su favor el comprobante fiscal en el que conste la operación, el tipo de contribución o contribuciones que fueron retenidas y que fue enteradas en el término que establecen los dispositivos normativos aplicables.

*Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, (...) En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así*

---

<sup>68</sup> González Álvaro, Juan (director editorial), *Diccionario Jurídico Espasa*, España, Espasa, 1998, p. 333.

*mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior. (...).*<sup>69</sup>

## 2.2.1.6 DERECHO ELECTORAL

*“Se define al derecho electoral, como el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosóficos-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno.”*<sup>70</sup>

### 2.2.1.6.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO ELECTORAL

Otra de las obligaciones inexcusables que impone la ley a los Notarios Públicos mexicanos en el ejercicio de su función, es la de dar fe de los hechos que se susciten en fechas de elecciones populares.

*Artículo 302.*

*1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. (...).*<sup>71</sup>

### 2.2.1.7 DERECHO PENAL

---

<sup>69</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, publicada el 11 de diciembre de 2013, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 126.

<sup>70</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México*, p. 292. Disponible en: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historiader/article/viewFile/29709/26831> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 09:38 hrs.

<sup>71</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, publicada el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017 por el mismo medio. Art. 302.

*Es “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.”<sup>72</sup>*

#### 2.2.1.7.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO PENAL

Diversos son los delitos relacionados con la actividad notarial en los cuales tanto particulares, servidores públicos o inclusive los mismos Notarios Públicos, pueden incurrir; a manera de ejemplos citaremos los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y falsedad de declaraciones.

*ARTICULO 7o. En el Estado de Baja California Sur únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla se considerará que incurre en usurpación de funciones.<sup>73</sup>*

*Artículo 28 (...) Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos. (...) Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que: Interrogado por Notario del Estado de Nayarit, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por la Dirección, falte a la verdad; Hiciere declaraciones falsas ante Notario que éste haga constar en un instrumento; La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.<sup>74</sup>*

#### 2.2.2 DERECHO PRIVADO

En esta rama del Derecho, las partes obran en atención a su propio interés y se les es reconocida igualdad de valor a su voluntad, excluyendo con esto la posibilidad de imposición de una voluntad coincidentes sobre las otra u otras.

*Fuera de las relaciones jurídicas indicadas, hay otras en que no interviene el Estado con la calidad que hemos dicho, y en que las partes obran sólo por interés particular; en tal caso, no hay una voluntad superior que se imponga necesariamente a otras; todas las partes*

---

<sup>72</sup> Cuello Calón citado por García Máynez, op. cit., nota 48, p. 141.

<sup>73</sup> Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur*, México, publicada el 31 de diciembre de 1977, última reforma publicada el 31 de octubre de 2016 por el mismo medio. Art. 7°.

<sup>74</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 74.

*interesadas pueden hacer valer su voluntad dentro de los límites que el Derecho fije. Son estas relaciones la materia propia del Derecho privado.*<sup>75</sup>

#### 2.2.2.1 DERECHO CIVIL

*“El derecho civil ‘determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)’.”*<sup>76</sup>

##### 2.2.2.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO CIVIL

En relación con la propiedad, uno de los requisitos de carácter solemne que la ley exige a toda aquel que realice un acto de dominio o que verse sobre el derecho real de bienes inmuebles, es el que dicho acto debe de constar en escritura pública, misma que es redactada y autorizada por un Notario Público a través de su actuación. *“Artículo 1491 Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.”*<sup>77</sup>

#### 2.2.2.2 DERECHO MERCANTIL

*Es “la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas.”*<sup>78</sup>

##### 2.2.2.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO MERCANTIL

---

<sup>75</sup> García, Trinidad, op. cit., nota 51, p. 33.

<sup>76</sup> Du Pasquier citado por García Máynez, op. cit., nota 48, p. 146.

<sup>77</sup> Periódico Oficial del Estado, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, publicado el 30 de abril de 1985, última reforma publicada el 27 de julio de 2018 por el mismo medio. Art. 1491.

<sup>78</sup> Rocco, Alfredo citado por García Máynez, op. cit., nota 48, p. 147.

Una de las facultades que le otorga la legislación mercantil al Notario Público, es la de retener en su poder dos días, una letra girada para que el girado acuda a él y haga pago de ésta, así como de otros conceptos derivados.

*Artículo 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.<sup>79</sup>*

### 2.2.2.3 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

*“Es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les ha dado el nombre de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo.”<sup>80</sup>*

También le podemos contemplar como el *“conjunto de normas dirigidas a resolver los conflictos de derecho privado, que surgen de la disparidad legislativa de los Estados.”<sup>81</sup>*

#### 2.2.2.3.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Como ejemplo de la intervención de la actividad notarial en el Derecho Internacional Privado, encontramos a la protocolización (integración al protocolo notarial) de instrumentos públicos otorgados por funcionarios extranjeros, para que aquellos surtan sus efectos legales en territorio nacional mexicano.

*Artículo 119. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros se protocolizarán si satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas en los términos de los tratados y convenios internacionales celebrados y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito con cédula profesional.*

---

<sup>79</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, México, publicada el 27 de agosto de 1932, última reforma publicada el 22 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 149.

<sup>80</sup> García Máñez, op. cit., nota 48, 150.

<sup>81</sup> González Álvaro, Juan (director editorial), op. cit., nota 68, p. 314.

*Los poderes otorgados en el extranjero se protocolizarán para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito oficial.*<sup>82</sup>

### 2.2.3 DERECHO SOCIAL

*“En las relaciones de Derecho social, uno de los sujetos de la relación o ambos, actúan como órganos de una entidad colectiva a la que pertenecen como “miembros”, en cuyo interés común realizan determinada actividad (...).”<sup>83</sup> “Las relaciones de Derecho privado se desarrollan en coordinación, las relaciones de Derecho público son de subordinación y las relaciones de Derecho social son, según Gurvitch, de integración o de inordenación.”<sup>84</sup>*

#### 2.2.3.1 DERECHO DEL TRABAJO

*(...) es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos. Constituye, como dice De la Cueva, el derecho común en materia del trabajo (...). Los beneficios de la legislación sobre la materia no se hallan limitados, entre nosotros, a un determinado grupo de trabajadores, sino que se extienden ‘a toda clase de persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo’.*<sup>85</sup>

##### 2.2.3.1.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO DEL TRABAJO

Tratándose de remates de bienes inmuebles en esta materia, la actividad notarial que realiza el fedatario resulta de medular importancia, al ser la escritura pública notarial el instrumento por medio del cual el nuevo adquirente de un bien inmueble que estaba sujeto a remate ha de adquirir la posesión y propiedad del mismo.

*Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Tribunal declarará fíncado el remate y se observará lo siguiente: (...)*

*II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará; (...)*

*c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Tribunal lo hará en su rebeldía, y*

---

<sup>82</sup> Gaceta Oficial del Estado, *Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, México, publicada el 03 de agosto de 2015. Art. 119.

<sup>83</sup> Galindo Garfias, op. cit., nota 43, p. 79.

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> García Máynez, op. cit., nota 48, p. 152.

III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.<sup>86</sup>

### 2.2.3.2 DERECHO AGRARIO

*“El derecho agrario está constituido (...) por las normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas y, en general, por todas las que se refieren a la agricultura.”<sup>87</sup>*

#### 2.2.3.2.1 RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CON EL DERECHO AGRARIO

Al igual que las sociedades civiles o las mercantiles, para la constitución de uniones de ejidos resulta necesaria la intervención del Notario Público de acuerdo con el ordenamiento agrario aplicable.

*Artículo 108.- (...)*

*Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.*

*El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.<sup>88</sup>*

### 2.3 RESTRICCIONES A LA ACTUACIÓN NOTARIAL

De acuerdo con las disposiciones jurídicas positivas en México, las cuales facultan o, en algunos casos, exigen la intervención de la actuación del Notario Público para el otorgamiento de un acto jurídico, la certificación de un hecho jurídico o la formalización de determinadas situaciones jurídicas, el ámbito competencial de intervención de aquél resulta casi irrestricto, abarcando su justificación normativa una multiplicidad de dispositivos jurídicos vigentes que van desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales, leyes locales,

---

<sup>86</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, México, publicada el 01 de abril de 1970, última reforma publicada el 02 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 975.

<sup>87</sup> García Máñez, op. cit., nota 48, p. 151.

<sup>88</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Agraria*, México, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 108.

reglamentos, hasta disposiciones fiscales de observancia general como lo son las misceláneas, disposiciones que se constituyen en una diversidad de ámbitos, ramas y materias jurídicas. *“Como el Notario obra por delegación del mismo Estado y en representación del mismo, no tiene más facultades que las que ese mismo Estado tiene a bien conferirle.”*<sup>89</sup>

En México, el Notario Público es el fedatario con el mayor espectro de cobertura en cuanto a dación de fe pública debido a que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren de su intervención. *“En la actualidad, su actuación tiene una sola limitante, que es la de intervenir en algún acto que esté reservado a otro funcionario, servidor público o fedatario.”*<sup>90</sup>

Hablando de dación de fe pública, de acuerdo con lo establecido en las leyes de notariado de las entidades federativas y a los dispositivos normativos de carácter federal, podríamos acuñar el principio siguiente: al Notario Público le compete dar fe pública en cualquier materia o caso, a excepción de que dicha actuación esté expresamente reservada por la ley a otro personaje. La función pública certificante, por antonomasia, le corresponde al Notario Público. *“Artículo 54. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas: I. Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario. (...).”*<sup>91</sup>

*“En conclusión, podemos, pues, sostener que la fe pública notarial se extiende a todo el campo del Derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no existe contienda ni*

---

<sup>89</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 164.

<sup>90</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 79.

<sup>91</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala*, México, publicada el día 12 de febrero de 2016, última reforma publicada el 22 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 54.



*controversia entre partes, y en virtud, a todos los actos de jurisdicción voluntaria, sea cual fuere su naturaleza.*"<sup>92</sup>

En términos llanos se puede distinguir entre *prohibiciones de actuación y restricciones a la actuación* que la Ley señala respecto a la actividad del Notario Público (o cualquier Autoridad Pública); las primeras consisten en vedar o impedir de manera total y definitiva la intervención del ente en cuestión respecto a determinados asuntos. Por ejemplo, relativo a evitar y combatir el conflicto de interés en el ejercicio de su función, el Notario Público tiene prohibido intervenir como tal en instrumentos en que tenga interés o disposición a favor, ya sea participando personalmente, siendo representado por, o en representación de terceros.

*ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios: (...)*

*III. Actuar como notario, en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, por lo que hace en línea colateral la prohibición alcanza en los consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive y en los afines en la colateral hasta el segundo grado; (...).*<sup>93</sup>

Las *restricciones a la actuación*, en cambio, consisten en permisiones limitadas y expresas que la Ley realiza respecto de la intervención del ente en cuestión en lo que atañe a determinados asuntos.

*Artículo 34. El Notario sí podrá:*

*I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos; (...)*<sup>94</sup>

## 2.4 ALGUNAS SITUACIONES JURÍDICAS Y SU RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN NOTARIAL

### 2.4.1 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

---

<sup>92</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 166.

<sup>93</sup> Edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, *Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí*, México, publicada el 27 de abril de 2000, última reforma publicada el 30 de julio de 2009 por el mismo medio. Art. 40.

<sup>94</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018. Art. 34.

Una vez contemplando el valor trascendental que una situación jurídica tiene, tanto para los sujetos de derecho, para éstos con otros sujetos de derecho y para el mismo Derecho, hemos de entrar al estudio de los atributos de la personalidad y de la incidencia que tiene la actuación notarial en este tipo de situación jurídica.

#### 2.4.1.1 CONCEPTO

*“Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas.”<sup>95</sup>*

Podríamos decir, que los atributos de la personalidad son aquellos que le permiten a una persona, ser considerada persona, y, con esto, ser considerada como un sujeto de derecho en el mundo del Derecho.<sup>96</sup>

#### 2.4.1.2 NECESIDAD DE SU EXISTENCIA

Como apuntamos, los únicos sujetos de derecho son las personas, que constituyen el elemento fundamental para que el Derecho mismo pueda existir y desarrollarse. Y son precisamente los atributos de la personalidad, aquellas ‘credenciales’ que a los sujetos de derecho les permiten acreditarse como tales para poder interactuar con sus semejantes.

*La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como son la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y el Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del Derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica, sino a través del concepto de “persona”. (...) La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera*

---

<sup>95</sup> De Pina, Rafael, citado por Treviño García, Ricardo, *La Persona y sus Atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología, 2002, p.45. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 10:10 hrs.

<sup>96</sup> Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones. De Pina, op. cit., nota 38, p. 200.

*posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.*<sup>97</sup>

Para Medina Pabón, gracias a la existencia de los atributos de la personalidad es que son desprendidas determinadas ventajas para sus titulares, mismas que deben de ser respaldadas por el Estado por medio de sus instituciones jurídicas. “*Los atributos de la personalidad, además de ser elementos del sujeto de Derecho, aparejan ventajas a los titulares que son esencialmente respaldadas y defendidas por las instituciones jurídicas.*”<sup>98</sup>

#### 2.4.1.3 PROPIEDADES

Al constituir la personalidad, una situación jurídica de vital importancia y trascendencia para la persona en su vida y sus relaciones de carácter jurídico y social; no es en vano que sus atributos sean inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, incuantificables monetariamente, regidos por normas de interés público, absolutos y plenamente oponibles a otros sujetos de derecho, como así nos refiere Medina Pabón:

*Si los atributos de la personalidad confieren al sujeto humano o ideal su condición de persona, no puede desprenderse de ellos porque se desnaturaliza. Los atributos, por regla general, son: Inalienables: con este término se designan las cosas que no están en el comercio y no pueden transpasarse de una persona a otra mediante alguna transacción de carácter jurídico. Por principio, los atributos de la personalidad no pueden ser enajenados ya sea mediante actos gratuitos u onerosos.*

*Irrenunciables: los titulares de estos atributos no pueden prescindir de ellos por su voluntad unilateral y cualquier manifestación que se haga en este sentido no tiene eficacia. Consecuentemente, tampoco pueden ser suprimidos por la autoridad a título de sanción.*

*Imprescriptibles: la titularidad del atributo no solo no se puede transmitir, sino que tampoco se pueden obtener o perder por el transcurso del tiempo y su utilización o abandono.*

*No tienen contenido patrimonial, porque no están en el comercio jurídico y, por ende, no pueden ser apreciados en dinero. Pero el hecho de no tener precio, no implica que un atentado o ataque injustificado no pueda dar origen a un daño, habitualmente de carácter moral, este sí apreciable en dinero.*

---

<sup>97</sup> Galindo Garfías, op. cit., nota 43, p. 307.

<sup>98</sup> Medina Pabón, Juan Enrique, *Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas*, 2ª ed., Colombia, Universidad del Rosario, p. 575. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=Y6K7drkBIHQc&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> consultado el 13 agosto de 2019 a las 10:13 hrs.

*Regidos por normas de orden público: la importancia de los atributos de la personalidad se refleja en el tratamiento que les da la ley. Están regulados por normas imperativas que no pueden ser modificadas o desconocidas por el acuerdo entre los particulares.*

*Tienen carácter absoluto y plena oponibilidad: los atributos y los derechos que de ellos derivan tienen eficacia frente a todos los miembros de la sociedad, de modo que, salvo escasas excepciones -de expresa consagración legal-, todos tenemos que aceptar y acatar las situaciones ligadas a ellos. Las decisiones judiciales que los afectan rompen el principio de eficacia relativa de las sentencias, ya que son plenamente oponibles aun a aquellos que no fueron parte en el proceso.<sup>99</sup>*

Estudiando las características de los atributos de la personalidad, podemos darnos cuenta de que, a pesar de ellas, los atributos de la personalidad no son inmutables, y es precisamente en la factibilidad de cambio de éstos, donde la intervención de la actuación notarial toma papel protagónico.

#### 2.4.1.4 LISTADO

Algunas legislaciones y tratadistas como Rafael De Pina<sup>100</sup> señalan que los atributos de la personalidad son cuatro: “Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.”<sup>101</sup>

Otros dispositivos normativos y criterios doctrinarios como el referido por Treviño García<sup>102</sup> contemplan seis elementos que constituyen los atributos de la personalidad de las personas físicas y cinco de las personas jurídicas.

*Art. 24.- Son atributos de las personas físicas y morales:*

*I.- El nombre;*

*II.- El domicilio;*

*III.- La capacidad jurídica;*

*IV.- El patrimonio; y*

*V. - La nacionalidad.*

*El estado civil es un atributo privativo de las personas*

---

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> De Pina, op. cit., nota 38, p. 210.

<sup>101</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 2.3.

<sup>102</sup> Treviño García, op. cit., nota 95, p. 45 y ss.

*físicas.*<sup>103</sup>

En el desarrollo del presente punto, nos avocaremos al estudio de los seis atributos de la personalidad y a la incidencia que la actuación notarial tiene en ellos.

#### 2.4.1.4.1 NOMBRE

Al conjunto de letras o signos que sirven para identificar e individualizar a una persona, le llamamos nombre, y que al mismo tiempo constituye una señal distintiva de la filiación o pertenencia de dicha persona respecto a una familia, o grupo de sociedades en el caso de las personas morales. En las personas jurídicas, el nombre está constituido por su razón social o denominación. “Nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.”<sup>104</sup>

##### 2.4.1.4.1.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO NOMBRE

En la legislación notarial de Sinaloa, se faculta expresamente al Notario Público de aquella entidad, para valorar si el nombre de una persona física asentado en un acta del registro civil es susceptible de ser aclarado y, por ende, modificado por medio de su intervención y la constancia de haberse realizado ésta al ser plasmada en el instrumento público notarial de su autoría.

*ARTICULO 110. Las actuaciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa considera como de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial que se detallan enseguida, podrán realizarse por comparecencia de los interesados ante Notario Público, quien levantará el acta o escritura respectiva, que será inscribible en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Civil según sea el caso; estos actos son los siguientes: (...)*

*V. La aclaración de apellidos en las actas (sic) del registro civil, cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, o se haya omitido alguno de los apellidos, siempre y cuando en el acta conste que se trata de hijo de matrimonio o sea reconocido como tal.*

*Para tal efecto, el interesado presentará la solicitud al Notario, acompañándola de copia certificada del acta en cuestión y los medios de pruebas pertinentes, precisando en forma*

---

<sup>103</sup> Periódico Oficial, *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, México, publicado el 06 de julio de 1935, última reforma publicada el 31 de diciembre de 2018 por el mismo medio. Art. 24.

<sup>104</sup> De Pina, op. cit., nota 38, p. 210.

*lógica cual es el error que se impugna con los argumentos conducentes para demostrar su existencia.*

*El Notario valorará las mismas y determinará si procede o no la aclaración. En caso de ser procedente lo hará constar en instrumento público, remitiendo copia del mismo al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúe la anotación marginal respectiva; (...).<sup>105</sup>*

Aquí, cabe resaltar las facultades de valoración de pruebas y determinación sobre la procedencia de la aclaración que la Ley le otorga al Notario Público.

*En caso de procedencia, redactaremos un instrumento notarial que remitiremos al Oficial del Registro Civil para que, sin más trámite, efectúe la anotación marginal que corresponda. (...) Se trata de una herramienta que debemos promover y usar más. Hay que verla como un elemento extra de prevención de muchas otras contingencias. Desde aspectos relacionados con la filiación, alimentos, contratos traslativos de dominio o de uso, hasta consecuencias complejas en sucesiones testamentarias o intestamentarias.<sup>106</sup>*

Recordemos que la simple existencia del parentesco entre las personas trae aparejado el derecho alimentario, el cual es de carácter irrenunciable, imprescriptible e intransigible.<sup>107</sup>

En cuanto al nombre de las personas jurídicas, el Notario Público también tiene intervención activa al hacer constar su denominación o razón social en el instrumento público notarial en el cual se constituye dicha persona moral. Del mismo modo, dicho fedatario interviene y hace constar en el protocolo notarial, los cambios que tengan en su denominación o razón social, e inclusive de su tipo social durante su existencia, constituyendo lo anterior trascendental importancia para dicha persona y para sus relaciones jurídicas presentes y futuras con los demás sujetos de derecho.

*Artículo 10.- (...)*

---

<sup>105</sup> Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, *Ley del Notariado del Estado de Sinaloa*, México, publicada el 14 de octubre de 1998, última reforma publicada el 15 de marzo de 2010 por el mismo medio. Art. 110.

<sup>106</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 132.

<sup>107</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Arts. 1160 y 1372.

*El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, (...).*<sup>108</sup>

#### 2.4.1.4.2 DOMICILIO

Para los sujetos de derecho, conocer el domicilio de una persona nos resulta de gran utilidad para tener contacto físico y directo con aquella, así como para saber los derechos, obligaciones y deberes que le correspondan de acuerdo con su ubicación. *“El domicilio como atributo de la personalidad individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando es utilizado para ubicar el lugar en donde la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.”*<sup>109</sup>

*Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. (...)*

*Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. (...)*

*Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.*<sup>110</sup>

#### 2.4.1.4.2.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO DOMICILIO

Precisamente en el instrumento notarial, el Notario Público ha de asentar el domicilio de los comparecientes para con esto tenerlos como ubicables físicamente y susceptibles de ejercer los derechos o cumplimentar las obligaciones y deberes que le correspondan en razón su domicilio.

---

<sup>108</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, publicada el 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 10.

<sup>109</sup> Valencia Monge, Juan Guadalupe, *Los Atributos de la Personalidad. Breve Análisis de su Aplicación en el Código Civil Vigente*. p. 265. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:56 horas.

<sup>110</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Arts. 29, 33 y 34.

*“El domicilio de una persona tiene múltiples utilidades prácticas. Sirve para determinar la competencia judicial, la fiscal, la administrativa; señala si se aplica tal o cual ley.”<sup>111</sup>*

*Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, (...) y observará las reglas siguientes: (...)*

*XIX. (...) El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. (...).<sup>112</sup>*

Otro ejemplo de intervención de la actuación notarial en atención al atributo domicilio, es el presentado en materia tributaria cuando uno o varios causantes, siendo personas físicas, desean exentar o reducir el monto de pago del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de un bien inmueble de su propiedad en el cual han residido, éstos han de acreditar ante el Notario Público interviniente, que en dicho inmueble tienen y han tenido su domicilio de carácter habitacional por el hecho de haber radicado en él, y, así, el fedatario hace constar dicha situación autorizando exentar o reducir el monto de pago de dicha contribución.

*Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XIX. Los derivados de la enajenación de:*

*a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. (...).<sup>113</sup>*

*Artículo 155. Para efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado utilizados en el instrumento*

---

<sup>111</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 342.

<sup>112</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 102. Actualmente, el artículo 103 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica *mutatis mutandis* al numeral 102 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>113</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, publicada el 11 de diciembre de 2013, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 93.



*correspondiente y el fedatario público haga constar esta situación cuando formalice la operación (...).*<sup>114</sup>

En cuanto a las personas jurídicas, el Notario Público también tiene intervención activa tratándose de este atributo, al hacer constar el domicilio de éstas en el instrumento público notarial en el cual se constituyen, o en el instrumento notarial en virtud del cual se consigne el cambio de su domicilio. “*Artículo 10.- (...) El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio (...).*”<sup>115</sup>

#### 2.4.1.4.3 CAPACIDAD

La capacidad en las personas físicas, es la aptitud que tienen para ser sujetos activos y pasivos de relaciones jurídicas, esto es, para ser titulares de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica o de goce y la capacidad de obrar o de ejercicio, son los tipos de capacidad que la ley nos señala.

*(...) la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que ésta pueda ejercerla por conducto de un representante o a título particular: en este sentido, existen dos tipos de capacidad: la capacidad jurídica o de goce que es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones desde el momento en que nace y es viable y hasta que muere y; la capacidad de ejercicio o de obrar, es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma, además es graduable, debido a que se adquiere mayor capacidad de obrar a medida que la persona aumenta su edad.*<sup>116</sup>

En las personas morales la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones está limitada a los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, exceptuando a aquellos prohibidos por la ley y por sus estatutos, y

---

<sup>114</sup> Diario Oficial de la Federación, *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, publicado el 08 de octubre de 2015, última reforma publicada el 06 de mayo de 2016 por el mismo medio. Art. 155.

<sup>115</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, publicada el 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 10.

<sup>116</sup> Valencia Monge, op. cit., nota 109, p. 272.

forzosamente ha de ser ejercida por medio de una persona física que goce de la representación otorgada para ese fin. “Artículo 4o.- (...) Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales. (...).”<sup>117</sup>

#### 2.4.1.4.3.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO CAPACIDAD

En la elaboración de instrumentos públicos de tipo notarial, llámese escritura pública o acta notarial, el Notario Público hace constar bajo su fe que a su juicio los otorgantes que intervienen en dichos instrumentos tienen la capacidad para otorgarlos.

*Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, (...) y observará las reglas siguientes: (...) XX. Hará constar bajo su fe: a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad; (...)*

*Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.<sup>118</sup>*

Podemos percatarnos que el razonamiento plasmado en el numeral 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, resulta falaz al encontrar en él un argumento por ignorancia<sup>119</sup>, ya que no es necesariamente cierto que una persona tenga capacidad de ejercicio en forma plena simplemente porque el Notario Público no observe en el o los otorgantes de instrumentos públicos, manifestaciones de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

---

<sup>117</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, publicada el 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 7.

<sup>118</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Arts. 102 y 105. Actualmente, el artículo 106 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica al numeral 105 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>119</sup> Argumento por ignorancia. - Falacia en la que una proposición se sostiene como verdadera sólo porque no se ha probado que es falsa, o falsa sólo porque no se ha probado que es verdadera. Copi, Irving M., y Carl Cohen, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2014. p. 171.

Pueden darse los casos en que una persona con incapacidad natural, en virtud de su minoría de edad -de acuerdo con la fracción I del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal-<sup>120</sup> aparente a la vista y juicio del notario o de cualquier otra persona ser mayor de edad por sus rasgos físicos y fenotípicos, o que una persona mayor de edad que haya sido declarada en estado de interdicción por sentencia firme, en un lapso temporal de aparente lucidez, acuda ante dicho fedatario y que éste haga constar que el menor, el interdicto, o ambos otorgantes, tienen capacidad de ejercicio plena atendiendo a los supuestos que el numeral 105 de la Ley del Notariado refiere.

Generalmente, los dispositivos normativos en materia civil establecen los supuestos en los que una persona física puede ser declarada judicialmente como incapaz, cuando por medio de un procedimiento formalmente establecido se demuestre y determine que ésta no puede gobernarse a sí misma debido a padecimientos de carácter psíquico o físico que le impiden hacerlo de manera plena; a este supuesto la ley denomina estado de interdicción.

Una persona capaz, previendo caer en el futuro en estado de interdicción, tiene el derecho consignado en la Ley para designar libremente a un tutor y a un curador, así como a los sustitutos de éstos, para que cumplan con las obligaciones inherentes al cargo conferido en caso de que el estado de interdicción tenga verificativo en la persona que les designó. Dichas designaciones o, en su caso, su revocación, para ser válidas, han de constar exclusivamente en un instrumento público del tipo notarial denominado escritura pública, misma que, de acuerdo con

---

<sup>120</sup> Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.(...) Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 450.

la ley, el único funcionario que puede redactarla, elaborarla y autorizarla es el Notario Público.

*Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces*

*Artículo 4.269.- Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.*

*Forma para designar tutor voluntario*

*Artículo 4.270.- Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes. (...).<sup>121</sup>*

#### 2.4.1.4.4 PATRIMONIO

Posiblemente, el patrimonio sea el atributo de la personalidad de las personas en el cual la intervención notarial tenga mayor relevancia. Lo anterior, debido a que la ley exige que determinados actos jurídicos sean revestidos por la formalidad que este funcionario puede darles, en concreto, la transmisión de bienes inmuebles, así como la afectación y liberación de gravámenes a los que éstos pueden estar sujetos.

Rafael De Pina nos menciona, que:

*(...) para la teoría subjetivista o personalista, este atributo se conforma por los bienes, riquezas, derechos y obligaciones que corresponden únicamente a una persona: De acuerdo con esta doctrina ha sido definido el patrimonio como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular (...).<sup>122</sup>*

Una de las características del patrimonio, respecto de la cual nos podemos percatar, es que éste está conformado por determinados activos o pasivos de carácter pecuniario, que son susceptibles de valorarse económicamente.

Pero el patrimonio a su vez, de acuerdo con algunos tratadistas y otras legislaciones, también se constituye por derechos y deberes no susceptibles de valuación en dinero.

---

<sup>121</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio. Arts. 4.269 y 4.270.

<sup>122</sup> De Pina, op. cit., nota 38, p. 215.

*Quisiera llamar la atención de que no sólo se regula el patrimonio como conjunto de derechos y obligaciones que se reducen a un valor pecuniario, sino también el patrimonio moral, el cual lo constituyen los derechos y deberes no valuables en dinero, representando por el honor, la dignidad de la persona, el buen nombre o buena fama, etc.<sup>123</sup>*

#### 2.4.1.4.4.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO PATRIMONIO

Retomando al aspecto económico y considerando que el patrimonio debe ser valuado en esos términos, la ley prevé, en principio, la intervención del Notario Público en toda transmisión de la propiedad de bienes raíces.

En el ámbito inmobiliario en la Ciudad de México, la intervención de la actuación notarial está determinada de manera expresa y necesaria en los casos y monto que el artículo 2,320 establecen, y en el numeral 2,317 de manera disyuntiva. Siendo que de la lectura de ambos preceptos jurídicos se desprende que, la intervención del Notario Público será necesaria cuando el valor del inmueble objeto de la transmisión exceda el valor señalado en el primer numeral, y optativa (discrecionalidad limitada a otros dos funcionarios), en el segundo.

*Artículo 2,320. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México<sup>124</sup> vigente en el momento de la operación {\$84.49<sup>125</sup> X 365 = \$30,838.85}, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317. (...) (infra)*

*Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de la operación y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma {\$30,838.85}, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos*

---

<sup>123</sup> Treviño García, op. cit., nota 95, p.45 y ss.

<sup>124</sup> Actualmente aplica el valor de la Unidad de Medida y Actualización en virtud de lo previsto por el sexto párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>125</sup> Valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019, de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019) consultado el 13 de agosto de 2019 a las 13:55 hrs.

*testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.*<sup>126</sup>

Otro ejemplo claro, en el que podemos observar la actuación de un Notario Público en la modificación de los valores pecuniarios que conforman o van a conformar el patrimonio de las personas, es el de las capitulaciones matrimoniales, ejemplo que expone de manera obvia una incidencia directa en una situación jurídica concreta, en este caso, de todas aquellas personas que, en virtud del vínculo matrimonial, quedan sujetas, al régimen patrimonial correspondiente.

*Casos en que las capitulaciones y modificaciones deben constar en escritura*

*Artículo 4.30.- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad.*<sup>127</sup>

#### 2.4.1.4.5 NACIONALIDAD

El atributo de la personalidad que una persona posee y es denominado nacionalidad, constituye como tal una situación jurídica concreta que es, a su vez, considerada como un derecho humano de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia. “*Artículo 15 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*”<sup>128</sup>

A partir de esta situación jurídica, la cual está necesariamente conformada por una relación jurídica constituida por un vínculo de carácter jurídico y político que las personas tienen con los Estados Nación, se derivan una pluralidad de derechos y

---

<sup>126</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 2,317 y 2,320.

<sup>127</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 4.30.

<sup>128</sup> Declaración Universal de los Derecho Humanos, Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948 en París, votando México a favor del proyecto.

obligaciones de carácter recíproco entre los sujetos intervinientes y entre terceros también; derechos y obligaciones que, de no existir dicho vínculo, simplemente no se crearían o podrían ser respetados y exigidos. *“La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos.”*<sup>129</sup>

#### 2.4.1.4.5.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO NACIONALIDAD

De acuerdo con nuestro máximo ordenamiento jurídico en México, a una persona se le puede privar de la nacionalidad mexicana que ha adquirido por naturalización, en caso de que se ostente como extranjero en cualquier instrumento público, como lo sería, uno de carácter notarial.

*Artículo 37.*

*Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

*I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y (...).*<sup>130</sup>

De verificarse el supuesto enunciado, el Notario Público ha de dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término señalado por la ley, con el objetivo de que dicha Secretaría proceda con la revocación de la carta de naturalización de aquella persona, mediando audiencia con la misma.

*Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados. (...)*

---

<sup>129</sup> De Pina, op. cit., nota 38, p. 223.

<sup>130</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 37.

*Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.<sup>131</sup>*

En caso de que una persona extranjera se ostente como tal en un instrumento público del tipo notarial en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, debe acreditar ante el fedatario su situación migratoria además de efectuar las renunciaciones que conforme a la ley ha de realizar.

*Artículo 65. Los extranjeros deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores de comercio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes y disposiciones aplicables, los extranjeros deberán formular las renunciaciones correspondientes.<sup>132</sup>*

Tratándose de nacionalidad, al Notario Público en el ejercicio de su función, se le es encomendada una gran responsabilidad, al atribuirle facultades de aplicación y observancia de múltiples dispositivos normativos.

*En materia de extranjería, el notario tiene la obligación de aplicar la Ley de Nacionalidad; la Ley de Población {hoy Ley de migración} y su Reglamento; la Ley de Inversión extranjera; Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y más de veinte leyes especiales que establecen restricciones para los extranjeros.<sup>133</sup>*

#### 2.4.1.4.6 ESTADO CIVIL

El último atributo de la personalidad enlistado es el relativo al estado civil, el cual pertenece de manera exclusiva a las personas físicas, y a partir del cual, surgen o no un conjunto de derechos y obligaciones para con otras personas. *“Es la relación jurídica específica de una persona en relación con su familia y con los miembros que la componen; es casuístico y está compuesto por un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que originan atribuciones propias de la familia de pertenencia (...).”<sup>134</sup>*

---

<sup>131</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Nacionalidad*, México, publicada el 23 de enero de 1998, última reforma publicada el 23 de abril de 2012 por el mismo medio. Arts. 28 y 32.

<sup>132</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Migración*, México, publicada el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada el 03 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 65.

<sup>133</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 205.

<sup>134</sup> Valencia Monge, op. cit., nota 109, p. 268.



#### 2.4.1.4.6.1 INTERVENCIÓN DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL ATRIBUTO ESTADO CIVIL

En cuanto a la modificación del estado civil de una persona, el Notario Público juega un papel importante, ya que la actuación notarial constituye una de las formas por medio de las cuales se ha de ver afectado el estado civil de las personas.

##### *Divorcio ante Notaría Pública*

*Artículo 4.89 bis. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.<sup>135</sup>*

*Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.<sup>136</sup>*

#### 2.4.1.5 MENCIÓN EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

El mencionar algunos de los atributos de la personalidad en el instrumento público notarial, nos ayuda a la identificación e individualización de las personas que intervienen en él, buscando con esto el evitar la confusión en la identidad de las personas que intervienen respecto a las que no.

*La Ley del Notariado establece que en el instrumento notarial, deben enunciarse una serie de datos de las personas que intervienen en una escritura o acta notarial. Éstos son las llamadas generales que comprenden algunos de los atributos de la personalidad. (...) Algunas de las generales como el nombre, domicilio, nacionalidad y estado civil, coinciden con los atributos de la personalidad. Otras no, como es la fecha de nacimiento, la ocupación y el lugar de origen: sin embargo, estos datos se relacionan con la capacidad e identidad de la persona. La mención*

---

<sup>135</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 4.89 bis.

<sup>136</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio, y Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 44.

*de las generales es eficaz para identificar a una persona, lo que evita la sustitución o suplantación.*<sup>137</sup>

## 2.4.2 OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE SON AFECTADAS POR LA ACTUACIÓN NOTARIAL

A continuación, haremos un breve recuento de otras situaciones jurídicas que se encuentran previstas en una multiplicidad de dispositivos jurídicos vigentes en México, en las cuales la intervención del Notario Público tiene incidencia en su creación, modificación y extinción.

### 2.4.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONDÓMINOS

En cuanto a creación de derechos y obligaciones, los condóminos del Estado de México deberán acatar lo dispuesto en las escrituras públicas de índole notarial en las que se haya constituido el régimen condominal y establecido en su reglamento, y a lo dispuesto por las escrituras en las que consten modificaciones a su reglamentación, así como a las leyes correspondientes aplicables a la materia.

*Artículo 5.168.- Los derechos y obligaciones de los condóminos a que se refiere este capítulo, se registrarán por las escrituras en que se hubiere constituido el régimen de propiedad en condominio, por este Código y por la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.*<sup>138</sup>

Al respecto, García Sais es enfático al poner de relieve la creación de normas jurídicas en sede notarial.

*La creación del régimen de condominio debe hacerse ante notario y por declaración del o los propietarios de lo inmueble. Dicha escritura equivale a una norma jurídica, creada en sede notarial, en la que junto con la escritura de compraventa y el reglamento del condominio, se fijan los derechos y obligaciones de los condóminos.*<sup>139</sup>

### 2.4.2.2 RECONOCIMIENTO DE HIJO

---

<sup>137</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p.324.

<sup>138</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 5.168.

<sup>139</sup> García Sais, op. cit., nota 106, p. 191.

Respecto a la creación de vínculos filiales de carácter familiar por medio del reconocimiento formal, y a los cuales denominamos parentesco, la Ley faculta, entre a otros, al Notario Público para que dicho acto se otorgue ante este funcionario. Recordemos también que la falta de la forma en que un reconocimiento de hijo debe de hacerse no genera efecto o vínculo jurídico alguno.

*Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes; En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; Por acta especial ante el mismo juez; Por escritura Pública; Por testamento; Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.<sup>140</sup>*

Este reconocimiento es factible de realizarse ya sea personalmente o por medio de escritura pública o documento privado en el que se ratifiquen las firmas.

*Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.<sup>141</sup>*

Recordemos que la simple existencia del parentesco entre las personas trae aparejado el derecho alimentario, el cual es de carácter irrenunciable, imprescriptible e intransigible.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 369.

<sup>141</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio, Art. 44. Y Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 44.

<sup>142</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Artículos 1160 y 1372

El mismo ordenamiento sustantivo, impone la destitución del funcionario que asiente en el instrumento público de su autoría, otro nombre que el indicado en los supuestos del numeral 370.

*Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.*

*Artículo 371. El Juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.<sup>143</sup>*

Además, tal como lo menciona García Sais, el Notario Público mexicano tiene una amplia gama de intervención en cuanto al desenvolvimiento jurídico de carácter familiar se trata.

*Actualmente, en temas relacionados con la familia, los notarios tenemos una significativa participación. Sin el afán de exhaustividad, merece la pena destacar los siguientes: aclaración de actas del Registro Civil, designación del administrador de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, designación de tutor, maternidad subrogada, constitución del patrimonio de familia así como sus modificaciones, escrituración de las capitulaciones matrimoniales (incluyendo su modificación), testamentos, sucesiones, notificaciones a coherederos en materia del derecho del tanto, repudiación de la herencia, divorcios y el inusual poder especial para contraer matrimonio.<sup>144</sup>*

#### 2.4.2.3 CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Respecto a la creación de determinadas personas morales y consecuente instauración de derechos, deberes y obligaciones de la más diversa índole, la intervención del Notario Público toma especial relevancia al ser este operador jurídico ante unos de los cuales se constituye y modifica su estructura orgánica. Tanto el Notario como el Corredor Público, se tornan guardianes de la legalidad al no autorizar, por mandato de la ley, disposiciones y acuerdos contrarios a la Ley. “Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma

---

<sup>143</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Arts. 370 y 371.

<sup>144</sup> García Sais, op. cit., nota 106, p. 136.

*forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.”<sup>145</sup>*

#### 2.4.2.4 ADJUDICACIÓN EN CASO DE REMATE

El procedimiento de adjudicación de bienes inmuebles que la Ley Federal del Trabajo regula, no se vería completado sin la intervención directa de la actuación notarial, pues su abstención provocaría una afectación real y directa a los derechos del adquirente.

*Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Tribunal declarará fincado el remate y se observará lo siguiente: (...)*

*II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará; (...)*

*c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Tribunal lo hará en su rebeldía, y*

*III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.<sup>146</sup>*

#### 2.4.2.5 CONSTITUCIÓN DE UNIONES AGRARIAS

La Ley Agraria regula la formalización de uniones de ejidos, mismas que se dan previas resoluciones de asamblea de aquellos ejidos que pretendan concretar la cohesión y el otorgamiento del acta constitutiva ante el fedatario público que nos ocupa. La falta de actuación notarial en la constitución de la unión de ejidos, haría imposible la inscripción del acta constitutiva de dicha unión, ante el Registro Agrario Nacional, y sin la inscripción mencionada, la unión no tendría personalidad jurídica propia, por ende, no existiría en el campo jurídico y no podría ejercer derechos ni asumir obligaciones.

*Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.*

---

<sup>145</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, publicada el 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 5.

<sup>146</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, México, publicada el 01 de abril de 1970, última reforma publicada el 02 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 975.

*Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.*

*Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.*

*El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.<sup>147</sup>*

#### 2.4.2.6 CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS

Otra situación jurídica que da lugar a la intervención del Notario Público, es la relativa al surgimiento de los partidos políticos, ya que dicho fedatario debe estar presente en la celebración de asambleas distritales de organizaciones, al igual que los representantes de dicho instituto, pues son los operadores jurídicos facultados por la ley para certificarlas.

*Artículo 16. En el caso de que en la celebración de las asambleas distritales no asista el notario público, éstas no podrán llevarse a cabo por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece el Código y el presente reglamento. (...)*

*Artículo 19. Los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral son los sujetos acreditados para la certificación de las asambleas distritales, los cuales levantarán un instrumento notarial y un acta circunstanciada, respectivamente, haciendo constar lo siguiente: (...).<sup>148</sup>*

#### 2.4.2.7 ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Existen determinados casos, que para que la representación legal tenga efectos plenos, se requiere la intervención activa de la actuación notarial.

*Artículo 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:*

*Cuando sea general;*

*Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientos cincuenta salarios mínimos o exceda de esa cantidad;*

---

<sup>147</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Agraria*, México, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 108.

<sup>148</sup> Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/ReglamentoPPL.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 14:50 hrs. Art. 16 y 19.

*Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.*<sup>149</sup>

### 2.4.3 LA ACTUACIÓN NOTARIAL ACTIVA Y PASIVA EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Como ejemplificamos párrafos arriba, existen determinados y múltiples casos que la ley establece como necesaria la intervención de la intervención notarial, para que determinados actos jurídicos lleguen a ser considerados como tales y que, sin la intervención de este fedatario, por mandato de ley, no lleguen a ser reputados jurídicamente como existentes.

*De acuerdo con la ley aplicable, en este caso el Código Civil, no todos los actos requieren de la formalidad de la escritura por y ante notario y de esa formalidad participan en número los menos. (...) No obstante, si bien el principio apuntado existe y está previsto y postulado en el Código, esas, las menos operaciones que requieren ser en escritura, son por otra parte las más importantes en la vida diaria de los particulares, sea porque patrimonialmente tienen mayor cuantía o bien, aun no siendo de carácter patrimonial, de cualquier manera son las de más trascendencia en la vida de alguien. Algunos ejemplos de actos con contenido económico que las más de las veces deben constar en escritura, son la compraventa y la permuta de bienes inmuebles, el poder general, la sociedad si se aportan inmuebles, la hipoteca salvo excepciones y otros más. Por su parte, actos de carácter extrapatrimonial requieren también de escritura, son por ejemplo el poder para contraer matrimonio o para reconocer a un hijo, el reconocimiento de hijo precisamente, etcétera, etcétera.*<sup>150</sup>

#### 2.4.3.1 EL ACTO JURÍDICO, SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y SUS REQUISITOS DE VALIDEZ

Los actos jurídicos que como sujetos de derecho producimos, constituyen una forma de creación de situaciones jurídicas, basadas en dispositivos normativos, cuya interacción trae como consecuencia, la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas.

*Bonniecasse define el acto jurídico diciendo que ‘es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica*

---

<sup>149</sup> Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, *Código Civil para el Estado de Oaxaca*, México, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de noviembre de 1944, última reforma publicada el 29 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Art. 2436.

<sup>150</sup> Domínguez Martínez, op. cit., nota 31, p. 11.

*permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho*.<sup>151</sup>

Si en párrafos atrás dijimos que las situaciones jurídicas son las cartas con las que un sujeto de derecho puede jugar en el mundo del Derecho, los actos jurídicos son entonces, las jugadas que los sujetos de Derecho emplean para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas frente a sus pares.

Retomando al maestro Galindo Garfias, contemplamos que para que un acto jurídico se le sea considerado en su existencia debe de reunir los elementos constitutivos siguientes: voluntad del autor del acto, que el objeto de éste sea física y jurídicamente posible y, que cuando así lo exija la ley, revestir determinada solemnidad.

*Recordemos que los elementos esenciales (essentialia negotii) son aquellos de tal manera imprescindibles que si no aparecen en el acto, éste no puede siquiera llegar a formarse. (...)*

*Para la existencia del acto jurídico (negocio) se requiere que en dicho acto, se reúnan los elementos siguientes: voluntad del autor del acto para realizarlo, objeto posible (física y jurídicamente) y en ciertos casos, cuando se trata de actos solemnes (matrimonio, testamento, reconocimiento) la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de voluntad.*<sup>152</sup>

A lo cual Gutiérrez y González abunda al mencionarnos lo siguiente:

*El contrato ya se dijo, requiere siempre de dos elementos de existencia – el consentimiento y objeto-, pero de manera excepcional el legislador, respecto de algunos contratos, establece un elemento más: la solemnidad. La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo. El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el ‘acto no existe’.*<sup>153</sup>

Del mismo modo los tratadistas nos señalan que, una vez existente el acto jurídico, éste debe cumplir con los requisitos de validez para que sea plenamente válido y produzca todos sus efectos jurídicos para los cuales fue creado.

*Para la validez del acto, después de que ha sido integrado debidamente la reunión de los elementos de existencia, es además necesario, que concurran los siguientes requisitos: capacidad en el autor o los autores del acto; es decir que la declaración de voluntad se emita*

---

<sup>151</sup> Bonnacase en Galindo Garfias, op. cit., nota 43, p. 211.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>153</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2014, p. 270.



*por una persona mayor de edad, no sujeta a interdicción o por persona emancipada si actúa dentro de los límites que la ley establece (...) en segundo lugar es preciso que la voluntad del sujeto se halle exenta de vicios; después, será necesaria la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y finalmente, que los autores del acto, cumplan con las formalidades que la norma establece.<sup>154</sup>*

#### 2.4.3.1.1 FORMALISMO AD SOLEMNITATEM

En contraposición al consensualismo, el formalismo señala la forma especial que han de revestir determinados actos jurídicos por imposición normativa, con el objetivo de generar seguridad jurídica; sin la formalidad exigida, dichos actos simplemente no serían considerados como existentes en el ámbito jurídico.

*Esta tesis jurídica por el contrario (al consensualismo), busca siempre que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto no exista, o no valga o no surta la plenitud de sus efectos, hasta en tanto no se cumpla con una forma precisa de externar la voluntad, que debe marcar la ley.<sup>155</sup>*

Cabe hacer la distinción entre el acto de carácter formal y el solemne; al respecto, Gutiérrez y Gonzáles nos dice del primero, lo siguiente: la voluntad de las partes por exigencia de la ley, debe externarse bajo cierta forma escrita que ella dispone, so pena de nulidad del acto,<sup>156</sup> distinguiéndolo del acto solemne, al mencionarnos que:

*Es en el que la voluntad de las partes debe externarse, pues es elemento de existencia del acto, en la forma solemne, precisa y exacta prevista por la ley. Si las partes no externan su voluntad con las palabras (sic) exactas y en la manera que la ley dispone, entonces el acto jurídico que se pretende no será sancionado con una declaración judicial de nulidad, sino que al faltarle un elemento de existencia, el contrato no llega a existir.<sup>157</sup>*

De lo apuntado podemos percatarnos que el contrato o acto formal tendrá existencia verificada aun cuando adolezca del requisito de validez denominado formalidad, y habrá surtido todos sus efectos jurídicos hasta en tanto no sea declarado como nulo.

---

<sup>154</sup> Galindo Garfías, op. cit., nota 43, p. 218.

<sup>155</sup> Gutiérrez y González, op. cit., nota 153, p. 280.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 283.

Caso distinto es el previsto para los contratos o actos solemnes, en los cuales la falta de solemnidad en ellos no acarreará su nulidad porque eso implicaría asumir la existencia de estos; no podrán ser declarados nulos sino inexistentes porque nunca existieron y nunca surtieron efecto alguno: serán entonces la nada jurídica, y la nada no puede producir nada.

*Los formalismos ad solemnitatem son aquellos que son necesarios para la existencia del acto o contrato jurídico. Su falta produce la inexistencia del mismo. A esta formalidad suele llamársele ad substantiam, 'porque esta forma en los actos jurídicos es substancia de tal manera que no existen si no se sujetan a la forma ordenada.'*

*Asimismo, Carrara dice: 'El legislador al prescribir la forma ad solemnitatem la prescribe con carácter obligatorio: como un elemento esencial del negocio, de tal manera que no nacen, no se crean derechos y obligaciones entre las partes, si la forma no ha sido observada.'*<sup>158</sup>

#### 2.4.3.1.1.1 IRRENUNCIABILIDAD A LOS FORMALISMOS AD SOLEMNITATEM

El acatamiento a los formalismos *ad solemnitatem* no pueden ser renunciados por simple voluntad de los que intervienen en los actos jurídicos, ya que éstos han sido instituidos atendiendo al orden e interés público, por lo que no pueden estar sometidos al capricho de los particulares.

*Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.*

*Artículo 7. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.*

*Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*<sup>159</sup>

Del mismo modo, así lo concibe el maestro Gutiérrez y González, al señalar nos lo siguiente:

*Considero por mi parte que la voluntad de los que contratan, no puede establecer o crear formas ni solemnes, ni de validez, pues la ley fija tanto las formas "ad solemnitatem", como las "ad probationem", atendiendo al orden público, ya que en mayor medida en las primeras,*

---

<sup>158</sup> Díez -Picazo, Guillón y Carrara citados por Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 74.

<sup>159</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Arts. 6, 7 y 8.

*ya en menor medida en las segundas, pero siempre con la vista puesta en ese interés público.*<sup>160</sup>

Y es precisamente en lo mandado por la ley, que los particulares no pueden abstenerse de cumplir con lo exigido por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de actos solemnes de carácter jurídico, y de manera simultánea la actuación notarial no puede dejar de sujetarse a lo ordenado por la norma, salvo las excepciones que la misma ley contempla; de ahí que la relación jurídica entre los sujetos de derecho y el Notario Público, se vuelve trascendente, ya que para crear, modificar o extinguir determinadas situaciones jurídicas, la ley exige su intervención.

*De ahí que otra de las finalidades de la fe notarial y por tanto de su propia función, consiste no ya solamente en asegurar la vida sana y robusta de los derechos, sino en darles vida mediante la forma, esto pues, prestarles previamente condiciones de existencia aplicando aquel viejo principio aristotélico: forma dat esse rei.*<sup>161162</sup>

#### 2.4.3.1.2 FORMALISMO AD PROBATIONEM

En el lado opuesto a los formalismos *ad solemnitatem*, encontramos a los denominados *ad probationem*, cuya ausencia de estos en la conformación de actos jurídicos, no traen aparejada su invalidez o la afectación de su existencia.

*“Los formalismos ad probationem son formalidades no necesarias ni para la existencia ni para la validez del acto jurídico, sino sólo para probarlo eficazmente. El acto es válido aunque los formalismos legales no hayan sido observados.”*<sup>163</sup>

### 2.5 CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS A PARTIR DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL POSITIVA Y NEGATIVA

Durante el desarrollo de este capítulo, pudimos percatarnos que el Notario Público interviene en una multiplicidad y variedad de materias jurídicas pertenecientes a

---

<sup>160</sup> Gutiérrez y González, op. cit., nota 153, p. 284.

<sup>161</sup> Ortega Solís Adalberto, “El Notario, la Constitución y la Fe Pública”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVII, número 267, enero-abril de 2017, p. 390.

<sup>162</sup> La forma da el ser a la cosa. Traducción propia del autor.

<sup>163</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 74.

casi todas las ramas del Derecho positivo en México, dicho funcionario se erige como el fedatario por excelencia, ya que su intervención únicamente se ve exceptuada cuando la Ley mandata expresamente la intervención de otro funcionario. *“En conclusión, podemos, pues, sostener que la fe pública notarial se extiende a todo el campo del Derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no existe contienda ni controversia entre partes, y en virtud, a todos los actos de jurisdicción voluntaria, sea cual fuere su naturaleza.”*<sup>164</sup>

Derivado de las facultades otorgadas por la Ley al Notario Público, y la exigencia que aquella mandata respecto a su intervención en algunos casos, es que hay manifiestas situaciones jurídicas que son susceptibles de ser creadas, modificadas o extinguidas y, en caso de abstención de actuación de este funcionario, éstas no llegarían a originarse, transformarse o fenecer. *“Dar fe –jurídicamente- equivale a atestiguar solemnemente: es un acto positivo; en cambio dar fe en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva.”*<sup>165</sup>

En realidad, el Notario Público realiza una pluralidad de juicios en el ejercicio de su función, entre los que destacan los juicios de identidad, legitimación y capacidad de los comparecientes; el juicio de legalidad respecto a lo contenido en los instrumentos públicos de su autoría; y, el juicio de determinación respecto al monto de las contribuciones, que, originadas por expresos actos jurídicos formalizados ante él, identifica, calcula, retiene y entera.<sup>166</sup>

*El notario aplica de diversas maneras el Derecho. En primer lugar, es un perito en derecho encargado de crear situaciones jurídicas correctas, para ello realiza operaciones silogísticas como los jueces: existe una premisa mayor, las precepta iuris, una premisa menor, la situación*

---

<sup>164</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 166.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>166</sup> Véase a Arredondo Galván, Francisco Xavier, “La Función Notarial ante la Firma Electrónica Notarial, la Copia Certificada Electrónica y las Nuevas Tecnologías Informáticas”, *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Sucesiones y Notariado*, Porrúa, México, 2012, p. 208 y ss.

*de hecho planteada por el particular, y una conclusión, el acto jurídico elaborado por el notario.*<sup>167</sup>

Además, a razón de Iturbide Galindo y de Agustín Basave, el Notario Público es todo un protagonista en la función delegada, cuyo papel necesariamente activo constituye el pilar fundamental de la misma:

*Autor responsable del documento, lo concibe, lo crea, lo ajusta, lo redacta, y para ello interpreta la voluntad empírica de las partes, traduce esa voluntad en términos jurídicos, utiliza los medios más adecuados que el derecho ofrece, califica su legalidad, acredita la representación, examina títulos, cumple los requisitos que la ley exige, autoriza el instrumento, lo conserva, lo reproduce; todo eso es notariado.*<sup>168</sup>

*Aplicar el Derecho supone forzosamente interpretarlo. Quien ejerza la función notarial no puede, de ninguna manera, eludir el problema de la interpretación de la ley. Con una justa ponderación, el Notario debe tomar en cuenta, al interpretar la norma jurídica, los elementos gramatical, lógico-sistemático e histórico y finalista o teleológico. El fin lícito perseguido deberá ser tomado muy en cuenta. Y con las lagunas de la ley y los principios generales del Derecho es menester recurrir siempre a las verdades eternas del Derecho Natural.*<sup>169</sup>

Las situaciones jurídicas cobran gran relevancia en la vida de las personas y en el mundo del Derecho, sin ellas no sería factible establecer relaciones jurídicas, y sin estos vínculos no existiría forma de acreditar y mucho menos oponer, defender o exigir derechos frente a terceros, o de reclamar el cumplimiento o cumplimentar obligaciones y deberes.

Existen una pluralidad de situaciones jurídicas que el Derecho reputa como tales, enunciar cada una de ellas sobrepasaría el objeto de estudio de este trabajo; a manera de ejemplo es que se enunciaron determinadas situaciones jurídicas que resultan de transcendental importancia en la vida jurídica y social de las personas como lo son los atributos de la personalidad o el reconocimiento de hijo, y en las cuales la actuación notarial juega un papel muy importante en su creación, modificación o extinción.

---

<sup>167</sup> López Juárez Ponciano, *Los Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino*, México, Ed. Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001, p. 38.

<sup>168</sup> Iturbide Galindo, Adrián R., *El Notariado en Sustantivo*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt10.pdf> p. 226, consultado el 10 de agosto de 2019 a las 12:54 hrs.

<sup>169</sup> Basave Fernández Del Valle, Agustín, *Misión y Dignidad del Notariado*, p. 104, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/5/pr/pr8.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:45 hrs.

La actuación notarial incide en la afectación a determinadas situaciones jurídicas y se erige como unilateral por las razones siguientes: Por ser el Notario Público la única persona que elabora y autoriza de manera tanto preventiva como definitiva el instrumento de carácter público; quien imprime en el instrumento el sello al cuyo centro contiene un escudo oficial que representa al Estado, el cual el cual implica que está actuando en su nombre y representación; quien realiza una tarea de carácter público y aplica los preceptos jurídicos correspondientes a la situación presentada frente a él e intervine, de manera excluyente, respecto de otros funcionarios públicos, en determinados actos de carácter jurídico para que éstos puedan ser considerados como existentes y puedan surtir todos los efectos jurídicos para los cuales fueron creados.

La unilateralidad de su actuación no cabe ser desvirtuada por el simple hecho de que la intervención del Notario Público se origine en la rogación realizada por la parte interesada, rogación hecha con el objetivo de que el funcionario conozca e intervenga en ciertos asuntos y que sin su intervención no podrían llegar a ser considerados como existentes jurídicamente.

*Si bien es cierto que durante el procedimiento de creación de un acto administrativo, los particulares pueden tener alguna intervención, también es correcto afirmar que, finalmente, el acto administrativo a dictar como resultado de ese procedimiento habrá de ser una declaración de voluntad, formulada únicamente por la administración pública.<sup>170</sup>*

En todo caso, la rogación de actuación realizada por los particulares se erige como la excepción a la regla respecto de un procedimiento administrativo formal creador de un acto administrativo.

*(...) el conjunto de etapas, concatenadas entre sí, que culminan con la creación de un acto administrativo, es lo que constituye un procedimiento administrativo. (...) Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración (regla general), por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares (excepción a la regla), es decir, por solicitud expresa.<sup>171</sup>*

---

<sup>170</sup> Pérez Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 54.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 80.

Ejemplos análogos de lo anterior, lo constituyen la denuncia o querrela realizadas ante autoridades ministeriales para que intervengan en la investigación de delitos, que de manera oficiosa no podrían indagarlos en virtud de así estar previsto en la Ley; así también lo ejemplifica el derecho de acción ejercido frente a tribunales para que éstos conozcan los asuntos sometidos a su competencia y realicen su función jurisdiccional, función que se verían impedidos a ejecutar sin que medie la rogación expresa de las partes intervinientes elaborada por medio de impulsos procesales, los cuales se constituyen como peticiones de actuación a la autoridad, o al menos las contienen.

*Por ello, la voluntad del súbdito puede convertirse, en la elaboración de un acto administrativo, como la forma de provocar la declaración de voluntad de la administración pública pero, finalmente, este último paso de creación siempre quedará libre de cualquier otra voluntad concurrente, esto es, para ser un verdadero acto administrativo es menester que tal voluntad surja como una declaración unilateral de la administración pública, tendiente (sic) a producir consecuencias de Derecho.<sup>172</sup>*

Al respecto, García Villegas y García Sais nos señalan lo siguiente:

*(...) y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el procedimiento que se le presenta, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas.<sup>173</sup>*

*Si tanto la rogación notarial como el derecho de acción no son oficiosos, y el amparo sí procede contra los jueces ¿dónde reside la diferencia cara a cara el derecho fundamental violado? Lo relevante es proteger el derecho, permitir el acceso a la justicia, no limitarlo ni cerrar la puerta para la defensa adecuada.<sup>174</sup>*

Ahora bien, la obligatoriedad de los actos emitidos por el Notario Público proviene de la fe pública que el Estado ha delegado en él, misma que ejerce en su nombre y representación.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>173</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 92, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>174</sup> García Sais, Fernando, *El Notario No Va al Amparo*, disponible en: <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/opinion/el-notario-no-va-al-amparo-110008> consultado el 23 de agosto de 2019 a las 19:39 hrs.

*(...) fe pública no es otra cosa que el asentamiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el Poder Público reviste de autoridad asignándoles una función (...) {supra} Fe pública notarial, equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuanto el notario autorice y afirme por su propia autoridad, (...).*<sup>175</sup>

Los actos de dicho funcionario se ven materializados documentalmente en instrumentos de carácter público, siendo que, una vez autorizados por el Notario Público, lo contenido en aquellos se torna de consideración obligatoria para las partes intervinientes, e inclusive, por así mandatarlo la Ley, digno de ser reconocido y acatado por terceros aun en contra de su voluntad, hasta en tanto no ser desvirtuados por el mismo Estado tras la culminación de un procedimiento jurisdiccional. *“La fe pública notarial es imperativa. Se exige del particular tener por legalmente verdadero aquello que el notario consigna en el instrumento; pero además el propio Estado queda constreñido a acatar, respetar, garantizar y proteger las afirmaciones que hace el notario...”*<sup>176</sup>

*Por siglos el notario ha sido y es el ‘depositario de la fe pública’, y esta expresión que se ha generalizado a nivel popular pretende resumir una serie de bondades que se ha ganado el agente de la función notarial, y consecuentemente, el documento que de él emana, por el buen ejercicio de esa facultad extraordinaria de que está dotado; de transformar en verdad, jurídicamente obligatoria, la expresión escrita que, cumpliendo las formalidades impuestas por la ley en cada caso, supone la representación de un acto o hecho jurídico, que permanece en el tiempo indefinidamente, que provoca consecuencias en el plano del Derecho, sin posibilidad para las partes intervinientes de discutir su conformación formal o de fondo.*<sup>177</sup>

Sin la intervención unilateral y vinculatoria que realiza el Notario Público por medio de la elaboración y autorización de instrumentos públicos, determinados actos, hechos, situaciones jurídicas o realización plena de derechos subjetivos, no llegarían a ser considerados como jurídicamente existentes y por ende no lograrían surtir efecto de carácter jurídico alguno frente a terceros, con lo cual la situación jurídica o relación jurídica que se pretendía crear, modificar o extinguir no tendría

---

<sup>175</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 161.

<sup>176</sup> Córdiz Meléndez, Luis, *El Notariado del Distrito Federal, Garantía Institucional de Certeza y Seguridad Jurídica en las Relaciones Sociales*, p. 63, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/6.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:12 hrs.

<sup>177</sup> García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, p. 18, disponible en <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.



verificativo, ni así tampoco determinados derechos subjetivos, algunos de carácter fundamental.

Cuando la Ley lo mandata, no se puede prescindir de la intervención del Notario Público ni éste puede excusarse de actuar, salvo las excepciones que la misma Ley expresamente establece.

### 3. LA NOTARÍA PÚBLICA Y EL NOTARIO PÚBLICO. REFLEXIONES SOBRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN MÉXICO

Tras la verificación llevada a cabo en el anterior apartado de los múltiples y diversos casos en los que la actuación notarial positiva o negativa crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas -requisito necesario para que una autoridad tenga esa calidad de acuerdo con la Ley de Amparo en vigor-, hemos de enfocar nuestros esfuerzos en evaluar lo siguiente:

¿Ante qué tipo de autoridad responsable podríamos encontrarnos de acuerdo con la Ley de Amparo en vigor?: ante un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones están determinadas por una norma general, o ante una autoridad en estricto sentido -el de pertenencia al Estado con independencia de su naturaleza formal-.

Para la consecución de nuestro objetivo hemos de acatar la dinámica siguiente:

1.- Estudiaremos la institución del notariado latino -tipo de notariado al cual pertenece México- en cuanto a su desarrollo histórico y principios, así también, nos avocaremos al estudio de la posición que ocupa actualmente el Notario Público frente al Estado mexicano, ya sea como ente perteneciente o ajeno al mismo;

2.- Comprenderemos el concepto de función pública, funcionario y servidor público y los relacionaremos con la actuación del Notario Público, con la finalidad de verificar si este operador jurídico realiza, o no, una función pública, y si puede, o no, ser considerado como un servidor o funcionario público;

3.- Examinaremos jurídicamente los objetos físicos señalados como necesarios por los dispositivos normativos en materia notarial para realizar la actividad notarial.

4.- Valoraremos si la actuación notarial es realizada bajo un carácter privado o particular a nombre propio del Notario Público, o, si es materializada en virtud de leyes de carácter público en nombre y representación del Estado.

### 3.1 EL NOTARIADO LATINO

#### 3.1.1 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL NOTARIADO LATINO

A sabiendas de que: *“la escribanía es una actividad cuyo origen se pierde en el albor de los tiempos: así como hay sociedad desde el momento que existen dos individuos, se tiene escribano desde que aparece la escritura”*<sup>178</sup> *“Joaquín José Cervino (...) critica la ‘manía’ de buscar precedentes remotos a las instituciones, aunque tales precedentes no reúnan los elementos que permiten trazar una línea de continuidad con los elementos básicos de la institución de que se trata.”*<sup>179</sup> En atención a lo anterior, sólo contemplaremos aquellos precedentes directamente relacionados a nuestro objeto de estudio.

De acuerdo con el maestro Eduardo Couture, *“La autenticidad, o sea la misión de dar autor cierto a los documentos, fue clásicamente misión de la autoridad pública”*,<sup>180</sup> función formalmente administrativa que al principio se desarrolló en el ámbito jurisdiccional.

*Desde los primeros tiempos, se acostumbró a asociar al magistrado un notario o tabelión, que vino a dar al proceso un signo de mayor autenticidad.*

*Pero en un breve estadio histórico posterior, es el magistrado el que desaparece y queda sólo el tabelión o notario, el que refrenda el acto jurídico. Nace, así, la jurisdicción voluntaria, que es una verdadera función administrativa desenvuelta dentro del ámbito jurisdiccional. Mas tarde, la jurisdicción voluntaria se desprende de la jurisdicción oficial y pasa directamente a los notarios.*<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 370.

<sup>179</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, *El Notario, la Función Notarial y las Garantías Constitucionales*, España, Editorial Civitas, s.a., 1989, p. 175.

<sup>180</sup> Couture, Eduardo J., *El Concepto de Fe Pública. Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, Uruguay, Talleres Gráficos 33, 1947, p. 32.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 33.

*Y es que, junto a la creación de la expresión, de la comunicación (que son anteriores a la escritura), nace la distinción entre verdad y falsedad (o no-verdad). (...) Esa es la principal razón por la que la función del escribano permanece, ya no como un servicio para iletrados, sino como una herramienta fundamental para distinguir la información veraz de la falsa.<sup>182</sup> Como todo bien valioso, la calificación de la verdad es escasa: si todos pueden establecerla, deja de tener pertinencia. En las sociedades antiguas se vinculaba la declaración de verdad a elementos místicos (y, después, ministeriales y religiosos), para pasar a ser una actividad otorgada regiamente y, en los últimos dos siglos, conferida gubernamentalmente.<sup>183</sup>*

Nos señala Couture que *“El acto notarial, es, históricamente, un sucedáneo de la autoridad. Cuando en la Edad Media y en el Renacimiento los notarios autorizan sus escrituras, lo hacen junto o al lado de la autoridad. El notario, frente a reyes, señores y jueces que no saben escribir, es el órgano autenticante en quien se ha delegado una parte muy significativa de la autoridad.”<sup>184</sup>*

*Y según la Ley de Partida {Ley I, Tit. 19. Part. 3}, el Escribano es: ‘home que es sabidor de escribir’: y el señor Gregorio López añade: ‘y que tiene autoridad pública porque está constituido por el que tiene potestad’. Su origen entre los griegos, latinos y hebreos es tan antiguo que de ellos hacen mención Plutarco, Cicerón y Esdras en sus escritos, diciendo que los Escribanos tenían el segundo lugar después de las personas de los reyes y se vestían de sus colores, lo que no era permitido a otro alguno.<sup>185</sup>*

Bañuelos Sánchez, por lo que respecta a la delegación de facultades estatales conferidas al Notario Público y su autoridad, nos señala:

*Pero el notario no sólo es un funcionario público (...) Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones. Siempre su augusta función se consideró ligada a la autoridad del poder público del cual, aquel funcionario, fue un delegado especial en armonía con la especialidad de su ministerio.<sup>186</sup>*

Hoy en día, la institución del Notariado latino es, junto a otras, necesaria para la realización efectiva de los derechos en México, incluidos los Derechos Humanos reconocidos en nuestros dispositivos jurídicos vigentes.

*Calificar al notariado latino como institución jurídica, significa reconocer su existencia indispensable sumada a la de otras instituciones cuyo conjunto hacen precisamente el todo*

---

<sup>182</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 371.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 372.

<sup>184</sup> Couture, op. cit., nota 180, p. 33.

<sup>185</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 385.

<sup>186</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 140.

*del Derecho y que conceptualmente y por esencia participan en ese complejo, porque éste se explica por la suma de todas esas instituciones.*<sup>187</sup>

La Unión Internacional del Notariado Latino (UIN) es una organización internacional no gubernamental instituida para promover, coordinar y desarrollar la función notarial y la actividad notarial de tipo latino en el mundo; y a la cual, desde su primer congreso celebrado en 1948 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, pertenece el notariado mexicano.

Ahora bien, como cualquier institución que pretenda ser útil a la sociedad a la que sirve, el notariado mexicano debe modernizarse de manera constante y a la par de las exigencias sociales que así se lo demanden.

La modernización institucional del notariado mexicano, en beneficio de la colectividad, tiene el carácter de urgente, imperativa y necesaria, muy a pesar de que con ella se puedan llegar a trastocar intereses personales de carácter económico y político de algunos individuos.

*Nadie duda que el Notariado, como toda institución, necesita renovarse, y que esa renovación se va a producir cualesquiera que sean las posiciones de quienes la defienden y la combaten. Lo importante es, sin embargo, que los cambios se produzcan impulsados por las necesidades reales y, sobre todo, tratándose de una institución jurídica fundamental, que se produzcan en armonía con el despliegue de los principios constitucionales.*<sup>188</sup>

En un Estado Constitucional de Derecho, como lo es el mexicano, subrayamos: “*el notariado tiene que adaptarse a las exigencias de la sociedad en la que vive para contribuir a hacer efectiva en ella los derechos fundamentales a los que sirve: tanto la seguridad jurídica (formal y material), como también la libertad y la intimidad de las personas.*”<sup>189</sup>

*Pretender el inmovilismo de la institución notarial para conservar íntegras sus características actuales sería, ciertamente una ingenuidad, pero defender su evolución en la línea que traza*

---

<sup>187</sup> Domínguez Martínez, op. cit., nota 31, p. 9.

<sup>188</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 168.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 14.

*su trayectoria histórica hacia la mejor y más efectiva realización de los derechos fundamentales a los que el Notariado sirve, es algo exigido por nuestro Estado de Derecho.*<sup>190</sup>

Enfatizamos: el notariado mexicano debe adaptarse a las necesidades y exigencias de la sociedad y no viceversa.

¿Y cuál sería la forma más eficaz para que la modernización del Notariado mexicano logre ser de mayor utilidad para la sociedad a la que sirve? Desde el punto de vista jurídico, conforme a los principios y objetivos pretendidos que han sido plasmados en nuestro máximo dispositivo normativo, la Constitución, esto es, ayudando a realizar de manera plena e inmediata los Derechos Humanos.

*La evolución y reforma del Notariado, de intentarse, habría de realizarse <conforme a la Constitución>, esto es, habría de estar no sólo inspirada por los principios constitucionales, sino dirigida a intensificar su más efectiva realización. Mezquita propone intensificar la intervención del notario para <coadyuvar a que en la contratación exista el equilibrio de poderes e intereses que exige la igualdad de los ciudadanos ante el Derecho y la libertad civil de decisión>.*<sup>191</sup>

### 3.1.2 EL NOTARIADO LATINO Y SUS CARACTERÍSTICAS

En este tipo de notariado, el Notario se torna como todo un protagonista en la creación y documentación de los actos jurídicos en los cuales interviene yendo más allá del papel de mero testigo directo de los mismos, ya que a este operador jurídico le corresponde, entre otras cosas, la interpretación de las voluntades de los comparecientes que acuden a él como el experto reconocido oficialmente del Derecho vigente y aplicable al caso concreto, así como la redacción de los términos en los cuales esas voluntades han de ser consideradas como válidas en el sistema normativo.

*La actividad notarial en el notariado latino, es mucho más fecunda e interesante (respecto al notariado anglosajón). En primer lugar, el notario aconseja y asesora a los interesados en cuestiones de índole jurídica, les plantea la mejor solución legal aplicable a los compromisos que éstos pretenden asumir, pero además tiene a su cargo, y es de su responsabilidad, la redacción del documento en el que constan los actos jurídicos a los cuales los particulares*

---

<sup>190</sup> *Idem.*

<sup>191</sup> *Ibidem* p. 171.

*interesados deban o quieran dar la formalidad de ser el contenido de una escritura, que precisamente es el documento redactado por el notario.*<sup>192</sup>

Además, a razón de Iturbide Galindo y de Agustín Basave, el Notario Público es todo un protagonista en la función delegada, cuyo papel necesariamente activo constituye el pilar fundamental de la misma:

*Autor responsable del documento, lo concibe, lo crea, lo ajusta, lo redacta, y para ello interpreta la voluntad empírica de las partes, traduce esa voluntad en términos jurídicos, utiliza los medios más adecuados que el derecho ofrece, califica su legalidad, acredita la representación, examina títulos, cumple los requisitos que la ley exige, autoriza el instrumento, lo conserva, lo reproduce; todo eso es notariado.*<sup>193</sup>

*Aplicar el Derecho supone forzosamente interpretarlo. Quien ejerza la función notarial no puede, de ninguna manera, eludir el problema de la interpretación de la ley. Con una justa ponderación, el Notario debe tomar en cuenta, al interpretar la norma jurídica, los elementos gramatical, lógico-sistemático e histórico y finalista o teleológico. El fin lícito perseguido deberá ser tomado muy en cuenta. Y con las lagunas de la ley y los principios generales del Derecho es menester recurrir siempre a las verdades eternas del Derecho Natural.*<sup>194</sup>

Este tipo de notariado, en contraposición al de tipo anglosajón, se distingue por los elementos siguientes:

*La característica esencial de este Notariado consiste en que sus miembros son profesionales del Derecho que ejercen, además, una función pública. El <Notariado latino> se caracteriza porque en él, la función notarial no queda reducida a la mera <constatación sensorial>, sino que se extiende, como ha escrito Rodríguez Adrados, al mundo del Derecho a fin de lograr la autenticidad de fondo, <la autenticidad del contenido del documento>.*<sup>195</sup>

Y el documento creado por el notario, llámese Escritura Pública o Acta Notarial, ambas siendo especies del género Instrumento Público -del que más adelante haremos mención y dedicaremos esfuerzos para su estudio-, es realizado por este fedatario por medio de un procedimiento intelectual especial y estando siempre presente la adecuación de su actuación a lo mandado por la Ley.

*La calidad final de autenticidad que adquiere el documento intervenido por un notario latino, es el producto de un proceso de forma notarial total, que consiste en la realización de sucesivas formas parciales u operaciones de ejercicio, a saber: a) calificación (determinación del negocio); b) legalización (adecuación del negocio a la ley); c) legitimación (determinación de titularidad y de la posibilidad de disponer de las partes del negocio); d) configuración (determinación ideal del negocio en su totalidad y en cada una de sus partes); e) documentación (realización gráfica*

---

<sup>192</sup> Domínguez Martínez, op. cit., nota 31, p. 3.

<sup>193</sup> Iturbide Galindo, op. cit., nota 168, p. 226.

<sup>194</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 104.

<sup>195</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 170.

*definitiva del negocio), y f) autenticación y autorización (última etapa: lectura, correcciones, firma de las partes y autorización del notario).<sup>196</sup>*

*El notario de tipo latino tiene, en cambio, una precisa delegación del Estado para atender la demanda pública de certeza, de autenticidad de las declaraciones que efectúen las partes ante el notario, dotándolas de fe pública y asumiendo el escribano la responsabilidad por la validez y eficacia del acto o negocio jurídico instrumentado.<sup>197</sup>*

Fe pública que es otorgada a nombre del Estado ya que es éste quien da garantía y valor de aquella como ya lo hemos señalado.

Desde hace más de 60 años, la Unión Internacional del Notariado, organización no gubernamental internacional instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo<sup>198</sup>, hizo hincapié en que el derecho notarial debía de caracterizarse por ser objeto de investigaciones científicas, y esa directriz acataremos en el desarrollo del presente trabajo.

*En el III Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en París del 29 de abril al 8 de mayo de 1954, de declaró:*

*'1°) Derecho notarial: a) el derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial; b) este derecho, existente en los países adheridos a la Unión debe ser objeto de investigaciones científicas'.<sup>199</sup>*

### 3.2 LA NOTARÍA PÚBLICA COMO ENTE INTEGRANTE DEL ESTADO

#### 3.2.1 LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO FUNCIÓN PÚBLICA

El maestro Gabino Fraga nos señala la distinción que debe de realizarse entre las nociones atribución y función pública al señalar que “*el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las*

---

<sup>196</sup> Etchegaray Natalio, Pedro (Coord.), *Función Notarial 1 Derecho Notarial Aplicado*, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2011, p. 423.

<sup>197</sup> *Ibidem* p. 422.

<sup>198</sup> *Unión Internacional del Notariado Latino, Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros, Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005, Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino*, disponible en <http://www.uinl.org/principio-fundamentales> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 17:24 hrs.

<sup>199</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 3.

*funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.*<sup>200</sup> Resultando con esto, que las atribuciones constituyen el “qué” que puede o debe hacer el Estado, y las funciones representan el “cómo” las ha de realizar.

Actualmente, en el Estado Constitucional mexicano, podemos identificar claramente tres funciones distintas, erróneamente denominadas poderes, -estas son la legislativa, administrativa y jurisdiccional-, pero cada una de ellas responde a un objetivo compartido con las demás: la realización del bien común.

*Que la ‘función’ es ‘pública’, quiere decir no sólo que ella es referida a los órganos del Estado (latu sensu), con la cual podríamos denominarla equivalentemente ‘función estatal’ o, mejor, empleando la distinción de V. Ihering: función política; sino que también se refiere vinculatoriamente al destinatario o beneficiario de la actividad funcional: la sociedad como una totalidad o en sus sectores, o, aún, en sus unidades; las personas, siempre que el servicio o beneficio no sea discriminatorio, nominativo, sino igualitario, general.*<sup>201</sup>

Algunos autores atribuyen a la función notarial un puesto autónomo entre aquellas que han sido destacadas en el Estado moderno.

*Es de citar en este grupo, la doctrina de Romagnosi, que distingue en el Estado hasta ocho Poderes: determinante (legislativo), operante (administración), moderador (un Senado, con tres Cámaras de los jueces, de los conservadores y de los príncipes), postulante (protector), judicial, coactivo (ejército), certificante (fe pública) y predominante (de la opinión pública).*<sup>202</sup>

Por lo que toca a nuestra posición, siguiendo la tesis del maestro Gabino Fraga, señalamos que “*el servicio notarial, impuesto como forzoso en unos casos y voluntario en los demás, constituye otra de las formas en que la función administrativa interviene con motivo de las atribuciones de que venimos hablando*”<sup>203</sup>. -más adelante ahondaremos en este punto-.

*Respecto al primero de esos conceptos, o sea, el relativo a la función pública, cabe expresar que por ésta se comprende a la actividad del Estado, dirigida a la consecución de sus fines, a través de los órganos que conforman su estructura gubernamental; debiéndose entender como un ejercicio de poder, que en el mismo se despliega la soberanía.*<sup>204</sup>

---

<sup>200</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 17.

<sup>201</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Driskill, 1979, t. XII, p. 1045.

<sup>202</sup> Romagnosi en Castán Tobeñas, José, *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, España, Instituto Editorial Reus. Centro de enseñanza y publicaciones, 1946, p. 18.

<sup>203</sup> Fraga, op. cit., nota 200, p. 18.

<sup>204</sup> Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 20.



El gremio notarial internacional, constituido por la Unión Internacional del Notariado Latino, reconoce expresamente que *“la función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.”*<sup>205</sup>

Mengual dice que la fe pública: *“Es el sentimiento que con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo que manifestando por aquellos a quienes el poder público revista de autoridad asignándoles una función.”*<sup>206</sup>

*(...) ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un orden jurídico con efectos de fe pública. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.*<sup>207</sup>

Como se mencionó, el Notario al dar fe pública, y con esto ejercer su función, tiene la autoridad del Estado ya que al realizarla lo hace en nombre y representación de éste. *“Toda función pública reviste dos notas o atributos distintivos: que son propias y exclusivas de los órganos de poder del Estado y, que en su desempeño éstos la llevan a cabo en plano de titularidad del ejercicio de su soberanía.”*<sup>208</sup>

*Al otorgarse certeza y autenticidad a actos y hechos jurídicos a nombre y por cuenta de la entidad estatal, utilizando en esta actividad un elemento distintivo de su soberanía que es el escudo, evidentemente se practica un ejercicio de poder del elemento del Estado, por lo que es fácilmente deducible que la fe en esas condiciones expresadas, constituye toda una función pública.*<sup>209</sup>

Respecto al punto señalado por la Unión Internacional del Notariado Latino, que concibe que el Notario en el ejercicio de su función no está situado jerárquicamente entre los funcionarios del Estado, nos declaramos divergentes, ya que, si bien es cierto que gozan de una independencia económica respecto a la entidad estatal,

---

<sup>205</sup> Unión Internacional del Notariado Latino, *op. cit.*

<sup>206</sup> Mengal citado por Ortega Solís, Adalberto, *op. cit.*, p. 384.

<sup>207</sup> Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 18ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 38.

<sup>208</sup> Sepúlveda Sandoval, *op. cit.*, nota 1, p. 21.

<sup>209</sup> *Ibidem* p. 95.

esta independencia no es, ni debe ser, de carácter jerárquico -más adelante retomaremos este punto-.

*En consecuencia, el ejercicio de la fe pública como actividad ejecutada a nombre y por cuenta del Estado, se encuentra conferido a funcionarios públicos, que generalmente encontramos colocados en las diversas estructuras de los poderes públicos, como secretarios de juzgados y tribunales, agentes del ministerio público, registradores, secretarios y directores de las diversas dependencias gubernamentales, etc.; y de manera excepcional, en personas colocadas de manera independiente económicamente, pero no jerárquica, como sucede con los notarios, corredores, agentes aduanales (...).*<sup>210</sup>

Reconocer una independencia de carácter jerárquico supondría el goce de una total ausencia de responsabilidad que el Notario, en el ejercicio deficiente o indebido de una función pública, tendría frente al Estado y frente a la sociedad a la que sirve, ya que no existiría autoridad -ente que implica una superioridad- capaz de sancionarle.

### 3.2.1.1 EL ACTO ADMINISTRATIVO

Para el Ministro Alberto Pérez Dayán, el acto administrativo es entendido como *“toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.”*<sup>211</sup>

Por su parte, Acosta Romero lo define de la manera siguiente:

*El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.*<sup>212</sup>

En atención a lo transcrito, podemos cotejar y analizar que los elementos que resaltan de la definición de acto administrativo son los siguientes:

1. Se trata de una manifestación unilateral de voluntad,

---

<sup>210</sup> *Ibidem* p. 10.

<sup>211</sup> Pérez Dayán, op. cit., nota 170, p. 53.

<sup>212</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2004, p. 843.

2. Realizada por un órgano administrativo del Estado dotado de competencia para ello,
3. Que produce determinados efectos jurídicos.

Coincidente con estos elementos, encontramos los contemplados por la Ley de Amparo en vigor, para considerar al acto administrativo, al cual define como aquel que proviene de una autoridad administrativa que asume la calidad de autoridad responsable, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares y concretas. Al respecto, la Ley de Amparo refiere:

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...)*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...).<sup>213</sup>*

En atención a lo enunciado a lo largo del presente apartado, verificaremos si la función desempeñada por el Notario Público comparte los elementos comunes al acto administrativo como acto de autoridad, o no.

### 3.2.1.2 EL CONTRATO ADMINISTRATIVO

En el ejercicio de la función notarial ¿cómo se relacionan y vinculan el Estado, el Notario Público y las personas que acuden a éste cuando se otorga el servicio público notarial? Dicho cuestionamiento, lo podemos abordar desde la concepción del contrato administrativo. *“Un contrato administrativo es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un*

---

<sup>213</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 5.

*interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.”*<sup>214</sup>

Por su parte, Gabino Fraga nos señala que:

*(...) cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo”*<sup>215</sup>

Y Andrés Serra Rojas lo define de la manera siguiente:

*El contrato administrativo se define como un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte por la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo, se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato.*<sup>216</sup>

El contrato administrativo está caracterizado porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos, en este caso, el notarial.

*El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; estos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales.*<sup>217</sup>

Con esto, podemos afirmar que, los contratos cuya finalidad es la prestación de un servicio público realizado en nombre del Estado, son del tipo administrativo y no privado.

*La fe pública: 1. Es una función de orden público prevista por el orden jurídico que se manifiesta de dos formas:*

---

<sup>214</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 834.

<sup>215</sup> Fraga, op. cit., nota 200, p. 393.

<sup>216</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, 22ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 637.

<sup>217</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 53.

- a) Como parte de un servicio público directamente prestado por el Estado.
- b) Como único componente de un servicio público autónomo que prestan los notarios públicos.<sup>218</sup>

En el caso específico del servicio público notarial, en dichos contratos administrativos participa el Notario Público como ente descentralizado del Estado de acuerdo con Ríos Hellig,<sup>219</sup> y su objeto es la prestación de un servicio público, el cual, es realizado a nombre del Estado y únicamente es el Estado quien tiene facultad para prestarlo a través de las personas que los dispositivos jurídicos así lo señalen.

Ya bien nos menciona el doctor García Sais sobre la naturaleza de carácter administrativo a la cual pertenecen las disposiciones normativas del notariado mexicano.

*La normativa es esencialmente de naturaleza administrativa. Fue expedida por el Congreso para organizar la función notarial. Es, desde luego, una ley orgánica del notariado: crea, organiza, regula a un órgano del estado con determinados rasgos jurídicos, funciones, responsabilidades y derechos. Siguiendo a José Roldan Xopa, el notario es un órgano del Estado. La ley crea, también, órganos auxiliares de la función (Consejo de Notarios) y la vincula con otras autoridades (como el Archivo General de Notarías).<sup>220</sup>*

Simultáneamente, el segundo tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito del Poder Judicial Federal se ha pronunciado a favor del criterio que encasilla al Notario Público mexicano como un organismo descentralizado por colaboración.

*NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÉRE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.*

*El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de*

---

<sup>218</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *La Competencia Normativa de los Notarios y de los Corredores Públicos Conforme al Orden Jurídico Nacional*, p. 78, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6705/6013> consultado el 11 de agosto de 2019 a las 14:56 hrs.

<sup>219</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 53.

<sup>220</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 95.

*realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. (...)221*

Aunado a lo anterior, debemos de tener en cuenta que el contrato de prestación del servicio público notarial no se erige como un acto de comercio en virtud de que ni la institución denominada Notaría Pública, ni su titular, el Notario Público, persiguen fines de lucro o de especulación comercial con la prestación de dicho servicio a la sociedad -aun considerando que escasas legislaciones notariales de la república mexicana le permitan dejar de observar las tarifas arancelarias-.

El Notario Público realiza una función pública por mandato y obligación legal que le vincula a prestar un servicio público a nombre del Estado a todo aquel que así se lo solicite, dentro de los límites competenciales que los dispositivos normativos le faculden, ya que la función pública que le ha sido delegada por el Estado ha sido calificada con el grado de orden e interés público por la ley; y al ejercerla el Notario Público debe procurar realizar y perfeccionar el desarrollo jurídico y social armónicos de la sociedad mexicana a la que sirve.

En cuanto a la retribución económica que el Notario Público está facultado a exigir, Etchegaray nos señala que: *“Las leyes arancelarias se consideran siempre de orden público, de cumplimiento obligatorio tanto para el escribano como para las partes.”222*

Y es que las tarifas arancelarias son fijadas unilateralmente por el Estado, no dependiendo de ello el consentimiento del Notario o de sus asesorados, estando

---

<sup>221</sup> Tesis: II.2o. C. 9 K, registro: 2019636, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, abril de 2015, p. 2078.

<sup>222</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 112.

ambos vinculados a observarlas aun en contra de su voluntad y siendo sancionado el funcionario de no hacerlo.

*El arancel notarial se desenvuelve en dos facetas importantes: desde el lado del usuario, como un derecho; desde el lado del notario, como una obligación. Al estar previsto en una ley de naturaleza administrativa, el arancel no puede ser objeto de convenio entre las partes. Equivaldría, en este punto y sólo en este punto, a la imposibilidad jurídica que tiene un oficial del Registro Civil para modificar los “precios” de las actas del estado civil.* <sup>223</sup>

Únicamente, cuando los dispositivos normativos les permitan acordar un monto de pago por el servicio público realizado que sea distinto al establecido, el funcionario no será sancionado.

Con lo señalado, podemos percatarnos que estamos frente a la facultad del Estado para fijar las contraprestaciones que han de pagarse con motivo de la prestación del servicio público notarial, en virtud de que el Estado el único prestador de dicho servicio y éste es materializado a su nombre por medio de las personas que los dispositivos jurídicos así lo señalen; por lo tanto, la fijación de las tarifas arancelarias de tipo notarial se constituyen como un acto administrativo, el cual es susceptible de ser modificado según las necesidades del servicio.

De esta manera, nuevamente se pone de manifiesto la calidad de supra a subordinación que la Notaría Pública posee, y que es ejercida por el Notario Público, respecto de los usuarios del servicio público notarial, toda vez que dicho operador jurídico cuenta con facultades derivadas de la Ley, aunado a que dicha institución es el único órgano facultado para proporcionar de forma obligatoria a quien lo solicite, el servicio público referido.

### 3.2.2 EL NOTARIO PÚBLICO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO

Normativamente, el Notario Público mexicano es caracterizado con una naturaleza jurídica de diversa índole. Las legislaciones notariales de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Ciudad de México, Chiapas, México, Guerrero, Guanajuato,

---

<sup>223</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 111.

Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas lo señalan como un “Profesional del Derecho”; los dispositivos normativos de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas le indexan con el término “Persona”; mientras que Campeche, Sinaloa y Sonora le atribuyen el carácter de “Licenciado en Derecho”.

La normativa notarial de Durango lo especifica como “Funcionario Público”, mientras que la de Querétaro lo hace como “Auxiliar de la Función Pública”, Colima le contempla como “Funcionario” y Yucatán lo considera “Abogado o Licenciado en Derecho”.

La legislación notarial de San Luis Potosí es la única que le atribuye el carácter de “Particular” y la de Chihuahua es omisa en otorgar al Notario Público una naturaleza específica.

En un ejercicio rápido de análisis, podemos darnos cuenta que en la actualidad todas las Leyes del Notariado en México señalan, invariablemente, que para ser Notario Público se necesita ser una persona física, ser un particular –en virtud de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de la función notarial con otro cargo o comisión público (salvo expresas excepciones como la docencia)- y ser un profesional del Derecho -situación que se acredita con el título de Licenciado en Derecho o Abogado expedido a su favor por institución educativa legalmente autorizada-. Requisitos idénticos que la Ley exige a los Jueces, Fiscales o titulares de Registros Públicos de la propiedad para tomar cargo de su función.

La anterior reflexión no nos aclara si el Notario Público mexicano es o no un Funcionario Público, por lo que emprenderemos un estudio tomando en consideración, por una parte, lo señalado por Couture: *“el escribano público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto*



*jurídico. No será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal.*"<sup>224</sup>

Ahora bien, para determinar si el Notario Público mexicano es o no un Funcionario Público, se procederá al estudio interrelacionado de ambas figuras desde los puntos de consideración doctrinal, jurisdiccional y legal.

### 3.2.2.1 DOCTRINA

#### 3.2.2.1.1 SERVIDOR PÚBLICO

Teniendo al servidor público como el género al cual pertenece la especie funcionario público, siendo que, todo funcionario público es un servidor público, mas no todo servidor público es un funcionario público, hemos de considerar las definiciones siguientes:

*Servidor público. Es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro profesional del poder público. Tal vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servidor de la administración pública paraestatal).*<sup>225</sup>

El doctrinario Omar Guerrero, define al servidor público como:

*(...) aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado.*<sup>226</sup>

Del cotejo realizado sobre ambas definiciones destacamos los elementos siguientes:

1.- Se trata de una persona física que ejerce una actividad realizada en virtud de un cargo público encomendado por el Estado, independientemente de la denominación que a aquél se le asigne.

---

<sup>224</sup> Couture, op. cit., nota 180, p. 34.

<sup>225</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2002, p. 146.

<sup>226</sup> Guerrero, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez. Las Experiencias en la Formación Profesional del Servidor Público en el Mundo*, México, Universidad de Guanajuato/ Instituto de Administración Pública de Guanajuato / Instituto Nacional de Administración Pública / Plaza y Valdés Editores, 1998, p. 52.

- 2.- Dicho cargo público le hace situarse dentro del organigrama estatal.
- 3.- Tanto la actividad que realiza como el cargo público, están regulados por dispositivos normativos.
- 4.- El cargo público encomendado y la actividad inherente al mismo, son contemplados para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

#### 3.2.2.1.2 EMPLEADO PÚBLICO

Siendo el empleado público otra especie del género servidor público, hemos de contemplarlo como *“aquel que presta un servicio determinado de carácter permanente, a un órgano público mediante un salario, caracterizado por un vínculo laboral que tiene su origen en la ley.”*<sup>227</sup>

De este personaje destacamos la relación de carácter laboral que tiene respecto a un órgano perteneciente al Estado.

#### 3.2.2.1.3 OFICIAL PÚBLICO

Se ha mencionado, por parte de los tratadistas, que el Notario Público es un Oficial Público. *“Oficio es un vocablo que se ha empleado tanto para indicar la función (lo que se hace) como para mencionar quien lo hace.”*<sup>228</sup> La distinción que realiza Sainz de Andino entre Oficial Público y Funcionario Público radica en el ejercicio de atribuciones características de la actividad del Estado, motivo por el cual, éste se erige como una autoridad.

*(...) para ser <oficial público>, <es bastante que el oficio tenga por objeto un servicio público que sea de institución legal, que por la misma ley le estén marcadas las atribuciones, que el nombramiento proceda del Gobierno o de sus delegados a quienes haya cometido esa facultad>; en cambio, para ser <funcionario público>, <además de todas estas circunstancias debe concurrir el ejercicio de atribuciones peculiares de la acción gubernativa o administrativa*

---

<sup>227</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 145.

<sup>228</sup> Carnelutti citado por Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 586.

*del Estado, en grado más o menos elevado>. Un funcionario público, concluía Sainz de Andino, <es siempre una autoridad en alguno de los ramos de la Administración Pública>.<sup>229</sup>*

Ejemplo de un oficial público lo constituye en México el defensor público.<sup>230</sup>

### 3.2.2.1.4 FUNCIONARIO PÚBLICO

*“Por lo que respecta al concepto de funcionario este proviene de función, del latín funtio-onis, sustantivo que se entiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones. Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia.”<sup>231</sup>*

También puede entenderse como *“la persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público. Quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político.”<sup>232</sup>*

*“El vocablo ‘función’ corresponde ‘in abstracto’ cualquier actividad de un órgano, de una institución o de un individuo con carácter de funcionario. (...) El vocablo ‘facultad’ sirve para determinar el carácter que reviste todo acto de autoridad ejercido por un determinado funcionario.”<sup>233</sup>*

De Pina contempla al Funcionario Público como *“la persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública”<sup>234</sup>*, encuadrando con

---

<sup>229</sup> Sainz de Andino Pedro en Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 30.

<sup>230</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal de Defensoría Pública*, México, publicada el 28 de mayo de 1998, última reforma publicada el 1 de mayo de 2019 por el mismo medio.

<sup>231</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV F-L, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 169.

<sup>232</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 296.

<sup>233</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit., nota 201, p. 1054.

<sup>234</sup> De Pina Vara, op. cit., nota 232, p. 296.

esto al Notario como funcionario público al precisar que “es el titular de la función pública consistente en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.”<sup>235</sup>

En atención a lo anterior, señalamos que el Notario Público es un Funcionario Público que ejerce la función pública fedataria o autenticadora por medio de las facultades que le han sido encomendadas y que están determinadas por la Ley.

*El funcionario competente para dar fe del acto procesal es el secretario judicial, cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del notario, diferenciándose en los modos de intervención, dado que es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él y que ya tiene validez jurídica; en cambio, el notario puede dar vida a la relación jurídica, otorgándole validez sustantiva interna, mediante la validez formal del documento. (...) Por lo tanto, la fe pública notarial, en principio, opera sobre los hechos que originan derechos subjetivos y no sobre el derecho objetivo.*<sup>236</sup>

#### 3.2.2.1.4.1 CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS

El doctor Pérez Fernández del Castillo es coincidente con el maestro Gabino Fraga al advertir que en la doctrina ha sido una cuestión muy debatida el señalar cuáles son las características esenciales que distinguen a los funcionarios públicos de los empleados públicos.

*La distinción doctrinal entre funcionario y empleado público, se hace en atención a los siguientes criterios: a) duración del empleo; b) tipo de retribución; c) naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado; d) poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados; e) los funcionarios tienen señaladas sus facultades en la Constitución y los empleados por los reglamentos; f) los funcionarios crean relaciones externas y los empleados internas.*<sup>237</sup>

*Entre las opiniones que se han expresado para hacer distinción, podemos señalar las siguientes: {duración del empleo; retribución; naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado, poder de decisión, orden y decisión; origen legal de sus facultades; y} Por último, se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace su titular sólo concurra a la formación de la función pública.*<sup>238</sup>

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 383.

<sup>236</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 34.

<sup>237</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 175.

<sup>238</sup> Fraga, op. cit., nota 200, p. 121.

Algunas personas consideramos que el criterio representativo señalado por el Maestro Fraga desde la primera edición de su obra, y reiterado por otros tratadistas como los enseguida señalados, es el que distingue sustancialmente al Funcionario Público del Empleado Público.

*Por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinado cada uno de los funcionarios enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de administración que sólo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades.<sup>239</sup>*

*“Funcionarios Públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinada jerarquía, prestan servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan.”<sup>240</sup>*

*Tras cotejar el término multicitado en diversas legislaciones extranjeras, esta enciclopedia reitera dicha característica y nos menciona que, en México, el funcionario público es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.<sup>241</sup>*

Para Juan Palomar de Miguel, el “Funcionario Público es el servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la ley”<sup>242</sup> y del mismo modo en que De Pina<sup>243</sup> contempla al Notario Público como Funcionario Público, Palomar lo define como “el Funcionario Público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.”<sup>244</sup>

---

<sup>239</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1966, p.131.

<sup>240</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., nota 231, p. 169.

<sup>241</sup> *Ibidem* p. 171.

<sup>242</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, t. I, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 715.

<sup>243</sup> De Pina Vara, op. cit., nota 232, p. 383.

<sup>244</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, t. II, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 1061.

En atención a lo sostenido por Sainz de Andino, Acosta Romero y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, es de total importancia percatarnos de lo siguiente: en virtud de ese carácter representativo creador de relaciones externas que le distingue, *“Un Funcionario Público, concluía Sainz de Andino, ‘es siempre una autoridad en alguno de los ramos de la Administración Pública’.”*<sup>245</sup>

*“Funcionario público. Es aquel que cubre un puesto oficial de trabajo en la Administración Pública y que no es empleado público, asumiendo un carácter de autoridad.”*<sup>246</sup> *“Se considera al funcionario público un servidor público que realiza actos de autoridad, es decir, actos de imperium.”*<sup>247</sup>

Concordante con lo arriba plasmado, Bañuelos Sánchez define al Notario Público mexicano de la siguiente manera:

*(...) es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”; o en términos más breves: “Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.*<sup>248</sup>

### 3.2.2.2 LEY

#### 3.2.2.2.1 PROTESTA LEGAL

La protesta legal en México, constituye un requisito necesario que ha de satisfacerse de manera solemne por todo funcionario público, previa toma y ejercicio del cargo que le ha sido encomendado. Consecuentemente, la persona que pretenda ejercer funciones y ser reconocida formalmente como Notario Público está obligada por mandato legal a realizar una protesta previa al ejercicio de la función

---

<sup>245</sup> Sainz de Andino, Pedro citado por Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 30.

<sup>246</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 145.

<sup>247</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., nota 231, p. 169.

<sup>248</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 141.

delegada. En virtud de dicha protesta legal, un Notario Público se constituye como tal, y no antes.

La protesta exigida por la Constitución mexicana, radica en una declaración unilateral de la voluntad de la persona que ha de ejercer un cargo de importancia subrayada, mismo que es ejercido a nombre y representación del Estado mexicano, derivando con la misma, la responsabilidad que el funcionario asume de manera personal frente a la entidad estatal y ante la sociedad, responsabilidad a la cual no puede renunciar.

*A los funcionarios públicos se les otorga una investidura especial en virtud de la cual se les obliga a ejecutar un acto solemne, al que no están obligados los demás servidores públicos; ello significa que se les otorga una mayor importancia y jerarquía superior a los funcionarios públicos, en representación del Estado mexicano, en el orden de competencias de que se trate y velando por la respetabilidad del Estado de derecho.<sup>249</sup>*

La responsabilidad exigida a los funcionarios, y que en primer término es asumida en virtud de la protesta legal, resulta necesaria en un Estado constitucional de derecho como lo es el mexicano. Lo anterior se nos es manifestado al contemplar que no es casualidad que el numeral 128 de nuestro máximo dispositivo normativo, no haya sido modificado en una sola letra a lo largo de 102 años desde su promulgación. *“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”<sup>250</sup>*

Actualmente, de las 32 entidades federativas que componen nuestra nación, en 30 de ellas sus legislaciones del notariado exigen que el Notario Público rinda previamente la protesta de ley para poder ejercer sus funciones; sólo Campeche y Chihuahua no.

---

<sup>249</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., nota 231, p. 169.

<sup>250</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 128.

En algunas leyes del notariado, como en la que rige a la Ciudad de México, la protesta de ley que ha de realizar el Notario Público, previo al ejercicio de sus funciones, prevén la manifestación de guardar y hacer guardar no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes emanadas de las mismas, sino también, el Derecho mismo.

Dicha protesta es realizada, en principio, ante quien resulta ser el superior jerárquico inmediato, el titular del poder ejecutivo local o persona designada por éste.

El Notario Público mexicano, tras protestar el inicio del ejercicio de la función pública que se le ha delegado, queda obligado a guardar y hacer guardar el derecho positivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las Leyes derivadas de ellas; se manifiesta desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente el ejercicio de la función encomendada, principios que rigen la actuación de todo servidor público en México; también se hace patente el estricto y continuo respeto al Estado Constitucional de Derecho; para finalmente, en caso de no realizar dicha función pública del modo en que ha manifestado hacerlo, se mantiene vinculado a responsabilizarse atendiendo a las sanciones y procedimientos establecidos por la Ley.

*Artículo 66.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos: "Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciera seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones."<sup>251</sup>*

---

<sup>251</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 66. Actualmente, el artículo 66 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el



Dicha protesta legal, requisito *sine qua non* el Notario Público mexicano podría realizar el ejercicio de la función pública delegada, más allá de considerarla simplemente como un rito solemne, constituye todo un acto jurídico generador de responsabilidades, obligaciones y respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y, en cuanto al objeto de reflexión de este trabajo, es digna de ser analizada atendiendo a los siguientes puntos:

Primero, al realizar la protesta legal, la persona que pretenda ejercer funciones como Notario Público manifiesta guardar y hacer guardar el Derecho, luego entonces es indudable que debe de guardar y hacer guardar los Derechos Humanos y sus Garantías ya que ellos forman parte del sistema jurídico positivo mexicano vigente por estar contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Segundo, bajo el mismo razonamiento lógico expuesto, al protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo hace con relación a la totalidad de ésta y no a una parte ni a uno que otro artículo, resultando que diversos Derechos Humanos contenidos en la Constitución se hallan ubicados tanto en su parte dogmática como en la orgánica.

Tercero, la obligación de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen que la Ley del Notariado mandata para quien pretenda ejercer funciones como Notario Público deviene directamente del artículo 128 constitucional, que a la letra dice: “*Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*” Con lo anterior, cabe resaltar que todo funcionario público está vinculado a una inseparable responsabilidad de carácter constitucional y legal, responsabilidad que es esencial para el buen funcionamiento

---

11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica *mutatis mutandis* al numeral 66 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

de todo Estado Constitucional de Derecho auténtico como lo es el mexicano; máxime si contemplamos que no es casualidad que el numeral 128 de nuestra Constitución no haya sido modificado en una sola letra a lo largo de 102 años desde su promulgación.

Cuarto, con la protesta legal también se manifiesta guardar en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho, modelo al cual pertenece el Estado Mexicano y el que no se contempla sin el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a sus Garantías, así como la susceptibilidad de reparación y condena en caso de ser vulnerados.

Quinto, dicha protesta legal remata con la obligación de responsabilizarse conforme a las sanciones y a los procedimientos establecidos por la Ley en caso de contravenir a lo protestado.

Sexto, al realizar la protesta legal y responsabilizarse en caso de contravenir a lo manifestado, la persona que pretenda ejercer funciones como Notario Público lo hace en favor de la población mexicana a la cual debe y ha de servir, toda vez que dicha protesta es concretada frente a uno de sus mandatarios democráticamente elegido para representarle, el titular del poder ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, frente a quien la Ley señale.

#### 3.2.2.2.2. FUNCIÓN DERIVADA DE LA LEY

El ejercicio de un cargo público, independientemente de su naturaleza, surge necesariamente de la ley o de algún dispositivo de carácter jurídico que prevea tanto su creación, competencia, actividades, modo de acceso, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades y sanciones inherentes al mismo.

*Según los principios de derecho público, la situación jurídica del titular de atribuciones del Estado solamente se adquiere por el individuo investido de un cargo público en los términos que las leyes determinan. De otro modo dicho, el acto de nombramiento o elección del funcionario o empleado público, condicionará para éste la atribución de la situación jurídica*

*referida y la posibilidad legal de asumir todas las facultades y obligaciones del cargo para el cual ha sido investido.*<sup>252</sup>

Del mismo modo, la función pública que realiza el Notario, y que consiste en la dación de fe pública en nombre del Estado mexicano, encuentra su origen, efectos jurídicos y justificación en la máxima expresión de voluntad del ente estatal: la Ley.

*La fe pública notarial, que se materializa en el documento público, participa de las notas propias de las potestades-función; a saber: la fe pública que ejerce el notario procede directamente del ordenamiento jurídico; no recae sobre ningún objeto específico y determinado sino que tiene un ámbito abstracto de carácter genérico susceptible de englobar una pluralidad indeterminada o indeterminable de objetos: las relaciones jurídico-privadas, y no se resuelve en una pretensión concreta, sino que articula un poder de actuar frente a círculos genéricos de sometimiento que se manifiesta en la posibilidad de producir efectos jurídicos: los propios del documento público en la esfera del tráfico jurídico y de la prueba y a los cuales están sujetos no sólo personas determinadas, sino el conjunto de ciudadanos.*<sup>253</sup>

### 3.2.2.2.3. DELEGACIÓN

El Derecho administrativo, ha recurrido a la delegación de facultades administrativas, para la mejor organización del trabajo y para atenuar los inconvenientes de la centralización.

La delegación, para Palomar de Miguel, implica “*el acto de entregar una persona a otra la jurisdicción de que goza en virtud de su oficio o dignidad, para que haga sus veces o conferirle su representación.*”<sup>254</sup>

La figura de delegación de facultades del Estado que le son encomendadas al Notario Público deriva del mismo principio recientemente advertido: debe de constar forzosamente en un dispositivo jurídico vigente, para que tanto el acto de delegación, como las facultades delegadas, sean válidas.

*“El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, repitiendo lo que se había establecido en la ley anterior de Secretarías de Estado (art. 16), previene que los Titulares de ellas y de los Departamentos Administrativos podrán delegar cuales quiera de sus funciones que deban ser ejercidas precisamente por dichos Titulares, en favor de los*

---

<sup>252</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 152.

<sup>253</sup> Rojas Martínez del Mármol, María del Pilar, *El ejercicio Privado de la Fe Pública Notarial. Examen Jurídico-Administrativo*, España, Ediciones jurídicas y Sociales S.A., 2003, p. 99.

<sup>254</sup> Palomar de Miguel citado por Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 40.

*funcionarios que integran las propias dependencias, o de los que establezcan los reglamentos interiores u otras disposiciones legales.*<sup>255</sup>

Por medio de la figura jurídica de la delegación, contemplada en todas las legislaciones del notariado vigentes en México, es que el Notario Público recibe las facultades inherentes a su función pública.

*Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Estado de Nayarit.*

*La fe pública compete originalmente al Estado de Nayarit y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la patente o fiat notarial correspondiente.*<sup>256</sup>

Bañuelos Sánchez, por lo que respecta a la delegación de facultades estatales conferidas al Notario Público, nos señala:

*Pero el notario no sólo es un funcionario público (...) Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones. Siempre su augusta función se consideró ligada a la autoridad del poder público del cual, aquel funcionario, fue un delegado especial en armonía con la especialidad de su ministerio.*<sup>257</sup>

#### 3.2.2.2.4 COMPETENCIA

Es oportuno el discernir en este punto sobre los conceptos de *Competencia* y el *Principio de Legalidad* en lo relacionado con la actividad notarial en México.

El término competencia, en sentido jurisdiccional, lo podemos definir como:

*Presupuesto consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados. Esa cualidad se posee como consecuencia de la aplicación de un conjunto de criterios que deben constar en una norma positiva de rango legal.*<sup>258</sup>

Por medio de la “competencia notarial”, cuyo fundamento y límites se encuentran establecidos en la Ley, se puede establecer cuándo un determinado Notario Público puede y debe cumplir, o no, con alguna tarea. “*Como el Notario obra por delegación*

---

<sup>255</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 194.

<sup>256</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio.

<sup>257</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 140.

<sup>258</sup> González Álvaro, Juan (director editorial), op. cit., nota 68, p. 182.

*del mismo Estado y en representación del mismo, no tiene más facultades que las que ese mismo Estado tiene a bien conferirle.”<sup>259</sup>*

En cambio, el *Principio de Legalidad* al cual el Notario Público mexicano debe sujetarse –al igual que cualquier autoridad pública–, radica en que éste debe ceñirse a lo mandado por nuestro marco jurídico. Toda actuación del ente en cuestión debe estar ceñida y prevista en lo mandado por dispositivos normativos.

*(...) de acuerdo con el principio de legalidad todo acto o procedimiento de la administración debe de estar previsto en un ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que –a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe– los órganos o autoridades estatales sólo están facultados a hacer lo que les permite la ley.<sup>260</sup>*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>261</sup>*

*“En un régimen de derecho es necesario el absoluto respeto a la integridad física y a la dignidad humana, de allí que la actividad coactiva del Estado deba mantenerse bajo un respeto total a la legalidad.”<sup>262</sup>*

En términos llanos se puede afirmar que la *Competencia* señala cuando sí, y cuándo no, un Notario Público (o cualquier Autoridad Pública) puede o debe intervenir en determinado asunto, y el *Principio de Legalidad* consiste en que, una vez asumida la competencia del ente para conocer determinado asunto, aquél deberá necesariamente actuar dentro del marco de disposiciones jurídicas establecidas, y no podrá extender su actuación y facultades más allá de lo que aquéllas dispongan.

---

<sup>259</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 164.

<sup>260</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 168.

<sup>261</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 16.

<sup>262</sup> Faya Viesca, Jacinto, *Administración Pública Federal. La Nueva Estructura*. 2ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 43.

Ya bien nos menciona el doctor García Sais sobre la naturaleza de carácter administrativo a la cual pertenecen las disposiciones normativas del notariado mexicano.

*La normativa es esencialmente de naturaleza administrativa. Fue expedida por el Congreso para organizar la función notarial. Es, desde luego, una ley orgánica del notariado: crea, organiza, regula a un órgano del estado con determinados rasgos jurídicos, funciones, responsabilidades y derechos. Siguiendo a José Roldan Xopa, el notario es un órgano del Estado. La ley crea, también, órganos auxiliares de la función (Consejo de Notarios) y la vincula con otras autoridades (como el Archivo General de Notarías).<sup>263</sup>*

El Maestro Pedro Etchegaray, identifica 4 tipos de competencia a las cuales el Notario Público está sujeto por la ley:

*Material. La competencia material de cada oficial público es la posibilidad legal de intervenir en la documentación de cualquier hecho y acto jurídico que no hubiera sido asignado a otro oficial público. (...)*

*Territorial. La competencia territorial se refiere al distrito o espacio donde el oficial público debe ejercer su función y, por lo tanto, donde debe estar para autorizar y emitir instrumentos públicos. (...)*

*Temporal. Esta dimensión apunta a que el oficial público esté en ejercicio efectivo del poder fedante al momento de autorizar un instrumento público.*

*En razón de las personas. Está orientada a conservar la imparcialidad del oficial público en su accionar. (...).<sup>264</sup>*

En cuanto a la competencia en razón de las personas, dicho autor aclara que “está delimitada por vía negativa. Se trata de una incompetencia que surge de las normas impuestas por la ley, los reglamentos notariales o códigos de ética profesionales.”<sup>265</sup>

El Notario Público podrá intervenir en los asuntos que la ley le permita, siempre y cuando en ellos no participen determinadas personas, de lo contrario dicho funcionario será incompetente para conocerlos.

*ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios: (...)*

*III. Actuar como notario, en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de*

---

<sup>263</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 95.

<sup>264</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 161

<sup>265</sup> *Ibidem* p. 69.

*grado, por lo que hace en línea colateral la prohibición alcanza en los consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive y en los afines en la colateral hasta el segundo grado; (...).*<sup>266</sup>

Respecto a la competencia notarial de tipo territorial, podemos señalar tres aspectos importantes: el espacio territorial delimitado en donde el Notario público puede ejercer funciones; el lugar físico en el cual ha de establecer su oficina pública; y la zona en la cual el funcionario debe de tener su residencia habitacional.

En cuanto al primer punto, Etchegaray nos menciona que *“el notario se establece en un determinado ámbito geográfico, dentro del cual se le considera como tal y, en consecuencia, dentro de esos límites puede constituirse para ejercer su potestad fedataria.”*<sup>267</sup>

Respecto al segundo punto, la Unión Internacional del Notariado Latino, a la cual pertenece el notariado mexicano, advierte en sus principios fundamentales que:

*La ley nacional determinará el área de competencia de cada Notario así como el número de Notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.*<sup>268</sup>

En cuanto al último punto, se establece que, *“el notario tiene que residir en su distrito, de modo que debe desenvolver su vida profesional y su vida privada dentro del lugar de la demarcación notarial.”*<sup>269</sup> Al respecto, consideramos atinado el transcribir el criterio jurisdiccional siguiente:

*NOTARIADO. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LOS NOTARIOS A ESTABLECER SU RESIDENCIA EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*El citado precepto legal dispone que los notarios deben desempeñar su cargo dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones precisadas en el propio ordenamiento; las quince regiones notariales están integradas por Municipios en los términos del artículo 177 de la misma ley; el propio artículo 3o. establece una regla general y una excepción; la regla consiste en que los notarios deben "tener su residencia y habitación permanente dentro del*

---

<sup>266</sup> Edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, *Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí*, México, publicada el 27 de abril de 2000, última reforma publicada el 30 de julio de 2009 por el mismo medio. Art. 40.

<sup>267</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 68.

<sup>268</sup> *Unión Internacional del Notariado Latino, op. cit.*

<sup>269</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 82.

*territorio del Municipio de su adscripción y su oficina notarial única en la cabecera municipal", pudiendo solicitar autorización para cambiar la ubicación de la oficina; y la excepción consiste en que los notarios de la región 6 (zona conurbada de los Municipios de Ixtlahuacán del Río, Guadalajara, San Cristóbal de la Barranca, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan) pueden actuar y residir en cualquiera de esos Municipios. Es cierto que el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de mudar de residencia, pero como la función notarial es de orden público y es delegada por el Estado, a éste corresponde, a través de la ley, la facultad de condicionarla para que quienes deseen ejercer la función notarial cumplan con los requisitos conducentes a fin de que su ejercicio sea eficiente y adecuado, ya que deben actuar en determinado ámbito territorial de manera obligatoria, prestando un servicio público que, en ocasiones, es de carácter urgente y fuera de sus oficinas y de horas hábiles, y deben residir dentro de alguno de los Municipios de su región; por tanto, las disposiciones del artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco no son violatorias del mencionado precepto constitucional.<sup>270</sup>*

Esta competencia notarial ha de ser respetada en todos los casos que así la haya establecido la ley, so pena de nulidad de las actuaciones e instrumentos públicos autorizados por el Notario público infractor. *“Los casos de nulidad referidos al oficial público autorizante son, entre otros, la falta de su firma (asimilado a la inexistencia), la ausencia de competencia (material o territorial) o de capacidad e investidura.”<sup>271</sup>*

*Requisitos y condiciones de validez de los instrumentos. – Éstos requieren, para su validez, de algunas condiciones esenciales, como la intervención de un oficial o funcionario público, o de quien se halle investido por autoridad competente para actuar como tal; competencia del oficial público por razón de la materia, del territorio y de las personas, y observancia de un rito jurídico, esto es, de las solemnidades legales o de las formas prescritas por las leyes.<sup>272</sup>*

Actualmente en México, las 32 legislaciones en materia notarial contemplan y delimitan la competencia a la cual han de atenerse necesariamente los Notarios Públicos en sus respectivas entidades federativas. El Notario Público no puede intervenir cuando no tiene competencia para ello, por haberse dado alguno de los supuestos de incompatibilidad o cuando no concurren los requisitos legales para la validez del acto sometido a su intervención.

### 3.2.2.2.5. JERARQUÍA

---

<sup>270</sup> Tesis: P./J. 71/2005, Registro: 177906, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 792.

<sup>271</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 301.

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 146.



Tal como ya lo mencionaba Sepúlveda Sandoval, la independencia económica que guarda el Notario Público en México no significa que dicha independencia también lo es de carácter jerárquico.

*(...) el ejercicio de la fe pública como actividad ejecutada a nombre y por cuenta del Estado, se encuentra conferido a funcionarios públicos, que generalmente encontramos colocados en las diversas estructuras de los poderes públicos, como secretarios de juzgados y tribunales, agentes del ministerio público, registradores, secretarios y directores de las diversas dependencias gubernamentales, etc.; y de manera excepcional, en personas colocadas de manera independiente económicamente, pero no jerárquica, como sucede con los notarios, corredores, agentes aduanales (...).*<sup>273</sup>

Considerar al Notario Público, quien realiza una función estatal, como un individuo ajeno a cualquier tipo de jerarquía, constituiría un grave atentado a cualquier forma republicana de gobierno ya que, de ser así, este funcionario estaría en aptitud de realizar cuanta violación a la ley le resulte en gusto, sin que autoridad superior alguna pueda sancionarle.

El contemplar al Notario Público como un ente jerárquicamente independiente a la autoridad estatal, como lo han hecho varios tratadistas mexicanos, Notarios Públicos en ejercicio de la función como Bernardo Pérez Fernández del Casillo,<sup>274</sup> Pascual Alberto Orozco Garibay,<sup>275</sup> y Eduardo García Villegas,<sup>276</sup> por mencionar algunos, quienes postulan, que dicha independencia se basa en su autonomía económica; supondría un grave retroceso a la rendición de cuentas e imputación de responsabilidades a las que deben estar sujetos todos los servidores públicos en México.

De validar esta concepción, el poder legislativo y el judicial habrán encontrado el mecanismo jurídico ideal para anular y eliminar cualquier tipo de responsabilidad

---

<sup>273</sup> Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 10.

<sup>274</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 172.

<sup>275</sup> Orozco Garibay, Pascual Alberto, *¿El Notario es una Autoridad Responsable?*, Disponible en <https://www.notariadomexicano.org.mx/escribano/74/> p. 25-32, consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:05 hrs.

<sup>276</sup> García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, disponible en <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

de una persona servidora pública en México, y para colmo, se erigiría una forma de externalización del ejercicio de funciones públicas en manos de particulares ajenos a la estructura y jerarquía del Estado, donde los ciudadanos habremos de pagarles los honorarios correspondientes por la realización de su trabajo, no obstante ser una función pública.

La jerarquía y relación de supra subordinación que el Notario Público debe acatar por imperio de la ley, aún en contra de su voluntad u opiniones doctrinarias, se origina principalmente en los actos de nombramiento y consecuente delegación de funciones, en el de la protesta legal exclamada, y en el de vigilancia de su actuación y sanción; todos realizados en virtud de una autoridad superior a él, el titular del ejecutivo de la entidad federativa u órgano legalmente competente para ello.

Además, materialmente los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas mexicanas, validan esta relación jerárquica respecto de los Notarios Públicos al apropiarse los instrumentos públicos elaborados por éstos.

*“gracias a este esfuerzo que hemos venido haciendo en los primeros tres meses de esta administración, hemos entregado más de cuatro mil 567 títulos de propiedad a familias mexiquenses que hoy cuentan con ese documento”*

*“Además, a lo largo de este año seguiremos trabajando para hacerlo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, que también ha sido pilar fundamental en este esfuerzo, para que logremos entregar más de 15 mil títulos de propiedad a lo largo de este año”<sup>277</sup>*

Recordemos, que la relación jerárquica de supra subordinación a la cual el Notario Público debe atenerse deviene necesariamente de su calidad de persona servidora pública, y como Couture lo señalaba: *“el escribano público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto jurídico. No será*

---

<sup>277</sup> Del Mazo Maza, Alfredo, actual Gobernador Constitucional del Estado de México, citado en <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2018/01/17/1214384> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:15 hrs.

*funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal.*<sup>278</sup>

#### 3.2.2.2.5.1 VIGILANCIA

Actualmente todas las legislaciones del notariado pertenecientes a las 32 entidades federativas mexicanas, contemplan la vigilancia continua y permanente a todo Notario Público, ésta es realizada por una autoridad legalmente competente que ha sido facultada para ello.

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

*VI. "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad; (...)*

*Artículo 210.- La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.*<sup>279</sup>

#### 3.2.2.2.5.2 LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Tanto la apostilla como la legalización, *“deviene necesaria u obligatoria cuando el documento notarial excede, en su circulación, los límites políticos del territorio de la autoridad local que ha investido con la potestad fedante a su autor.”*<sup>280</sup> Es decir, cuando el documento público notarial, que ha sido revestido por la fe pública que el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa ha delegado al Notario Público, excede los límites territoriales en los cuales es considerado como

---

<sup>278</sup> Couture, op. cit., nota 180, p. 34.

<sup>279</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Arts. 2 y 210. Actualmente, los artículos 2 fr. VII y 222 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, están redactados de manera idéntica *mutatis mutandis* a los numerales 2 fr. VI y 210 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>280</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 331.

jurídicamente válido, resulta necesaria su legalización o apostillamiento si es que se desea tenerle como considerado.

En el ámbito local, las Entidades Federativas se encuentran recíprocamente comprometidas a reconocer los hechos y actos jurídicos de carácter público acontecidos en ellas para surtir efectos en las demás, así como de sus registros y procedimientos judiciales.<sup>281</sup> La legalización y la apostilla resultan necesarias cuando los documentos de carácter público son considerados en territorio ajeno al del Estado mexicano.

Respecto a la legalización que realiza un ente o autoridad jerárquicamente superior al Notario Público respecto de un documento público emitido por éste, Pedro Etchegaray nos menciona:

*La legalización consiste en un acto administrativo de un ente o autoridad competente para ello y que además es jerárquicamente superior al autorizante del documento público que se legaliza, por medio del cual esa autoridad certifica que la firma y sello estampados en dicho documento público coinciden con los registrados como pertenecientes a un oficial público determinado, que se encontraba en el ejercicio de sus funciones al momento de autorizarlo.<sup>282</sup>*

En cuanto a la apostilla de documentos públicos, el Estado Mexicano es Miembro integrante de la Organización Internacional denominada -HCCH- “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado” (*Hague Conference on Private International Law*) (*Conférence de la Haye de Droit International Privé*), organización que durante su Novena Sesión celebrada el 5 de octubre de 1961 adoptó el “Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros”<sup>283</sup>, importante instrumento internacional por el cual se sustituye el procedimiento de “Legalización” de documentos públicos por el “Apostillamiento” de éstos, y cuyo objetivo principal es el reconocer recíprocamente los documentos

---

<sup>281</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Artículo 121.

<sup>282</sup> Etchegaray, Natalio, op. cit., nota 196, p. 332.

<sup>283</sup> Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a548ec253fba7ff.pdf> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:11 hrs.

públicos emanados entre sus agremiados, ya sea que cuenten con la calidad de Miembros<sup>284</sup> o de Estados Contratantes no Miembros.<sup>285</sup>

A partir del 14 de agosto de 1995, en México surte efectos plenos dicha Convención<sup>286</sup>.

*Este trámite consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público fueron puestos por una autoridad en uso de sus facultades. La apostilla, al igual que la legalización, únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo.<sup>287</sup>*

### 3.2.2.2.6 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia son los principios de actuación a los que toda persona servidora pública en México ha de atenerse, con independencia de su naturaleza formal. Aquellos están previstos a nivel constitucional, en el numeral 109.

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones(...).<sup>288</sup>*

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión, en virtud de la facultad expresa otorgada en el artículo 73 fracción XXIX-

---

<sup>284</sup> La lista de entes Miembros se encuentra actualizada y disponible en el sitio oficial de la Conferencia de la Haya: <https://www.hcch.net/es/states/hcchmembers> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:10 hrs.

<sup>285</sup> La lista de Estados no Miembros se encuentra actualizada y disponible en el sitio oficial de la Conferencia de la Haya: <https://www.hcch.net/es/states/other-connected-parties> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:17 hrs.

<sup>286</sup> Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1995, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4879438&fecha=14/08/1995&cod\\_diario=209270](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4879438&fecha=14/08/1995&cod_diario=209270) consultado el 13 de agosto de 2019 a las 14:15 hrs.

<sup>287</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, *Apostilla de Documentos*, disponible en <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/apostilla-de-documentos-8029> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:20 hrs.

<sup>288</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 109.

V, amplía el número de principios de actuación de las personas servidoras públicas, al señalar que, la disciplina, la objetividad, el profesionalismo, la integridad, la rendición de cuentas y la eficacia también deben de ser observadas por éstas en el ejercicio de su empleo cargo o comisión.

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*<sup>289</sup>

En cuanto a la actuación que al Notario Público corresponde en el ejercicio de su función, encontramos que dichos principios son compatibles con aquella, por lo que a continuación, procederemos a enunciar algunos.

#### 3.2.2.2.6.1 LEGALIDAD

*“En un régimen de derecho es necesario el absoluto respeto a la integridad física y a la dignidad humana, de allí que la actividad coactiva del Estado deba mantenerse bajo un respeto total a la legalidad.”*<sup>290</sup> La actuación del Notario Público en México no puede ni debe ser ajena a este principio, *“su actuación participa del carácter y la eficacia de la aplicación pública del Derecho (fe pública) y, por ello, debe ser imparcial e ir precedida de un juicio de legalidad.”*<sup>291</sup>

El principio de legalidad al cual el Notario Público debe sujetarse, radica en que éste debe ceñirse a lo mandado por nuestro marco jurídico. Toda actuación de este fedatario debe estar ceñida y fundada a lo mandado por los dispositivos normativos que así lo prevean.

---

<sup>289</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, publicada el 18 de julio de 2016, última reforma publicada el 12 de abril de 2019 por el mismo medio. Art. 7.

<sup>290</sup> Faya Viesca, op. cit., nota 262, p. 43.

<sup>291</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 85.

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*<sup>292</sup>

*“El notario, en efecto, debe examinar la concurrencia de los requisitos legales de forma y de fondo en las operaciones en que interviene y debe <no sólo excusarse de intervenir, sino de negar la autorización notarial>, cuando no se cumplen las normas legales.”*<sup>293</sup> *“El notario, pues, en el ejercicio de la fe pública debe, al mismo tiempo, realizar un juicio de legalidad. (...) En todo caso, como bien advierte Molleda, se trata de un <juicio reglado>, no discrecional.”*<sup>294</sup>

Como lo señala Etchegaray, el Notario Público realiza un *“Control de legalidad. Es una compleja operación de ejercicio notarial que se desarrolla a lo largo de todo el proceso escriturario, orientada a que el acto jurídico planteado por los requirentes, nominado o innominado, se materialice en un documento válido y eficaz, según el sistema jurídico vigente.”*<sup>295</sup>

*“La fe pública notarial es coercitiva. El notario está obligado a respetar la forma de dar fe establecida en la Ley, quien en caso de violar sus preceptos, se hará acreedor a una diversidad de sanciones.”*<sup>296</sup>

Aunado a su actuación ceñida a lo mandatado por la Ley, García Villegas nos advierte que el Notario Público debe tener conocimiento y conciencia de lo señalado por los criterios jurisdiccionales aplicables al caso concreto relacionados al instrumento público de su autoría.

*El notario es un delegado estatal que debe procurar siempre cumplir con los requisitos marcados por la ley, por ello debe ser extremadamente cuidadoso de la forma que sus*

---

<sup>292</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 16.

<sup>293</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 88.

<sup>294</sup> *Ibidem* p. 89.

<sup>295</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 29.

<sup>296</sup> Cóiuis Meléndez, op. cit., nota 176, p. 63.

*instrumentos revisten, de cuidar a cada detalle, de corroborar que cumplan con todos los requisitos de ley, debiendo conocer además lo señalado por la jurisprudencia, porque un notario que conoce bien el producto de la interpretación constitucional relacionada con su función, será un notario cuyo ejercicio servirá como ejemplo para todos los demás.*<sup>297</sup>

Adicionalmente, el notario García Sais nos señala la relevancia de los criterios jurisdiccionales respecto al ejercicio de la actividad notarial en México.

*El notariado no puede dejar pasar los cambios normativos ni tampoco las transformaciones en la concepción y operación del Derecho. Hoy, gran parte del patrimonio normativo no se halla en los textos aprobados y sancionados en sede legislativa, ni en la doctrina, sino primordialmente en las resoluciones de los jueces, principalmente del Poder Judicial de la Federación.*<sup>298</sup>

Al mismo tiempo, a razón de Iturbide Galindo y de Agustín Basave, el Notario Público es todo un protagonista en la función delegada, cuyo papel necesariamente activo constituye el pilar fundamental de la misma:

*Autor responsable del documento, lo concibe, lo crea, lo ajusta, lo redacta, y para ello interpreta la voluntad empírica de las partes, traduce esa voluntad en términos jurídicos, utiliza los medios más adecuados que el derecho ofrece, califica su legalidad, acredita la representación, examina títulos, cumple los requisitos que la ley exige, autoriza el instrumento, lo conserva, lo reproduce; todo eso es notariado.*<sup>299</sup>

*Aplicar el Derecho supone forzosamente interpretarlo. Quien ejerza la función notarial no puede, de ninguna manera, eludir el problema de la interpretación de la ley. Con una justa ponderación, el Notario debe tomar en cuenta, al interpretar la norma jurídica, los elementos gramatical, lógico-sistemático e histórico y finalista o teleológico. El fin lícito perseguido deberá ser tomado muy en cuenta. Y con las lagunas de la ley y los principios generales del Derecho es menester recurrir siempre a las verdades eternas del Derecho Natural.*<sup>300</sup>

*“Independientemente de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, es un hecho indubitable que la actividad fedataria del notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley.”*<sup>301</sup>

### 3.2.2.2.6.2 IMPARCIALIDAD

---

<sup>297</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 87, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>298</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 135.

<sup>299</sup> Iturbide Galindo, op. cit., nota 168, p. 226.

<sup>300</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 104.

<sup>301</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 176.



“A cada notario corresponde ejercer, dentro del complejo entramado de sujetos que participan en la realización del Estado de Derecho, una función fedataria y asesora, independiente e imparcial.”<sup>302</sup> Este principio de actuación objetiva, ha de regir necesariamente, y sin excepción alguna, en un Estado Constitucional de Derecho como lo es el mexicano.

*El Estado de Derecho exige que la función notarial se ejerza de modo independiente e imparcial, tanto como frente al poder público como frente a las organizaciones y poderes económicos o políticos, (...) La configuración moderna del Notariado debe servir a la realización <objetiva> de los principios constitucionales de seguridad y de libertad, que son vitales para la realización de nuestro Estado de Derecho.*<sup>303</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, a nuestro parecer, interpreta en una forma inexacta el principio de actuación objetiva al cual debe apegarse el Notario Público, al abogar por la desvinculación jerárquica de este fedatario respecto al organigrama estatal.

*Por otro lado, el notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente a su favor; no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el contrario, para actuar con imparcialidad en garantía de los particulares, debe permanecer libre de esta clase de vínculos.*<sup>304</sup>

Advertidas que fueron las consecuencias negativas que pudieran devenir de la adhesión al criterio de este tratadista, pondremos de manifiesto que, la vinculación jerárquica a la cual debe de estar sujeto toda persona servidora pública en México, no debe ser considerada precipitadamente como la causa que produzca o incite a una actuación parcial de los funcionarios en favor del Estado.

El ejemplo, por antonomasia, que desvirtúa la postura del doctor Bernardo Pérez Fernández, está constituido por los juzgadores competentes para conocer y resolver todo tipo de controversia en materia administrativa en donde el Estado mismo postula como parte.

---

<sup>302</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 150.

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 177.

A pesar de que los jueces, magistrados o, ministros deban de resolver asuntos litigiosos en donde el Estado mexicano sea parte, y que estos operadores jurídicos pertenezcan al organigrama jerárquico del Estado, donde sea precisamente éste quien les retribuya económicamente su trabajo, su decisión será enunciada conforme a Derecho aún en contra de las pretensiones propias del Estado, o inclusive llegando a condenarlo.

*Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.<sup>305</sup>*

*Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;*
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;*
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y*
- VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>306</sup>*

#### 3.2.2.2.7 RESPONSABILIDAD

---

<sup>305</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 94.

<sup>306</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, publicada el 26 de mayo de 1995, última reforma publicada el 01 de mayo de 2019 por el mismo medio. Art. 52.

Para Pedro Etchegaray, *“la responsabilidad consiste en la obligación que tiene una persona de reparar el daño que, por medio de una conducta indebida, ha causado al derecho de otra. Podemos decir que hay responsabilidad cuando alguien resulta jurídicamente obligado a soportar una sanción, como consecuencia de haber violado una regla de derecho.”*<sup>307</sup>

Atendiendo al principio de legalidad, al cual debe atenerse toda autoridad, *“la responsabilidad se basa en el deber jurídico que emana de una norma que prescribe una conducta determinada y a la que se le vincula una sanción por contrariarla.”*<sup>308</sup>

Respecto al Notario Público, *“su responsabilidad nace de la función misma del escribano, que es dar fe, otorgar certeza, fuerza probatoria y permanencia en el tiempo a los hechos y actos jurídicos que documenta. (...) la función da lugar a la obligación de responder. Se la considera como un deber, como una garantía para la sociedad.”*<sup>309</sup>

*“La fe pública notarial es coercitiva. El notario está obligado a respetar la forma de dar fe establecida en la Ley, quien en caso de violar sus preceptos, se hará acreedor a una diversidad de sanciones.”*<sup>310</sup>

De acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución federal, para efecto de las responsabilidades a las cuales están sujetas las personas servidoras públicas serán considerados como tales los siguientes: *“Artículo 108. (...) Los ejecutivos de las entidades federativas, (...), así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, (...).”*<sup>311</sup>

---

<sup>307</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 116.

<sup>308</sup> *Ibidem* p.117.

<sup>309</sup> *Idem*.

<sup>310</sup> Córdiz Meléndez, op. cit., nota 176, p. 63.

<sup>311</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 108.

Precepto constitucional relacionado con el numeral 128 del mismo dispositivo normativo. “*Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*”<sup>312</sup>

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

*XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, (...) (supra)*

*X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, (...) así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.*<sup>313</sup>

Teniendo en consideración que, primero, el Notario Público es una persona servidora pública en virtud de los argumentos expuestos, segundo, que realiza la protesta legal de guardar y hacer guardar la Constitución federal y las leyes emanadas de la misma, tercero, que es responsable por las violaciones cometidas a dichos dispositivos normativos, cuarto, que es un ente sobre el que el Poder Ejecutivo local tiene control, resulta lógico que debe de aplicársele la normativa correspondiente a la responsabilidad de las personas servidoras públicas, por lo que una de las sanciones administrativas a las cuales puede enfrentarse, con vista al beneficio del interés público, es la destitución de su cargo.

*Destitución. Es una sanción depurativa e implica una verdadera exoneración, es decir, separación definitiva de la función. Se da en los supuestos de extrema gravedad en el incumplimiento de los deberes funcionarios, que guardan directa relación con la magnitud del interés público tutelado.*

*Si un escribano es destituido durante la vigencia de una ley, le está vedado invocar a su favor una eventual ley posterior mas benigna.*<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 128.

<sup>313</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, publicada el 18 de julio de 2016, última reforma publicada el 12 de abril de 2019 por el mismo medio. Art. 3.

<sup>314</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 130.

La Ley de Amparo vigente, hace mención que una autoridad responsable tendrá dicha calidad independientemente de su naturaleza formal,<sup>315</sup> a lo cual cabe preguntarnos ¿Cuál sería la naturaleza formal de un Notario Público?; Ríos Hellig propone, que al Notario Público se le puede contemplar dentro del organigrama del Estado bajo la figura de descentralización.

*El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; estos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales.*<sup>316</sup>

#### 3.2.2.2.7.1 SECRETO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

*“Al secreto que deben guardar los servidores públicos debemos entenderlo como la obligación que tiene todo servidor público de guardar la confidencialidad de la información que por razón de su función conoce y maneja.”*<sup>317</sup>

*Tanto el artículo 108 de la Constitución General de la República como el 124 de la Constitución del Estado reconocen como servidor público a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública, luego entonces si el notario desempeña una función que le corresponde al ejecutivo, pero que éste le delega, es incuestionable que están desempeñando una función pública que los convierte en servidores públicos, y al ser tal, también responsabilizan al Estado, en cuanto a su responsabilidad al violar el secreto notarial.*<sup>318</sup>

#### 3.2.2.2.7.2 DELITOS

Para los efectos penales, nos mencionan Fernández Tomás-Ramón y Sainz Moreno Fernando, “(...) se considerará funcionario público todo el que por disposición

---

<sup>315</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...) II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal. (...).

<sup>316</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 53.

<sup>317</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, *El Secreto en la Vida Jurídica*, 2ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 67.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 74.

*inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. (...) Por tanto, tal aplicación se produce cuanto que los notarios <ejercen una función pública>.”<sup>319</sup>*

Diversos son los delitos relacionados con la actividad notarial en los que pueden estar involucrados tanto los Notarios Públicos, particulares y otras personas servidoras públicas; a manera de ejemplo de estas conductas típicas citaremos la de usurpación de funciones, abuso de autoridad y falsedad de declaraciones.

*ARTICULO 7o. En el Estado de Baja California Sur únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla se considerará que incurre en usurpación de funciones.<sup>320</sup>*

*Artículo 28 (...) Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos. (...)*

*Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que:*

- I. Interrogado por Notario del Estado de Nayarit, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por la Dirección, falte a la verdad;*
  - II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario que éste haga constar en un instrumento;*
- La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.<sup>321</sup>*

Respecto al delito de usurpación de funciones, el maestro Gabino Fraga nos advierte lo siguiente:

*El ejercicio de la función pública no puede originarse en las normas de derecho privado; constituye una facultad exorbitante de esa rama del derecho, y si el particular, sin autorización otorgada de acuerdo con las normas del derecho público, se atribuye facultades que corresponden al Poder, llega a cometer delito, sujeto a las sanciones que establece la ley.<sup>322</sup>*

Si retomamos lo enunciado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y “(...) se considera al funcionario público un servidor público que realiza actos de autoridad,

---

<sup>319</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 117.

<sup>320</sup> Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur*, México, publicada el 31 de diciembre de 1977, última reforma publicada el 31 de octubre de 2016 por el mismo medio. Art. 7°.

<sup>321</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Arts. 28 y 165.

<sup>322</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 213.

*es decir, actos de imperium*”<sup>323</sup>, lógico resulta que el delito previsto en la Ley del Notariado de la capital mexicana, consistente en declarar falsamente ante Notario Público, remita su pena a la prevista en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, numeral que ha sido situado en el capítulo denominado “falsedad ante autoridades”, capítulo que, a su vez, se encuadra en el título llamado “delitos cometidos por particulares ante el ministerio público, autoridad judicial o administrativa”.

- Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Nuevo Código Penal al que:*
- I. Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;*
  - II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento;(...).*<sup>324</sup>

*TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO*

*DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (...)*

*CAPÍTULO II*

*FALSEDAD ANTE AUTORIDADES*

*ARTÍCULO 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*<sup>325</sup>

### 3.2.2.2.8 RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

Si bien es cierto que el Notario Público goza de una cierta independencia de especie económica respecto al Estado por no recibir de éste un salario de manera periódica, aquella no es total, ya que dicho funcionario tiene derecho a percibir los honorarios

---

<sup>323</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., nota 231, p. 169.

<sup>324</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 165. Actualmente, el artículo 177 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, además de estar redactado de manera muy similar al numeral 165 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala que la pena punitiva que se aplicará será la prevista por Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades.

<sup>325</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Código Penal para el Distrito Federal*, México, publicado el día 16 de julio de 2002, última reforma publicada el 22 de diciembre de 2017 por el mismo medio. Art. 311.

que establecen las normativas arancelarias, las cuales, la entidad estatal fija. “*El poder público puede, según la profesión de que se trate, optar por un régimen de ‘libertad absoluta’ o por una intervención ‘orientativa’ o por una intervención más estricta o ‘arancelaria’.*”<sup>326</sup> “*Las leyes arancelarias se consideran siempre de orden público, de cumplimiento obligatorio tanto para el escribano como para las partes.*”<sup>327</sup>

En México, la emisión de tarifas arancelarias fijadas por el Estado pueden ser competencia del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, como sucede en la mayoría de los casos, o estar atribuida a la Legislatura Local por medio de una Ley, tal es el caso de Querétaro.

*Artículo 6. Los Notarios no percibirán remuneración a cargo del presupuesto público, sino que, en cada caso, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que devenguen, conforme al arancel y lo pactado con los clientes, de conformidad con la presente Ley.*

*Los honorarios pactados con los clientes no podrán ser inferiores al arancel. (...)*

*Título Cuarto*

*Del arancel*

*Capítulo Único*

*De los honorarios y gastos*

*Artículo 140. Este Capítulo tiene por objeto determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios por los servicios profesionales que presten al ejercer su función.*<sup>328</sup>

Y es que las tarifas arancelarias son fijadas unilateralmente por el Estado, no dependiendo de ello el consentimiento del Notario o de sus asesorados, estando ambos vinculados a observarlas aun en contra de su voluntad y siendo sancionado el funcionario de no hacerlo.

*El arancel notarial se desenvuelve en dos facetas importantes: desde el lado del usuario, como un derecho; desde el lado del notario, como una obligación. Al estar previsto en una ley de naturaleza administrativa, el arancel no puede ser objeto de convenio entre las partes.*

---

<sup>326</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 107.

<sup>327</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 112.

<sup>328</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, México, publicada el 26 de junio de 2009, última reforma publicada el 30 de junio de 2019 por el mismo medio. Arts. 6 y 140.



*Equivaldría, en este punto y sólo en este punto, a la imposibilidad jurídica que tiene un oficial del Registro Civil para modificar los “precios” de las actas del estado civil.* <sup>329</sup>

### 3.2.2.2.9 DURACIÓN DEL CARGO

En México, la mayoría de las legislaciones del notariado establecen que el ejercicio de la función notarial es de carácter vitalicio, tal es el caso de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán. *“Artículo 51.- La patente de Notario Público faculta a su titular para ejercer la función notarial en el Estado, tiene el carácter de personalísima, vitalicia e inalienable.”*<sup>330</sup>

Los casos en los que se limita temporalmente el ejercicio de la función fedataria, en virtud de la edad cumplida por el Notario Público, son excepcionales, como el así previsto por la legislación notarial de Nayarit.

*Artículo 194.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario: (...)*

*IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que tras haber cumplido 80 ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones.*<sup>331</sup>

En nuestra opinión, en consenso a lo expresado por Sepúlveda Sandoval, sostenemos que, *“siendo la fe pública una función que corresponde al Estado, no debe otorgar al desempeño de la actividad fedataria el carácter de una asignación permanente, e incluso vitalicio, sino en todo caso, sujetarla a rigurosas ratificaciones que deriven de la aprobación de exámenes de aptitudes y suficiencia en el cargo.”*<sup>332</sup>

Contemplar la permanencia vitalicia en el cargo de Notario Público en México, sin que medien rigurosas exámenes periódicos necesarias para la renovación del

---

<sup>329</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 111.

<sup>330</sup> Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, México, publicada el 31 de agosto de 2010, última reforma publicada el 27 de agosto de 2018 por el mismo medio. Art. 51.

<sup>331</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 194.

<sup>332</sup> Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 97.

cargo delegado, constituiría un atentado a los principios republicanos a los cuales el Estado mexicano está adherido.

*La asignación del ejercicio de una función pública a funcionarios públicos a quienes se les otorga la facultad de determinar y percibir libremente su costo; designándoles por un solo poder público, que les confiere el rango de funcionarios públicos a través de la figura jurídica de la delegación; con permanencia en el cargo sin sujetarse a una renovación periódica que implica la forma republicana de gobierno y bajo una supervisión y vigilancia por parte de los órganos gubernamentales bastante laxa, resulta atenuada a principios constitucionales elementales, consagrados en nuestra Carta Magna.<sup>333</sup>*

Atendiendo a principios republicanos, y tomando en cuenta que la ocupación del cargo de las personas servidoras públicas en México no es, ni debe ser, de carácter vitalicio; que el ejercicio de funciones públicas, sin excepción alguna, están limitados temporalmente, algunos de ellos, sujetos a ratificación o renovación periódica y en algunos otros, se prohíbe la repetición del desempeño del cargo; no es concebible el hecho de que el ejercicio de una función pública por parte del Notario Público, o de cualquier otro individuo, continúe siendo de carácter vitalicio y no se tenga contemplada la posibilidad de su renovación periódica.

*Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. (...)*

*Artículo 56. (...) La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. (...)*

*Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. (...)*

*Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. (...)*

*Artículo 94. (...) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. (...)*

*Artículo 102. A. (...) El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: (...) B. (...) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (...) Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>334</sup>*

---

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>334</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Arts. 51, 56, 59, 83, 94 y 102.

*Artículo 106.- (...) Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. (...)*

*Artículo 108.- (...) Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.<sup>335</sup>*

De acuerdo con el maestro Gabino Fraga, la limitación temporal en el ejercicio de un cargo público, atiende a lo siguiente:

*En el sistema legal mexicano pueden distinguirse al respecto {de la duración del cargo} tres categorías de disposiciones:*

- a) unas, conforme a las cuales el Poder público puede hacer libremente remociones;*
- b) otras, en las que se fija un término a la duración del cargo, y*
- c) las que establecen la facultad de remoción sólo por causas especiales y de acuerdo con un procedimiento también especial.*

*(...) Tratándose de dichos funcionarios, o lo mismo que de los demás que estén en la misma situación aunque sea por virtud de leyes ordinarias, es indudable que como el tiempo que se les señala se ha fijado fundamentalmente en vista del interés público y no en el particular del funcionario o empleado, la ley puede modificar el término, a pesar de que haya empezado a correr, sin que aquéllos puedan considerarse afectados (...) por último, tratándose de los casos en que sólo se permite la remoción por causas especiales y siguiendo un procedimiento también especial, circunstancias que bastan para configurar la inamovilidad, cabe repetir lo que indicamos para la categoría anterior.<sup>336</sup>*

Al igual que en el caso de las personas servidoras públicas recientemente señaladas, el poder público tiene la facultad y el deber de limitar temporalmente el ejercicio de una función pública en virtud del interés público, como atinadamente lo han hecho las legislaciones notariales de Baja California y Yucatán; cabe mencionar que en esta última entidad federativa, dicha limitación se realiza respecto a los Escribanos Públicos y no en relación a los Notarios Públicos, pero igualmente lo puede y debe realizar en atención a los principios republicanos a los cuales el Estado mexicano se ha adherido.

*ARTÍCULO 53 BIS.- La patente de notario titular tendrá una vigencia de veintitrés años, contados a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el Ejecutivo del Estado una*

---

<sup>335</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, publicada el 26 de mayo de 1995, última reforma publicada el 01 de mayo de 2019 por el mismo medio. Arts. 106 y 108.

<sup>336</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 136.

*vez más hasta por otro plazo igual, siempre y cuando el interesado un año antes de que concluya la vigencia, solicite la renovación de la patente, para lo cual (...).*<sup>337</sup>  
“Artículo 119.- Los escribanos públicos serán nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado y durarán en el ejercicio de sus funciones seis años.”<sup>338</sup>

### 3.2.2.2.10 EL ÓRGANO Y EL TITULAR

En atención a lo expuesto por el maestro Gabino Fraga,<sup>339</sup> hemos de distinguir al Órgano estatal del Titular que le encabeza, siendo que el primero constituye una entidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él, una esfera de competencia realizada en interés del Estado.

El Titular del órgano es una persona concreta que puede ir variando con el tiempo sin que eso afecte la continuidad del órgano del que es titular<sup>340</sup> quien asume las facultades propias de la competencia del Órgano, y cuya voluntad está dirigida a la satisfacción de intereses no sólo del Estado, sino personales también.

Al respecto, Bernardo Pérez Fernández del Castillo asiente al mencionarnos que “*la Notaría Pública, es un concepto que está fuera del tiempo y del lugar; se habla de la notaría número 23, independientemente de quien sea el titular y de su ubicación. De*

---

<sup>337</sup> Periódico Oficial, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California*, México, publicada el 14 de septiembre de 2001, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2018 por el mismo medio. Art. 53 BIS.

<sup>338</sup> Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, México, publicada el 31 de agosto de 2010, última reforma publicada el 27 de agosto de 2018 por el mismo medio. Art. 338.

<sup>339</sup> Véase: Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 114 y 120.

<sup>340</sup> Artículo 53.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. (...) La numeración progresiva será a partir de la primera de la notaría, sin que se interrumpa por los cambios de notario (...). Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio. Art. 53.

tal manera que puede hablarse de notaría sin notario y no así de notario sin notaría.”<sup>341</sup>

En cuanto a la Ley de Amparo, son los Órganos quienes se asumen como parte en el juicio de Amparo, y no así las personas físicas titulares de aquellos.

*Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.* <sup>342</sup>

**ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

*De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más*

---

<sup>341</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 119.

<sup>342</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 9°.

*límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.*<sup>343</sup>

Derivado del análisis de la anterior jurisprudencia, podemos afirmar que las Notarías Públicas son órganos administrativos ya que, en primer lugar y como lo expusimos en el capítulo que antecede, por medio del ejercicio de la función de su titular, puede ser afectada la esfera jurídica de los particulares en nombre del Estado; en segundo lugar, su creación está contemplada por una Ley, la del notariado de la entidad federativa de que se trate, gozando con esto de un reconocimiento legislativo; en tercer lugar, aun cuando el titular del ejecutivo de la entidad federativa correspondiente esté legitimado por el Poder Legislativo para crear nuevas Notarías Públicas por medio de un acto administrativo materializado en una convocatoria, nombramiento directo, o emisión de patente, dicha actuación deriva de la Ley, y ha de ser publicada necesariamente en el Diario Oficial de aquella entidad federativa, y la o las Notarías Públicas creadas, y en consecuencia, sus nuevos titulares, tendrán únicamente las facultades y competencia específica determinadas por la Ley del Notariado correspondiente, y en su caso, por el reglamento de la misma, mismo que es elaborado y expedido por el titular del ejecutivo local ejerciendo facultades materialmente legislativas.

*Los órganos estatales son, pues, entes impersonalizados, individuales o colegiados, que a nombre del Estado o en su representación efectúan las diversas funciones en que se desarrolla el poder público. Hay entre el órgano y el Estado una relación inextricable, en cuanto que aquél no puede actuar per-se, es decir, con prescindencia o sin referencia ineludible a la entidad estatal. Los actos del órgano son actos imputables al Estado y no pueden entenderse desvinculados de la actividad de éste.*<sup>344</sup>

### 3.2.2.2.11 LOS INSTRUMENTOS MATERIALES DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

#### 3.2.2.2.11.1 EL PROTOCOLO

---

<sup>343</sup> Tesis: P./J. 102/2009, Registro: 166612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1069.

<sup>344</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 6ª ed., Porrúa, 1985, p. 259.

*“Contemplamos al protocolo como el conjunto de libros utilizados por el Notario Público para realizar su función pública. Además, todo acto debe asentarse en el protocolo, lo cual representa el hoy denominado principio de matricidad.”<sup>345</sup>*

*Artículo 50. Protocolo es el libro o conjunto de libros físicos o electrónicos que se forman con los folios físicos o electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.*

*Los Protocolos pueden ser físicos o electrónicos, dependiendo del formato en el que se encuentren los folios que contengan los actos o hechos jurídicos en los que el notario haya otorgado su fe.<sup>346</sup>*

*“Desde que el protocolo nace, es propiedad del Estado”,<sup>347</sup> así lo contemplan de manera expresa la mayoría de las legislaciones del notariado en México. “La conservación y el resguardo de los documentos protocolares se impone por la índole pública de la función notarial y por ser los protocolos propiedad del Estado. El resguardo y la permanencia del documento protocolar están, de hecho y de derecho, confiadas al notario.”<sup>348</sup>*

Al ser el protocolo propiedad del Estado, atinado es el criterio del Doctor Fernández del Castillo al mencionarnos que:

*En este sentido, si el protocolo es un instrumento para la prestación de un servicio público y los bienes destinados a esto son bienes del dominio público del Distrito Federal, se deduce que el protocolo es un bien del dominio público del Distrito Federal, amén de que en aquellos sistemas notariales donde se deja al Estado la conservación o custodia permanente del instrumento, y no al notario, la propiedad del protocolo se entiende reservada al mismo Estado. De este modo, se puede decir que el notario es un depositario de estos bienes, quien debe conservarlos y cuidarlos para poder entregarlos posteriormente a la autoridad para su guarda definitiva.<sup>349</sup>*

---

<sup>345</sup> Ríos Hellig citado por López Juárez, op. cit., nota 167, p. 33.

<sup>346</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio, Art. 50.

<sup>347</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 348.

<sup>348</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 27.

<sup>349</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo citado por Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 348.

El fundamento jurídico que da pie a este razonamiento, se encuentra en el numeral 16 de la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público.

*Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal: (...)*

*II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;*<sup>350</sup>

### 3.2.2.2.11.2 EL SELLO DE AUTORIZAR

Fernández del Castillo y Ríos Hellig nos advierten sobre la importancia total del sello de autorizar, que el Notario Público utiliza en toda actuación que realice en ejercicio de sus funciones.

*El notario para actuar necesita del sello. La ley se refiere a él como ‘sello de autorizar’. Con el sello se autorizan los documentos públicos y toda documentación relacionada con su actuación. Es el instrumento que el notario emplea para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él produce la nulidad del instrumento.*<sup>351</sup>

*“Cuando un documento notarial cuenta con la firma del notario y con el sello de autorizar, este se encuentra reconocido por el supremo poder estatal y, por tanto, se convierte en público y auténtico.”*<sup>352</sup> *“Cuando el notario carece de él, ya sea porque se lo robaron o lo extravió, no puede autorizar ningún instrumento, pues el sello representa la autoridad autenticadora que el Estado tiene y transmite al notario.”*<sup>353</sup>

*“Al contener el Escudo Nacional, el sello de autorizar representa al Estado mexicano y su facultad de autodeterminación soberana (jus imperium).”*<sup>354</sup> Es decir, cuando el Notario Público imprime el sello de autorizar en los documentos en los que como

---

<sup>350</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público*, México, publicada el 23 de diciembre de 1996 última reforma publicada el 17 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 16.

<sup>351</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 117.

<sup>352</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 414.

<sup>353</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 119.

<sup>354</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 414.



funcionario tiene competencia para actuar, se constituye un acto de autoridad realizado en nombre el Estado mexicano.

*Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma. Ello se consigue dotando a los documentos donde constan, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como el sello de la autoridad pública.<sup>355</sup>*

A propósito, la Ley del Notariado del Estado de Coahuila denomina en su numeral 107 a este símbolo distintivo y representativo del Estado como “sello de autoridad”. “ARTICULO 107.- Para que el Notario pueda ejercer su función (...) deberá satisfacer los siguientes requisitos: I.- Proveerse a su costa del sello de autoridad (...).”<sup>356</sup>

El uso de un signo representativo del Estado ha venido evolucionando a través del tiempo, pero la esencia en el uso del mismo ha trascendido.

*De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias (...) el rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.<sup>357</sup>*

“El sello de autorizar sustituye al signo utilizado por los antiguos escribanos, pero conserva su misma simbología: representar al Estado mismo.”<sup>358</sup>

*Artículo 69.- El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. (...) El sello expresa el poder autentificador del notario y lo público de su función.<sup>359</sup>*

---

<sup>355</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 386.

<sup>356</sup> Periódico Oficial del Estado de Coahuila, *Ley del Notariado del Estado de Coahuila*, México, publicada el 06 de febrero de 1979, última reforma publicada el 29 de diciembre de 2017.

<sup>357</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 19.

<sup>358</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 414.

<sup>359</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 69. Actualmente, el artículo 69 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica *mutatis mutandis* al numeral 69 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado.”<sup>360</sup> Por lo tanto, la autorización para que un Notario Público pueda obtenerlo corresponde al Estado, quien la materializa por medio de un órgano jerárquicamente superior al fedatario.

*Artículo 47.- El Notario recabará autorización de la Consejería para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.*<sup>361</sup>

Respecto al uso del escudo nacional por parte del Notario Público, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establecía lo siguiente

*ARTÍCULO 6o.- (...) El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.*<sup>362</sup>

Actualmente, de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, dicho numeral señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado. Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.*<sup>363</sup>

Respecto a los documentos públicos y los privados, García Villegas nos menciona que:

*Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, es decir, firmados por particulares, y que no*

---

<sup>360</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 117.

<sup>361</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio. Art. 47.

<sup>362</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, México, publicada el 8 de febrero de 1994, última reforma publicada el 01 de diciembre de 2016 por el mismo medio. Art. 6°.

<sup>363</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, México, publicada el 8 de febrero de 1994, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2018 por el mismo medio. Art. 6°.

*tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene de o es emitido por una autoridad pública, o por una persona investida de fe pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada fe pública.*<sup>364</sup>

En relación con el uso del Escudo Nacional en papelería de carácter oficial y la prohibición de su uso en documentos particulares, el numeral 71 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se relaciona con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

*Artículo 71.- También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como notario:*

*En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y*

*En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.*<sup>365</sup>

Respecto al uso del Escudo Nacional en los sellos notariales de las entidades federativas de México, únicamente en 4 de las 32 legislaciones notariales no se mandata su uso, siendo los Estados de Hidalgo, Durango, Coahuila y Campeche. En sustitución al mismo, se señala el uso del Escudo Local, o, en todo caso, de un signo distintivo que demuestre que la actuación del Notario Público se ha hecho en nombre y representación de la entidad federativa correspondiente.

Cabe recordar, como lo afirma Ríos Hellig y Ortega Solís, que “*el sello representa la autoridad del Estado y debe ser usado solo cuando haya que convertir en público y auténtico un instrumento notarial, autorizándolo o reproduciéndolo, ahora también en la papelería y documentos señalados por la ley, pero no deberá imprimirse en documentos que no tengan ese carácter.*”<sup>366</sup> “*Con el sello se le quita el carácter de privado al documento, convirtiéndolo en un documento auténtico; significa el poder*

---

<sup>364</sup> García Villegas, Eduardo, *Fe Pública*, p. 61, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/121/est/est5.pdf> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

<sup>365</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 71. Actualmente, el artículo 71 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica al numeral 71 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>366</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 415.

*autenticador del notario actuando en nombre del Estado.”<sup>367</sup> “Los actos públicos llevan generalmente consigo la garantía de su propia certidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos privados.”<sup>368</sup>*

Si bien el sello representa al Estado, la firma que el Notario Público imprime le individualiza identificándolo como el autor material de la actuación estatal realizada.

*Por medio del sello, un documento redactado por el notario se convierte en fidedigno con pleno valor probatorio ante un juez. Así, la firma es necesaria en cuanto que indica que el documento ha sido elaborado por un estudioso y experto de las leyes, calidad reconocida por su examen de oposición, y el sello lo es en cuanto que el notario ha recibido del Estado la capacidad de fidedignidad.<sup>369</sup>*

El fundamento jurídico en el que se basa esta afirmación resulta del precepto jurídico siguiente: “Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo: (...) VI. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de ‘no pasó’, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario. (...).”<sup>370</sup>

Respecto a este último punto, consideramos atinado transcribir el criterio jurisdiccional siguiente:

*DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).*

*El artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán abrogada, establece que en toda acta notarial se observarán, entre otros requisitos, el nombre y apellido del notario, el número de la notaría, el lugar y la fecha en que se extienda el acta que firmarán las partes o las personas que éstas designen, también los testigos y los intérpretes si los hubiere y las personas que, en su caso, hubiesen leído el acta por alguna de las partes y, por último, el notario, quien además de su firma pondrá su sello -ambos requisitos son necesarios. Por su*

---

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 413.

<sup>368</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 386.

<sup>369</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 119.

<sup>370</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 162. Actualmente, el artículo 173 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica *mutatis mutandis* al numeral 162 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

*parte, el diverso numeral 97 prevé que después de cumplir los requisitos previos, el notario, bajo cuya fe haya pasado el acto o contrato, extenderá al margen de las escrituras razón de su autorización, con mención de la fecha y el lugar de ésta. Consecuentemente, si en la certificación relativa al acta notarial, el fedatario hace constar que se trata de una copia fiel y exacta del original que obra en su protocolo, sin señalar que puso su firma y sello, siendo ambos requisitos necesarios, como lo dispone el referido artículo 95, entonces no tiene el carácter de documento de fecha cierta, al no cumplir con esos requisitos esenciales.* <sup>371</sup>

### 3.2.2.2.11.3 LA OFICINA PÚBLICA

Habiendo distinguido bien la diferencia conceptual que de las palabras Notaría Pública deviene; en primer término, como el Órgano del Estado que es encabezado por un Titular denominado Notario Público; y, como el inmueble con carácter de Oficina Pública donde el Notario Público se establece para ejercer su función; procederemos al estudio de dicho concepto en su segunda acepción.

*Existe, pues, una disgregación entre los conceptos de local o inmueble en el que radica la oficina notarial y lo constituye la oficina notarial desde el punto de vista de la función de fe pública notarial, esto es, la oficina en la que se ejerce una función pública, la formación del documento público y la custodia y conserva del protocolo. De ahí que exista la posibilidad del notario de transmitir y enajenar el local, pero nunca la notaría como oficina pública en sí misma considerada, cuya titularidad es estatal y corresponderá a quien, de acuerdo con los criterios de mérito y capacidad que se concretan en la superación de una oposición, obtenga el título de notario que le faculta para el ejercicio de la profesión notarial en una oficina pública.*<sup>372</sup>

Para Fernández Tomás-Ramón y Sainz Moreno “*la oficina del notario, es una ‘oficina pública’*. Ya que así lo declara el artículo 71 del Reglamento Notarial en España: ‘*El estudio del notario tendrá la categoría y consideración de oficina pública*’.”<sup>373</sup>

En el caso particular de México, para tener considerada a la Notaría Pública con el carácter de Oficina Pública, de acuerdo con el maestro Couture, procederemos a la misma dinámica que para su estudio mereció la consideración del Notario Público como funcionario: la Notaría Pública será Oficina Pública si la ley le asigna la condición jurídica que corresponde a las demás Oficinas Públicas: su estatuto

---

<sup>371</sup> Tesis: XIV. C.A. J/1 (10a.), Registro: 2002782, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII Tomo 2, febrero de 2013, p. 1224.

<sup>372</sup> Rojas Martínez del Mármol, op. cit., nota 253, p. 378.

<sup>373</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 83.

jurídico. A su vez, no se le considerará como Oficina Pública, aunque la ley le denomine así, si en el cúmulo características legales no tiene la condición de tal.

Ya bien nos menciona el doctor García Sais sobre la naturaleza de carácter administrativo a la cual pertenecen las disposiciones normativas del notariado mexicano.

*La normativa es esencialmente de naturaleza administrativa. Fue expedida por el Congreso para organizar la función notarial. Es, desde luego, una ley orgánica del notariado: crea, organiza, regula a un órgano del estado con determinados rasgos jurídicos, funciones, responsabilidades y derechos. Siguiendo a José Roldan Xopa, el notario es un órgano del Estado. La ley crea, también, órganos auxiliares de la función (Consejo de Notarios) y la vincula con otras autoridades (como el Archivo General de Notarías).<sup>374</sup>*

En primer lugar, como cualquier Oficina Pública perteneciente a un Órgano del Estado, las Notarías Públicas son creadas, reubicadas o suprimidas en virtud de una manifestación del Poder Estatal, ya sea que, el titular del Poder Ejecutivo funde y motive su actuación, o, que la Legislatura Local, por medio de una Ley, así lo determine. *“Artículo 4.- Es atribución del Gobernador del Estado, mediante la expedición del correspondiente Acuerdo, el otorgamiento del fiat o patente de notario público; la creación de nuevas notarías públicas; y la supresión o cambio de ubicación de las notarías públicas ya existentes, (...).”<sup>375</sup>*

En segundo lugar, es en la Notaría Pública en donde se custodian y conservan instrumentos materiales utilizados para el ejercicio de una función pública: *“el sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado.”<sup>376</sup>*

*ARTÍCULO 44. Los protocolos deben permanecer en la oficina del Notario, ya sea que los libros o folios estén en uso o ya concluidos, estén cerrados con la toma de razón respectiva y no sea el caso de entregarlos a la Dirección del Archivo General de Notarías. Por ningún motivo se sacarán de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario, en los casos determinados por la presente Ley y para recabar firmas a las partes, pero siempre dentro de la adscripción territorial autorizada para actuar,*

---

<sup>374</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 95.

<sup>375</sup> Periódico Oficial, *Ley del Notariado para el Estado de Campeche*, México, publicada el 9 de junio de 2009, fe de erratas publicada el 16 de junio de 2009 por el mismo medio. Art. 4.

<sup>376</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 117.

*cuando las partes no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad ordena la visita o revisión de uno o más libros del protocolo o folios, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.*<sup>377</sup>

*Artículo 51. El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos para seguir actuando. (...) (supra) Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Secretaría, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.*

*Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.*<sup>378</sup>

En tercer lugar, la zona geográfica en la cual ha de ser ubicada y permanecerá una Notaría Pública, también es determinada por el Poder Público. “Artículo 9. El Gobernador del Estado determinará y podrá modificar el número de notarías y su residencia, (...)”<sup>379</sup> “Artículo 10.- El Jefe de Gobierno expedirá el decreto de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, (...)”<sup>380</sup>

En cuarto lugar, los horarios y días en los que dichas oficinas deberán estar abiertas también son establecidos por el Poder Público.

*Artículo 56.- La oficina del Notario Público se denominará Notaría Pública, funcionará abierta y disponible al público para la prestación de sus servicios, por lo menos siete horas diarias,*

---

<sup>377</sup> Suplemento “C” al Periódico Oficial No. 6395 del Estado de Tabasco, *Ley del Notariado para el Estado de Tabasco*, México, publicada el 20 de diciembre de 2003 última reforma publicada en el suplemento al Periódico Oficial No. 7953 el 24 de noviembre de 2018. Art. 44.

<sup>378</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio. Arts. 48 y 51.

<sup>379</sup> Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio. Art. 9.

<sup>380</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio. Art. 10. Actualmente, el artículo 10 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, está redactado de manera idéntica al numeral 10 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal.

*de lunes a viernes. Podrá estar cerrada en los días inhábiles para las oficinas públicas estatales y en los que por costumbre popular o por ley no hubiere labores.* <sup>381</sup>

*Artículo 56. Son obligaciones de los Notarios: (...) XII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y por excepción, realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley o cuando lo determine la Dirección;*<sup>382</sup>

Por último, tomando en cuenta el mismo criterio que para el protocolo se utilizó, el inmueble en el cual una Notaría Pública se ubica debe ser considerado, no como un bien perteneciente a su titular, sino como un inmueble sujeto al régimen de dominio público de la entidad federativa a la cual pertenezca.

*Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal: (...) II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades; (...).*<sup>383</sup>

#### 3.2.2.2.11.4 EL INSTRUMENTO PÚBLICO

Los instrumentos públicos de carácter notarial son aquellos que resultan de la actividad realizada por el Notario Público en ejercicio de la Función Pública que le ha sido delegada. *“Los documentos notariales son aquellos que el notario produce en el ejercicio de su función. Tienen carácter, eficacia y validez de instrumento público, por cuanto son autorizados por notario, con las formalidades de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, tanto material como territorial.”*<sup>384</sup> *“La principal cualidad o acto que constituye a este empleo (el del oficio de Escribano público) es la autoridad que interpone la persona que le ejerce a favor*

---

<sup>381</sup> Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, México, publicada el 31 de agosto de 2010, última reforma publicada el 27 de agosto de 2018 por el mismo medio. Art. 56.

<sup>382</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala*, México, publicada el día 12 de febrero de 2016, última reforma publicada el 22 de noviembre de 2016 por el mismo medio. Art. 56.

<sup>383</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público*, México, publicada el 23 de diciembre de 1996 última reforma publicada el 17 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 16.

<sup>384</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 197.



*de cualquiera instrumento o documento que pasa ante él, para que haga y conste en todo de su certeza.*<sup>385</sup>

### 3.2.2.3 CRITERIOS JURISDICCIONALES

En atención a las características propias de los funcionarios públicos, especie del género servidor público, consideramos atinado el transcribir los criterios jurisdiccionales siguientes:

*NOTARIOS PUBLICOS, EN CUANTO FUNCIONARIOS QUE SON, TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LES SOLICITEN POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO. (ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 1o. DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*

*De acuerdo con la acepción gramatical, funcionario es quien desempeña funciones públicas; a su vez el diccionario de Rafael de Pina define al funcionario público como aquella persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente participa en el ejercicio de la función pública; y si por otra parte el artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dispone que el ejercicio del notariado es una función de orden público que por delegación del gobernador del Estado encomienda a profesionales del derecho resulta que el notario público desempeña una función pública, y por tanto, es un funcionario público que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo está obligado a expedir y entregar a las partes en el juicio de amparo las copias que por conducto del juzgador le soliciten, sin contribución alguna, pero previo el pago de los honorarios que el arancel correspondiente le autorice.*<sup>386</sup>

*COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.*

*Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*<sup>387</sup>

*FUNCIONARIOS PUBLICOS. AUTORIZACION PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.*

*No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir*

---

<sup>385</sup> Sánchez, Juan José citado por Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 391.

<sup>386</sup> Tesis: XV. 1o. 13 C, Registro: 201912, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 412.

<sup>387</sup> Tesis: I. 6o. C. 40 K, Registro: 196139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, p. 631.

certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.<sup>388</sup>

**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE EL INculpADO CAMBIE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O PUNTO SUSTANCIAL DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA HOSPITALARIA, YA SEA PORQUE LO HAYA AÑADIDO, ENMENDADO O BORRADO, EN TODO O EN PARTE, NO ACTUALIZA DICHO DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).**

Conforme a los artículos 243 y 244, fracción III, del Código Penal Federal, para tener por acreditado el delito de falsificación de documentos públicos, debe determinarse fehacientemente la calidad pública del instrumento de que se trate, para lo cual debe considerarse que ésta se presenta cuando su formación está encomendada, por la ley, a un funcionario revestido de fe pública y a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; es decir, dicha característica se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, las firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Ahora bien, un funcionario público no es todo empleado estatal o servidor público, sino una persona designada por disposición de la ley para desarrollar funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; ...<sup>389</sup>

**ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más

---

<sup>388</sup> Registro: 268200, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV Tercera Parte, p. 57.

<sup>389</sup> Tesis: XIX. 1o. P. T. 10 P, Registro: 163637, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 2998.

*límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.* <sup>390</sup>

Derivado del análisis de los anteriores criterios jurisdiccionales, podemos afirmar que los Notarios Públicos tienen el carácter de personas servidoras públicas, en específico el de funcionarios públicos, y que la Notaría Pública es un órgano estatal administrativo ya que, en primer lugar y como lo expusimos en el capítulo que antecede, por medio del ejercicio de la función de su titular puede ser afectada la esfera jurídica de los particulares en nombre del Estado; en segundo lugar, su creación está contemplada por una Ley, la del notariado de la entidad federativa de que se trate, gozando con esto de un reconocimiento legislativo; en tercer lugar, aun cuando el titular del ejecutivo de la entidad federativa correspondiente esté legitimado por el Poder Legislativo para crear nuevas Notarías Públicas por medio de un acto administrativo materializado en una convocatoria, nombramiento directo, o emisión de patente, dicha actuación ha de ser publicada necesariamente en el Diario Oficial de aquella entidad federativa, y la o las Notarías Públicas creadas, y en consecuencia, sus nuevos titulares, tendrán únicamente las facultades y competencia específica determinadas por la Ley del Notariado correspondiente, y en su caso, por el reglamento de la misma, mismo que es elaborado y expedido por el titular del ejecutivo local ejerciendo facultades materialmente legislativas.

### 3.3 EL NOTARIO COMO PROFESIONAL LIBRE AJENO AL ESTADO

Ortega Solís, retomando las ideas de Weber, nos señala que: *“antes del advenimiento del Estado moderno, no existe una separación tajante entre las dimensiones públicas y privadas del agente que ejerce las potestades de gobierno.”*<sup>391</sup>

---

<sup>390</sup> Tesis: P./J. 102/2009, Registro: 166612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1069.

<sup>391</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 374.

*Vale la pena hacer un poco de memoria histórica y recordar que las funciones gubernativas, antes del Estado moderno, no solían disociar la actividad del agente de su vida privada: su oficina, sus documentos e ingresos eran patrimonio del oficial, circunstancia que difiere totalmente del modelo moderno. (...) Esta situación, que corresponde a un régimen de privilegios, prebendas y canonjías, tiene su explicación en una sociedad estamental, en la que el principio de igualdad es inexistente: los cargos o potestades se dan por gracia del rey y esta designación (<appointment> en el Derecho británico) trasciende familias jurídicas y se encuentra asentada en todo el mundo occidental del siglo XV.<sup>392</sup>*

Actualmente, la distinción y separación entre las esferas jurídicas correspondientes a una persona, tanto como particular como titular de un ente estatal, se han consolidado. Del mismo modo, hemos podido discernir entre la naturaleza de los actos y hechos jurídicos de carácter privado, y el acto público, realizado en nombre del Estado, que les autentica.

*De esta manera se advierte que aun y cuando la naturaleza del acto o hecho jurídicos que en un determinado caso se pretenda investir de fe pública sea totalmente privada, la expresión pública de su autenticidad y certeza no lo es, es decir, el acto de dar fe pública -distinto de aquél- es absolutamente de carácter público; en virtud de que el interés y conocimiento generales de la sociedad puestos en juego, reclaman de una seria tutela y protección por parte de los órganos gubernamentales del Estado, en la divulgación de esa autenticidad y certeza en que se hace consistir la actividad de mérito.<sup>393</sup>*

Desvirtuada que fue a lo largo del presente apartado la postura que afirma que el Notario Público es un ente ajeno al Estado constitucional de derecho, gracias a que delineamos de manera clara la separación que existe entre su persona, primero como gobernado (con patrimonio, derechos y obligaciones propios e inherentes a todo ciudadano mexicano, que obra a nombre y representación propios), y segundo como funcionario público titular de un órgano estatal denominado Notaría Pública (con sus correspondientes facultades, responsabilidades, competencias, incompatibilidades y representación estatal al ejercer su función), no nos queda más que advertir las perjudiciales consecuencias de carácter jurídico que traería consigo mantener la hoy rezagada concepción sobre la naturaleza jurídica privada del Notario Público mexicano.

---

<sup>392</sup> *Ibidem*, p. 373.

<sup>393</sup> Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 20.

El contemplar al Notario Público como un ente jerárquicamente independiente a la autoridad estatal, como lo han hecho varios tratadistas mexicanos, actualmente Notarios Públicos en ejercicio de la función (Bernardo Pérez Fernández del Casillo<sup>394</sup>, Pascual Alberto Orozco Garibay<sup>395</sup> y Eduardo García Villegas,<sup>396</sup> por mencionar algunos), quienes postulan que dicha independencia se basa en su autonomía económica, supondría un grave retroceso a la rendición de cuentas e imputación de responsabilidades a las que deben estar sujetos todas las personas servidoras públicas en México, sobre todo en la afectación a Derechos Humanos.

*(...) el notariado es un tesoro de la tradición jurídica occidental, una institución cuyos orígenes se remontan a las primeras manifestaciones de escritura, que ha transitado por imperios antiguos, la Edad Media, la Edad Moderna, las revoluciones liberales y el Estado de Derecho de la Edad Contemporánea y que, con garbo y gallardía, ha logrado adaptarse a los principios de un modelo que ya no depende de la gracia arbitraria del gobernante, sino del Imperio de la Ley al que debe someterse toda autoridad.<sup>397</sup>*

Considerar al Notario Público, quien realiza una función estatal, como un individuo ajeno a cualquier tipo de jerarquía, constituiría un grave atentado a cualquier forma republicana de gobierno ya que, de ser así, esta persona servidora pública estaría en aptitud de realizar cuanta violación a la Ley le resulte en gusto, sin que autoridad superior alguna pueda sancionarle.

De validar esta concepción, el poder legislativo y el judicial habrán encontrado el mecanismo jurídico ideal para anular y eliminar cualquier tipo de responsabilidad no sólo de los Notarios Públicos, sino de cualquier servidor público en México, y para colmo, se erigiría una forma de externalización del ejercicio de funciones públicas en manos de particulares quienes serían considerados jurídica y judicialmente ajenos a la estructura y jerarquía del Estado, donde los ciudadanos

---

<sup>394</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 172.

<sup>395</sup> Orozco Garibay, op. cit., nota 275.

<sup>396</sup> García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, disponible en <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

<sup>397</sup> Ortega Solís, op. cit., nota 161, p. 390.

habremos de pagarles los honorarios correspondientes por la realización de su trabajo, no obstante ser una función pública.

*Los individuos tienen el derecho de exigir que se les proporcione el servicio público notarial por peritos en Derecho calificados (notarios), con moralidad intachable, cuyo acceso al notariado se verificó previa aprobación y triunfo en exámenes establecidos, a quienes se les ha investido por el Estado de la cualidad para dar fe, bajo los principios y actividad notarial fijados en la Ley, y en caso de no ser así, se pondrá a funcionar el aparato coactivo del Estado, deslindando responsabilidades y fijando en consecuencia, las sanciones correspondientes, logrando de esta manera que el notario, sea una garantía institucional de certeza y seguridad jurídica en las relaciones sociales.<sup>398</sup>*

La jerarquía y relación de supra subordinación que el Notario Público debe acatar por imperio de la ley, aún en contra de su voluntad y opiniones doctrinarias, radica, en principio, en los actos de nombramiento y consecuente delegación de funciones; en el de la protesta legal exclamada; y en el de vigilancia de su actuación y sanción, todos realizados en virtud de una autoridad superior a él, el titular del ejecutivo de la entidad federativa u órgano legalmente competente para ello.

*(...) por su carácter básico de función delegada por el Estado, el ejercicio del notariado no es libre (...) La libertad de trabajo, en cuanto a la función notarial se refiere, es restringida por el Estado en resguardo del interés general, dada la necesidad de que la fe pública esté en manos de profesionales del derecho, perfectamente habilitados, individualizados y controlados.<sup>399</sup>*

Bajo esa misma tesitura, Domínguez Martínez nos indica que: *“El notariado no es una profesión libre; es un servicio público y quien ejerza la función deberá atender cuanta petición de servicio se le haga, el planteamiento en el caso es sí puede o no puede hacerlo; si la respuesta es en sentido afirmativo debe hacerlo y si es en el sentido opuesto estará obligado a tener fundamento para ello.”<sup>400</sup>*

Finalmente, la Unión Internacional del Notariado Latino, a la cual pertenece el notariado mexicano, nos confirma que *“el notario está sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las cámaras notariales*

---

<sup>398</sup> Cóiuis Meléndez, op. cit., nota 176, p. 66.

<sup>399</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 111.

<sup>400</sup> Domínguez Martínez, op. cit., nota 31, p. 42.

*y las autoridades del Estado y asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.*"<sup>401</sup>

### 3.4 LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL ÁMBITO NOTARIAL

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, y habiendo comprobado, por medio de los distintos casos expuestos en el apartado anterior, que a través de la actuación positiva o negativa del Notario Público en México responsable de la Notaría Pública, son creadas, modificadas o extinguidas situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, sólo nos queda establecer ¿ante qué tipo de autoridad responsable nos encontramos?: ante un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones están determinadas por una norma general, o, ante una autoridad responsable en estricto sentido -el de pertenencia al Estado con independencia de su naturaleza formal-.

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...)*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.* <sup>402</sup>

#### 3.4.1 PARTICULAR QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD Y CUYAS FUNCIONES ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.

Teniendo en cuenta el cúmulo de argumentos desarrollados en el presente trabajo, en la Ley, la doctrina y los criterios jurisdiccionales relativos, pudimos verificar que

---

<sup>401</sup> Unión Internacional del Notariado Latino, *Conclusiones del XXI Congreso Internacional del Notariado Latino*, celebrado en Berlín, Alemania, del 28 de mayo al 3 de junio de 1995, p. 2, disponible en <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-69-1995-19-Congresos.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 16:46 hrs.

<sup>402</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 5°.

el Notario Público no es simplemente un particular que emite actos equivalentes a los de una autoridad estatal, ya que es toda una persona servidora pública a cargo de un órgano del Estado mexicano denominado Notaría Pública; que al ejercer su función emite actos de autoridad en nombre y representación, no personales, de carácter estatal; y cuya actuación activa o pasiva crea, modifica y extingue situaciones jurídicas concretas en una forma unilateral y obligatoria.

Aunado a lo anterior, es descartada completamente la concepción del Notario Público como particular en virtud de los argumentos esgrimidos a lo largo de este trabajo de investigación; adicionalmente, a dicho fedatario público le son inherentes las características que a continuación se detallan, las cuales resultan completamente opuestas a las pertenecientes a entes de naturaleza privada, por ejemplo, a las de un abogado postulante:

1. En cuanto al ejercicio voluntario de su actividad, el Notario Público mexicano se encuentra obligado a ejercer las funciones que le han sido delegadas, únicamente pudiendo excusarse del ejercicio de las mismas al actualizarse los supuestos previstos por la Ley. El abogado independiente puede -a su placer, conveniencia y libre elección- aceptar o descartar cualquier asunto jurídico que se le presente.
2. Con relación a la delegación de sus tareas, el ejercicio de sus funciones es de carácter personalísimo en el caso del Notario Público, no pudiendo delegarlas ni permitir el uso del sello de autorizar a tercero alguno. En cambio, el abogado privado puede, salvo disposición en contrario, delegar el poder que se le ha otorgado con uno o varios de sus colegas.
3. De acuerdo al ejercicio de sus actividades en el plano geográfico, el fedatario está sometido a una competencia territorial de actuación dentro de la entidad federativa que le corresponde. En contraste, el postulante independiente puede llevar una multiplicidad y diversidad de asuntos en cualquier entidad federativa.
4. Por lo que concierne al número de oficinas, está limitado al establecimiento de una y sólo una notaría pública -la cual sólo puede ser



asentada dentro de una demarcación geográfica autorizada por el titular del poder ejecutivo local-. Por otro lado, los abogados privados sí pueden establecer el número de oficinas que consideren convenientes, ya sea dentro o fuera de la república mexicana.

5. A propósito de los horarios de oficina, la Ley le obliga a mantener la Notaría Pública abierta y dando servicio por un mínimo de horas al día cierto número de días a la semana, por lo menos. Contrariamente, las oficinas que juristas independientes establecen para despachar no tienen restricción legal alguna de horario o calendario.
6. Con referencia a la creación, reubicación y extinción de oficinas, es atribución del titular del ejecutivo local, cumpliendo lo establecido por la Ley, la creación de nuevas Notarías Públicas y la supresión o cambio de ubicación de las ya existentes; cumpliendo con la necesaria publicación de un comunicado oficial que debe darse de manera formal en el periódico o gaceta oficial de la entidad federativa correspondiente. En cambio, en la apertura, reubicación y clausura de despachos privados no se requiere del cumplimiento de este tipo de requisitos legales.
7. En relación con su residencia habitual, ésta se encuentra circunscrita por mandato legislativo ya que el Notario Público, en el caso de los Estados, debe habitar en el municipio para el cual fue nombrado. Contrariamente, los abogados independientes pueden habitar fuera del lugar donde lleven sus asuntos, ya sea en otra entidad federativa o inclusive en el extranjero.
8. Respecto al inicio de su labor; tras protestar el inicio del ejercicio de la fe pública que se le ha delegado ante el funcionario público competente—requisito *sine qua non* puede ejercer sus funciones—, el Notario Público mexicano queda obligado a guardar y hacer guardar el derecho positivo mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las Leyes derivadas de ellas; así también permanece constreñido jurídicamente a guardar el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho, y en caso de no realizar dicha función pública del modo en que ha manifestado hacerlo, se mantiene vinculado a

responsabilizarse atendiendo a lo dispuesto por la Ley y sus sanciones. A pesar de que estas obligaciones son encomiables en el ámbito jurídico mexicano, por ser diluidas al carácter deontológico y no estar previstas de sanción en caso de incumplimiento, no siempre son cumplidas por los letrados independientes.

9. Por lo que atañe al tipo de servicio ofrecido a la población, el Notario Público mexicano tiene a su cargo y responsabilidad la prestación de un servicio público, el cual es brindado a nombre del Estado. En palabras de Bernardo Pérez Fernández y Enrique Sánchez Bringas: *“Como lo expresé con anterioridad, una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial, (...) De ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.”*<sup>403</sup> *“La fe pública: 1. Es una función de orden público prevista por el orden jurídico que se manifiesta de dos formas: a) Como parte de un servicio público directamente prestado por el Estado. b) Como único componente de un servicio público autónomo que prestan los notarios públicos.”*<sup>404</sup> Contrariamente, los abogados particulares ofrecen un servicio de carácter privado, a pesar de que con éste sea posible acceder al otorgamiento de algún servicio público ofrecido por el Estado, como lo es el de impartición de justicia, por ejemplo.
10. En lo tocante a la especulación comercial, debemos tener en cuenta que la prestación del servicio público notarial no se constituye como acto de comercio en virtud de que ni la institución denominada Notaría Pública ni su titular, el Notario Público, persiguen fines de lucro o de especulación comercial con la prestación de dicho servicio a la sociedad. En todo caso, tanto el fedatario como la institución pública, tienen como objetivo realizar

---

<sup>403</sup> Pérez Fernández, op. cit., nota 5, p. 184.

<sup>404</sup> Sánchez Bringas, op. cit., nota 218, p. 78.

el bien general, independientemente que en los instrumentos públicos se contengan, o no, actos de comercio de los prestatarios de dicho servicio público. En contraste, las intenciones especulativas o filantrópicas de los juristas privados al realizar su labor son propias de cada uno de ellos.

11. En lo concerniente al arancel, Etchegaray nos señala que: *“Las leyes arancelarias se consideran siempre de orden público, de cumplimiento obligatorio tanto para el escribano como para las partes.”*<sup>405</sup> Y es que las tarifas arancelarias, son fijadas unilateralmente por el Estado, no dependiendo de ello el consentimiento del Notario o de los prestatarios del servicio, estando ambos vinculados a observarlas aun en contra de su voluntad y siendo sancionado el funcionario al no hacerlo. En cambio, los abogados privados pueden cobrar libremente cualquier monto por concepto de honorarios que hayan convenido con sus asesorados; únicamente, a falta de convenio, el pago de sus honorarios estará sujeto a una ley arancelaria específica.
12. Respecto a los requisitos para suspender su actividad, los fedatarios deben solicitar al titular del poder ejecutivo local una licencia para separarse de su cargo, además de que ésta está limitada al término de un año, generalmente. Contrariamente, los letrados independientes no están obligados a solicitar permiso a autoridad pública alguna para abstenerse de ejercer su oficio, pudiendo dejar de realizar sus actividades profesionales durante el plazo que consideren pertinente.
13. En cuanto al principio de legalidad, el Notario Público necesariamente debe sujetarse a aquel so pena de ser declarados judicialmente nulos los instrumentos públicos de su autoría. Toda actuación, instrumento público o certificación de este fedatario debe estar ceñida a lo mandado por los dispositivos normativos aplicables. *“(…) de acuerdo con el principio de*

---

<sup>405</sup> Etchegaray Natalio, op. cit., nota 196, p. 112.

*legalidad todo acto o procedimiento de la administración debe de estar previsto en un ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que –a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe- los órganos o autoridades estatales sólo están facultados a hacer lo que les permite la ley.*<sup>406</sup>

14. Relativo a evitar y combatir el conflicto de interés en el ejercicio de su función, el Notario Público mexicano tiene prohibido intervenir como tal en instrumentos en que tenga interés o disposición a favor, ya sea participando personalmente, siendo representado por o en representación de terceros. En sentido adverso, el postulante particular sí puede ejercer su actividad profesional en cualquier caso de su interés o conveniencia en el cual pueda resultar beneficiado.
15. Concatenado a la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, la prohibición de actuar como Notario en instrumentos públicos se extiende a aquellos en los que intervengan directa o indirectamente su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente. En contraste, no existe impedimento legal para que el abogado privado represente a personas con las que éste, su cónyuge, o sus asociados mantengan un vínculo de afinidad o consanguinidad.
16. Con relación a la vigilancia de sus tareas e imposición de sanciones; por ministerio de Ley corresponden a la autoridad pública competente (en el caso de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales). Desafortunadamente, en la actualidad mexicana no existe una autoridad

---

<sup>406</sup> Fernández Ruiz, op. cit., nota 260, p. 168.

encargada de supervisar, uno a uno, la actividad profesional de cada abogado privado como sí lo ocurre con cada Notario Público.

17. En lo que respecta al servicio social, los Notarios Públicos están obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales, además de estar constreñidos a la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social cuando las autoridades competentes les requieran. En contraste y por desgracia, en nuestro país no existe disposición jurídica alguna que obligue a los juristas independientes a prestar sus servicios profesionales a favor de sectores sociales desprotegidos o minorías vulnerables sin que medie retribución o que ésta sea reducida.
18. Por lo que concierne a los documentos relacionados a su función, como tal, el protocolo pertenece al Estado y el Notario Público es el único responsable de su custodia, extracción y archivo durante el plazo que la Ley determina. Por otro lado, para el ejercicio de su profesión el abogado independiente no tiene a su disposición papel oficial ni sello que contenga el escudo que represente la autoridad del Estado.
19. En lo relativo a la colegiación, para el Notario Público mexicano resulta obligatoria por mandato legislativo, además de señalarle una organización gremial específica a la cual debe de pertenecer. A diferencia, aún no existe disposición jurídica que vincule a los postulantes privados mexicanos a colegiarse y que sin el cumplimiento de esta condición no se les permita ejercer su oficio.
20. Por lo que afecta a la duración del cargo; por regla general se entiende vitalicia por suponer un beneficio directo de la sociedad, siempre y cuando el Notario goce de la salud y aptitud física óptima que le permita realizar las tareas y actividades propias de la función, y los casos en los que se limita temporalmente el ejercicio de la función fedataria en virtud de la edad cumplida por el Notario Público, son excepcionales, como el así previsto por la legislación notarial de Baja California, Nayarit y Yucatán en cuanto a los Escribanos Públicos. Por otro lado, el ejercicio de la

profesión independiente como abogado es realizado con el objetivo de obtener un beneficio particular, estando limitado, tanto en su plazo como en su objeto, al cumplimiento de lo convenido entre el prestador y el prestatario del servicio profesional.

Ya bien nos menciona el doctor García Sais sobre la naturaleza de carácter administrativo a la cual pertenecen las disposiciones normativas del notariado mexicano.

*La normativa es esencialmente de naturaleza administrativa. Fue expedida por el Congreso para organizar la función notarial. Es, desde luego, una ley orgánica del notariado: crea, organiza, regula a un órgano del estado con determinados rasgos jurídicos, funciones, responsabilidades y derechos. Siguiendo a José Roldan Xopa, el notario es un órgano del Estado. La ley crea, también, órganos auxiliares de la función (Consejo de Notarios) y la vincula con otras autoridades (como el Archivo General de Notarías).<sup>407</sup>*

Si bien hace dos siglos “*Las Leyes de Indias declararon vendibles y renunciables los oficios de escribanías, alféreces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, receptores de audiencias, regidores, etc., es decir, susceptibles de ser propiedad privada*”<sup>408</sup> para que la administración gubernativa de aquella época pudieran allegarse de recursos económicos de forma expedita y así realizar el cumplimiento de los fines que, en aquel entonces, consideraron más convenientes, hoy, en el Estado Constitucional Mexicano, ya no podemos seguir sosteniendo la visión de que una patente, fiat, o nombramiento de Notario Público, forma parte del patrimonio privado de una persona y, que, además, dicho individuo, tras un indebido ejercicio de una Función Pública, carece de responsabilidad tratándose de la afectación a Derechos Humanos.

### 3.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ÓRGANO ESTATAL

En virtud de los argumentos expuestos y desarrollados en el presente capítulo, verificamos que: la Notaría Pública es el órgano del Estado mexicano encabezado

---

<sup>407</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 95.

<sup>408</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 15.

por una persona servidora pública denominada Notario Público, que al ejercer su función emite actos de autoridad de carácter administrativos; que aquella está ubicada, al menos tácitamente, dentro del organigrama del ente estatal; y, como órgano del Estado, emite actos de autoridad de carácter unilateral y obligatorio materializados por su titular, por lo que debe de reconocérsele el carácter de Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo.

*La facultad o prerrogativa de la persona a la que se encomienda esa manifestación de fe, le es otorgada por el Estado, a efecto de que actúe en su nombre y por su cuenta, es decir, en su representación; por lo que en una más amplia conceptualización de esa actividad, por ésta debe entenderse: El acto jurídico unilateral, realizado a nombre y por cuenta de la entidad estatal, por persona física o moral investida de las facultades legales necesarias para hacer constar documentalmente la certeza y autenticidad de actos y hechos jurídicos.<sup>409</sup>*

Contemplando lo anterior y lo desarrollado a lo largo del presente trabajo, logramos verificar que la función pública desempeñada por el Notario Público comparte los elementos comunes al acto administrativo y, por ende, como acto de autoridad, ya que por medio de la dación de fe que el Notario Público ejerce: 1. Se realiza una manifestación unilateral de voluntad, 2. Hecha por un órgano administrativo del Estado dotado de competencia para ello, y 3. Produce efectos jurídicos.

*La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.*

*La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.<sup>410</sup>*

*“Con el acto de autorización, el notario imprime la fuerza o reconocimiento estatal al documento; al respecto, cabe recordar que el notario actúa en nombre del Estado.”<sup>411</sup>*

La actuación notarial incidente en la afectación a determinadas situaciones jurídicas, por lo que se erige como unilateral por las razones siguientes:

---

<sup>409</sup> Sepúlveda Sandoval, op. cit., nota 1, p. 8.

<sup>410</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 170.

<sup>411</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 331.

1. El Notario Público elabora y autoriza de manera tanto preventiva como definitiva, el instrumento de carácter pública;
2. El fedatario imprime en el instrumento, el sello al cuyo centro contiene un escudo oficial que representa al Estado;
3. La función notarial deriva y está determinada por la Ley, la cual le faculta y obliga a realizar una tarea de carácter público; y,
4. El Notario Público mexicano aplica los preceptos jurídicos correspondientes a la situación presentada frente a él e intervine, de manera excluyente respecto de otras personas servidoras públicas, funcionarios u otros fedatarios en determinados actos de carácter jurídico para que éstos puedan ser considerados como existentes y puedan surtir todos los efectos jurídicos para los cuales fueron creados.

Además, a razón de Iturbide Galindo y de Agustín Basave, el Notario Público es todo un protagonista en la función delegada, cuyo papel necesariamente activo constituye el pilar fundamental de la misma:

*Autor responsable del documento, lo concibe, lo crea, lo ajusta, lo redacta, y para ello interpreta la voluntad empírica de las partes, traduce esa voluntad en términos jurídicos, utiliza los medios más adecuados que el derecho ofrece, califica su legalidad, acredita la representación, examina títulos, cumple los requisitos que la ley exige, autoriza el instrumento, lo conserva, lo reproduce; todo eso es notariado.<sup>412</sup>*

*Aplicar el Derecho supone forzosamente interpretarlo. Quien ejerza la función notarial no puede, de ninguna manera, eludir el problema de la interpretación de la ley. Con una justa ponderación, el Notario debe tomar en cuenta, al interpretar la norma jurídica, los elementos gramatical, lógico-sistemático e histórico y finalista o teleológico. El fin lícito perseguido deberá ser tomado muy en cuenta. Y con las lagunas de la ley y los principios generales del Derecho es menester recurrir siempre a las verdades eternas del Derecho Natural.<sup>413</sup>*

La unilateralidad de su actuación no se desvirtúa por el simple hecho de que la intervención del Notario Público se origine en la rogación realizada por la parte interesada, ya que ésta se realiza con el objetivo de que el Notario Público conozca

---

<sup>412</sup> Iturbide Galindo, op. cit., nota 168, p. 226.

<sup>413</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 104.



e intervenga en ciertos asuntos para que sean considerados como existentes jurídicamente.

*Si bien es cierto que durante el procedimiento de creación de un acto administrativo, los particulares pueden tener alguna intervención, también es correcto afirmar que, finalmente, el acto administrativo a dictar como resultado de ese procedimiento habrá de ser una declaración de voluntad, formulada únicamente por la administración pública.<sup>414</sup>*

En todo caso, la rogación de actuación realizada por los particulares, se erige como la excepción a la regla respecto de un procedimiento administrativo formal creador de un acto administrativo.

*(...) el conjunto de etapas, concatenadas entre sí, que culminan con la creación de un acto administrativo, es lo que constituye un procedimiento administrativo. (...) Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración (regla general), por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares (excepción a la regla), es decir, por solicitud expresa.<sup>415</sup>*

Ejemplos análogos de lo anterior, lo constituyen la denuncia o querrela realizadas ante autoridades ministeriales para que éstas tengan conocimiento e intervención en la investigación de delitos, que de manera oficiosa no podrían indagarlos en virtud de así estar previsto en la Ley; así también lo ejemplifica el derecho de acción ejercido frente a tribunales, para que conozcan los asuntos sometidos a su competencia y realicen su función jurisdiccional, la cual se verían impedidos a ejecutar sin que medie la rogación expresa de las partes intervinientes elaborada por medio de impulsos procesales, como el ejercicio del derecho de acción.

*Por ello, la voluntad del súbdito puede convertirse, en la elaboración de un acto administrativo, como la forma de provocar la declaración de voluntad de la administración pública pero, finalmente, este último paso de creación siempre quedará libre de cualquier otra voluntad concurrente, esto es, para ser un verdadero acto administrativo es menester que tal voluntad surja como una declaración unilateral de la administración pública, tendiente a producir consecuencias de Derecho.<sup>416</sup>*

La obligatoriedad de los actos emitidos por el Notario Público, proviene de la fe pública que el Estado ha delegado en él, misma que ejerce en el nombre y

---

<sup>414</sup> Pérez Dayán, op. cit., nota 170, p. 54.

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 54.

representación del máximo ente jurídico político. Los actos de dicho funcionario se ven materializados documentalmente en instrumentos de carácter público, siendo que, una vez autorizados por él, se tornan obligatorios para las partes intervinientes, e inclusive, por así mandatarlo la Ley, debe ser reconocido y acatado por terceros aun en contra de su voluntad, hasta en tanto no sean desvirtuados por el mismo Estado tras la culminación de un procedimiento jurisdiccional. *“La fe pública notarial es imperativa. Se exige del particular tener por legalmente verdadero aquello que el notario consigna en el instrumento; pero además el propio Estado queda constreñido a acatar, respetar, garantizar y proteger las afirmaciones que hace el notario...”*<sup>417</sup>

*Por siglos el notario ha sido y es el ‘depositario de la fe pública’, y esta expresión que se ha generalizado a nivel popular pretende resumir una serie de bondades que se ha ganado el agente de la función notarial, y consecuentemente, el documento que de él emana, por el buen ejercicio de esa facultad extraordinaria de que está dotado; de transformar en verdad, jurídicamente obligatoria, la expresión escrita que, cumpliendo las formalidades impuestas por la ley en cada caso, supone la representación de un acto o hecho jurídico, que permanece en el tiempo indefinidamente, que provoca consecuencias en el plano del Derecho, sin posibilidad para las partes intervinientes de discutir su conformación formal o de fondo.*<sup>418</sup>

*Artículo 2.- Notario es el licenciado en derecho, independiente e imparcial, facultado para autenticar y dar forma, en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos; es una persona física a la que el Estado, a través de su Poder Ejecutivo, le confiere capacidad para otorgar y dar fe pública, por lo que sus actos son, en última instancia, materialmente administrativos. (...).*<sup>419</sup>

Los criterios jurisdiccionales transcritos con anterioridad, hacen referencia a determinados casos particulares que se dictaron bajo ciertas condiciones en las cuales, el Notario Público tornó su actuación prescindiendo del carácter de unilateralidad y obligatoriedad; sin embargo, no toman en cuenta todos los aspectos relativos a su actuación, los que hemos advertido a lo largo de nuestro trabajo.

---

<sup>417</sup> Córdova Meléndez, op. cit. nota 176, p. 63.

<sup>418</sup> García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, p. 18, disponible en <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

<sup>419</sup> Periódico Oficial, *Ley del Notariado para el Estado de Campeche*, México, publicada el 9 de junio de 2009, fe de erratas publicada el 16 de junio de 2009 por el mismo medio. Art. 2.

Sin la intervención unilateral y vinculatoria que realiza el Notario Público por medio de la elaboración y autorización de instrumentos públicos, determinados actos, hechos, situaciones jurídicas o realización plena de derechos subjetivos, no llegarían a ser considerados como jurídicamente existentes y, por ende, no lograrían surtir efecto de carácter jurídico alguno frente a terceros, con lo cual la situación jurídica o relación jurídica que se pretendía crear, modificar o extinguir no tendría verificativo, ni así tampoco determinados derechos subjetivos, algunos de carácter fundamental.

Máxime que cuando la Ley lo mandata, no se puede prescindir de la intervención del Notario Público ni éste puede excusarse de actuar, salvo las excepciones que la misma Ley expresamente establece.

Con esto, bastaría aclarar cuál sería el procedimiento de Amparo a interponer, valorar y resolver con el objetivo de contrarrestar el tipo de afectaciones que la Ley de Amparo señala y que se hayan originado en virtud de la actuación realizada por el Notario Público como Titular del Órgano del Estado denominado Notaría Pública, siendo dicho procedimiento el de Amparo Indirecto, ya que nos encontraríamos ante una actuación positiva u omisiva proveniente de una autoridad distinta a la de un tribunal, por lo que el fundamento de procedencia lo es el artículo 107, fracción II de la Ley de Amparo, que a la letra dice: *“Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. (...) II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”*<sup>420</sup>

---

<sup>420</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 107.

#### 4. EL NOTARIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez llevada a cabo la verificación de que la Notaría Pública debe ser considerada, primero, un órgano del Estado mexicano dotado de competencia, encabezado por una persona servidora pública llamada Notario Público, y segundo, Autoridad Responsable de acuerdo con la Ley de Amparo, en virtud de que, tras la actuación u omisión de la persona titular, se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas en forma unilateral y obligatoria a nombre del Estado.

Enfocaremos ahora nuestros esfuerzos, en estudiar la afectación realizada a algunos Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la actuación positiva o negativa de la persona titular de la Notaría Pública.

El estudio que realizaremos en este apartado, surge en virtud de que la Ley de Amparo vigente nos señala que el juicio de amparo tiene por objeto, entre otros, resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de autoridad que vulneren Derechos Humanos, así como las garantías otorgadas para su protección, tanto por la Constitución mexicana, como por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, conforme al artículo 1o de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe: *“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*<sup>421</sup>

---

<sup>421</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 1°.

## 4.1 EL NOTARIADO LATINO Y LOS DERECHOS HUMANOS

### 4.1.1 BREVE CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

Tanto las denominaciones con las cuales han sido identificados los Derechos Humanos, como su definición, alcance y obligatoriedad propuestos por los tratadistas, legisladores y juzgadores a lo largo de los años, han sido múltiples y diversos; habiéndoseles denominado, de acuerdo con el *Iusnaturalismo*, como Derechos del Hombre, Derechos Naturales, Derechos Fundamentales, entre otras formas, y de acuerdo con el *Ius positivismo*, como Garantías Individuales, Prerrogativas públicas, Dogmática Constitucional, Garantías constitucionales, como las más comunes.

Realizar un estudio que contraste dichas definiciones, alcances y obligatoriedad, diluiría en gran medida el enfoque de este apartado, por lo tanto, habremos de tomar en cuenta sólo algunas de las proposiciones, que, a nuestra consideración, definen de manera sintética y clara a los Derechos Humanos.

De acuerdo con Miguel Carbonell, *“los Derechos fundamentales, es el conjunto de derechos imprescindibles para llevar a cabo un plan de vida satisfactorio para cada individuo y que se consagran en una disposición de derecho fundamental, es decir, la constitución.”*<sup>422</sup>

Bazdrech nos señala que *“Estas facultades que devienen al hombre por naturaleza se designan como derechos humanos o del hombre y las disposiciones que ordenan respetar esos derechos son las garantías constitucionales.”*<sup>423</sup> Estas garantías, de

---

<sup>422</sup> Carbonell, Miguel citado por Pérez García, Matias Eduardo, “El Derecho Civil y los Derechos Fundamentales de la Persona”, *Temas de Derecho Civil en Homenaje al Doctor Jorge Magallón Ibarra*, México, Porrúa, 2011, pp. 209-228, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/15.pdf> p. 209, consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:05 hrs.

<sup>423</sup> Bazdrech, Luis, citado por Pérez Salinas y Ramírez, Mariana, “Los Principios Constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica, como Derechos Humanos, Garantizados por el Notariado y el

manera usual, pero no exclusiva, están contenidas en las Constituciones, máximos dispositivos jurídicos de los Estados, evidenciando con ello el elevado nivel de importancia y jerarquía que el poder soberano ha observado en ellas.

A manera de simplificar su concepción y entendimiento, hemos de contemplar a los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales a partir de categorías, en la que cada una está contenida dentro de la otra.

Los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. El Derecho Fundamental, será aquel que se encuentra previsto en el texto superior de un Estado, en el caso mexicano, en la Constitución y los tratados internacionales, conforme a los numerales constitucionales 1° y 133. Las Garantías, ya sean Individuales o Sociales constituyen el mecanismo de protección de uno o varios Derechos Humanos; *“la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, o no respetado.”*<sup>424</sup>

Con esto, podemos afirmar que *“las garantías individuales son derechos fundamentales, y éstos, a su vez, constituyen en su mayoría, el reconocimiento de un derecho humano.”*<sup>425</sup>

En México, el reconocimiento de los Derechos Humanos y sus Garantías están contemplados desde el primer artículo constitucional, numeral que mandata que la interpretación de éstos se realice de la manera más amplia y favorecedora en beneficio de las personas.

#### *Capítulo I*

---

Registro Público de la Propiedad”, *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Sucesiones y Notariado*, México, Porrúa, 2012, pp. 49-61, p. 49.

<sup>424</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, *Consideraciones en Torno al Servicio Público y Derechos Humanos*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf> p.13 y ss., consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:05 hrs.

<sup>425</sup> *Ibidem* p.13.

*De los Derechos Humanos y sus Garantías*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*<sup>426</sup>

Uno de objetivos tanto de la indexación de los Derechos Humanos y sus Garantías en el plano constitucional, como de la imperatividad de su interpretación en el sentido más amplio y favorecedor en beneficio de las personas “principio pro persona”, radica en que aquellos se constituyan en baluartes e impulsores de la dignidad humana, y, simultáneamente, en limitantes a la actuación de terceros.

*Así mismo, las garantías constitucionales son prerrogativas frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden exigir a la autoridad con el objeto de que cumpla las normas del orden jurídico del Estado que protegen la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.*<sup>427</sup>

Nuestra Constitución, a efecto de prevenir una aplicación de derecho contraria a este principio, de manera expresa señala que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*<sup>428</sup>

La Ley de Amparo en vigor, en contraste con la abrogada, no sólo da el carácter de Autoridad Responsable a los órganos u organismos pertenecientes al Estado, independientemente de cual sea su naturaleza, sino también a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, dándoles un tratamiento idéntico a

---

<sup>426</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 1°.

<sup>427</sup> Sánchez Bringas citado por Pérez Salinas y Ramírez, op. cit., nota 423, p. 49.

<sup>428</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 1°.

éstos y a aquellos en el Juicio de Amparo. *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”*<sup>429</sup>

En atención a esto, actualmente podemos advertir que una autoridad responsable es todo aquel ente, ya sea de especie estatal o particular, que, por medio de su actuación, positiva o negativa, afecte a los Derechos Humanos. Con esto, la actual Ley de Amparo pretende *“dar prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite.”*<sup>430</sup> El ser, es definido por su hacer.

Independientemente si el acto de autoridad vulnerador de los Derechos Humanos y sus Garantías es realizado por un particular o por el Estado, éste se instituye como el ente protector y garante de aquellos por mandato expreso contenido en la Constitución.

*Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)*<sup>431</sup>

*Al decir de Sánchez Bringas, las garantías individuales forman parte de las relaciones denominadas de supra subordinación, en las que el sujeto activo o acreedor es el gobernado (toda persona jurídica, física o moral), el objeto es su derecho (adquisición y protección contra*

---

<sup>429</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio, Art. 5° Fr. II.

<sup>430</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo citado por Sánchez Gil, Rubén, “El Concepto de ‘Autoridad Responsable’ en la Nueva Ley de Amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Vol. XLVII, Número 139, enero-abril de 2014, pp. 315-330, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4868/6219> p. 327, consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:27 hrs.

<sup>431</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Arts. 1° y 103.



*la privación de la propiedad) y el sujeto pasivo o deudor, es el Estado (incluyendo algún órgano del poder público o cualquier autoridad que esté en posibilidad de privar de derechos).<sup>432</sup>*

De no realizar el Estado mexicano esta importante tarea de respeto y protección a los derechos humanos y sus instituciones establecidas para garantizar su defensa no fueran eficaces, habrá de facto nulificado, en principio, los Derechos Humanos de acceso a la justicia y de audiencia que todo Estado Constitucional de Derecho que se jacte de serlo debe observar.

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.<sup>433</sup>*

#### 4.1.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NOTARIO PÚBLICO

Al Notario Público mexicano, desde que ha sido objeto de estudio doctrinal, regulación legislativa y decisión jurisdiccional, no se le había asociado con la protección y respeto hacia los Derechos Humanos; pero este escenario tomó un camino distinto en los últimos años, en gran medida gracias a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas el 6<sup>434</sup> y 10<sup>435</sup> de junio de 2011, y a la publicación de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los

---

<sup>432</sup> Pérez Salinas y Ramírez, op. cit., nota 423, p. 50.

<sup>433</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 17.

<sup>434</sup> Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod\\_diario=237741](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod_diario=237741) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:33 hrs.

<sup>435</sup> Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:35 hrs.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.<sup>436</sup>

En el plano doctrinal, por ejemplo, Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos señala que:

*El notario en su actuar de profesionista además de aplicar sus conocimientos teóricos y prácticos debe atender las normas éticas que regulan su actividad, dando prioridad a las conductas que respeten y fortalezcan los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.*<sup>437</sup>

Del mismo modo, el Dr. Eduardo García Villegas nos menciona que: *“La función notarial no es equiparable a la del juez ni a la del abogado, pero participa de modo efectivo en la realización de los derechos fundamentales, con especial énfasis en los que cuentan con menores recursos.”*<sup>438</sup>

En el ámbito legislativo, la Ley del Notariado de Colima señala expresamente lo siguiente: *“El ejercicio de la función notarial impone al Notario el respeto cabal al orden jurídico y a los derechos humanos.”*<sup>439</sup> Del mismo modo, la Constitución de la Ciudad de México, en su capítulo denominado ‘de los Derechos Humanos’, nos señala lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS  
(...)  
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Artículo 6 (...)  
C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica (...)

---

<sup>436</sup> Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:40 hrs.

<sup>437</sup> Pérez Fernández del Castillo citado por Montiel Baca, Miguel Ángel, *Derecho Notarial Constitucional* (en México), disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/15.pdf> p. 246, consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:42 hrs.

<sup>438</sup> García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, p. 8, disponible en <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

<sup>439</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio. Art. 2.

3. *Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.*<sup>440</sup>

El respeto cabal a los Derechos Humanos por parte del Notario Público al cual se halla obligado y las responsabilidades devenidas de su incumplimiento, de manera implícita, se encuentran contemplados desde el mismo acto solemne en el cual se le es investido con una función pública.

*Artículo 66.- (...)*

*"Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciera seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".*<sup>441</sup>

El Notario Público en México, al protestar el inicio del ejercicio de la función pública que se le ha delegado, se obliga a guardar y hacer guardar el derecho positivo mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y leyes derivadas de ellas; así como también se obliga a guardar el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho; y en caso de no realizar dicha función pública del modo en que ha manifestado hacerlo, se constriñe a responsabilizarse de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

En atención a lo anterior, debemos tener en cuenta que:

1. Los Derechos Humanos y sus Garantías forman parte del sistema jurídico positivo mexicano vigente, ya que éstos están contenidos tanto en la Constitución federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.
2. El Estado Constitucional de Derecho, modelo al cual pertenece actualmente el Estado Mexicano, actualmente no se concibe sin el respeto irrestricto a los

---

<sup>440</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, México, publicada el 05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 26 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 6.

<sup>441</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018. Art. 66.

Derechos Humanos y a sus Garantías y la susceptibilidad de reparación y condena en caso de ser vulnerados.

3. En esta protesta, necesaria para el ejercicio de la función pública delegada, se remata con la obligación de responsabilidad, en caso de contravenir lo señalado; y el medio legal ideal para dirimir las controversias surgidas por la vulneración a los Derechos Humanos es el Juicio de Amparo, el cual es resuelto por los Tribunales de la Federación quienes sancionan tales vulneraciones fundándose en la Ley.

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).<sup>442</sup>*

En el ámbito jurisdiccional, a manera ejemplificativa, encontramos el criterio siguiente:

*NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*

*De conformidad con el último párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En el caso de los notarios del Estado de Puebla, sus funciones están determinadas por la Ley del Notariado de la referida entidad federativa, en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece, en cuyo artículo 47, fracción V, se establece que están impedidos, entre otras cuestiones, para dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos. Por tanto, si la aludida Ley del Notariado se expidió con posterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, y en cumplimiento a lo en éste ordenado, se establece en aquélla el impedimento para los notarios de dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos, cuando en la demanda de amparo se plantea precisamente que el notario responsable con su actuar viola derechos humanos de la parte quejosa, es inconcuso que a dicho fedatario sí le reviste el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.<sup>443</sup>*

Por su parte, el Notario Español José Marqueño de Llano, presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino para la legislatura 2017-2019, a la cual

---

<sup>442</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 103.

<sup>443</sup> Tesis: VI. 1o. A. 34 K (10a.) registro: 2008466, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, Libro 15, febrero de 2015, p. 2806.

pertenece México, ha hecho hincapié en el papel que juega el Notario de tipo latino respecto a los Derechos Humanos. *“Entre los principales objetivos del nuevo presidente destacan afianzar la presencia notarial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos; transmitir a la sociedad los valores del Notariado; ampliar las funciones de los notarios en beneficio de los ciudadanos, (...).”*<sup>444</sup>

Respecto a la relación inherente a los Derechos Humanos y el Notario Público, la escribana Luisa Crespo Águeda, integrante de la Comisión de Derechos Humanos de la Unión Internacional del Notariado Latino, se pregunta ¿Cuál es, entonces, el papel del notario?, a lo cual señala lo siguiente: *“Somos depositarios de la fe pública, garantizamos la seguridad jurídica. Los ciudadanos esperan que nosotros seamos protectores de la dignidad y del valor que tiene cada persona humana.”*<sup>445</sup>

Y remata su postura con un enfático llamado de carácter deontológico a los Notarios Públicos de tipo latino que integran la organización.

*Un breve recorrido por la historia del notariado y de los derechos del hombre, así como la constante amenaza que se cierne sobre ambos, nos recuerdan nuestros principios fundamentales, que nos hacen enfrentar la profesión subordinándola a valores superiores, en pos del bien común. No es sólo nuestro medio de vida. Elevemos la finalidad. No seamos partícipes por acción o por omisión de actitudes indignas, que vulneran los derechos humanos. Defendamos al derecho contra la arbitrariedad y respetemos y hagamos respetar los derechos de las personas. Éstos son principios a los que no renunciaremos—nosotros, ni nuestros Colegios, ni la propia UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.*<sup>446</sup>

Al respecto García Villegas nos señala que, finalmente, la función notarial se consagra en el rango constitucional de la Ciudad de México y hace un llamado a los

---

<sup>444</sup> Consejo General del Notariado, José Marqueño de Llano, elegido presidente de la Unión Internacional del Notariado, disponible en:

[https://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=10256&groupId=10218&folderId=11136738&name=DLFE-186575.pdf](https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=10256&groupId=10218&folderId=11136738&name=DLFE-186575.pdf) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:50 hrs.

<sup>445</sup> Crespo Águeda, Luisa, “El Notariado y los Derechos Humanos”, *Revista del Notariado*, Argentina, doct. 877, 2004, pp. 105-112, p. 109, disponible en: <http://www.museonotarial.org.ar:8080/librosHistoria/Elnotariadoylosderechoshumanos.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:32 hrs.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 111.

Notarios Públicos para que en el ámbito de su competencia protejan los Derechos Humanos.

*De esta manera, el notariado y la función notarial han alcanzado el rango constitucional de derechos humanos en la Ciudad de México. Los notarios públicos, como depositarios de la fe pública, deben garantizar la seguridad jurídica y la justa aplicación de las leyes; los ciudadanos esperan que con sus actos se proteja la dignidad y el valor que tiene cada persona, (...) Ni por acción ni por omisión los notarios públicos deben vulnerar derechos humanos. La función notarial debe estar dirigida a defender al derecho contra la arbitrariedad, debe respetar y hacer respetar los derechos de las personas.<sup>447</sup>*

Por su parte, la Concejera de la Judicatura Federal mexicana, nos señala lo siguiente:

*Considero que el Notario actuando en carácter de autoridad, tiene el deber inexcusable de proteger los derechos humanos de las personas que se han sometido, por así decirlo, a su “competencia”. Esto, quisiera compartir, no debe verse como una carga para el Notario Público, sino como una exhortación a que esa posición sea recibida como una deferencia especial, pues desde su función notarial, tienen la posibilidad de engrandecer su calidad de fedatarios, procurando un bien para la sociedad.<sup>448</sup>*

Atendiendo a lo expuesto, y al contexto jurídico en cual nos desenvolvemos, es urgente que reconozcamos que el papel protagonista que el Notario Público de tipo latino ejerce, en cuanto a la afectación a Derechos Humanos, debe estar aparejado necesariamente a la responsabilidad inherente a dicha materia. “Los notarios estamos obligados a actuar cuando un interesado nos lo pida (principio de rogación) y siempre debemos controlar la legalidad (juicio de legalidad) del acto o hecho que se instrumentará, además de los derechos humanos.”<sup>449</sup> “El Notariado a nivel global – vertebrado en la UINL {Unión Internacional del Notariado Latino}- debe ‘responder a

---

<sup>447</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 91, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>448</sup> Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, “Los Derechos Humanos y la Actuación Notarial”, *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal I-2017*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017, pp. 257-269, p. 267, disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Capitulos%20Anuario%202017/10-Los%20derechos%20humanos%20y%20la.pdf> consultado el 23 de agosto de 2019 a las 12:57 hrs.

<sup>449</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 203.

las necesidades humanas aplicando el principio de humanidad en el mundo de las leyes'.<sup>450</sup>

En España, por ejemplo, esta responsabilidad ya ha sido reconocida lo oficialmente en beneficio de la ciudadanía. Al respecto, el actual presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino señaló que: *“En los últimos años los notarios españoles hemos asumido nuevas competencias y se nos ha reconocido nuestro papel como autoridad pública.”*<sup>451</sup>

#### 4.1.3 EL NOTARIO PÚBLICO Y LA JUSTICIA

*“A través de la fe pública se desarrolla la justicia; y es que, sin verdad, no hay justicia.”*<sup>452</sup>

*Para asegurar el orden social y la paz pública es de primordial importancia la función del Notario. “Teóricamente -decía el ilustre polígrafo y Notario español Joaquín Costa- Notaría abierta, Juzgado cerrado”. Y es que el número de sentencias está en relación inversa al de escrituras, puesto que el documento auténtico notarial es la prueba antilitigiosa por antonomasia.*

*Magistratura de la paz se le ha llamado, y con razón, al Notariado. La paz jurídica no puede lograrse sino a través de esta institución. Y con la paz, el perfeccionamiento y el progreso de la vida social y jurídica.*<sup>453</sup>

---

<sup>450</sup> Martínez Sanchiz, José Manuel, presidente del Consejo General del Notariado Español, citado por Consejo General del Notariado, *El Gobierno Confía Decididamente en los Notarios*, disponible en: [http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa/detalle?p\\_p\\_id=NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=1&p\\_r\\_p\\_564233524\\_NOTARIO\\_INFORMA\\_DETALLE\\_ID=13420007&NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_HTTP\\_REFERER=%2fliferay%2fweb%2fnotariado%2fel-notariado-informa%3fp\\_p\\_id%3dNOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin%26p\\_p\\_lifecycle%3d0%26p\\_p\\_state%3dnormal%26p\\_p\\_mode%3dview%26p\\_p\\_col\\_id%3dcolumn-1%26p\\_p\\_col\\_count%3d1%26NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_delta%3d5%26NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_keywords%3d%26NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_advancedSearch%3dfalse%26NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_andOperator%3dtrue%26cur%3d1](http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa/detalle?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&p_r_p_564233524_NOTARIO_INFORMA_DETALLE_ID=13420007&NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_HTTP_REFERER=%2fliferay%2fweb%2fnotariado%2fel-notariado-informa%3fp_p_id%3dNOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin%26p_p_lifecycle%3d0%26p_p_state%3dnormal%26p_p_mode%3dview%26p_p_col_id%3dcolumn-1%26p_p_col_count%3d1%26NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_delta%3d5%26NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_keywords%3d%26NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_advancedSearch%3dfalse%26NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_andOperator%3dtrue%26cur%3d1) consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:38 hrs.

<sup>451</sup> Marqueño de Llano, José Manuel, presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino para el periodo 2017-2019, citado por Consejo General del Notariado, op. cit. nota 444.

<sup>452</sup> Martínez Sanchiz, José Manuel, actual presidente del Consejo General del Notariado Español, citado por Consejo General del Notariado, *“El gobierno confía ...”*, op. cit.

<sup>453</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 99.

*“El modo y manera como la administración de justicia sirve a la justicia, a la seguridad y a la paz jurídica, está caracterizado por el atributo: prevención.”*<sup>454</sup> Y es que el Notario Público, gracias a la fe pública que el Estado ha delegado en él, misma que ha de ser tomada obligatoriamente como verdad oficial hasta en tanto no sea declarada judicialmente su falsedad, realiza una tarea de prevención conflictual en los casos en que amerite su competencia intervenir.

*La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.*<sup>455</sup>

Gattari nos refiere que de acuerdo con la Ley notarial de la República Federal Alemana de 1961 *“los notarios son nombrados en los Estados para la documentación de asuntos legales y otras tareas, en el dominio de la administración previsora (Vorsorgender) de justicia.”*<sup>456</sup>

*Realizar el Derecho, según ley y justicia: no tomar partido a favor de una sola de las partes: conciliar intereses contrapuestos siempre que sea posible, supone en el Notario una posición independiente y un espíritu de auténtica libertad. Porque al Notario le incumbe, en suma, como observa el insigne civilista ibero José Castán Tobeñas. “no sólo cuidar de la aplicación correcta de la ley, sino velar por la realización, lo más plena que sea posible, de la justicia. haciendo que las convenciones y negocios sean expresión de la moral más rígida, y del Derecho más justo y evitando se deslice en ellos cualquier fraude de ley o cualquier abuso de Derecho”.*<sup>457</sup>

Con esta misión preventiva de conflictos realizada por el Notario Público, aclaramos que, bajo la tesis de Etchegaray, *“el notario no reemplaza al juez sino que evita su accionar resguardándolo exclusivamente para aquellos casos en que resulte imprescindible; y que tampoco reemplaza al letrado, por cuanto no existe litigio, (...).”*<sup>458</sup>

---

<sup>454</sup> Gonnella, Robert citado por Gattari, Carlos Nicolás, *El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial*, Argentina, Ediciones Depalma, 1969, p. 57.

<sup>455</sup> Unión Internacional del Notariado Latino, *Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros, Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005, Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino*, disponible en <http://www.uinl.org/principio-fundamentales> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 17:24 hrs.

<sup>456</sup> Gattari, op. cit., nota 454, p. 57.

<sup>457</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 100.

<sup>458</sup> Etchegaray, Natalio, op. cit., nota 196, p. 66.



*Notario y Juez aplican el Derecho. Juez y Notario ejercen funciones de justicia. El Notario - expresa Lavandera- "juzga la necesidad o conveniencia. verdad y sinceridad, legalidad y moralidad, bondad, utilidad y justicia del acto. . . Dirige la vida jurídica, regulando la utilidad de la vida económica y el comercio de la vida social, con justicia o medida de moralidad. . . Tienen los Notarios su balanza para procurar imparcialmente la igualdad de las partes (base de toda justicia), pesar la utilidad de sus recíprocas prestaciones, contarlas y medirlas y hallar la ecuanimidad o equivalencia entre ellas". No obstante, función judicial y función notarial se diferencian, según Vázquez Campo en los siguientes puntos: 1) El Notario interviene en sentido positivo, cuando las voluntades privadas prestan la adhesión debida a las normas del Derecho: mientras que el Juez interviene o debe intervenir, cuando alguna de las partes ha vulnerado una norma jurídica. 2) El Notario interviene en forma preventiva; el Juez en forma reintegradora. 3) La intervención del Notario es solicitada por intereses aislados o enlazados; el Juez por intereses contrapuestos". Desde sus orígenes, el Notariado aparece muy ligado con la jurisdicción voluntaria. Como ella, se ejerce "inter volentes" y sin contienda entre partes, tutela preventivamente al Derecho privado, constituye relaciones jurídicas y legitima actos y negocios jurídicos.* <sup>459</sup>

*"La intervención del notario puede garantizar la eficacia del contrato, y evitar que se configuren los presupuestos necesarios para la intervención judicial tendente a declarar abusivas, determinadas cláusulas (e inclusive a declarar la ineficacia total del contrato)."*<sup>460</sup> *"En realidad, acabamos de salir del campo de la medicina curativa, (...) para caer en el de la medicina preventiva. Parecería que lo importante no es la salud en sí, sino evitar la enfermedad."*<sup>461</sup>

*En este sentido, la sociedad de hoy requiere del notario que no sea sólo un fedatario público sino también un profesional cuya intervención brinde seguridad jurídica, valor y permanencia a las convenciones particulares, de modo que balancee el derecho de los contrastes, en especial cuando una de las partes tiene mayor fuerza que la otra, convirtiéndose en garante de los derechos en juego.* <sup>462</sup>

*Por la función preventiva y anti litigiosa realizada por el Notario Público, el notariado se constituye en un componente indispensable para el funcionamiento de cada Estado, pues*

---

<sup>459</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 102.

<sup>460</sup> Unión Internacional del Notariado Latino, *Conclusiones del XXI Congreso Internacional del Notariado Latino*, celebrado en Berlín, Alemania, del 28 de mayo al 3 de junio de 1995, p. 8, disponible en <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-69-1995-19-Congresos.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 16:46 hrs.

<sup>461</sup> Gattari, op. cit., nota 454, p. 57.

<sup>462</sup> Soledad Flores, Juana, "El Notario como Garante de los Derechos de las Personas: Reflexiones sobre los Beneficios de la Función Notarial en el Ámbito de las Personas como Entes Sujetos de Derechos y Obligaciones.", *In Iure Revista científica de ciencias jurídicas y notariales*, Argentina, año 1, vol. 1, 2011, pp. 144-157, p. 146, disponible en: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/viewFile/126/122> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:55 hrs.

*donde existe un notariado del tipo latino los costos de administración de justicia son inferiores a aquellos donde no existe, lo cual garantiza un mejor ejercicio de los derechos.*<sup>463</sup>

#### 4.1.4 LA INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU REALIZACIÓN PLENA

Para que cualquier Derecho Humano sea realizado de manera plena, ya sea en su singularidad o pluralidad, resulta necesario que otros Derechos Humanos sean promovidos, respetados, protegidos, garantizados y ejercidos de manera simultánea e interrelacionada, independientemente de la rama o materia del Derecho a la cual pertenezcan; a este principio de los Derechos Humanos se le ha denominado “interdependencia”. Lo anterior, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que nuestra Constitución <sup>464</sup> atribuye a los Derechos Humanos.

*Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.* <sup>465</sup>

Respecto al Derecho Humano al servicio público de carácter notarial, lo anterior se mantiene vigente independientemente de que la Ley exija, por medio de los formalismos *ad solemnitatem*, la participación necesaria del Notario Público en determinados actos jurídicos constitutivos de derechos para que aquellos lleguen a ser jurídicamente existentes.

En ambos supuestos nos encontramos frente a una cuestión de fondo, el ejercicio y cumplimiento de Derechos Humanos, los cuales como ya hemos advertido, para

---

<sup>463</sup> Crespo Águeda citado por *Ibidem*, p. 145.

<sup>464</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 1º, párrafo tercero.

<sup>465</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, p. 10, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf> consultado el 20 de agosto de 2019 a las 16:40 hrs.

ser realizados de manera plena y derivado de su naturaleza, guardan una inherente interdependencia los unos con los otros, aun perteneciendo a ramas jurídicas de diversa índole.

#### 4.1.4.1 LA INTERRELACIÓN DE LAS RAMAS JURÍDICAS EN LA REALIZACIÓN PLENA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Hoy día no es posible estudiar una institución cualquiera sin tener en cuenta a la Constitución, y sobre todo en orden al conjunto de principios y valores superiores que consagra en relación con los derechos y garantías fundamentales.”<sup>466</sup>*

*Las corrientes más contemporáneas reflejan que el ordenamiento jurídico no puede concebirse como un conjunto de materias del derecho aisladas entre sí, (como lo son el derecho constitucional, derecho civil, derecho administrativo, mercantil, etc.) sino como un sistema en el cual se ubique en un primer lugar la constitución y que permita que la regulación de los derechos fundamentales puedan aplicarse a las relaciones del poder público y los particulares y de estos entre sí; no es entendible que una rama del derecho se encuentre ajena a la promoción de los derechos fundamentales, ya que ellos trascienden a todas las ramas del derecho.<sup>467</sup>*

*“El derecho notarial no puede ser ajeno a esta constitucionalización de las ramas del derecho y no puede concebirse independiente de las normas constitucionales y los derechos fundamentales (...).”<sup>468</sup>*

Tal como lo pudimos verificar en el primer apartado, el Notario Público tiene una gran injerencia en una pluralidad de materias jurídicas en México; en este apartado verificaremos que, por medio de la actuación positiva o negativa de dicho funcionario público se ve afectado el ejercicio pleno de una multiplicidad de Derechos Humanos.

Ejemplo de la inter relación de las ramas del derecho para la realización plena de los Derechos Humanos, lo constituye la existente entre el derecho civil, el notarial

---

<sup>466</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p.19.

<sup>467</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 245.

<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 246.

y el registral. *“La rama civil del derecho, es sustantiva, en tanto que la notarial y registral, son adjetivas, persiguiendo éstas un mismo fin: la seguridad jurídica. Es por ello, que deben ser siempre interdependientes.”*<sup>469</sup>

*“El registro (entre nosotros) es el espejo de la declaración de voluntad, pero no es la declaración misma ni un vehículo de ella. Lo anterior significa que el derecho nace ante el notario, no ante el registro, su inscripción únicamente tiene efectos declarativos y sirve para publicitarlo.”*<sup>470</sup>

*“En caso de imperfección, ya sea, porque el notario no cumpla con los requisitos de formación del acto o porque el registrador, aun con un título válido no inscriba, repercutirá en la esfera jurídica del gobernado y habrá responsabilidad por tal hecho.”*<sup>471</sup> Si esta afectación a la esfera jurídica del gobernado vulnera sus Derechos Humanos resulta lógico que la responsabilidad sea asumida en virtud de la Ley aplicable que así lo contemple: la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.1.4.1.1 EL DERECHO PRIVADO Y LOS DERECHOS HUMANOS

La contemplación del derecho privado como ajeno, e inclusive, excluyente a los Derechos Humanos ha sido una postura reiterada a lo largo de los años en México, ya que, el no haber reflexionado en abundancia sobre la relación entre ellos nos llevaba a concluir precipitadamente que ésta simplemente no existía.

*Se ha derramado mucha tinta en la materia de derechos humanos fundamentales sin hacer alusión siquiera remotamente, al derecho civil. Los filósofos políticos, los constitucionalistas y los internacionalistas, hacen enormes estudios sobre los derechos fundamentales sin dar cuenta del enorme papel que juega el derecho civil.*<sup>472</sup>

---

<sup>469</sup> Carral y de Teresa citado por Pérez Salinas y Ramírez, op. cit., nota 423, p. 55.

<sup>470</sup> Carral y de Teresa citado por *ibidem*, p. 56.

<sup>471</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>472</sup> Pérez García, op. cit., nota 422, p. 209.

Derivadamente, al ejercicio de la función pública delegada al Notario Público, se le había considerado limitadamente a la mera formalización de derechos de carácter privado al señalar que los actos jurídicos de voluntades concordantes, contenidos principalmente en los Códigos Civiles, constituían la materia jurídica prima y exclusiva de su intervención, excluyendo así su participación en relación a los Derechos Humanos.

Al Notario Público mexicano, desde que ha sido objeto de estudio doctrinal, regulación legislativa y decisión jurisdiccional, no se le había asociado con la protección de Derechos Humanos; pero este escenario tomó un camino distinto en los últimos años, en gran medida gracias a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011 y el día 02 de abril de 2013, respectivamente.

Las mencionadas reformas constitucionales, desde su publicación hasta nuestros días, se han convertido en un pilar esencial del entendimiento y transformación del sistema jurídico positivo mexicano. Uno de los cambios más destacados que dichas reformas trajeron consigo, fue el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, el cual fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Acuerdo General 9/2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2011.

Afortunadamente, gracias a este nuevo contexto jurídico hoy en día podemos hablar del respeto a los Derechos Humanos no sólo en las relaciones del poder público con los particulares sino también en las interacciones de los particulares: *“Todas las*

*tendencias modernas en materia contractual sólo son valiosas, si respetan cabalmente a la persona humana.*<sup>473</sup>

Aun adhiriéndonos a la postura que sostiene que el Notario Público ejerce su función pública únicamente en el ámbito del derecho privado y las voluntades coincidentes: *“debemos tener en cuenta que el derecho privado afecta las garantías constitucionales, por lo que el derecho civil debe adecuarse a dichas garantías.*”<sup>474</sup>

*La gran mayoría de los civilistas pierden de vista la importancia que tienen los derechos fundamentales para el derecho civil, y viceversa, el gran papel que juega el Derecho Civil como recipiente de los derechos fundamentales.*

*Los derechos fundamentales, a través, tanto de las convenciones internacionales, como de la constitución y su interpretación jurisprudencial, son fuente viva del Derecho Civil.*<sup>475</sup>

Ejemplo de lo anterior, lo constituyen las prerrogativas de protección determinadas en los códigos sustantivos: *“es menester explicar que una gran parte de los dispositivos del Código Civil tienden a proteger categorías de personas que invariablemente merecen esa protección y un trato diferenciado independientemente de cualquier evolución social.*”<sup>476</sup>

Testimonio de lo anterior lo constituye la regulación protectora que los Códigos Civiles sustantivos contienen respecto a las personas jurídicamente incapaces o emancipadas en cuanto al ejercicio de sus Derechos; del *nasciturus* en relación a ser reconocido como persona; del adoptado y del hijo reconocido en atención a los derechos de filiación, alimentación e identidad; de los acreedores alimentarios respecto a los derechos de educación, alimentación, salud, habitación y recreación; del donante que ha disminuido su patrimonio de manera crítica en cuanto al

---

<sup>473</sup> Alterini, Atilio citado por García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 92, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>474</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 245.

<sup>475</sup> Pérez García, op. cit., nota 422, p. 214.

<sup>476</sup> *Ibidem*, p. 221.

derecho a la vivienda y al mínimo vital; de la familia beneficiada con la constitución del patrimonio de familia en atención al derecho a la vivienda; e inclusive, de los cadáveres respecto a su trato digno.

Los códigos civiles pertenecientes a las 32 entidades federativas, mismos que son susceptibles de ser regulados, expedidos, reformados, derogados o abrogados por los órganos legislativos locales competentes para ello, en su esencia son prácticamente iguales los unos con los otros, pero existe siempre la posibilidad de que las legislaturas locales, al realizar su función, realicen modificaciones a dichos dispositivos normativos que afecten los Derechos Humanos de las personas sujetos a los mismos.

Puede darse el caso, por ejemplo, que dicha modificaciones resulten en perjuicio o disminución de Derechos Humanos de las personas que integren a la entidad federativa de que se trate, lo cual sería gravoso directamente para aquellas; o, que las modificaciones legislativas de carácter civil que afecten a los derechos fundamentales resulten favorecedoras y progresivas para los habitantes de dicha localidad, originando con esto una disparidad de derechos entre los habitantes de las otras entidades federativas, y con ello, violentándose el derecho de igualdad.

*El riesgo está latente en la medida en que se deja abierta la posibilidad de que un estado evolucione cambiando radicalmente las instituciones de derecho civil que tienen que ver con los derechos fundamentales, porque se origina una desigualdad de prerrogativas civiles entre los individuos de diferentes estados, que implica ya de entrada una grave violación al derecho fundamental de igualdad.<sup>477</sup>*

Al conjugar la fe pública notarial con la protección de los derechos, cuyo nacimiento se deriva de la celebración de actos entre particulares, Froylán Bañuelos nos señala:

*La misma exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los actos públicos relacionados con la actividad legislativa, administrativa o judicial, se impone cuando se trata de actos relativos a particulares. Porque si el Estado tiene el deber de proteger los derechos privados y garantizarlos contra todo tipo de violación, es indudable que solamente puede proteger aquellos cuya existencia le consta sin posible duda.<sup>478</sup>*

---

<sup>477</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>478</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 174.

Por medio de lo señalado deseamos poner de manifiesto la relación, pocas veces presentada pero inescindible, que guarda el derecho civil y los Derechos Humanos.

*En realidad el derecho civil regula en su ámbito muchos de esos derechos fundamentales y a su vez, los nuevos desarrollos y tendencias en materia de derechos fundamentales, influyen y modifican al derecho civil. Esto es, hay una interacción recíproca. Mientras el derecho civil juega un papel de vehículo o recipiente de esos derechos y a su vez de técnica que acota y regula su aplicación, recíprocamente, el influjo de los derechos fundamentales modifica el derecho civil.*<sup>479</sup>

Y en materia contractual, Atilio Alterini nos refiere que: *“todas las tendencias modernas en materia contractual sólo son valiosas, si respetan cabalmente a la persona humana.”*<sup>480</sup>

#### 4.1.5 LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO Y SU COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Unión Internacional del Notariado (UIN) es una organización internacional no gubernamental instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y actividad notarial de tipo latino en el mundo; y a la cual, desde su primer congreso celebrado en 1948 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, pertenece el notariado mexicano.

Actualmente, en los países en los que se ha decidido adoptar o continuar por razones históricas con el Notariado de corte Latino, el Notario Público ha tomado un papel protagónico respecto a la observación y cumplimiento de los ordenamientos jurídicos vigentes, y con ello, aun sin darse cuenta o negándolo, en cuanto al respeto y realización efectiva de Derechos Humanos se trata. Testimonio de lo señalado lo ha puesto de manifiesto el Notario Español José Marqueño de Llano, Presidente de la Unión Internacional del Notariado para la legislatura 2017-

---

<sup>479</sup> *Ibidem*, p. 209.

<sup>480</sup> Alterini, Atilio citado por García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 91, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.



2019, al haber hecho hincapié en el papel que juega el Notario de tipo latino respecto a los Derechos Humanos.

*Entre los principales objetivos del nuevo presidente {de la Unión Internacional del Notariado} destacan afianzar la presencia notarial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos; transmitir a la sociedad los valores del Notariado; ampliar las funciones de los notarios en beneficio de los ciudadanos, (...).<sup>481</sup>*

Respecto a la relación inherente a los Derechos Humanos, el Notario Público de corte latino y la Unión Internacional del Notariado, la escribana Luisa Crespo Águeda, integrante de la Comisión de Derechos Humanos de dicha organización, nos señala que no es novedosa.

*La relación entre los derechos llamados Derechos del Hombre, Derechos de la persona humana o, como más comúnmente se los conoce, 'Derechos Humanos' y el notariado no es reciente. En la concepción actual del notario de tipo latino, plasmada en los estatutos de la UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO-UINL (1948), se recogen principios adoptados y proclamados por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el 10 de diciembre de 1948 aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos y pidió a todos los países miembros que publicaran, difundieran y comentaran dicho texto.<sup>482</sup>*

En cuanto a su conformación actual, la UIN cuenta con seis comisiones intercontinentales, entre otros órganos, y de las cuales destacamos una en particular: la Comisión de Derechos Humanos (CDH); respecto a ésta, la escribana Luisa Crespo Águeda, ex integrante de dicha Comisión, nos señala que:

*La COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (CDH) es una de las comisiones de la Unión y tiene la obligación de:*

- a) fomentar el desarrollo y la promoción de la imagen del “notario-garante de los derechos de la persona humana”;*
- b) recordar a los notarios que en su función notarial tienen por misión la prevención de conflictos y la defensa del equilibrio contractual, consecuencia ineludible del acto notarial;*
- c) hacer respetar los derechos de la persona humana, por ser relevantes del derecho contractual en relación con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 10: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y/o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”); (...) Todo ello para contribuir a la PAZ SOCIAL y al respeto por la persona humana. Actualmente esta Comisión es presidida por el notario francés M. Alain Moreau, (...) y, en sus*

---

<sup>481</sup> Consejo General del Notariado, *op. cit.*

<sup>482</sup> Crespo Águeda, nota 445, p. 105.

*múltiples conferencias, nos recuerda la importancia de resaltar la dignidad de los hombres entre sí y de éstos frente a los poderes públicos, desde nuestra función como notarios.*<sup>483</sup>

Juana Soledad Flores nos refiere al Notario Público, como un defensor natural de los derechos de las personas reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

*Reafirma la Comisión {de Derechos Humanos de la Unión Internacional del Notariado Latino} el apego de los notarios a los derechos de las personas, de los que se constituye en defensor natural, y ello mediante la prevención de los conflictos y en su diaria actividad; en tanto en la misma se encuentran comprometidos numerosos derechos reconocidos en las Convenciones Internacionales, tales como el respeto a la dignidad humana desde el nacimiento hasta la muerte, la libertad contractual, el matrimonio, la familia, el derecho a la propiedad, a la herencia, la participación en el desarrollo social y económico.*<sup>484</sup>

#### 4.2 LA REALIZACIÓN DE ALGUNOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR MEDIO DEL NOTARIO PÚBLICO

“Constituir bien el Notariado es completar las garantías constitucionales.”<sup>485</sup> Si bien es cierto que en México, al Notario Público, desde que ha sido objeto de estudio doctrinal, regulación legislativa y decisión jurisdiccional, hasta hace unos años, no se le había asociado a la realización o afectación de los Derechos Humanos, ni mucho menos con la responsabilidad inherente a éstos, también lo es que, como ya lo hemos advertido, esta situación tomó un camino distinto a partir de la publicación de las reformas constitucionales en materia de protección a los Derechos Humanos publicadas el 6<sup>486</sup> y 10<sup>487</sup> de junio de 2011, en concatenación a la publicación de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y

---

<sup>483</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>484</sup> Soledad Flores, op. cit., nota 462, p. 145.

<sup>485</sup> De las Casas, Gonzalo citado por Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 13.

<sup>486</sup> Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod\\_diario=237741](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod_diario=237741) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:33 hrs.

<sup>487</sup> Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:35 hrs.

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.<sup>488</sup>

*En los tiempos que corren, al notario le es confiada la competencia de ser custodios ya no solo de la vida patrimonial de cada uno de los ciudadanos y de ser fedatarios públicos, sino de ser custodios de los nuevos derechos que han irrumpido en el mundo jurídico y que no solo tienen como titular al sujeto en forma individual, sino también a la sociedad en su conjunto.*<sup>489</sup>

En un Estado Constitucional de Derecho, como lo es el mexicano, advertimos, en concordancia con Gonzalo de las Casas, que: “*el notariado tiene que adaptarse a la sociedad en la que vive para contribuir a hacer efectiva en ella los derechos fundamentales a los que sirve: tanto la seguridad jurídica (formal y material) como también la libertad y la intimidad de las personas.*”<sup>490</sup>

*Pretender el inmovilismo de la institución notarial para conservar íntegras sus características actuales sería, ciertamente una ingenuidad, pero defender su evolución en la línea que traza su trayectoria histórica hacia la mejor y más efectiva realización de los derechos fundamentales a los que el Notariado sirve, es algo exigido por nuestro Estado de Derecho.*<sup>491</sup>

Enfatizamos: el notariado mexicano debe adaptarse a las necesidades y exigencias de la sociedad y no viceversa.

*Vemos que los temas de este tiempo obligan a un cambio de mentalidad, pues ya no existen fronteras claras entre el Derecho Público y el Derecho Privado y la comunidad en general se ha convertido en titular de derechos fundamentales. Hoy más que nunca debemos tener presente la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, que precisamente tienen como sujeto a todo ser humano. (...) Mediante el ejercicio de la función notarial, el notario se ha consolidado como una institución salvaguarda del equilibrio necesario entre la garantía de la seguridad jurídica y el respeto a los derechos subjetivos y los intereses individuales que a ellos subyacen.*<sup>492</sup>

---

<sup>488</sup> Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:40 hrs.

<sup>489</sup> Soledad Flores, op. cit., nota 462, p. 154.

<sup>490</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 14.

<sup>491</sup> De las Casas, Gonzalo en *Idem*.

<sup>492</sup> Soledad Flores, op. cit., nota 462, p. 153.

*“El notario se ha afianzado en la profesión y se ha convertido en el ‘garante’ que tutela y resguarda los intereses y los derechos de las personas.”*<sup>493</sup>

*El notario en su actuar de profesionista además de aplicar sus conocimientos teóricos y prácticos debe atender las normas éticas que regulan su actividad, dando prioridad a las conductas que respeten y fortalezcan los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.*<sup>494</sup>

*“Sin pretender realizar una relación casuística entre la actuación del Notario Público y su relación con los Derechos Humanos y sus Garantías que consagra la Constitución mexicana, haremos alusión a los que consideramos más importantes en relación con la actividad notarial.”*<sup>495</sup> Al respecto, el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos señala que:

*El notario tiene una participación importante en la observancia de los derechos humanos como lo son: igualdad, libertad, salud, familia, propiedad privada, interés superior del menor, personas con discapacidad, protección de datos personales entre otros, correspondiéndole al Estado proteger los derechos humanos y ser colaborador con los individuos para lograr el pleno goce y ejercicio de los mismos para obtener el bien común.*<sup>496</sup>

#### 4.2.1 ARTÍCULO 1º GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

##### *Capítulo I*

##### *De los Derechos Humanos y sus Garantías*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las*

---

<sup>493</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>494</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo citado por Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 246.

<sup>495</sup> *Idem*.

<sup>496</sup> Pérez Fernández del Castillo citado por *Idem*.

*preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>497</sup>

Respecto al primer y tercer párrafos de este artículo, advertimos, como ya lo hemos señalado, que el Notario Público, al protestar el inicio del ejercicio de la función pública que se le ha delegado, se obliga a guardar y hacer guardar el derecho positivo mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes derivadas de ella; así como también se obliga a guardar el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho; y en caso de no realizar dicha función pública del modo en que ha manifestado hacerlo, se constriñe a responsabilizarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los Derechos Humanos y sus Garantías forman parte del sistema jurídico positivo mexicano vigente por estar contenidos tanto en la Constitución federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, concluimos que el Notario Público está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

La Ley del Notariado de Colima, señala expresamente la obligación que tienen los Notarios Públicos de respetar los Derechos Humanos: *“El ejercicio de la función notarial impone al Notario el respeto cabal al orden jurídico y a los derechos humanos.”*<sup>498</sup>

Bajo esa misma tesitura, Miguel Ángel Montiel nos señala que el Notario Público está obligado a respetar, observar y garantizar los Derechos Humanos contemplados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales:

---

<sup>497</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 1°.

<sup>498</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio. Art. 2.

*El notario en su quehacer como depositario delegado de la fe pública y perito en derecho está obligado a respetar, observar y garantizar los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales, por lo que debe conocer y estudiar la constitución, las leyes que de ella emanan relacionadas con la función notarial y además los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.<sup>499</sup>*

Respecto al quinto párrafo de este artículo, referente a la no discriminación, el Notario Público mexicano, al realizar la función pública que se le ha delegado y al brindar el servicio público notarial, debe de abstenerse de todo tipo de discriminación, velando en todo momento por la imparcialidad, una de las características esenciales del notariado de tipo latino

*El notario como responsable de una función pública debe respetar el derecho de igualdad estipulado en la ley fundamental, en su relación con los prestatarios del servicio y velar por la no discriminación por razón de condición económica o social, sexo, religión, ideología política, y entre los particulares que formalizan los actos jurídicos ante su fe.<sup>500</sup>*

En armonía con el mandato constitucional, el Notario Público mexicano está constreñido jurídicamente por la Ley del Notariado a brindar el servicio público notarial a toda aquella persona que, independientemente de la condición económica o social, nacionalidad, convicción política o religiosa, sexo, o situación jurídicamente irrelevante le solicite su intervención. Solamente en cuestiones expresamente determinadas por la Ley o los criterios jurisdiccionales el Notario puede y debe abstenerse de conocer. Verbigracia de lo anterior, y en comparación análoga con los jueces, magistrados y ministros, lo constituirían los casos en los que por conflicto de interés se vea comprometida la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

#### 4.2.2 ARTÍCULO 4º DERECHO A LA IGUALDAD, VIVIENDA, SALUD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (...)*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (...)*

---

<sup>499</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 247.

<sup>500</sup> *Idem.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>501</sup>*

En cuanto al primer párrafo de este artículo, referente a igualdad, el Notario Público en México, al realizar su función pública, debe de abstenerse de todo tipo de actuación sesgada, velando en todo momento por la imparcialidad, que además es una de las características esenciales del notariado de tipo latino.

*El efectivo cumplimiento de la función notarial como garante de los derechos de las personas, requiere además de asesoramiento, que el notario sea imparcial. La imparcialidad es un principio rector de la actividad notarial y constituye un rasgo constitutivo de identidad de la misma, por la cual nace en las personas la certeza de que los actos que produzca el notario serán una verdad legal. (...) La imparcialidad supone la obligación del notario de procurar que, con su asesoramiento técnico, se alcance el nivel de igualdad que debe existir entre los otorgantes de un instrumento público.<sup>502</sup>*

El Notario Público mexicano también tiene un papel protagónico con relación al derecho a la muerte digna ya que él que es el funcionario frente al cual las personas en pleno uso de nuestra capacidad de ejercicio podemos expresar nuestro sentir y determinación respecto a nuestra decisión de ser sometidos, o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar nuestra vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural. Lo anterior, en virtud de la figura jurídica denominada “voluntad anticipada”, la cual está regulada por la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, misma que por medio de sus disposiciones trata de velar por la protección en todo momento de la dignidad de la persona, como así lo expresa su artículo primero.

*(...) el notario tiene una participación cuando el paciente decide otorgar en instrumento público su voluntad anticipada para que se respete su decisión respecto de otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos, así como*

---

<sup>501</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 4.

<sup>502</sup> Soledad Flores, op. cit., nota 462, p. 150.

*para el otorgamiento de poderes relacionados con su salud cuando él ya no pueda otorgar su consentimiento por alguna enfermedad.*<sup>503</sup>

*“Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementarán medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.”*<sup>504</sup> Esta decisión debe residir en el individuo mismo.

*Por último y siguiendo un orden cronológico en la vida de la persona, algunas líneas sobre la muerte, punto final de la personalidad jurídica. También en esta materia tienen mucho que ver los derechos fundamentales desde que se ha proclamado el derecho de la persona a decidir sobre los límites terapéuticos en su enfermedad terminal. Ello se traduce en el derecho fundamental a la dignidad. No debe quedar en manos del médico el decidir, de acuerdo con su cosmovisión personal de la ética, hasta qué punto debe continuarse con los tratamientos para prolongar la vida de una persona que no puede sobrevivir sin terapias intensivas por lo avanzado de la enfermedad y sobre todo por su irreversibilidad. Esta decisión debe residir en el individuo mismo. Esta no es una cuestión propia del derecho civil, sino de los derechos fundamentales del individuo.*<sup>505</sup>

*“El notario también tiene participación muy importante en el consentimiento expreso e informado para la donación de órganos para trasplantes.”*<sup>506</sup> El Notario Público mexicano tiene un papel fundamental respecto al Derecho Humano a la protección a la salud contemplado en el cuarto párrafo del artículo cuarto constitucional, ya que este Derecho Humano está directamente relacionado a la donación de órganos para trasplantes entre personas vivas, toda vez que el funcionario, atendiendo al artículo 333, fracción sexta, inciso b de la Ley General de Salud en vigor<sup>507</sup>, interviene en la formalización del consentimiento expreso, informado, altruista, libre, consciente, exento de cualquier tipo de especulación económica, que es otorgado en este acto jurídico, y sobre todo, de carácter humanitario.

*La instrumentación por vía notarial del acto de dación de órganos y tejidos humanos con carácter solemne-constitutivo, y su posible revocación, genera una indudable responsabilidad al notario que, en ejercicio de su fe pública, ha de garantizar la libre manifestación de voluntad del dador, ajena a toda compensación de naturaleza económica, precisamente por la*

---

<sup>503</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 247.

<sup>504</sup> *Idem.*

<sup>505</sup> Pérez García, op. cit., nota 422, p. 227.

<sup>506</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 247.

<sup>507</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Salud*, México, publicada el 07 de febrero de 1984, última reforma publicada el 12 de julio de 2018 por el mismo medio. Art. 333.



*naturaleza altruista del acto que protagoniza. Nuevamente resulta el notario la pieza clave en la seguridad jurídica preventiva que reclama un Estado de Derecho.*<sup>508</sup>

En el séptimo párrafo del artículo cuarto constitucional encontramos el Derecho Humano referente a la vivienda digna y decorosa, así como la enunciación que la Constitución hace respecto de los instrumentos y apoyos que la Ley ha de implementar para alcanzarla. Al respecto, debemos recordar que: *“en las leyes del notariado se establece la obligación del notario de realizar la escrituración para programas en beneficio colectivo así como en los programas de regularización de tierras, de vivienda de interés social y popular.”*<sup>509</sup>

En el párrafo noveno de este artículo hallamos la enunciación de la garantía plena de los derechos de los niños a partir del principio del interés superior de la niñez que el Estado, por medio de sus actuaciones y decisiones, se encuentra obligado a velar y cumplir.

En la tan delicada tarea cuyo propósito es la protección integral de los menores, el Estado mexicano encuentra a un aliado incondicional: el Notario Público, quien, por medio del correcto ejercicio de su función en los supuestos en que la ley le otorga competencia para intervenir, se constituye como un actor protagónico en la defensa y protección del interés superior de la niñez.

*En los derechos de la niñez en los asuntos que involucren el patrimonio de los menores los notarios cuidarán que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley cuando se pretenda gravar sus bienes por parte de los que ejercen la patria potestad o tutela, velando siempre por los intereses de los menores.*<sup>510</sup>

*Actualmente, en temas relacionados con la familia, los notarios tenemos una significativa participación. Sin el afán de exhaustividad, merece la pena destacar los siguientes: aclaración de actas del Registro Civil, designación del administrador de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, designación de tutor, maternidad subrogada, constitución del patrimonio de familia así como sus modificaciones, (...).*<sup>511</sup>

---

<sup>508</sup> Pérez Gallardo, Leonardo citado por *Idem*.

<sup>509</sup> *Idem*.

<sup>510</sup> *Idem*.

<sup>511</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 136.

Además, por tratarse de personas pertenecientes a un sector tan vulnerable de la población, y cuando la Ley se lo exige, al Notario Público mexicano le compete cerciorarse del cumplimiento de lo mandado en los dispositivos normativos en materia migratoria en cuanto a la salida del territorio nacional de los menores de edad e inclusive de incapaces, sean mexicanos o extranjeros, lo anterior tiene como objetivo el cuidado y protección de la integridad física y jurídica de estas personas.

Específicamente en cuanto a las personas jurídicamente incapaces, recientemente la primera sala de Suprema Corte de la Nación, al resolver el recurso de revisión del amparo 702/2018, ordenó a los Notarios Públicos de la Ciudad de México, entre otras cosas, a no aplicar las normas ahí controvertidas “*reconociendo en los actos que emitan, los derechos y demás prerrogativas reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*”<sup>512</sup>

En cuanto al Notario Público y la afectación que realiza a este Derecho Humano de los niños, tras autorizar instrumentos públicos en los que los menores y su Derecho Humano estén involucrados, debemos tener en cuenta los razonamientos desarrollados en el segundo apartado de este trabajo que nos llevaron a concluir que el Notario Público es el titular de un órgano del Estado denominado Notaría Pública, y así concatenarlos con la redacción del numeral constitucional referido en cuanto a que el Estado es el único ente expresamente obligado a velar y cumplir dicho Derecho Humano, y no así los particulares; pudiéndose dar el caso de que se alegue, basándose en este recoveco legal, que el Notario Público, al no ser considerado parte del Estado, no se encuentra obligado a respetar tan importante Derecho Fundamental de la niñez, y por lo tanto, tampoco constreñido a responsabilizarse de su actuación en caso de vulnerarlo.

*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*

---

<sup>512</sup> La versión pública del proyecto de resolución se encuentra disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-08/AR-702-2018-190808.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/AR-702-2018-190808.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2019 a las 17:24 hrs.

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.<sup>513</sup>*

De hecho, y por desgracia, no sólo respecto a este Derecho Humano de los niños, dicho alegato perverso se ha venido presentado en los tribunales mexicanos tras señalar que el Notario Público no es una Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, en tanto que se enuncia que su actuación activa u omisa no resulta en forma unilateral y obligatoria por no ser parte del Estado ni ejercer atribuciones estatales, y por ello, no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que vulneran Derechos Humanos y sus Garantías otorgadas para su protección contenidas en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

*NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, DADO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA.*

*El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece la norma que regula las notas características del acto de autoridad, en cuanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, así como también identifica como autoridad a los particulares cuyas funciones estén determinadas por una norma general que los faculte para realizar actos equivalentes a aquellos que afecten derechos en términos de esta fracción. En ese sentido, la intervención de un notario en la elaboración de una escritura, no le otorga la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, porque no dicta, ordena, ni ejecuta un acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que únicamente da fe y protocoliza el acto de la autoridad judicial. Esto es, la objetiva posibilidad legalmente prevista de que un ente del gobierno o un particular puedan ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, deriva de la naturaleza y características propias del acto que emiten u omiten, pues no sólo debe tener las cualidades específicas señaladas de unilateralidad y obligatoriedad, sino que también deben trascender o impactar en la esfera jurídica del gobernado, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas o fácticas, siempre que esa posibilidad para el particular derive de una facultad expresa conferida por normas generales. En esas condiciones, si bien es cierto que aunque el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la*

---

<sup>513</sup> Tesis: 1a. LI/2008, Registro: 169497, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 392.

*citada fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, también lo es que el notario público no se encuentra en ese supuesto, pues lo que se reclama de éste es cualquier acto tendente a tirar la escritura del inmueble materia del juicio de origen, lo que implica que únicamente dará fe del acto de adjudicación, con lo cual da la forma de escritura pública a ese acto, para efecto de su inscripción; pero no actúa por sí y ante sí, de manera unilateral, para afectar la esfera jurídica de la quejosa, máxime que de los artículos 11 y 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se advierte que los notarios públicos son sólo auxiliares de la administración de justicia, así como que están obligados a prestar sus servicios profesionales cuando para ello fueren requeridos por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales.<sup>514</sup>*

El acabose es que dicho razonamiento ha sido adoptado y repetido por el Poder Judicial Federal, inclusive en sus órganos jurisdiccionales superiores, más por razones políticas que por razones jurídicas, en detrimento a los Derechos Humanos que por mandato constitucional está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; validando así la vulneración a los Derechos Fundamentales realizada por el Notario Público, al mismo tiempo que vulnera por segunda ocasión los mismos al no realizar debidamente su función.

#### 4.2.3 ARTÍCULO 8º DERECHO DE PETICIÓN

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; (...)”<sup>515</sup>*

Habiéndose reconocido al Notario Público su calidad de servidor público por parte del Poder Judicial de la Federación, al menos de manera intermitentemente,<sup>516</sup> o

---

<sup>514</sup> Tesis: I.3º. C. 88 K, registro: 2010063, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, septiembre de 2015, p. 2091.

<sup>515</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio.

<sup>516</sup> Tesis: XV.1o.13 C, registro: 201912, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, p. 412. NOTARIOS PUBLICOS, EN CUANTO FUNCIONARIOS QUE SON, TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LES SOLICITEN POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO. (ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 1o. DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De acuerdo con la acepción gramatical, funcionario es quien desempeña funciones públicas; a su vez el diccionario de Rafael de Pina define al funcionario público como aquella persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por

inclusively aun siendo denegada jurisdiccionalmente, el Notario Público en México está sujeto a la obligación de respetar el derecho de petición establecido por nuestra Constitución, toda vez que el Estado mexicano le ha delegado el ejercicio de la fe pública, la cual es originaria del máximo ente jurídico político; además, el Notario Público mexicano ejerce una función de orden público además de ofrecer un servicio público, y, cuando los comparecientes le solicitan su intervención, dicho fedatario está obligado a proporcionarlos, siempre y cuando no exista algún impedimento o motivo de excusa legal.

*(...) y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el procedimiento que se le presenta, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas.*<sup>517</sup>

#### 4.2.4 ARTÍCULO 9° DERECHO DE ASOCIACIÓN

*“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. (...)”*<sup>518</sup>

Actualmente, el Notario Público en México tiene una participación protagónica en el ejercicio pleno al Derecho Humano a la libre asociación, ya que este funcionario goza de una exclusividad competencial respecto a la formalización en la

---

nombramiento de autoridad competente participa en el ejercicio de la función pública; y si por otra parte el artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dispone que el ejercicio del notariado es una función de orden público que por delegación del gobernador del Estado encomienda a profesionales del derecho resulta que el notario público desempeña una función pública, y por tanto, es un funcionario público que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo está obligado a expedir y entregar a las partes en el juicio de amparo las copias que por conducto del juzgador le soliciten, sin contribución alguna, pero previo el pago de los honorarios que el arancel correspondiente le autorice.

<sup>517</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 92, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>518</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 9°.

constitución, modificación y extinción de determinadas asociaciones y sociedades de diversa naturaleza jurídica, y la abstención injustificada de su actuación acarrearía inevitablemente el menoscabo del ejercicio pleno de este derecho.

*NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÉRENTRE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL. (...) la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. (...)*<sup>519</sup>

Aunado a lo anterior, y con relación a la inseparabilidad e inter relación de los Derechos Humanos respecto al Derecho privado que hemos comentado, Montiel Baca nos señala que: *“En las actas constitutivas de las diversas sociedades el notario tiene como función analizar que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, no se vulneren derechos fundamentales de las minorías en los estatutos de la persona moral.”*<sup>520</sup> *“Todas las tendencias modernas en materia contractual sólo son valiosas, si respetan cabalmente a la persona humana.”*<sup>521</sup>

---

<sup>519</sup> Tesis: II.2o. C. 9 K, registro: 2019636, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, abril de 2015, p. 2078.

<sup>520</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 248.

<sup>521</sup> Alterini, Atilio citado por García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 92, disponible en

#### 4.2.5 ARTÍCULO 11 LIBERTAD DE TRÁNSITO

*Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (...).<sup>522</sup>*

Una de las condiciones para al ejercicio pleno del derecho de tránsito en la que interviene directamente el Notario Público tratándose de menores de edad y personas jurídicamente incapaces, está constituida por lo establecido en la Ley de Migración. Por tratarse de personas pertenecientes a un sector tan vulnerable de la población, y cuando la Ley se lo exige, al Notario Público mexicano le compete cerciorarse del cumplimiento de lo mandatado en los dispositivos normativos en materia migratoria en cuanto a la salida del territorio nacional de los menores de edad e incapaces, sean mexicanos o extranjeros, lo anterior tiene como objetivo el cuidado y protección de la integridad física y jurídica de estas personas.

*Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas: (...)*

*II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.<sup>523</sup>*

#### 4.2.6 ARTÍCULO 16 SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de*

---

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>522</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 11.

<sup>523</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Migración*, México, publicada el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada el 03 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 49.

*juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, (...).*<sup>524</sup>

Para facilitar la comprensión del concepto de seguridad jurídica retomamos al maestro Burgoa, quien nos señalaba que la garantía de seguridad jurídica está constituida por una serie de condicionamientos y requisitos de carácter legal a los cuales el Estado está constreñido a acatar en toda actuación y aplicación del derecho que realice para que, ésta y aquella, sean válidas jurídicamente.

*Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.*<sup>525</sup>

*“Básicamente, la seguridad jurídica consiste, pues, en la correcta aplicación del Derecho por los órganos del Estado creados para aplicarlo.”*<sup>526</sup>

*“La indicada garantía de legalidad radica en el deber de la autoridad, de ceñirse a los preceptos legales que rigen sus atribuciones, esto es, que la autoridad debe atenerse estrictamente a lo que le mandata la ley en todos sus actos, incluyendo cualquier orden o mandato que afecte la propiedad de un particular.”*<sup>527</sup>

Enfatizamos, la realización de seguridad jurídica y el apego a la garantía de legalidad corresponden exclusivamente al Estado, no así a los particulares.

Ahora bien, al brindar un servicio público a nombre del Estado mexicano, ser un perito en derecho y realizar una función pública regulada y calificada en dispositivos normativos como de orden público, el Notario Público está obligado a realizar los instrumentos públicos que autorice con estricto apego a las Leyes que

---

<sup>524</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 16.

<sup>525</sup> Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 504.

<sup>526</sup> López Juárez, op. cit., nota 167, p. 38.

<sup>527</sup> Pérez Salinas y Ramírez, op. cit., nota 423, p. 52.



correspondan, brindando así seguridad jurídica tanto a los prestatarios del servicio público ante los cuales realiza su función como a toda la sociedad, previniendo con ello futuros litigios.

Además, a razón de Iturbide Galindo y de Agustín Basave, el Notario Público es todo un protagonista en la función delegada, cuyo papel necesariamente activo constituye el pilar fundamental de la misma:

*Autor responsable del documento, lo concibe, lo crea, lo ajusta, lo redacta, y para ello interpreta la voluntad empírica de las partes, traduce esa voluntad en términos jurídicos, utiliza los medios más adecuados que el derecho ofrece, califica su legalidad, acredita la representación, examina títulos, cumple los requisitos que la ley exige, autoriza el instrumento, lo conserva, lo reproduce; todo eso es notariado.<sup>528</sup>*

*Aplicar el Derecho supone forzosamente interpretarlo. Quien ejerza la función notarial no puede, de ninguna manera, eludir el problema de la interpretación de la ley. Con una justa ponderación, el Notario debe tomar en cuenta, al interpretar la norma jurídica, los elementos gramatical, lógico-sistemático e histórico y finalista o teleológico. El fin lícito perseguido deberá ser tomado muy en cuenta. Y con las lagunas de la ley y los principios generales del Derecho es menester recurrir siempre a las verdades eternas del Derecho Natural.<sup>529</sup>*

Como persona servidora pública perito en derecho, el Notario Público está obligado a realizar los instrumentos públicos que autorice con estricto apego a las leyes que correspondan, brindando así seguridad y certeza jurídicas tanto a los comparecientes ante los cuales realiza su función como a toda la sociedad, previniendo con ello futuros litigios.

*En primer lugar, es evidente que la función notarial contribuye de modo directo a hacer efectiva la seguridad jurídica que la Constitución garantiza (...) Los documentos notariales son, en efecto, un medio de prueba especialmente calificado en todo tipo de procedimiento y de proceso. (...) Su existencia sirve, de modo preeminente, a la realización del derecho que a todos confiere la Constitución de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.<sup>530</sup>*

*“El notario está obligado a respetar la forma de dar fe establecida en la Ley, quien en caso de violar sus preceptos, se hará acreedor a una diversidad de sanciones.”<sup>531</sup>*

Y en caso de que el Notario Público realice una violación normativa que derive en la

---

<sup>528</sup> Iturbide Galindo, op. cit., nota 168, p. 226.

<sup>529</sup> Basave Fernández Del Valle, op. cit., nota 169, p. 104.

<sup>530</sup> Fernández, Tomás-Ramón y Sainz Moreno, Fernando, op. cit., nota 179, p. 152.

<sup>531</sup> Córdiz Meléndez, op. cit., nota 176, p. 63.

afectación de Derechos Humanos la sanciones a las que se hará acreedor deberán ser las inherentes a la materia de que se trate. En este sentido, *“el notario debe actuar en base a los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, diligencia, eficacia, honradez en los que se fundamenta la función notarial.”*<sup>532</sup>

En virtud de que, primero, el Notario Público mexicano es un actor protagonista en la realización de seguridad jurídica, una de tantas atribuciones del Estado; segundo, que su actuación y competencia, tal y como la de cualquier órgano del Estado, está ceñida a respetar el principio de legalidad y mandatos legislativos contenidos en las Leyes del Notariado y demás dispositivos normativos; tercero, que ejerce una función pública, la cual le ha sido conferida por medio de la figura administrativa de la delegación; y cuarto, que el ejercicio de su función pública es realizada en nombre y representación del Estado, es que refrendamos nuestro posicionamiento consistente en señalar que el titular del órgano administrativo estatal denominado Notaría Pública, el Notario Público mexicano, debe acatar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos tanto en nuestra Constitución Federal como en Leyes derivadas.

Respecto a la protección de datos personales, Garantía contenida en el segundo párrafo del numeral dieciséis constitucional, una vez más el Notario Veracruzano Miguel Ángel Montiel Baca nos brinda un atinado razonamiento al mencionarnos que: *“el notario garantiza y protege los datos personales que le son proporcionados por los prestatarios del servicio para la elaboración de los instrumentos públicos mediante la publicación de su aviso de privacidad en términos de las leyes federales y locales de la materia.”*<sup>533</sup>

#### 4.2.7 ARTÍCULO 27 DERECHO A LA PROPIEDAD

---

<sup>532</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 247.

<sup>533</sup> *Idem.*

Actualmente, al igual que con muchos otros derechos, el sistema jurídico mexicano protege y regula al derecho a la propiedad por medio de una multiplicidad y variedad de dispositivos normativos, mismos que han de complementarse los unos con los otros de manera armónica y verse observados y aplicados, dentro del ámbito de su competencia, por una pluralidad de instituciones jurídicas como lo son, entre otras, el Registro Público de la Propiedad, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Registro Agrario Nacional y la Notaría Pública.

*“Una de las garantías protegidas por la ley suprema estrechamente vinculada con el derecho notarial es la de legalidad y seguridad jurídica sobre la propiedad privada.”<sup>534</sup>*

*Los actos jurídicos relativos a la propiedad privada y sus desmembraciones, es una de las actuaciones más frecuentes del notario en el ámbito patrimonial de las personas y en este sentido, tiene como encomienda la protección de su patrimonio buscando el equilibrio y la imparcialidad en los negocios jurídicos, principalmente inmobiliarios evitando que la parte más débil sucumba ante las peticiones del más fuerte.<sup>535</sup>*

*“Entre los principios consignados por nuestra Constitución y la Ley Registral, se encuentra el de asegurar los derechos subjetivos, a efecto de que no sea posible que se produzcan modificaciones patrimoniales sin la voluntad del titular de dichos derechos.”<sup>536</sup> “El registro (entre nosotros) es el espejo de la declaración de voluntad, pero no es la declaración misma ni un vehículo de ella. Lo anterior significa que el derecho nace ante el notario, no ante el registro, su inscripción únicamente tiene efectos declarativos y sirve para publicitarlo.”<sup>537</sup>*

#### 4.2.7.1 DE LOS EXTRANJEROS

*Artículo 27. (...) La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

*I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener*

---

<sup>534</sup> *Ibidem*, p. 248.

<sup>535</sup> *Idem*.

<sup>536</sup> Pérez Salinas y Ramírez, op. cit., nota 423, p. 54.

<sup>537</sup> Carral y de Teresa citado por *Ibidem*, p. 56.

*concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.<sup>538</sup>*

En la realización plena de este derecho, por parte tanto de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, como de personas morales de nacionalidad mexicana que permitan la participación de extranjeros en su capital social, interviene directamente el Notario Público. Verbigracia, para poder ser ejercido este derecho de manera plena por las últimas, necesariamente el funcionario debe incluir en los estatutos sociales que redacte y autorice el mencionado convenio realizado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*ARTÍCULO 10.- (...) En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:*

*I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y*

*II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.<sup>539</sup>*

El Notario Público, persona servidora pública facultada por la ley como el único redactor y creador de los Instrumentos Públicos en los que se hace constar los actos jurídicos traslativos de dominio del carácter mencionado, debe hacer inclusión de dicho convenio en aquellos, así también, debe relacionar, insertar o agregar a los apéndices de dichos instrumentos los oficios en que consten las autorizaciones que deban expedirse en los términos de la Ley relativa.

#### 4.2.7.2 DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

---

<sup>538</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 27.

<sup>539</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Inversión Extranjera*, México, publicada el 27 de diciembre de 1993, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 10.

*II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; (...).*<sup>540</sup>

El Notario Público en México tiene un papel protagónico en el ejercicio pleno de este derecho por parte de las asociaciones religiosas dado que, a éstas, al pretender adquirir un bien inmueble situado en territorio nacional y formalizar en Escritura Pública el acto jurídico traslativo de dominio a su favor, el Notario Público les exige le presenten determinada documentación sin la cual no autorizará el instrumento público en el que conste la adquisición.

*ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.*<sup>541</sup>

#### 4.2.7.3 AGRARIA

*VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. (...)*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; (...).*<sup>542</sup>

En relación con la propiedad social “*el notario ha sido un factor fundamental en el reparto agrario y dotación de tierras a los ejidos en el campo mexicano, interviniendo*

---

<sup>540</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 27 fr. II.

<sup>541</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, publicada el 15 de julio de 1992, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015. Art. 18.

<sup>542</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 27 fr. VII.

*en los programas de gobierno para la regularización de tierras ejidales y en las asambleas de los ejidatarios.*<sup>543</sup>

A manera de ejemplo, señalamos lo enunciado por la Ley Agraria<sup>544</sup> respecto a la validez de la enajenación de derechos parcelarios realizada por ejidatarios a sus similares o a vecindados.

*En esta materia interviene como en los actos jurídicos y contratos celebrados entre los ejidatarios, así como en las transacciones comerciales, contratos y actos jurídicos celebrados entre los empresarios y los ejidatarios, buscando mediante la imparcialidad lograr el equilibrio entre la parte débil (el ejidatario) y el empresario y evitar que so pretexto de la autonomía de la voluntad se configure la figura de lesión como vicio de la voluntad en los contratos civiles o que la parte fuerte que es el inversionista no se aproveche de su necesidad o escaso conocimiento del mercado inmobiliario, tratando de asegurar una transacción lo más equitativa posible, auxiliándose además con expertos en la materia como los valuadores inmobiliarios.*<sup>545</sup>

#### 4.2.7.4 EL PATRIMONIO FAMILIAR

*“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.”*<sup>546</sup>

En relación directa con el derecho a la vivienda, recordemos que el Patrimonio familiar es una figura jurídica creada para la protección del derecho de habitación de la familia y el aseguramiento de los acreedores alimentarios. Ahora bien, algunas legislaciones notariales de diversas entidades federativas como lo son Chiapas, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala facultan expresamente a los Notarios Públicos a intervenir activamente en la realización del patrimonio familiar.

---

<sup>543</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 249.

<sup>544</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Agraria*, México, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio. Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; (...). Art. 80.

<sup>545</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 249.

<sup>546</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Art. 27 fr. XVII, párrafo 3ro.

*El notario participa mediante la jurisdicción voluntaria en la constitución y extinción voluntaria del patrimonio familiar formalizando en escritura pública la afectación de bienes por parte de su titular a favor de la familia y acreedores alimentarios, cumpliendo con todos los requisitos legales y cuyo patrimonio, queda afecto a dicho fin y es inalienable y no sujeto a gravamen alguno, convirtiéndose el notario en un garante del derecho fundamental de alimentos.<sup>547</sup>*

#### 4.2.8 ARTÍCULO 29 RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

*Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. (...)*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.<sup>548</sup>*

Respecto a las medidas restrictivas a los Derechos Humanos y a sus Garantías, Carlos Bernal Pulido nos señala que serán válidas únicamente aquellas que, para obtener el fin legítimo por el cual son instauradas, tengan el carácter de necesario, idóneo y proporcional. Constituyendo estas características el límite al limitador circunstancial, temporal y espacial del ejercicio de los Derechos Fundamentales y sus Garantías contenido en el numeral 29 de nuestra Constitución.

*(...) en el Estado Constitucional, no puede valer cualquier restricción a los Derechos Fundamentales, sino sólo aquellas restricciones que sean idóneas para contribuir a la obtención de un fin legítimo; necesarias, es decir, las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquéllas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que ella produce. De esta manera el principio de proporcionalidad es la restricción de la restricción, es el límite a los*

---

<sup>547</sup> Montiel Baca, op. cit., nota 437, p. 249.

<sup>548</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 29.

*límites a los Derechos Fundamentales, el criterio que condiciona la validez de los límites que el Estado impone a los Derechos Fundamentales (...)*<sup>549</sup>

El mandato constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo en cuestión, mismo que prohíbe la restricción o suspensión de determinados Derechos Humanos y sus Garantías, constituye un límite a la limitación o suspensión de éstos. Con esto, el poder constituyente mexicano ha determinado la permanencia y vigor plenos de algunos Derechos Humanos y Garantías por considerar que aquellos constituyen el núcleo mínimo esencial de libertades y prerrogativas fundamentales oponibles al Estado en todo tiempo, lugar o circunstancia que los sujetos de derecho deben de gozar en un Estado Constitucional de Derecho como lo es el mexicano.

El derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y a profesar creencia religiosa; el principio de legalidad; las prohibiciones sobre la pena de muerte, la retroactividad en perjuicio, la esclavitud, la servidumbre, la desaparición forzada y la tortura; y la permanencia de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, constituyen el núcleo esencial de Derechos Humanos que, constitucionalmente, no es factible de restringirse ni mucho menos suspenderse bajo ninguna circunstancia o locación alguna del territorio mexicano.

Cierto es que el Notario Público en México no participa en el procedimiento de suspensión de Derechos Humanos y sus Garantías previsto por nuestra Constitución, pero, tal como lo hemos evidenciado en este trabajo, sí tiene un papel protagónico en la realización plena de algunos Derechos Humanos contempladas en la Constitución, y aun durante la vigencia y lugares en donde se llegara a concretar y decretar la restricción o suspensión de algunos o todos los Derechos Humanos y sus Garantías que la Constitución contemple como susceptibles de

---

<sup>549</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 82.



serlo, el Notario Público, por medio del correcto ejercicio de su función, continuaría teniendo un papel fundamental en la realización plena de algunos de ellos que, por mandato constitucional, no son susceptibles de ser restringidos ni suspendidos en momento o locación alguna, ni bajo ninguna circunstancia. El ejercicio y respeto al derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez y los incapaces, los derechos políticos, el principio de legalidad y a las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos son ejemplo de lo mencionado.

#### 4.3 EL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL COMO DERECHO HUMANO

Así como la persona es la razón de ser de los Derechos Humanos, la persona, igualmente, es la razón de ser del servicio público.

En cuanto al trato y carácter de Derecho Humano que a nivel internacional se le ha dado al servicio público, el doctor Jorge Fernández Ruiz nos señala que:

*La generalidad, tanto como la igualdad del servicio público son reconocidas y apoyadas por el derecho internacional de los derechos humanos, a través de diversos instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.*<sup>550</sup>

*“Artículo 3 (...) 2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico.”*<sup>551</sup>

---

<sup>550</sup> Fernández Ruiz, Jorge citado por Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p. 24.

<sup>551</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, firmada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966; el día primero del mes de noviembre del año de 1966, el Representante de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó el referéndum; aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 6 del mes de diciembre del año 1973, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 27 del mes de mayo del año de 1974; ratificada por Luis Echeverría Álvarez, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicano, el día 29 del mes de agosto del año 1974, habiéndose efectuado el Depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 20 del mes de febrero del año 1975; el Decreto por el

Localmente, la Constitución de la Ciudad de México es uno de los primeros dispositivos normativos en los cuales se reconoce expresamente al servicio público notarial como Derecho Humano.

*TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS*

*(...)*

*CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 6 (...)*

*C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica (...)*

*3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.<sup>552</sup>*

Lo anterior no resulta sorprendente si tomamos en cuenta que “*el servicio público constituye un derecho humano y fundamental para toda persona que se encuentre dentro de un Estado*”,<sup>553</sup> y que, ya desde hace años al servicio público se le ha dado el trato y carácter de Derecho Humano en instrumentos de carácter internacional de los cuales México es parte.

Al respecto García Villegas nos señala que, finalmente, la función notarial se consagra en el rango constitucional de la Ciudad de México y hace un llamado a los Notarios Públicos para que en el ámbito de su competencia protejan los Derechos Humanos.

*De esta manera, el notariado y la función notarial han alcanzado el rango constitucional de derechos humanos en la Ciudad de México. Los notarios públicos, como depositarios de la fe pública, deben garantizar la seguridad jurídica y la justa aplicación de las leyes; los ciudadanos esperan que con sus actos se proteja la dignidad y el valor que tiene cada persona, (...) Ni por acción ni por omisión los notarios públicos deben vulnerar derechos humanos. La función notarial debe estar dirigida a defender al derecho contra la arbitrariedad, debe respetar y hacer respetar los derechos de las personas, de ahí la importancia de elevar a*

---

que se promulgó la citada Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 1975.

<sup>552</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, México, publicada el 05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 26 de julio de 2019 por el mismo medio. Art. 6.

<sup>553</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p.18.

*rango constitucional los derechos humanos al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.* <sup>554</sup>

Así como la persona es la razón de ser del servicio público, la persona, igualmente, es la razón de ser de los Derechos Humanos. Además de tener una justificación compartida de ser, el servicio público y los Derechos Humanos, independientemente de ser estudiados como figuras independientes, comparten características esenciales como lo son la generalidad, igualdad o uniformidad, regularidad y continuidad.

*El carácter esencial de generalidad de todo servicio público se vincula con los derechos humanos, porque, en principio, por el solo hecho de serlo, toda persona, mediante la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos, tiene derecho a usar dicho servicio sin más límite que el proveniente de la capacidad instalada para la prestación del mismo.* <sup>555</sup>

*La igualdad es uno de los derechos humanos que mayoritariamente ha sido reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, el servicio público, al tener como carácter esencial a la igualdad, se relaciona de manera directa con un derecho humano más.* <sup>556</sup>

*“La regularidad del servicio público se vincula con la normatividad jurídica que lo regula, cuya ausencia propiciaría la irregularidad, anormalidad y deficiencia del mismo.”* <sup>557</sup> *“los servicios públicos esenciales, (...) en virtud de no ser mercancías suntuarias que se deben vender y comprar en el mercado libre, deben ser regulados por un régimen especial, de derecho público, con criterios de universalidad, obligatoriedad, calidad, continuidad y permanencia.”* <sup>558</sup>

---

<sup>554</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 91, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>555</sup> Fernández Ruiz, Jorge, citado por Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p. 24.

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>557</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>558</sup> Matías Camargo, Sergio Roberto, “Los Servicios Públicos como Derechos Fundamentales”, *Derecho y Realidad*, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, II semestre de 2014, núm. 24, 315-329, p. 319, disponible en: [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4544/4242](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4544/4242) consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:00 hrs.

En cuanto al carácter de continuidad, *“El servicio público no debe ser interrumpido en aquellas situaciones en que de manera específica y dada su naturaleza deba ser llevado a cabo conforme lo establezca su propia regulación.”*<sup>559</sup>

Aunado al reconocimiento del servicio público como Derecho Humano tanto a nivel interno como internacional, la realización del servicio público es, además, una forma de concretar la seguridad jurídica, uno de los fines del Estado:

*“Como lo expresé con anterioridad, una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial, (...) De ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.”*<sup>560</sup>

En atención al tercer párrafo del primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar reconocido jurídicamente un Derecho Humano, su promoción, respeto, protección y garantía se tornan de carácter obligatorio para todo órgano e institución estatal mexicana; ahora bien, si el Derecho Humano en cuestión está constituido por el acceso a un servicio público, el suministro de ese servicio público a la población también se torna carácter obligatorio para el Estado, sin importar la institución que lo preste.

*(...) la protección del derecho de acceso a un servicio público, al estar reconocida tanto en la Constitución como en tratados de los que México es parte, es obligatoria sin importar la persona jurídica que preste el servicio.*<sup>561</sup>

A pesar de la naturaleza del proveedor de los servicios públicos, ya sea el Estado o particulares a quienes el ente estatal les autoriza hacerlo, debemos tener presente que la persona es en última instancia el beneficiario irrevocable en la prestación de ellos. Así como la persona es la razón de ser del servicio público, la persona, igualmente, es la razón de ser de los Derechos Humanos.

*Independientemente de quién preste el servicio al público, el usuario es un sujeto que para la satisfacción de sus necesidades más elementales depende del Estado o de otro particular, sin el cual la necesidad no puede verse satisfecha. De manera que el servicio es prestado en condiciones de monopolio u oligopolio, es decir, por unas cuantas personas estando dicha*

---

<sup>559</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p. 26.

<sup>560</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit., nota 5, p. 184.

<sup>561</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p. 17.

*situación permitida por el Estado. En este caso, la situación de supremacía del servicio público es realizada con el consentimiento tácito o expreso del Estado.*<sup>562</sup>

En el caso específico del servicio público notarial, en él participa el Notario Público, no como particular, sino como titular de una Notaría Pública, órgano descentralizado del Estado,<sup>563</sup> y su objeto es satisfacer una necesidad de carácter general.

Adicionalmente, debemos tener presente que el Notario Público es el ente que primordialmente brinda el servicio público notarial -en menor medida lo hacen los cónsules y los jueces en funciones de notario-, que, al ejercer una función pública por mandato y obligación legal, ésta le vincula a prestarlo en representación del Estado a todo aquel que así se lo solicite, dentro de los límites competenciales que los dispositivos normativos le faculden.

El Notario Público brinda un servicio público al realizar una función pública por mandato y obligación legal que le vincula a prestar dicho servicio público, a nombre del Estado, a todo aquel que así se lo solicite, dentro de los límites competenciales que los dispositivos normativos le faculden.

*La fe pública: 1. Es una función de orden público prevista por el orden jurídico que se manifiesta de dos formas:*

- c) Como parte de un servicio público directamente prestado por el Estado.*
- d) Como único componente de un servicio público autónomo que prestan los notarios públicos.*<sup>564</sup>

Recordemos que el servicio público notarial es realizado a nombre del Estado y únicamente es el Estado quien tiene facultad para prestarlo a través de las personas que los dispositivos jurídicos así lo señalen; además, su regulación jurídica es de carácter administrativo y no privado.

*Ahora bien, si lo que caracteriza a las normas que rigen las relaciones entre la administración y el administrado es que están dirigidas a proteger a este último por hallarse en una situación de subordinación frente a la administración, a fin de lograr un adecuado equilibrio jurídico en*

---

<sup>562</sup> Idem.

<sup>563</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9ª ed. México, Mc Graw Hill, 2017, p. 53.

<sup>564</sup> Sánchez Bringas, op. cit., nota 218, p. 78.

*sus relaciones, es obvio que lo mismo sea aplicable a las relaciones entre el servidor público y el usuario, independientemente de que aquél sea un sujeto de derecho público o privado, la situación de indefensión y sumisión ante los proveedores necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos debe ser controlada por el sistema jurídico.*<sup>565</sup>

Además, la prestación del servicio público notarial no constituye un acto de comercio toda vez que, ni la institución denominada Notaría Pública ni su titular, el Notario Público, persiguen fines de lucro o de especulación comercial con la prestación de dicho servicio público a la sociedad; y la regulación jurídica del servicio público notarial es de carácter administrativo y no privado. *“La cuestión de reconocer como un derecho humano el servicio público es de suma importancia, si se toma en cuenta que al serlo, toda persona deberá tener acceso a dicho servicio, sin que se pueda imponer costo o traba de cualquier tipo o género.”*<sup>566</sup>

*Los servicios públicos esenciales, (...) en virtud de no ser mercancías suntuarias que se deben vender y comprar en el mercado libre, deben ser regulados por un régimen especial, de derecho público, con criterios de universalidad, obligatoriedad, calidad, continuidad y permanencia. Igualmente, con tarifas reguladas, con subsidios de oferta para los sectores de menores recursos económicos y con el establecimiento de mínimos vitales gratuitos. Prestados, regulados y controlados directamente por el Estado (nación y entidades territoriales).*<sup>567</sup>

#### 4.4 EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EJERCIDO CON RELACIÓN AL NOTARIO PÚBLICO

##### 4.4.1 EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia en México es un Derecho Humano reconocido en nuestro máximo dispositivo normativo en su numeral diecisiete, que a la letra dice:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).*<sup>568</sup>

---

<sup>565</sup> Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, op. cit., nota 424, p. 18.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>567</sup> Matías Camargo, op. cit., nota 558, p. 319.

<sup>568</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio. Art. 17.

En el cuanto a su consagración en instrumentos internacionales, este Derecho Humano está plasmado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*<sup>569</sup>

Milena Conejo Aguilar define al derecho de acceso a la justicia de la siguiente forma:

*Para iniciar esta conversación repasamos las implicaciones que tiene hablar de acceso a la justicia. Como derecho humano fundamental, reconocido tanto en el plano constitucional como internacional, obliga al Estado a garantizar un sistema de administración de justicia independiente y eficaz; implica contar con un sistema judicial al que toda persona sin ningún tipo de discriminación pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. Al mismo tiempo, para que ese acceso sea efectivo se requiere que las personas conozcan de los derechos que son titulares, y lo más importante, que existan los mecanismos para exigirlos.*<sup>570</sup>

*“Ese derecho a ser oído no es sino el derecho de acceder a un tribunal, de tener la posibilidad efectiva y cierta de que éste oiga su reclamación, de presentar su caso sin que importe, naturalmente, el propio resultado que debe recaer.”*<sup>571</sup>

*Artículo 25. Protección Judicial*

---

<sup>569</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica y abierta a firma el día 22 del mes de noviembre del año de 1969; aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 9 del mes de enero del año de 1981; el Instrumento de Adhesión fue firmado por José López Portillo, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 del mes de marzo del año de 1981 y fue depositado con las declaraciones interpretativas y reservas correspondientes ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día 24 del mes de marzo de ese mismo año; el Decreto de Promulgación de dicha Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; el Decreto por el que se aprobó el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la citada Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002.

<sup>570</sup> Conejo Aguilar, Milena, *El Derecho a Una Justicia Oportuna*, p. 99, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2019/1erEncuentro/07%20Milena%20Conejo%20Aguilar.pdf> consultado el 11 de agosto de 2019 a las 22:08 hrs.

<sup>571</sup> Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un Derecho Humano Esencial: el Acceso a la Justicia*, p. 295, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3590/3351> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:08 hrs.

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*<sup>572</sup>

Al Derecho Humano al acceso a la justicia, o garantía de tutela jurisdiccional efectiva como también se le ha denominado, lo podemos contemplar como aquel Derecho Humano a plantear nuestras pretensiones, o contestar aquellas que se nos han exigido, y recibir justicia de entes independientes, imparciales y competentes para ello.

Este Derecho Humano, al igual que todos los otros, más allá de sólo estar enunciado en tal o cual ordenamiento, debe ser realizado plenamente, y para ello deben de existir los medios ideales que así lo permitan; de otro modo, los Derechos Humanos, así como su promoción, respeto, protección, garantía y reparación, se degradarían a meras declaraciones tildadas de buena intención.

*No sólo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ese es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción.*<sup>573</sup>

El doctor Héctor Fix-Fierro, respecto al cumplimiento efectivo de los derechos, nos señala lo siguiente: *“Hoy se acepta, más allá de las discusiones filosóficas, que los derechos pierden valor si, además, no existen los medios para hacerlos efectivos, es*

---

<sup>572</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica y abierta a firma el día 22 del mes de noviembre del año de 1969; aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 9 del mes de enero del año de 1981; el Instrumento de Adhesión fue firmado por José López Portillo, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 del mes de marzo del año de 1981 y fue depositado con las declaraciones interpretativas y reservas correspondientes ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día 24 del mes de marzo de ese mismo año; el Decreto de Promulgación de dicha Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; el Decreto por el que se aprobó el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la citada Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002.

<sup>573</sup> Marabotto Lugaro, op. cit., nota 571, p. 294.



*decir, que éstos son tanto o más importantes que la declaración del derecho mismo.”*

574

Por su parte, García Sais nos advierte sobre la anulación de los derechos vía formalismos y ausencia de instrumentos e instituciones efectivos para hacerlos valer.

*Afortunadamente, tenemos leyes e instituciones, pero lamentablemente su diseño no es el óptimo. Se ha privilegiado dar derechos sin instrumentos o, en el mejor de los casos, con herramientas jurídicas con trampas o con formalismos innecesarios. Dar derechos y no prever un mecanismo efectivo para su protección o tutela implica, en los hechos, no tener el derecho.<sup>575</sup>*

Bajo esa misma tesitura, el Poder Judicial de la Federación mexicano ha señalado que los órganos encargados de impartir justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción; y que, para lograr la eficacia del Derecho Humano al acceso a la justicia, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello.

*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*

*De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados:*

*a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho,*

---

<sup>574</sup> Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al Artículo 1o. Constitucional”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, H. Cámara de Diputados-LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 7.

<sup>575</sup> García Sais, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos Sobre Competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 95.

*aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.*<sup>576</sup>

En México, para que las personas puedan tener una verdadera y real posibilidad de acceder, primero, al Derecho Humano a la justicia, o garantía de tutela jurisdiccional efectiva, y, segundo, a la protección de cualquier otro Derecho Humano y las garantías otorgadas para su protección reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, una de las instituciones que *ex profeso* se ha establecido, es el Juicio de Amparo.

En México, el Poder Judicial de la Federación ha considerado al Juicio de Amparo como el recurso judicial efectivo que conduce a un tribunal competente al análisis y determinación sobre si ha habido o no violación a los Derechos Humanos reconocidos, o a las garantías otorgadas para su protección, por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en su caso, a proporcionar una reparación. Así se demuestra en los criterios jurisdiccionales siguientes:

*RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

---

<sup>576</sup> Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), registro: 2000479, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 2, Libro VI, marzo de 2012, p. 1481.

*De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.<sup>577</sup>*

#### ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.

*El seis de junio de dos mil once, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Constitución Federal. La razón por la cual el Constituyente modificó el Texto Fundamental, fue para adecuar el juicio de amparo en diversos aspectos, para beneficio de las personas que acuden al sistema de justicia mexicano. De la exposición de motivos que dio lugar a la citada enmienda se desprende que el fin del Constituyente fue: a) eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificulten el acceso, trámite y ejecución del juicio de amparo; b) que ese medio de control sea el instrumento claro y eficaz para la protección de los derechos humanos; c) que los tribunales de amparo tomen en cuenta los criterios emitidos por órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y d) redunde en la ampliación de su ámbito protector. En ese tenor, el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades rigoristas que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana. Lo anterior representa un estándar interpretativo que debe ser aplicado para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al amparo que debe relacionarse con el principio (pro actione) derivado del principio (pro homine), conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.<sup>578</sup>*

---

<sup>577</sup> Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), registro: 2010984, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 27, febrero de 2016, p. 763.

<sup>578</sup> Tesis: I.3o.C.12 K (10a.), registro: 2001552, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1496.

#### 4.4.1.1 EL SUB PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

En el desarrollo de la actividad del Estado y de sus órganos, halla lugar el principio de interpretación denominado *pro homine*, el cual postula la interpretación más favorecedora realizada por los entes competentes sobre los instrumentos normativos que contengan Derechos Humanos, con el objetivo de que las personas gocen en todo tiempo de la protección más amplia de los mismos.

El principio *pro homine*, se encuentra expresamente establecido en el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”<sup>579</sup>

Del principio *pro homine* derivan varios sub principios, uno de los cuales es el sub principio *pro actione*. Karlos Castilla lo define de la manera siguiente:

*In dubio pro actione: en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.*<sup>580</sup>

La distinción, o mejor dicho, la especificidad del sub principio *pro actione* respecto del principio *pro persona* del cual deriva, radica en que aquél establece el deber de los entes administradores de justicia a realizar la interpretación y aplicación más favorable sobre los dispositivos jurídicos de carácter adjetivo en un procedimiento, dejando de lado los formalismos procedimentales y privilegiando así el estudio y resolución del fondo del asunto; todo lo anterior con el objetivo de realizar y

---

<sup>579</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Artículo 1°, párrafo segundo.

<sup>580</sup> Castilla, Karlos, ‘El Principio *Pro Persona* en la Administración de Justicia’, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, p. 79, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7766> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:20 hrs.

proteger, al menos, dos Derechos Humanos, el primero, el Derecho Fundamental de acceso a la justicia, y el segundo, aquel que se alega vulnerado y por el cual se ha instaurado el procedimiento específico.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*<sup>581</sup>

#### 4.4.1.2 EL JUICIO DE AMPARO EJERCIDO CON RELACIÓN AL NOTARIO PÚBLICO

Al principio de este apartado advertimos que en México, al Notario Público, desde que ha sido objeto de estudio doctrinal, regulación legislativa y decisión jurisdiccional, hasta hace unos años, no se le había asociado a la realización o afectación de los Derechos Humanos, ni mucho menos con la responsabilidad inherente a éstos, pero, tal como lo comprobamos, esta situación tomó un camino distinto a partir de la publicación de las reformas constitucionales en materia de protección a los Derechos Humanos publicadas el 6<sup>582</sup> y 10<sup>583</sup> de junio de 2011, y a la publicación de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.<sup>584</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley de Amparo en vigor, en contraste con la abrogada, no sólo da el carácter de Autoridad Responsable a los órganos u organismos

---

<sup>581</sup> Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio, Artículo 17, tercer párrafo.

<sup>582</sup> Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod\\_diario=237741](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod_diario=237741) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:33 hrs.

<sup>583</sup> Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:35 hrs.

<sup>584</sup> Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:40 hrs.

pertencientes al Estado, independientemente de cuál sea su naturaleza, sino también a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, dándoles un tratamiento idéntico a éstos y a aquellos en el Juicio de Amparo. *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”*<sup>585</sup>

En cuanto a la calidad de Autoridad Responsable, la Ley no realiza una distinción o especificidad entre órgano estatal y particular, ya que a este último no le denomina “Particular Responsable”, ni al acto que de él se reclama como “Acto equivalente al de Autoridad”.

Testimonio de lo anterior, lo constituye la disposición establecida en la fracción III del artículo 108, de la nueva Ley de Amparo, la cual requiere la formalidad de señalar en el escrito inicial al particular como Autoridad Responsable y a su acto, como reclamado.

En atención a esto, actualmente podemos advertir que una Autoridad Responsable es todo aquel ente, ya sea de especie estatal o particular, que, por medio de su actuación, positiva o negativa, afecte Derechos Humanos. Con esto, la actual Ley de Amparo pretende *“dar prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite.”*<sup>586</sup> El ser, es definido por su hacer.

En cuanto al contexto en que se da la procedencia del Juicio de Amparo respecto de particulares, Rubén Sánchez Gil nos señala los siguiente:

*Pues bien, hoy precisamente las condiciones de nuestro estado social han hecho necesaria la procedencia del juicio de amparo contra ciertos actos provenientes de una persona privada: aquellos por los que con autorización de la ley desempeñe funciones públicas de modo*

---

<sup>585</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio, Art. 5° Fr. II.

<sup>586</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo citado por Sánchez Gil, op. cit., nota 430, p. 327.

*unilateral y con efectos obligatorios, y por tanto equivalentes a los de la “autoridad” en sentido formal.*<sup>587</sup>

Es precisamente este caldo de cultivo el que ha permitido la procedencia del Juicio de Amparo entablado en contra de la actuación, positiva o negativa, del Notario Público que vulnere Derechos Humanos. Esta misma tesis la ha adoptado la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en principio, desde su postura académica.

*(...) académicamente y sin adelantar una eventual postura como Jueza Constitucional; es precisamente la función notarial, como actos susceptibles de reclamarse vía amparo; teniendo por ende, el Notario Público el carácter de autoridad responsable.*

*Lo anterior, si atendemos al objeto de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que en su artículo 1º, prevé la función notarial y el notariado son de orden e interés público y social. (...) Además, de manera expresa el artículo 11, de la referida legislación del Notariado del Distrito Federal, prevé que los notarios son auxiliares en la administración de justicia.*

*Bajo esta perspectiva, y atendiendo al principio pro actione, estimo que ante el nuevo modelo del juicio de amparo, será procedente respecto de actos de la función notarial, teniendo el carácter de autoridad responsable el Notario Público. Reitero, es mi punto de vista desde una óptica académica, y no a título de Jueza Constitucional.*<sup>588</sup>

Rematando lo señalado, la posibilidad de tener considerado al Notario Público con el carácter de Autoridad Responsable, en atención a lo establecido por la nueva Ley de Amparo y a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos referidas, se ve ratificada por el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

*DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE.*

*De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda procede cuando la causa de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, es decir, que se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si el juicio de amparo se promueve contra actos de un notario público y de su suplente, como particulares en funciones de autoridad y como autoridades en funciones, alegando violación al derecho humano a la propiedad privada, no es posible desechar de plano la demanda con motivo de que es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 1o., fracción I, de la ley citada, pues en términos de este último precepto, el tema relativo a si el acto reclamado fue emitido o no*

---

<sup>587</sup> *Ibidem*, p. 326.

<sup>588</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Ley de Amparo y el Notariado. De la Trascendencia de la Función del Juzgador de Amparo y el Notario Público en la Seguridad Jurídica*, p. 138, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/15/cnt/cnt9.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:30 hrs.

*por una autoridad para efectos del juicio, requiere de un análisis más detallado, relacionado con el fondo del asunto, concretamente en cuanto a la naturaleza de los actos imputados al notario público y a su suplente. No obsta a lo anterior, la existencia de diversas tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se sostuvo que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues la determinación de los supuestos que se encuentran comprendidos dentro de dichos criterios requiere por lo menos un juicio previo de aplicabilidad, el cual sólo puede efectuarse al emitir la sentencia de fondo, en el contexto del caso concreto. Además, al ser dictadas con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, la que en su artículo 5o., fracción II, establece: "... los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.", podrían resultar contradictorias con su texto y, por ende, inaplicables, en términos del artículo sexto transitorio de ese ordenamiento; circunstancia que no puede examinarse al decidir sobre la admisión de la demanda de amparo.*<sup>589</sup>

*NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÓ ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL. (...) la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. (...)*<sup>590</sup>

En un inicio, en virtud de lo expuesto en estos argumentos, nos adherimos a la postura referente a la posibilidad de tramitar los Juicios de Amparo que contemplan como Autoridad Responsable al Notario Público en virtud de que su actuación positiva o negativa llega a vulnerar Derechos Humanos reconocidos, por la

---

<sup>589</sup> Tesis: IV.2o.A.40 K (10a.), Registro: 2005677, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2320.

<sup>590</sup> Tesis: II.2o. C. 9 K, registro: 2019636, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, abril de 2015, p. 2078.



Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Consideramos también que dicha substanciación ha de llevarse a cabo, en cuanto a su admisión, atendiendo al sub principio *pro actione*; en cuanto a su estudio, en forma detallada; y en cuanto a su resolución, de fondo, privilegiándole sobre los formalismos procedimentales.

*Atendiendo al principio pro actione, no estaríamos lejos de considerar procedentes los amparos respecto de actos del notario, pues en algunos asuntos judiciales se ha considerado que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, en algunos supuestos, sustituyendo a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el procedimiento que se le presenta, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas.* <sup>591</sup>

Ahora bien, en el presente trabajo esgrimimos los argumentos suficientes para justificar que, en los Juicios de Amparo en los que se alegue como acto reclamado que la actuación, positiva o negativa, de un Notario Público ha vulnerado Derechos Humanos, la parte en el Juicio denominada Autoridad Responsable, no debe estar constituida por el Notario Público como un particular en los términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor;<sup>592</sup> en su lugar, ha de atenderse al primer párrafo de la citada fracción y tener como Autoridad

---

<sup>591</sup> García Villegas, Eduardo, *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, p. 92, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

<sup>592</sup> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...) II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Responsable a la institución denominada Notaría Pública, la cual sería representada de acuerdo a lo previsto por el numeral 9° de dicho ordenamiento.<sup>593</sup>

#### ANEXO NÚMERO 1

*“Por ser la realización del derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es al Estado a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública.”<sup>594</sup>*

A continuación, se menciona el ámbito jurídico seguido del ente depositario de la fe pública del Estado mexicano y se remata con una transcripción del numeral o numerales específicos.

Administrativa. El Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

*Artículo 7°. Corresponde al Oficial Mayor: (...) VII. Controlar el registro de firmas de los servidores públicos autorizados en los términos del presente Reglamento para certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a su cargo, y dar fe de su autenticidad cuando ello sea necesario; (...).<sup>595</sup>*

Agraria. El representante de la Procuraduría Agraria. Ley Agraria.

*Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.<sup>596</sup>*

---

<sup>593</sup> Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos. (...) Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

<sup>594</sup> Bañuelos Sánchez, op. cit., nota 12, p. 171.

<sup>595</sup> Diario Oficial de la Federación, *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, México, publicado el 8 de enero de 2009, última reforma publicada el 18 de agosto de 2016 por el mismo medio. Art. 7°.

<sup>596</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Agraria*, México, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 58.

Civil. Los testigos idóneos referidos en el testamento privado. Código Civil Federal.

*Artículo 1567.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.<sup>597</sup>*

Consular. Los Cónsules y sus subalternos a los cuales haya delegado la facultad.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

*Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares: (...) III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil. (...) IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la ciudad de México; V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; (...) Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento.<sup>598</sup>*

Derechos Humanos. El Presidente y los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Artículo 16.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.<sup>599</sup>*

Electoral. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 51. 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: (...) 3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral*

---

<sup>597</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio. Art. 1567.

<sup>598</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, México, publicada el 4 de enero de 1994, última reforma publicada el 19 de abril de 2018 por el mismo medio. Art. 44.

<sup>599</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, publicada el 29 de junio de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio. Art. 16.

que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.<sup>600</sup>

Judicial. Los Secretarios de los órganos jurisdiccionales locales y federales. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

*Artículo 58. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares. (...) III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional; IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene; V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables; VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; (...).*<sup>601</sup>

Legislativa.<sup>602</sup> El Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los Secretarios de la misma. Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Artículo 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.*

*Las leyes y decretos que apruebe esta Asamblea, para su mayor difusión igualmente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación bajo el procedimiento previamente descrito.*

---

<sup>600</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, publicada el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017 por el mismo medio. Art. 51.

<sup>601</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, publicada el 29 de enero de 1996 y el 7 de febrero de 1996 respectivamente, última reforma publicada el 02 de junio de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Art. 58.

<sup>602</sup> Sobre el particular, Ríos Hellig señala que “Se debe atribuir al Poder Legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia; surte efecto en los actos de promulgación y publicación que realiza el Presidente de la República de los decretos que le dirige el H. Congreso de la Unión. Algunos de los casos principales son aquellos que contienen leyes, con fundamento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) En tal virtud, el texto de los decretos que se publican en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas deberá tenerse por cierto, verdadero y obligatorio” Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 9a ed., México, Mc Graw Hill, 2017, p. 99.

*Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley, en los términos del artículo anterior, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente de su recepción en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*<sup>603</sup>

#### Marítima. Los Capitanes de buques. Código Civil Federal.

*Artículo 1583.- Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.*

*Artículo 1584.- El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.*

*Artículo 1585.- Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.*<sup>604</sup>

#### Mercantil. Los Corredores Públicos. Ley Federal de Correduría Pública.

*Artículo 6o.- Al corredor público corresponde: (...) V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil; VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.*

*Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.*<sup>605</sup>

#### Militar. Los testigos referidos en el testamento militar. Código Civil Federal.

*Artículo 1579.- Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.*

*Artículo 1580.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.*

---

<sup>603</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, publicada el 19 de diciembre de 2002, última reforma publicada el 1 de junio de 2017 por el mismo medio. Art. 93. Actualmente, la fracción VII el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicada el 4 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, señala que las y los Secretarios de la Mesa Directiva tienen la atribución de expedir las certificaciones que disponga la o el Presidente de la misma. Art. 34.

<sup>604</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio. Arts. 1583, 1584 y 1585.

<sup>605</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal de Correduría Pública*, México, publicada el 29 de diciembre de 1992, última reforma publicada el 9 de abril de 2012 por el mismo medio. Art. 6.

*Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.*

*Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.<sup>606</sup>*

Ministerial. El Oficial Secretario de las Fiscalías o Ministerios Públicos. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.<sup>607</sup>*

Municipal. El secretario del Ayuntamiento. Ley Orgánica Municipal del Estado De México.

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes: (...) X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento.<sup>608</sup>*

Notarial. Los Notarios Públicos. Ley del Notariado (Colima).

*Art. 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular los principios, organización y funciones de los Notarios en el Estado de Colima.*

*La fé pública compete originalmente al Estado de Colima y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previstos, les otorga la patente notarial correspondiente, adquiriendo con ello las atribuciones y obligaciones previstas en la presente Ley, quedando de la misma forma sujetos a las sanciones previstas por su incumplimiento. (...)*

---

<sup>606</sup> Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio. Arts. 1579 al 1582.

<sup>607</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, México, publicada el 20 de junio de 2011. Art. 38.

<sup>608</sup> Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, México, publicada el día 2 de marzo de 1993, última reforma publicada el 12 de junio de 2019 por el mismo medio. Art. 91.

*Art. 2.- El notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; ejerce la fe pública material que tiene y ampara un doble contenido:*

*I.- En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes, en la escritura; II.- En la autenticación de los hechos, la exactitud de los que el notario perciba por sus sentidos.*

*El ejercicio de la función notarial impone al Notario el respeto cabal al orden jurídico y a los derechos humanos.*

*Art 2 Bis.- El notario público podrá utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, para el ejercicio de su función, en los casos previstos en esta ley, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima.<sup>609</sup>*

Registral. Los Directores de los Registros y Archivos Públicos. Ley Registral para la Ciudad de México.

*Artículo 6.- El Jefe de Gobierno nombrará al titular del Registro Público, quien tendrá las siguientes atribuciones: I. Ser depositario de la fe pública registral y ejercerla, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás unidades administrativas y servidores públicos de la Institución, autorizados conforme a las disposiciones aplicables; (...).<sup>610</sup>*

## CONCLUSIONES

En atención al desarrollo de la presente investigación, exponemos las conclusiones siguientes:

Primera. La fe pública es la institución jurídica creada, regulada, respaldada e impuesta por el Estado, por medio de la cual el ente estatal señala y garantiza que un determinado acontecimiento ocurrió y es verdadero, imponiendo a terceros la obligación de tenerlo como realizado y cierto aun en contra la voluntad de éstos, con el objetivo de brindar seguridad jurídica en el desarrollo diario de sus relaciones jurídicas y sociales.

Segunda. En México, el legislador ha tenido a bien investir a determinadas personas con una facultad autenticadora, de modo que, al ejercer su función y expedir un

---

<sup>609</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio. Arts. 1, 2 y 2 Bis.

<sup>610</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley Registral para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018. Art. 6.

documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obran.

Tercera. La obligatoriedad de los actos emitidos por el Notario Público proviene de la fe pública que el Estado ha delegado en él, misma que ejerce en el nombre y representación del máximo ente jurídico político, y se ven materializados documentalmente en instrumentos de carácter público, siendo que, una vez autorizados por el Notario Público, lo contenido en aquellos se torna de consideración obligatoria para las partes intervinientes, e inclusive, por así mandarlo la Ley, digno de ser reconocido y acatado por terceros aun en contra de su voluntad, hasta en tanto no ser desvirtuados por el mismo Estado tras la culminación de un procedimiento jurisdiccional.

Cuarta. Los instrumentos públicos, como escrituras y actas, que hayan sido autorizadas por un Notario Público perteneciente a una determinada entidad federativa, constituirán prueba plena de lo actuado y consignado en dicho instrumento en las otras entidades federativas, gracias a la cláusula de entera fe y crédito establecida por la Constitución en su numeral 121.

Quinta. En el sistema jurídico positivo mexicano, el Notario Público es el fedatario con mayor competencia respecto al ejercicio de la fe pública, debido a que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren de su intervención. En la actualidad, su actuación tiene una sola limitante, la de no intervenir en algún acto que esté reservado expresamente a otro funcionario, servidor público o fedatario. Hablando de dación de fe pública, podríamos acuñar el principio siguiente: la función pública certificante, por antonomasia, la ejerce el Notario Público; a dicho fedatario le compete ejercer la fe pública en toda materia o caso, a excepción de la Ley lo reserve expresamente a otro ente.

Sexta. Para que a un acto jurídico le sea reconocida su existencia, debe de reunir los elementos constitutivos siguientes: voluntad del autor del acto, que el objeto de sea física y jurídicamente posible y que, cuando así lo exija la ley, revista determinada solemnidad.



Séptima. Gracias a la intervención del Notario Público, hay manifiestas situaciones jurídicas que son susceptibles de ser creadas, modificadas o extinguidas, y, en caso de abstención en la actuación del Notario Público, tales situaciones no llegarían a originarse, transformarse o fenecer.

Octava. Los particulares no pueden dejar de cumplir con lo exigido por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de actos solemnes de carácter jurídico, y de manera simultánea, el Notario Público no puede abstenerse de realizar su función salvo las excepciones que la misma ley contempla; de ahí que la relación jurídica entre los sujetos de derecho y el Notario Público, se vuelve trascendente, ya que, para crear, modificar o extinguir determinadas situaciones jurídicas, la ley exige su intervención.

Novena. Las situaciones jurídicas cobran gran relevancia en la vida de las personas y en el mundo del Derecho, sin ellas no sería factible establecer relaciones jurídicas, y sin estos vínculos no existiría forma de acreditar y mucho menos oponer, defender o exigir derechos frente a terceros, de reclamar el cumplimiento o cumplimentar obligaciones y deberes.

Décima. Existen situaciones jurídicas que resultan de transcendental importancia en la vida jurídica y social de las personas, entre otras, encontramos a los atributos de la personalidad y el reconocimiento de hijo; respecto de las cuales la actuación notarial juega un papel muy importante en su creación, modificación o extinción.

Décima primera. El Notario Público, responsable de la institución denominada Notaría Pública, es la única persona que elabora y autoriza, de manera tanto preventiva como definitiva, el instrumento de carácter público; quien imprime en él el sello al cuyo centro contiene un escudo oficial que representa al Estado, el cual le ha permitido actuar en su nombre y representación.

Décima segunda. En el ejercicio de su función y como responsable de la Notaría Pública, el Notario Público mexicano realiza una pluralidad de juicios, entre los que destacan los juicios de identidad, legitimación y capacidad de los comparecientes; el juicio de legalidad respecto a lo contenido en los instrumentos

públicos de su autoría y responsabilidad; y, el juicio de determinación respecto al monto de las contribuciones, que, originadas por expesos actos jurídicos formalizados ante él, identifica, calcula, cobra y retiene, y entera y avisa a las autoridades legamente competentes.

Décima tercera. La unilateralidad de la actuación notarial no se desvirtúa por el simple hecho de que aquella sea originada por una rogación realizada por la o las partes interesadas con el objetivo de que el funcionario conozca e intervenga en ciertas situaciones y relaciones jurídicas, y que sin su intervención no podrían llegar a ser considerados como existentes jurídicamente; y, si bien son las partes quienes acuden *motu proprio* ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. Ejemplos análogos de lo anterior lo constituyen la denuncia o querrela realizadas ante autoridades ministeriales para que intervengan en la investigación de delitos, que de manera oficiosa no podrían indagarlos en virtud de así estar previsto en la Ley; así también lo ejemplifica el derecho de acción ejercido frente a tribunales para que éstos conozcan los asuntos sometidos a su competencia y realicen su función jurisdiccional, función que se verían impedidos a ejecutar sin que medie la rogación expresa de las partes intervinientes elaborada por medio de impulsos procesales, los cuales se constituyen como peticiones de actuación a la autoridad, o al menos las contienen.

Décima cuarta. El procedimiento administrativo suele ser activado generalmente, de manera oficiosa, por la propia administración por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o bien, excepcionalmente a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa.

Décima quinta. En el procedimiento de creación de un acto administrativo de tipo notarial los solicitantes del servicio público tienen cierta participación; sin embargo, aquél constituye una declaración de voluntad formulada únicamente por el Estado y materializada por el Notario Público.

Décima sexta. Sin la intervención unilateral y obligatoria que realiza el Notario Público por medio de la elaboración y autorización de instrumentos públicos,

determinados actos, hechos, situaciones jurídicas o realización plena de derechos subjetivos no llegarían a ser considerados como jurídicamente existentes y, por ende, no lograrían surtir efecto de carácter jurídico alguno entre los comparecientes ni frente a terceros, con lo cual la situación jurídica o relación jurídica que se pretendía crear, modificar o extinguir no tendría verificativo, ni así tampoco determinados derechos subjetivos, algunos de carácter fundamental.

Décima séptima. De acuerdo con el maestro Eduardo Couture, la autenticidad, o sea la misión de dar *autor cierto* a los documentos, fue clásicamente misión de la autoridad pública, función formalmente administrativa que al principio se desarrolló en el ámbito jurisdiccional.

Décima octava. Toda función pública reviste dos notas o atributos distintivos: que son propias y exclusivas de los órganos de poder del Estado y, que en su desempeño éstos la llevan a cabo en plano de titularidad del ejercicio de su soberanía.

Décima novena. El Notario Público mexicano, como responsable de la institución denominada Notaría Pública, al dar fe pública tiene la autoridad del Estado ya que al realizar su función lo hace en nombre y representación de éste, además de que dicha función pública encuentra su origen, efectos jurídicos y justificación en la máxima expresión de voluntad de la sociedad y del Estado: la Ley.

Vigésima. Que una función sea pública, no sólo quiere decir que ella esté referida a los órganos del Estado, sino que también se refiere al destinatario o beneficiario de la actividad funcional: la sociedad como una totalidad o en sus sectores, o en sus unidades, las personas, siempre que el servicio o beneficio no sea discriminatorio, nominativo, sino igualitario, general.

Vigésima primera. Los órganos estatales son entes impersonalizados que a nombre del Estado o en su representación efectúan las diversas funciones y cometidos en los que se desenvuelve el poder público. Hay, entre el órgano y el Estado, una relación inextricable, en cuanto que aquél no puede actuar per-se, es decir, con prescindencia o sin referencia ineludible a la entidad estatal.

Vigésima segunda. La Notaría Pública es un órgano estatal del tipo administrativo ya que, en primer lugar, por medio del ejercicio de la función de su titular, se trasciende a la esfera jurídica de los particulares en nombre del Estado; en segundo lugar, su creación está contemplada por una Ley, la del notariado de la entidad federativa de que se trate, gozando con esto de un reconocimiento legislativo; en tercer lugar, aun cuando el titular del ejecutivo de la entidad federativa correspondiente esté legitimado por el Poder Legislativo para crear nuevas Notarías Públicas por medio de un acto administrativo materializado en una convocatoria, nombramiento directo, o emisión de patente, dicha actuación ha de ser publicada necesariamente en el Diario Oficial de la entidad federativa correspondiente, y la o las Notarías Públicas creadas, y en consecuencia, sus nuevos titulares, tendrán únicamente las facultades y competencia específica determinadas por la Ley del Notariado aplicable, y en su caso, por el reglamento de la misma, mismo que es elaborado y expedido por el titular del ejecutivo local ejerciendo facultades materialmente legislativas.

Vigésima tercera. El ejercicio de un cargo público, independientemente de su naturaleza, surge necesariamente de la Ley o de algún dispositivo de carácter jurídico que prevea tanto su creación, competencia, actividades, modo de acceso, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades y sanciones inherentes al mismo. Actualmente en México, las 32 legislaciones en materia notarial contemplan y delimitan la competencia a la cual han de atenerse necesariamente los Notarios Públicos en las respectivas entidades federativas.

Vigésima cuarta. En el servicio público notarial participa el Notario Público, no como particular, sino como titular de un ente estatal denominado Notaría Pública, y su objetivo es la prestación de un servicio público, el cual, es realizado a nombre del Estado y únicamente es el Estado quien tiene facultad para prestarlo a través de las personas que los dispositivos jurídicos así lo señalen. El contrato de prestación del servicio público notarial no se erige como un acto de comercio sino como un acto de naturaleza administrativa, en virtud de que ni la institución

denominada Notaría Pública, ni su titular, el Notario Público, persiguen fines de lucro o de especulación comercial con la prestación de dicho servicio a la sociedad.

Vigésima quinta. De Pina contempla al Funcionario Público como la persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública; encuadrando con esto al Notario como funcionario público al precisar que es el titular de la función pública consistente en dar fe pública de los actos y hechos jurídicos que ante él se celebren o le consten. El Funcionario Público es el servidor público que posee un carácter representativo del Estado con un encargo especial transmitido en principio por la Ley. Se considera al funcionario público como el servidor público que realiza actos de autoridad, es decir, actos de *imperium*. En virtud de ese carácter representativo creador de relaciones externas del Estado que le es distintivo, un Funcionario Público es siempre una autoridad en alguno de los ramos de la Administración Pública.

Vigésima sexta. La protesta legal en México, constituye un requisito necesario que ha de satisfacerse de manera solemne por todo funcionario público, previa toma y ejercicio del cargo que le ha sido encomendado. Consecuentemente, la persona que pretenda ejercer funciones y ser reconocida formalmente como Notario Público está obligada por mandato legal a realizar una protesta previa al ejercicio de la función delegada. En virtud de dicha protesta legal, un Notario Público se constituye como tal, y no antes.

Vigésima séptima. El Notario Público mexicano, tras protestar el inicio del ejercicio de la función pública que se le ha delegado, queda obligado a guardar y hacer guardar el derecho positivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las Leyes derivadas de ellas; se manifiesta desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente el ejercicio de la función encomendada, principios que rigen la actuación de todo servidor público en México; también se hace patente el estricto y continuo respeto al Estado Constitucional de Derecho; para finalmente, en caso de no realizar dicha función pública del modo en

que ha manifestado hacerlo, se mantiene vinculado a responsabilizarse atendiendo a las sanciones y procedimientos establecidos por la Ley.

Vigésima octava. El sello de autorizar, es el instrumento que el Notario Público emplea para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. Cuando un documento notarial cuenta con la firma del notario y con el sello de autorizar, este se encuentra reconocido por el supremo poder estatal y, por tanto, se convierte en público y auténtico. Cuando el Notario Público carece de él no puede autorizar ningún instrumento, pues el sello representa la autoridad autenticadora del Estado. De acuerdo al artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, el Escudo Nacional sólo podía figurar en los vehículos que usaba el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, prohibiendo utilizarlo para documentos particulares; sólo podía imprimirse y usarse en la papelería oficial. Actualmente, de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, dicho numeral señala que *“Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.”*

Vigésima novena. Respecto al uso del Escudo Nacional en los sellos notariales de las entidades federativas de México, únicamente en 4 de las 32 legislaciones notariales no se mandata su uso, siendo los Estados de Hidalgo, Durango, Coahuila y Campeche; en sustitución al mismo, se mandata el uso del Escudo Local, o, en todo caso, de un signo distintivo que demuestre que la actuación del Notario Público se ha hecho en nombre y representación de la entidad federativa correspondiente. Al contener el Escudo Nacional o Estatal, el sello de autorizar del Notario Público representa al Estado mexicano y a su facultad jurídica imperativa (*ius imperium*).

El sello representa la autoridad del Estado; cuando el Notario Público imprime el sello de autorizar en los documentos en los que como funcionario tiene competencia para actuar, ello constituye un acto de autoridad realizado en nombre el Estado mexicano. A propósito, la Ley del Notariado del Estado de Coahuila denomina en su numeral 107 a este símbolo distintivo y representativo del Estado como 'sello de autoridad.'

Trigésima. Al establecer la Ley que el protocolo notarial es propiedad el Estado y no de un particular, debemos tener en cuenta que, si el protocolo es un instrumento para la prestación de un servicio público, y los bienes destinados a dicho fin son bienes del dominio público de la entidad federativa en la que se ubiquen, se deduce que el protocolo es un bien del dominio público. El Notario Público únicamente es un depositario de estos bienes, quien debe conservarlos, cuidarlos y entregarlos posteriormente a la autoridad competente para su guarda definitiva.

Trigésima primera. Al inmueble en el cual se asiente la Notaría Pública debe serle reconocido el carácter de oficina pública, ya que, en primer lugar, como cualquier oficina pública perteneciente a un órgano del Estado, las Notarías Públicas son creadas, reubicadas o suprimidas en virtud de una manifestación del Poder Estatal, ya sea que el titular del Poder Ejecutivo funde y motive su actuación, o, que la Legislatura Local, por medio de una Ley, así lo determine. En segundo lugar, es en la Notaría Pública en donde se custodian y conservan instrumentos materiales utilizados para el ejercicio de una función pública: el sello y el protocolo, son propiedad del Estado. En tercer lugar, la zona geográfica en la cual ha de ser ubicada y permanecerá una Notaría Pública, también es determinada por el Poder Público. En cuarto lugar, los horarios y días en los que dichas oficinas deberán estar abiertas también son establecidos por el Estado. Por último, tomando en cuenta el mismo criterio que para el protocolo se utilizó, el inmueble en el cual una Notaría Pública se ubica debe ser considerado, no como un bien perteneciente a un particular, sino como un inmueble sujeto al régimen de dominio público de la entidad federativa a la cual pertenece.

Trigésima segunda. El ejercicio de la fe pública como actividad ejecutada a nombre y por cuenta del Estado, se encuentra conferido a personas servidoras públicas que generalmente encontramos colocados en las diversas estructuras de los poderes públicos, como secretarios de tribunales, agentes del ministerio público, registradores, etc.; y de manera excepcional, en personas colocadas de manera independiente económicamente, pero no jerárquica, como sucede con los notarios, corredores, agentes aduanales. La independencia económica que guarda el Notario Público en México respecto al Estado no significa que dicha independencia también lo sea de carácter jerárquico.

Trigésima tercera. La imparcialidad de una persona servidora pública es distinta y no necesariamente debe de estar aparejada a su dependencia económica respecto del Estado. La vinculación económica y jerárquica a la cual debe de estar sujeta toda persona servidora pública en México no debe ser considerada precipitadamente como la causa que produzca o incite a una actuación parcial en favor del Estado.

Trigésima cuarta. Atribuir independencia jerárquica al Notario Público nulificaría por completo el histórico sistema de control de pesos y contrapesos contemplado en nuestro sistema jurídico positivo, ya que, el afirmar que el Notario Público no debe estar sometido al Estado y es ajeno a su estructura, nos orilla a contemplar dos posibilidades, ambas, inconcebibles en nuestro contexto jurídico: la primera, que el Notario Público goza de paridad respecto del Estado mexicano, siendo indiferente a lo que éste le mandate; y la segunda, que el Notario Público está sobre el Estado, pudiendo aquél someter a éste.

Trigésima quinta. La jerarquía y relación de supra subordinación que el Notario Público debe acatar por imperio de la Ley, aún en contra de su voluntad u opiniones doctrinarias, se origina principalmente en los actos de nombramiento y consecuente delegación de funciones, en el de la protesta legal exclamada y en el de vigilancia de su actuación y sanción; todos realizados en virtud de una autoridad superior a él: el titular del ejecutivo de la entidad federativa u órgano legalmente competente para ello. Inclusive, los mismos titulares del poder ejecutivo de las



entidades federativas mexicanas validan de facto esta relación jerárquica respecto de los Notarios Públicos al apropiarse los instrumentos públicos elaborados por éstos.

Trigésima sexta. La administración pública ha recurrido a la delegación de facultades administrativas para la mejor organización del trabajo y para atenuar los inconvenientes de la centralización. La delegación entraña el acto jurídico de un ente público en el que comparte o transmite las atribuciones de que goza a otro, para que haga sus veces u otorgarle su representación. Por medio de la figura jurídica de la delegación, contemplada en las legislaciones del notariado vigentes en México, es que el Notario Público recibe las facultades inherentes a su función pública. La fe pública compete originalmente al Estado y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a los entes que así lo mandate la Ley.

Trigésima séptima. Las legislaciones del notariado pertenecientes a las 32 entidades federativas mexicanas, contemplan la vigilancia continua y permanente a todo Notario Público por medio de una autoridad legalmente competente que ha sido facultada para ello.

Trigésima octava. En nuestro contexto jurídico actual no es posible estudiar una institución, la que sea, sin tomar en cuenta a la Constitución y al conjunto de principios y valores superiores que en ella se consagran, muchos de ellos contenidos en los Derechos Humanos y en las Garantías otorgadas para su protección

Trigésima novena. Los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. El Derecho Fundamental es aquel que se encuentra previsto en el texto superior de un Estado, en el caso mexicano, en la Constitución y los tratados internacionales, conforme a los numerales constitucionales 1° y 133.

Cuadragésima. Con la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, el legislador superó la concepción que se tuvo durante el siglo pasado sobre el carácter

definitorio de “autoridad”, al considerar que ésta puede estar constituida por un ente público o un particular, al *“dar prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite”*.

Cuadragésima primera. A partir de la publicación de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, y a la publicación de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, al Notario Público se le pudo asociar formalmente con la realización o afectación de Derechos Humanos.

Cuadragésima segunda. Actualmente en México, la institución del Notariado latino es, junto a otras, necesaria para la realización efectiva de los Derechos Humanos reconocidos en nuestros dispositivos jurídicos vigentes.

Cuadragésima tercera. Es urgente que reconozcamos que el papel protagonista que el Notario Público de tipo latino ejerce, en cuanto a la afectación a Derechos Humanos, debe estar aparejado necesariamente a la responsabilidad inherente a dicha materia.

Cuadragésima cuarta. Para que cualquier Derecho Humano, ya sea en su singularidad o pluralidad, se ejerza y realice de manera plena, resulta necesario que otros Derechos Humanos y sus Garantías sean promovidos, respetados, protegidos y garantizados al mismo tiempo. A esto se le denomina como el principio de interdependencia.

Cuadragésima quinta. El contemplar al derecho privado como ajeno e inclusive excluyente a los Derechos Humanos había sido una postura reiterada a lo largo de los años en México. Aun adhiriéndonos a la postura que sostiene que el Notario Público ejerce su función pública únicamente en el ámbito del derecho privado y las voluntades coincidentes, debemos tener recordar que el derecho privado se relaciona y afecta a los Derechos Humanos y que aquel debe adecuarse a éstos; ejemplo de lo anterior lo constituyen las prerrogativas de protección establecidas en los Códigos Civiles sustantivos de nuestras entidades federativas en favor de

determinadas personas. Testimonio de lo anterior lo constituye la regulación protectora que los Códigos Civiles sustantivos contienen respecto a las personas incapaces y emancipadas en cuanto al ejercicio de sus Derechos; del *nasciturus* en relación a ser reconocido como persona; del adoptado y del hijo reconocido en atención a los derechos de filiación, alimentación e identidad; de los acreedores alimentarios respecto a los derechos de educación, alimentación, salud, habitación y recreación; del donante que ha disminuido su patrimonio de manera crítica en cuanto al derecho a la vivienda y al mínimo vital; de la familia beneficiada con la constitución del patrimonio de familia en atención al derecho a la vivienda; e inclusive, de los cadáveres respecto a su trato digno.

Cuadragésima sexta. Por muchos años, al ejercicio de la función pública delegada al Notario Público se había limitado a la mera afectación a derechos de carácter privado, al señalar que los actos jurídicos de voluntades concordantes contenidos principalmente en los Códigos Civiles, constituían la materia jurídica prima de su intervención, excluyendo así su participación en relación con los Derechos Humanos.

Cuadragésima séptima. Aun adhiriéndonos a la postura que sostiene que el Notario Público ejerce su función pública únicamente en el ámbito del derecho privado y las voluntades coincidentes, debemos tener en cuenta que el derecho privado tiene una íntima relación con los Derechos Humanos.

Cuadragésima octava. El Notario Público mexicano se erige como el titular del órgano administrativo estatal denominado Notaría Pública quien está obligado a respetar los derechos e legalidad y seguridad jurídica de las personas, y por ejercer una función pública al ser delegado de la fe pública y ser una persona servidora pública está obligado a promover, respetar, proteger, observar y garantizar los Derechos Humanos y sus Garantías.

Cuadragésima novena. La Unión Internacional del Notariado, a la cual pertenece el notariado mexicano, está conformada por una pluralidad de comisiones, entra las que destaca la Comisión de Derechos Humanos, la cual tiene, entre algunas de sus

obligaciones, la de fomentar el desarrollo y la promoción de la imagen del “notario-garante de los derechos de la persona humana”; la de hacer respetar los derechos de la persona humana; y el reafirmar el apego de los notarios a los derechos de las personas, de los que se constituye en defensor natural mediante la prevención de los conflictos y en su diaria actividad, en tanto que en ésta se encuentran comprometidos numerosos derechos reconocidos en las Convenciones Internacionales.

Quincuagésima. El Notario Público mexicano tiene una participación importante en la realización de algunos Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales destacan, los Derechos Humanos a la igualdad, vivienda, salud, de petición, asociación, tránsito, seguridad jurídica, legalidad, protección de datos personales y propiedad.

Quincuagésima primera. Ciertamente es que el Notario Público en México no participa en el procedimiento de suspensión de Derechos Humanos y sus Garantías previsto por nuestra Constitución, pero, tal como lo hemos evidenciado en este trabajo, sí tiene un papel protagónico en la realización plena de algunos Derechos Humanos contemplados en la Constitución, y aun durante la vigencia y lugares en donde llegase a concretarse y decretarse la restricción o suspensión de algunos o todos los Derechos Humanos y sus Garantías que la Constitución contemple como susceptibles de serlo, el Notario Público, por medio de la correcta ejecución de su función, continuaría teniendo un papel fundamental en la realización plena de algunos Derechos Humanos y sus Garantías que, por mandato constitucional, no son susceptibles de ser restringidos ni suspendidos. El derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez y los incapaces, los derechos políticos, el principio de legalidad y a las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos son ejemplo de lo mencionado.

Quincuagésima segunda. Específicamente en cuanto a las personas jurídicamente incapaces, recientemente la primera sala de Suprema Corte de la Nación al resolver

el recurso de revisión del amparo 702/2018 ordenó a los Notarios Públicos de la Ciudad de México, entre otras cosas, a reconocer en los actos que emitan, los derechos y demás prerrogativas reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Quincuagésima tercera. La Constitución de la Ciudad de México es uno de los primeros dispositivos normativos mexicanos en los cuales se reconoce expresamente al servicio público notarial como Derecho Humano.

Quincuagésima cuarta. La protección del derecho de acceso a un servicio público, al estar reconocida tanto en la Constitución como en tratados de los que México es parte, es obligatoria sin importar la persona jurídica que preste el servicio.

El acceso a la justicia en México es un Derecho Humano fundamental reconocido en nuestro máximo dispositivo normativo en su numeral 17 así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; obliga al Estado a garantizar un sistema de administración de justicia independiente y eficaz; implica contar con un sistema judicial al que toda persona sin ningún tipo de discriminación pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. Al mismo tiempo, para que ese acceso sea efectivo se requiere que las personas conozcan de los derechos que son titulares, y lo más importante, que existan los mecanismos para exigirlos

Quincuagésima quinta. En México, para que las personas puedan tener una verdadera y real posibilidad de acceder, primero, al Derecho Humano a la justicia, o garantía de tutela jurisdiccional efectiva, y, segundo, a la protección de cualquier otro Derecho Humano reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, una de las instituciones que *ex profeso* se ha establecido para ello es el Juicio de Amparo.

Quincuagésima sexta. En atención al sub principio *pro actione*, es procedente el Juicio de Amparo entablado en contra de la actuación, positiva o negativa, del Notario Público mexicano que vulnere Derechos Humanos; esta misma tesitura la

ha adoptado la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en principio, desde su postura académica.

Quincuagésima séptima. La intervención del Notario Público en un juicio de amparo como autoridad responsable no deviene de su carácter de particular, sino como órgano del Estado que lo representa al haberlo delegado la facultad de la fe pública. En los Juicios de Amparo en los que se alegue como acto reclamado que la actuación positiva o negativa de un Notario Público ha vulnerado Derechos Humanos, la parte en el Juicio denominada “Autoridad Responsable” no debe estar constituida por el Notario Público como un ente particular en los términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor; en su lugar, ha de atenderse al primer párrafo de la citada fracción y tener como Autoridad Responsable a la institución denominada Notaría Pública, la cual podría ser representada de acuerdo a lo previsto por el numeral 9° de dicho ordenamiento.

Quincuagésima octava. La actuación de la persona titular de la Notaría Pública es coincidente con los criterios definitorios de “Autoridad Responsable” señalados por la Ley de Amparo en vigor en su numeral 5°, fracción II, primer párrafo, ya que, al materializar su actuación activa o pasiva por medio de su titular, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Quincuagésima novena. La naturaleza jurídica del Notario Público corresponde a la de una persona servidora pública, en específico a la de un Funcionario Público, y no a la de un particular; constituyéndose como el titular del órgano estatal denominado Notaría Pública.

Sexagésima. La actuación de la persona titular de la Notaría Pública es susceptible de ser controvertida por medio del Juicio de Amparo, en atención al artículo 1°, fracción I, de la Ley de Amparo; ya que, al materializar su actuación activa o pasiva por medio de su titular, puede vulnerar Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sexagésima primera. En la actualidad, la Notaría Pública debe de tener la calidad de Autoridad Responsable de naturaleza pública en el Juicio de Amparo, en términos del Artículo 5°, fracción II, primer párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio se impone sobre el que contempla al Notario Público como un particular que realiza actos equivalentes a los de Autoridad, afín al segundo párrafo de dicha fracción.

### *PROPUESTAS*

El notariado mexicano, como cualquier institución que pretenda ser útil a la sociedad a la que sirve, debe modernizarse de manera constante y a la par de las exigencias sociales que así se lo demanden. Esa renovación se va a producir cualesquiera que sean las posiciones de quienes la defiendan o la combatan; lo trascendental y verdaderamente valioso que hemos de considerar es, primero, que dicha modernización sea realizada atendiendo a las necesidades reales de nuestra sociedad y no a intereses políticos o económicos sectorizados, y segundo, por ser el notariado una institución jurídica fundamental en nuestro sistema jurídico mexicano, que se produzca en armonía a la realización plena de los Derechos Humanos y a los principios del Estado Constitucional Democrático.

En una entrevista al ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío, realizada el día 10 de febrero de 2017 por Luis Pablo Beauregard del diario *El País*, éste le preguntó al juzgador: - ¿Se falta mucho el respeto a la Constitución?, a lo que el ministro contestó: - Sí. ¿Se le aplica la Constitución a los narcos y a la delincuencia organizada? No. ¿A cierto grupo de empresarios? Tampoco. Ni a los vendedores ambulantes, etcétera. No sólo la Constitución, sino el orden jurídico. ¿A cuántos se les aplica? Dado los niveles de impunidad que tiene el país a los que quieren comportarse. Es casi un asunto de elección.<sup>611</sup> En atención

---

<sup>611</sup> Fragmento de la entrevista realizada a José Ramón Cossío, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Luis Pablo Beauregard del diario *El País*, México, 10 de febrero

a lo anterior y en virtud a nuestro contexto jurídico y político actual, cabría formularnos el siguiente cuestionamiento: ¿se le aplica la Constitución a los Notarios Públicos?

Al abordar este tema debemos tener en consideración que, como cualquier otra institución jurídica, el notariado ha estado, está y seguirá estando sujeto a una continua, permanente e inherente evolución, la cual se caracteriza por estar siempre enfocada al beneficio de la sociedad ya que es a ésta a la cual el Notario Público debe servir. Ahora bien, en nuestro contexto jurídico actual, tanto los Derechos Humanos como los Derechos Fundamentales y sus Garantías no sólo se han convertido en una pieza clave, sino en la pieza maestra del entendimiento de todos y cada uno de nuestros dispositivos normativos y procedimientos jurisdiccionales, mismos que son referente obligado de toda resolución jurisdiccional, de todo acto administrativo, legislativo o de origen particular; y como era de esperarse esta dialéctica, este nuevo paradigma que llegó para quedarse, indudable e irremediablemente ha alcanzado al notariado de corte latino, y en consecuencia al notariado mexicano.

El derecho notarial no puede ser ajeno a la constitucionalización e interrelación de las ramas y materias del Derecho, mucho menos ser independiente a los mandatos constitucionales, a la convencionalidad y a los Derechos Humanos; además, para que cualquier Derecho Humano sea realizado de manera plena ya sea en su singularidad o pluralidad, resulta necesario que otros Derechos Humanos sean promovidos, respetados, protegidos, garantizados y ejercidos de manera simultánea e interdependiente, independientemente de la rama o materia del Derecho a la cual pertenezcan.

---

de 2017, disponible en:  
[https://elpais.com/internacional/2017/02/09/mexico/1486679029\\_199197.html](https://elpais.com/internacional/2017/02/09/mexico/1486679029_199197.html) consultado el 15 de agosto de 2019 a las 14:00 hrs



El Notario Público mexicano, al ejercer la función pública que el Estado ha delegado en él, participa en la realización de algunos Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales y en cualquier dispositivo normativo; y aun durante la vigencia y lugares en donde se llegara a decretar y concretar la restricción o suspensión de algunos o todos los Derechos Humanos y sus Garantías que la Constitución contemple como susceptibles de serlo, el Notario Público, por medio de la correcta ejecución de su función, continuaría teniendo un papel fundamental en la realización plena de algunos de ellos que, por mandato constitucional, no son susceptibles de ser restringidos ni suspendidos en momento o locación alguna, ni bajo ninguna circunstancia.

Tal es el grado de participación que ejerce actualmente el Notario Público mexicano respecto a la realización de Derechos Humanos que la propia Ley del Notariado de Colima ha reconocido su papel protagónico y mandata expresamente la obligación, ya no deontológica sino jurídica, que constriñe a los Notarios Públicos a respetar los Derechos Humanos: *“El ejercicio de la función notarial impone al Notario el respeto cabal al orden jurídico y a los derechos humanos.”*<sup>612</sup> Disposición normativa que fue expedida por la Legislatura Local obedeciendo a la obligación constitucional, inherente a toda autoridad mexicana, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; erigiéndose de este modo como el dispositivo normativo pionero en nuestro país, y ejemplo a seguir por las demás Legislaturas, que regula, al menos someramente, la relación de respeto a los Derechos Humanos en el ejercicio de la función notaria.

La modernización institucional del notariado mexicano en beneficio de la colectividad tiene el carácter de urgente, imperativa y necesaria, a pesar de que con

---

<sup>612</sup> Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio. Art. 2.

ella se puedan llegar a trastocar intereses de carácter económico y político de algunos individuos. Su implementación en los términos propuestos traería consigo un gran beneficio en favor de un gran número de personas tanto mexicanas como extranjeras, de modo contrario, únicamente se verían beneficiados un determinado y reducido número de individuos al prolongárseles prerrogativas indebidas.

Los Notarios Públicos mexicanos y los aspirantes a serlo, más allá de contemplar a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos como una carga fastidiosa en el ejercicio de la función pública que se les ha delegado o que aspiran a ejercer, deben de concientizarse como orgullosos promotores, defensores, respetuosos y garantes de los Derechos Humanos en México, y además, sabedores de que tan importante, honrosa, altruista y desinteresada tarea enaltecedora de la dignidad humana necesariamente estará aparejada de una responsabilidad acorde a la misma; tarea y responsabilidad que el Estado mexicano no confía y encomienda a cualquier individuo, sino sólo a aquellos que demuestran sobrada y auténticamente poseer y ser ejemplo viviente e ininterrumpido de valores y virtudes con aspiraciones de carácter ideal, además de haber demostrado y seguir demostrando un profundo y detallado conocimiento del Derecho positivo mexicano.

Tal y como Gonzalo de las Casas señalaba:

*Pretender el inmovilismo de la institución notarial para conservar íntegras sus características actuales sería, ciertamente una ingenuidad, pero defender su evolución en la línea que traza su trayectoria histórica hacia la mejor y más efectiva realización de los derechos fundamentales a los que el Notariado sirve, es algo exigido por nuestro Estado de Derecho.<sup>613</sup>*

Advertimos: la renovación del notariado mexicano no sólo debe ser contemplada en el ámbito legislativo adecuando armónicamente las reformas pertinentes, sino también debe materializarse en los criterios de las autoridades jurisdiccionales, ya que, como lo señalaba el jurista Francesco Carnelutti: *“Es bastante más preferible*

---

<sup>613</sup> De las Casas, Gonzalo en *Idem*.

*para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces, que malos jueces con buenas leyes.”*

En el mundo, el notariado de corte latino se ha ido adaptando paulatinamente a los principios de un modelo jurídico en el que ya no depende de la gracia arbitraria del gobernante: el Imperio de la Ley, imperio al que debe someterse toda autoridad. El Notario Público, quien antes estaba al servicio del rey, hoy lo debe estar al servicio de la comunidad a la que sirve, por lo tanto, debe de respetar y velar por el respeto a la Ley y a los Derechos Humanos.

Si bien hace dos siglos las Leyes de Indias declararon vendibles y renunciables los oficios de escribanías, es decir, susceptibles de ser propiedad privada con el objetivo de que la administración gubernativa de aquella época pudieran allegarse de recursos económicos de forma expedita, hoy, en el Estado Constitucional mexicano, ya no podemos seguir sosteniendo la visión de que el ejercicio de una Función Pública, materializada por una patente, fiat, o nombramiento de Notario Público, forma parte del patrimonio privado de una persona y, que, además, dicho fedatario, tras un indebido ejercicio de una Función Pública realizada a nombre el Estado, carezca de responsabilidad al vulnerar Derechos Humanos consagrados en la Constitución mexicana y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Al serle reconocida a la Notaría Pública la calidad de órgano formalmente integrante de la Administración Pública, y, al Notario Público la de una persona servidora pública, algunos de los beneficios inmediatos serían los siguientes:

El Notario Público mexicano por ser el titular de un órgano estatal denominado Notaría Pública, estaría obligado, ya no sólo deontológicamente, sino constitucionalmente, a realizar su función pública atendiendo a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La actuación del órgano estatal denominado Notaría Pública, materializada por el Notario Público, además de su inherente responsabilidad de carácter civil, penal, fiscal y administrativa derivada de su participación protagónica en estos ámbitos,

tendría aparejada la correspondiente responsabilidad en cuanto a vulneración de Derechos Humanos se trate.

En los Juicios de Amparo en los que se vincule como Autoridad Responsable a la Notaría Pública, ésta sería representada de acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del numeral 9° de la Ley de Amparo en vigor, en la cual se señala que:

*Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.*<sup>614</sup>

Atendiendo a lo establecido por el artículo 7° de la Ley de Amparo, las Notarías Públicas podían solicitar amparo por medio de sus representantes legales, además de que estarían exentas de otorgar garantía económica:

*Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.*<sup>615</sup>

En concatenación a las ideas expuestas, los exámenes tanto de aspirante como de titularidad de cualquier Notaría Pública en México deben contener necesariamente dos nuevos apartados: el primero sobre la realización de Derechos Humanos y sus Garantías en sede notarial y el segundo sobre la prevención de su vulneración en el ejercicio de la función pública delegada.

A los Notarios Públicos se les consideraría plenamente como personas servidoras públicas, y por ello, se les trataría y sancionaría en virtud de las leyes federales y locales aplicables. Por ejemplo, en atención al quinto párrafo, del Artículo 108 constitucional, el Notario Público, como cualquier otro servidor público, estaría

---

<sup>614</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio, Art. 9°.

<sup>615</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio, Art. 7°.

obligado a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Los empleados de la Notaría Pública serían considerados como empleados públicos y gozarían de las prestaciones y prerrogativas legales inherentes al servicio público. Como ejemplo se menciona la conformación y acceso a un servicio profesional de carrera notarial.

Los inmuebles en los que se ubican las Notarías Públicas mexicanas serían reconocidos como oficinas públicas y por ende de dominio público de la Entidad Federativa en las cuales estén situadas.

La delegación del ejercicio de la función pública notarial otorgada mediante patente, fiat o nombramiento que faculte al jurista titular de la misma para el ejercicio de la misma, sólo podrá ser expedida en virtud de haber obtenido el primer lugar en el procedimiento y calificación de las exámenes que al efecto se realicen, descartando todo tipo de habilitación realizada sin el cumplimiento de este requisito.

La patente, fiat o nombramiento por medio de la cual se delegue el ejercicio de la función pública deberá tener necesariamente una vigencia temporal limitada por la Ley tal y como ya lo contempla la legislación notarial nayarita, cuya vigencia proponemos no podrá exceder de 5 años, no siendo susceptible de ratificación o renovación de ningún tipo, pudiendo expedirse una nueva delegación de facultades tras la aprobación exitosa de un nuevo examen realizado en igualdad de condiciones de admisión, participación y calificación respecto de aquellas personas que lo presenten simultáneamente.

Los aspirantes, auxiliares, suplentes y titulares de una Notaría Pública mexicana que hayan obtenido una habilitación que le permita el ejercicio de la función pública, y todas aquellas personas que cursen la carrera notarial, deberán realizar exámenes periódicos ante la autoridad pública competente con el objetivo de demostrar su pericia y actualización jurídica necesaria para el ejercicio y ostentación del cargo, dejando así atrás toda posibilidad de nombramiento vitalicio

o de injustificado prolongamiento. Tras la calificación reprobatoria obtenida en un examen anual, a todo aquel que cuente con la patente, fiat o nombramiento que le faculte para participar en la función notarial, le deberán serle revocados de manera inmediata, teniendo la posibilidad de volver a participar un nuevo examen para obtener una nueva delegación de facultades, una vez transcurrido el plazo y cumplidos los requisitos que fije la Ley.

Los Notarios Públicos y los servidores públicos pertenecientes a las Notarías Públicas mexicanas, al ser partícipes del presupuesto de egresos correspondiente, percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable por parte de la Entidad Federativa en la cual ejerzan sus funciones y presten sus servicios, la cual les permitiría desempeñar su cargo con la independencia económica necesaria para ello, tal como se tiene previsto para todo servidor público mexicano, y como sucede, en el ámbito jurisdiccional con los ministros, magistrados y jueces; en el legislativo con los diputados y senadores; y en el administrativo con los fiscales, ministerios públicos, presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos, así como los titulares del poder ejecutivo local, por mencionar algunos.

En términos pecuniarios, lo expuesto traería consigo un cuantioso e inmediato ahorro para las personas que pretendan acceder al servicio público notarial, teniendo que cubrir únicamente el pago, en su caso, de las contribuciones que los actos y hechos jurídicos formalizados generen, ya que, al ser el Notario Público y los servidores públicos adscritos a la Notaría Pública partícipes de un presupuesto de egresos, el Estado cubriría su remuneración y la manutención de la oficina pública. Con esto, en atención al principio de progresividad de los Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y del Derecho Humano al servicio Público Notarial, de los cuales las personas somos titulares, se realizarían de manera plena y caracterizarían por su accesibilidad y asequibilidad.

En virtud de los argumentos desarrollados es que proponemos que, actualmente el Notario Público mexicano, como titular del órgano estatal denominado Notaría Pública, debe de estar obligado, ya no sólo deontológicamente sino jurídicamente, a promover, respetar, proteger, observar y garantizar los Derechos Humanos y sus

Garantías en el ámbito de su competencia, y en caso de vulnerarlos, a acatar su responsabilidad de acuerdo con lo mandatado por la Ley. Este es el verdadero reto que el notariado mexicano debe de afrontar sin titubeos, colaborando de la mano con las legislaturas, administraciones y tribunales correspondientes, avanzando sin pausa o dilación y mucho menos retrocediendo en la materia; y entre más pronto sea, mayores serán los beneficios que la población recibirá y más valioso y más confiable será el notariado mexicano para la sociedad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### *BIBLIOGRAFÍA*

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002.

\_\_\_\_\_ *Teoría General Del Derecho Administrativo*, 17ª ed., México, Porrúa, 2004.

ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, “La función notarial ante la firma electrónica notarial, la copia certificada electrónica y las nuevas tecnologías informáticas”, *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Sucesiones y Notariado*, México, Porrúa, 2012.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, 4ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.

BOTTOMORE, T.B., *Introducción a la Sociología*, 10ª ed, trad. De Jordi Solé-Turá y Gerardo Di Masso, España, Península, 1989.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1985.  
\_\_\_\_\_ *Las Garantías Individuales*, 24ª ed., México, Porrúa, 1992.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 18ª ed., México, Porrúa, 2007.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, España, Instituto Editorial Reus. Centro de enseñanza y publicaciones, 1946.

COPI, Irving M., y Carl Cohen, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2014.

COUTURE, Eduardo J., *El Concepto de Fe Pública. Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, Uruguay, Talleres Gráficos 33, 1947.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2008.

DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas – Familia*, Vol. I, 21ª ed., México, Porrúa, 2000.

DÍAZ, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª ed, España, Taurus, 1980.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Notario. Asesor jurídico calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe (Algo de su Actividad)*, México, Porrúa, 2002.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Driskill, 1979, t. XII.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro (Coord.), *Función Notarial 1 Derecho Notarial Aplicado*, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2011.

FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración Pública Federal. La Nueva Estructura*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa-UNAM, 2006.

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y SAINZ MORENO, Fernando, *El Notario, la Función Notarial y las Garantías Constitucionales*, España, Editorial Civitas, s.a., 1989.



FIX-FIERRO, Héctor, “Comentario al Artículo 1o. Constitucional”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, H. Cámara de Diputados-LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2017.

\_\_\_\_\_ *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1966.

FUGARDO ESTIVILL, José María, *Fe Pública Mercantil: Fuentes, Organización y Régimen Jurídico*, España, Civitas, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia*, 9<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1989.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 45<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1993.

GARCÍA SAIS, Fernando, *Derecho Notarial. Ensayos sobre competencia, Consumidores y Ciudadanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 27<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1983.

GATTARI, Carlos Nicolás, *El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial*, Argentina, Ediciones Depalma, 1969.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial*, Ediciones Universales de Navarra S.A., Pamplona, España, 1976.

GONZÁLEZ ÁLVARO, Juan (director editorial), *Diccionario Jurídico Espasa*, España, Espasa, 1998.

GUERRERO, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez. Las Experiencias en la Formación Profesional del Servidor Público en el Mundo*, México, Universidad de Guanajuato/ Instituto de Administración Pública de Guanajuato / Instituto Nacional de Administración Pública / Plaza y Valdés Editores, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2014.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo y Castañeda y G., Daniel H., *Curso de Filosofía del Derecho*, México, Oxford University Press Mexico, 2009.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV F-L, México, Porrúa-UNAM, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, México, Porrúa-UNAM, 1998.

LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, España, Ariel, 2012.

LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, *Los Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino*, México, Porrúa y Colegio de notarios del Distrito Federal, 2001.

ORTEGA SOLÍS, Adalberto, “El Notario, la Constitución y la Fe Pública”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, Tomo LXVII, número 267, enero-abril de 2017, p. 370- 391.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *El Secreto en la Vida Jurídica*, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1996.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, t. I, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2003.

\_\_\_\_\_ *Diccionario para Juristas*, t. II, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2003.

PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2010.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 18<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2012.

PÉREZ SALINAS Y RAMÍREZ, Mariana, “Los Principios Constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica, como Derechos Humanos, Garantizados por el Notariado y el Registro Público de la Propiedad”, *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Sucesiones y Notariado*, México, Porrúa, 2012, pp. 49-61.

RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 7a ed., México, Mc Graw Hill, 2007.

\_\_\_\_\_ *La Práctica del Derecho Notarial*, 9a ed., México, Mc Graw Hill, 2017.

ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar, *El Ejercicio Privado de la Fe Pública Notarial. Examen Jurídico-Administrativo*, España, Ediciones jurídicas y Sociales S.A., 2003.

Secretaría de Economía, *Obra Conmemorativa por la Promulgación de los 20 Años de la Ley Federal de Correduría Pública*. 2ª edición, México, Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, 2013.

SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *La Fe Pública*, México, Porrúa, 2006.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, 22ª edición, México, Porrúa, 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1978.

#### CIBEROGRAFÍA

Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, *Consideraciones en Torno al Servicio Público y Derechos Humanos*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:05 hrs.

Basave Fernández del Valle, Agustín, *Misión y Dignidad del Notariado*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/5/pr/pr8.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:45 hrs

Castilla, Karlos, 'El Principio *Pro Persona* en la Administración de Justicia', *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7766> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:20 hrs.

Conejo Aguilar, Milena, *El Derecho a Una Justicia Oportuna*, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2019/1erEncuentro/07%20Milena%20Conejo%20Aguilar.pdf> consultado el 11 de agosto de 2019 a las 22:08 hrs.

Consejo General del Notariado, *El Gobierno Confía Decididamente en los Notarios*, disponible en: [http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariadoinforma/detalle?p\\_p\\_id=NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_col\\_id=column-](http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariadoinforma/detalle?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&p_p_col_id=column-)

[1&p\\_p\\_col\\_count=1&p\\_r\\_p\\_564233524\\_NOTARIO\\_INFORMA\\_DETALLE\\_ID=13420007&NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_HTTP\\_REFERER=%2fliferay%2fweb%2fnotariado%2fel-notariadoinforma%3fp\\_p\\_id%3dNOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin%26p\\_p\\_lifecycle%3d0%26p\\_p\\_state%3dnormal%26p\\_p\\_mode%3dview%26p\\_p\\_col\\_id%3dcolumn1%26p\\_p\\_col\\_count%3d1%26\\_NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_delta%3d5%26\\_NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_keywords%3d%26\\_NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_advancedSearch%3dfalse%26\\_NOT013\\_WAR\\_notariadoNoticiasPlugin\\_andOperator%3dtrue%26cur%3d1](http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariadoinforma/detalle?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&p_r_p_564233524_NOTARIO_INFORMA_DETALLE_ID=13420007&NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_HTTP_REFERER=%2fliferay%2fweb%2fnotariado%2fel-notariadoinforma%3fp_p_id%3dNOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin%26p_p_lifecycle%3d0%26p_p_state%3dnormal%26p_p_mode%3dview%26p_p_col_id%3dcolumn1%26p_p_col_count%3d1%26_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_delta%3d5%26_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_keywords%3d%26_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_advancedSearch%3dfalse%26_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_andOperator%3dtrue%26cur%3d1) consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:32 hrs.

Consejo General del Notariado, *José Marqueño de Llano, elegido presidente de la Unión Internacional del Notariado*, disponible en:

[https://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=10256&groupId=10218&folderId=11136738&name=DLFE-186575.pdf](https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=10256&groupId=10218&folderId=11136738&name=DLFE-186575.pdf) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:50 hrs.

Cóquis Meléndez, Luis, *El Notariado del Distrito Federal, Garantía Institucional de Certeza y Seguridad Jurídica en las Relaciones Sociales*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/6.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:12 hrs.

Crespo Águeda, Luisa, “El Notariado y los Derechos Humanos”, *Revista del Notariado*, Argentina, doct. 877, 2004, pp. 105-112, disponible en: <http://www.museonotarial.org.ar:8080/librosHistoria/Elnotariadoylosderechoshumanos.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:32 hrs.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf> consultado el 20 de agosto de 2019 a las 16:40 hrs.

Del Mazo Maza, Alfredo, actual Gobernador Constitucional del Estado de México, citado en <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2018/01/17/1214384> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:15 hrs.

Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:40 hrs.

Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod\\_diario=237741](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5193266&fecha=06/06/2011&cod_diario=237741) consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:33 hrs.

Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 2019, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019) consultado el 13 de agosto de 2019 a las 13:55 hrs.

Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1995, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4879438&fecha=14/08/1995&cod\\_diario=209270](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4879438&fecha=14/08/1995&cod_diario=209270) consultado el 13 de agosto de 2019 a las 14:15 hrs.

García Sais, Fernando, *El Notario No Va al Amparo*, disponible en: <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/opinion/el-notario-no-va-al-amparo-110008> consultado el 23 de agosto de 2019 a las 19:39 hrs.

García Villegas, Eduardo, *Fe Pública*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/121/est/est5.pdf> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

\_\_\_\_\_ *La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/10.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:15 hrs.

\_\_\_\_\_ *La Función Notarial*, disponible en: <https://es.scribd.com/document/217172415/la-funcion-notarial> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 16:27 hrs.

Fragmento de la entrevista realizada a José Ramón Cossío, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Luis Pablo Beauregard del diario El País, México, 10 de febrero de 2017, disponible en: [https://elpais.com/internacional/2017/02/09/mexico/1486679029\\_199197.html](https://elpais.com/internacional/2017/02/09/mexico/1486679029_199197.html) consultado el 15 de agosto de 2019 a las 14:00 hrs.

Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, “Los Derechos Humanos y la Actuación Notarial”, *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal I-2017*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017, pp. 257-269, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx//Sitio2016/include/sections/Anuario/Capitulos%20Anuario%202017/10-Los%20derechos%20humanos%20y%20la.pdf> consultado el 23 de agosto de 2019 a las 12:57 hrs.

Iturbide Galindo, Adrián R., *El Notariado en Sustantivo*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt10.pdf> consultado el 10 de agosto de 2019 a las 12:54 hrs.

Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un Derecho Humano Esencial: el Acceso a la Justicia*, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derechoconstitucional/article/view/3590/3351> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:08 hrs.

Matías Camargo, Sergio Roberto, “Los Servicios Públicos como Derechos Fundamentales”, *Derecho y Realidad*, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, II semestre de 2014, núm. 24, 315-329, disponible en: [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4544/4242](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4544/4242) consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:00 hrs.

Medina Pabón, Juan Enrique, *Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas*, 2ª ed., Colombia, Universidad del Rosario, Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=Y6K7drkBIHQc&printsec=frontcover&hl=e#v=onepage&q&f=false> consultado el 13 agosto de 2019 a las 10:13 hrs.

Montiel Baca, Miguel Ángel, *Derecho Notarial Constitucional (en México)*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/15.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:40 hrs.

Ochoa Campos, Moisés (coord.), *Derecho Legislativo Mexicano*, México, XI, VIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973, disponible en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/xlviii/der\\_leg\\_mex.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/xlviii/der_leg_mex.pdf) consultado el 12 de agosto de 2019 a las 13:42 hrs.

Organización Internacional denominada - HCCH- “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado” (“Hague Conference on Private International Law”) (“Conférence de la Haye de Droit International Privé”), *Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:10 hrs.

Organización Internacional denominada - HCCH- “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado” (“Hague Conference on Private International Law”) (“Conférence de la Haye de Droit International Privé”), *Lista de Entes Miembros* <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:10 hrs.

Organización Internacional denominada - HCCH- “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado” (“Hague Conference on Private International Law”) (“Conférence de la Haye de Droit International Privé”), *Lista de Estados No Miembros* <https://www.hcch.net/es/states/other-connected-parties> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:17 hrs.

Orozco Garibay, Pascual Alberto, *¿El Notario es una Autoridad Responsable?*, Disponible en <https://www.notariadomexicano.org.mx/escribano/74/> p. 25-32, consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:05 hrs.

Pérez De Los Reyes, Marco Antonio, *Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México*, p. 292. Disponible en: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historiader/article/viewFile/29709/26831> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 09:38 hrs.

Pérez García, Matías Eduardo, “El Derecho Civil y los Derechos Fundamentales de la Persona”, *Temas de Derecho Civil en Homenaje al Doctor Jorge Magallón Ibarra*, México, Porrúa, 2011, pp. 209-228, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/15.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:05 hrs.

Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/ReglamentoPPL.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 14:50 hrs.



Sánchez Bringas, Enrique, *La Competencia Normativa de los Notarios y de los Corredores Públicos Conforme al Orden Jurídico Nacional*, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6705/6013> consultado el 11 de agosto de 2019 a las 14:56 hrs.

Sánchez Cordero De García Villegas, Olga, *Ley de Amparo y el Notariado. De la Trascendencia de la Función del Juzgador de Amparo y el Notario Público en la Seguridad Jurídica*, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/15/cnt/cnt9.pdf> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 11:30 hrs.

Sánchez Gil, Rubén, “El Concepto de ‘Autoridad Responsable’ en la Nueva Ley de Amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Vol. XLVII, Número 139, enero-abril de 2014, pp. 315-330, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4868/6219> p. 327, consultado el 16 de agosto de 2019 a las 17:27 hrs.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Apostilla de Documentos*, disponible en <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/apostilla-de-documentos-8029> consultado el 15 de agosto de 2019 a las 12:20 hrs.

Secretaría de Gobernación, *Copia Certificada del Acta de Nacimiento en Línea*, disponible en <https://www.gob.mx/actas> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:04 hrs.

Soledad Flores, Juana, “El Notario como Garante de los Derechos de las Personas: Reflexiones sobre los Beneficios de la Función Notarial en el Ámbito de las Personas como Entes Sujetos de Derechos y Obligaciones.”, *In Iure Revista científica de ciencias jurídicas y notariales*, Argentina, año 1, vol. 1, 2011, pp. 144-157, p. 146, disponible en: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/viewFile/126/122> consultado el 19 de agosto de 2019 a las 09:55 hrs.

Suárez Romero, Miguel Ángel, *Estado Constitucional y Argumentación Jurídica en Sede Legislativa. Derechos y Libertades*, disponible en: <http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19925/DyL-2013-28suarez.pdf?sequence=1> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:28 hrs.

\_\_\_\_\_ *La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano*, disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252/art/art15.pdf> consultado el 06 de agosto de 2019 a las 17:08 hrs.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> consultado el 14 de agosto de 2019 a las 13:15 hrs.

Treviño García, Ricardo, *La Persona y sus Atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología, 2002, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 10:10 hrs.

Unión Internacional del Notariado Latino, *Conclusiones del XXI Congreso Internacional del Notariado Latino*, celebrado en Berlín, Alemania, del 28 de mayo al 3 de junio de 1995, disponible en <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wpcontent/uploads/2015/07/RNCba-69-1995-19-Congresos.pdf> consultado el 16 de agosto de 2019 a las 16:46 hrs.

Unión Internacional del Notariado Latino, Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros, Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005, Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino, disponible en <http://www.uinl.org/principio-fundamentales> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 17:24 hrs.

Valencia Monge, Juan Guadalupe, *Los Atributos de la Personalidad. Breve Análisis de su Aplicación en el Código Civil Vigente*. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf> consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:56 horas.

Versión pública del proyecto de resolución del recurso de revisión del amparo 702/2018, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-08/AR-702-2018-190808.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/AR-702-2018-190808.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2019 a las 17:24 hrs.

### *CRITERIOS JUDICIALES*

Registro: 268200, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV Tercera Parte, p. 57.

Tesis: P./J. 102/2009, Registro: 166612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1069.

Tesis: XV. 1o. 13 C, Registro: 201912, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, p. 412.

Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), registro: 2010984, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 27, febrero de 2016, p. 763.

Tesis: 1a. LI/2008, Registro: 169497, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 392.

Tesis: I.3o.C.12 K (10a.), registro: 2001552, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1496.

Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), registro: 2000479, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 2, Libro VI, marzo de 2012, p. 1481.

Tesis: IV.2o.A.40 K (10a.), Registro: 2005677, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2320.

Tesis: VI.1o. A. 34 K (10a.) registro: 2008466, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, Libro 15, febrero de 2015, p. 2806.

Tesis: XIV. C.A. J/1 (10a.), Registro: 2002782, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII Tomo 2, febrero de 2013, p. 1224.

Tesis: XIX. 1o. P.T.10 P, Registro: 163637, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 2998. Tesis: P./J. 71/2005, Registro: 177906, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 792.

Tesis: IV.2o. J/4, Registro: 205152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, p. 265.

Tesis: VI.3o.20 Registro: 202114, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p. 855.

Tesis: I.4o.A. J/84, Registro: 164296, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1812.

Tesis: I. 6o. C. 40 K, Registro: 196139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, p. 631.

#### *LEGISLACIÓN*

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur*, México, publicada el 31 de diciembre de 1977, última reforma publicada el 31 de octubre de 2016 por el mismo medio.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica y abierta a firma el día 22 del mes de noviembre del año de 1969; aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 9 del mes de enero del año de 1981; el Instrumento de Adhesión fue firmado por José López Portillo, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 del mes de marzo del año de 1981 y fue depositado con las declaraciones interpretativas y reservas correspondientes ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día 24 del mes de marzo de ese mismo año; el Decreto de

Promulgación de dicha Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; el Decreto por el que se aprobó el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la citada Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002.

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, firmada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966; el día primero del mes de noviembre del año de 1966, el Representante de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó el referéndum; aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 6 del mes de diciembre del año 1973, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 27 del mes de mayo del año de 1974; ratificada por Luis Echeverría Álvarez, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 del mes de agosto del año 1974, habiéndose efectuado el Depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 20 del mes de febrero del año 1975; el Decreto por el que se promulgó la citada Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 1975.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948 en París, votando México a favor del proyecto.

Diario Oficial de la Federación, *Código Civil Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 3 de junio de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo de 1928, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, redacción del artículo 122 previo a la reforma publicada el 29 de enero de 2016 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 09 de agosto de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Agraria*, México, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, publicada el 15 de julio de 1992, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, México, publicada el 11 de enero de 2012.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Inversión Extranjera*, México, publicada el 27 de diciembre de 1993, última reforma publicada el 15 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, publicada el 29 de junio de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Migración*, México, publicada el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada el 03 de julio de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley de Nacionalidad*, México, publicada el 23 de enero de 1998, última reforma publicada el 23 de abril de 2012 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, publicada el 11 de diciembre de 2013, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2016 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público*, México, publicada el 23 de diciembre de 1996 última reforma publicada el 17 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación, *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, México, publicada el 4 de enero de 1994, última reforma publicada el 19 de abril de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, México, publicada el 16 de abril de 2008, última reforma publicada el 25 de junio de 2018, por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal de Correduría Pública*, México, publicada el 29 de diciembre de 1992, última reforma publicada el 9 de abril de 2012 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal de Defensoría Pública*, México, publicada el 28 de mayo de 1998, última reforma publicada el 1 de mayo de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, México, publicada el 01 de abril de 1970, última reforma publicada el 02 de julio de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, publicada el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, publicada el 18 de julio de 2016, última reforma publicada el 12 de abril de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Salud*, México, publicada el 07 de febrero de 1984, última reforma publicada el 12 de julio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, publicada el 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, México, publicada el 27 de agosto de 1932, última reforma publicada el 22 de junio de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, México, publicada el 20 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, publicada el 26 de mayo de 1995, última reforma publicada el 01 de mayo de 2019 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, México, publicada el 8 de febrero de 1994, última reforma publicada el 01 de diciembre de 2016 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, México, publicada el 8 de febrero de 1994, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2018 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, publicado el 08 de octubre de 2015, última reforma publicada el 06 de mayo de 2016 por el mismo medio.

Diario Oficial de la Federación, *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, México, publicado el 8 de enero de 2009, última reforma publicada el 18 de agosto de 2016 por el mismo medio.



Edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, *Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí*, México, publicada el 27 de abril de 2000, última reforma publicada el 30 de julio de 2009 por el mismo medio.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, México, publicada el 05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 26 de julio de 2019 por el mismo medio.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, México, publicada el 4 de mayo de 2018.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Ley Registral para la Ciudad de México*, México, publicada el 11 de junio de 2018.

Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, publicada el 29 de enero de 1996 y el 7 de febrero de 1996 respectivamente, última reforma publicada el 02 de junio de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Código Penal para el Distrito Federal*, México, publicado el día 16 de julio de 2002, última reforma publicada el 22 de diciembre de 2017 por el mismo medio.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal*, México, publicada el 07 de enero de 2008, última reforma publicada el 27 de agosto de 2012 por el mismo medio.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, publicada el 28 de marzo de 2000, última reforma publicada el 15 de septiembre de 2016 por el mismo medio.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, *Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, publicada el 19 de diciembre de 2002, última reforma publicada el 1 de junio de 2017 por el mismo medio.

Gaceta Oficial del Estado, *Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, México, publicada el 03 de agosto de 2015.

Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley del Notariado*, publicada en el día 4 de enero de 1964, última reforma publicada el 1 de noviembre de 2014 por el mismo medio.

Periódico Oficial “El Estado de Colima”, *Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima*, México, publicada el 30 de mayo de 2009.

Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado, *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, México, publicada el día 2 de marzo de 1993, última reforma publicada el 12 de junio de 2019 por el mismo medio.

Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Código Civil del Estado de México*, México, publicado en el 07 de junio de 2002, última reforma publicada el 01 de agosto de 2019 por el mismo medio.

Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, *Ley del Notariado del Estado de México*, México, publicada el 03 de enero de 2002, última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017 y Fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2017, ambas por el mismo medio.

Periódico Oficial del Estado de Coahuila, *Ley del Notariado del Estado de Coahuila*, México, publicada el 06 de febrero de 1979, última reforma publicada el 29 de diciembre de 2017.

Periódico Oficial del Estado de Nayarit, *Ley del Notariado para el Estado de Nayarit*, México, publicada el 29 de enero de 2005, última reforma publicada el 08 de noviembre de 2016 por el mismo medio.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, *Código Civil para el Estado de Oaxaca*, México, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de noviembre de 1944, última reforma publicada el 29 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, *Ley del Notariado del Estado de Sinaloa*, México, publicada el 14 de octubre de 1998, última reforma publicada el 15 de marzo de 2010 por el mismo medio.

Periódico Oficial del Estado, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, publicado el 30 de abril de 1985, última reforma publicada el 27 de julio de 2018 por el mismo medio.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, México, publicada el 26 de junio de 2009, última reforma publicada el 30 de junio de 2019 por el mismo medio.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala*, México, publicada el día 12 de febrero de 2016, última reforma publicada el 22 de noviembre de 2016 por el mismo medio.

Periódico Oficial, *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, México, publicado el 06 de julio de 1935, última reforma publicada el 31 de diciembre de 2018 por el mismo medio.

Periódico Oficial, *Ley del Notariado para el Estado de Baja California*, México, publicada el 14 de septiembre de 2001, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2018 por el mismo medio.

Periódico Oficial, *Ley del Notariado para el Estado de Campeche*, México, publicada el 9 de junio de 2009, fe de erratas publicada el 16 de junio de 2009 por el mismo medio.

Suplemento “C” al Periódico Oficial No. 6395 del Estado de Tabasco, *Ley del Notariado para el Estado de Tabasco*, México, publicada el 20 de diciembre de 2003

última reforma publicada en el suplemento al Periódico Oficial No. 7953 el 24 de noviembre de 2018.

Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, México, publicada el 31 de agosto de 2010, última reforma publicada el 27 de agosto de 2018 por el mismo medio.